MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1928

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE OPPELT GARCIA

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12.250
1928

EXCMO. SEÑOR:

Fué sin duda una de las más hondas preocupaciones de mi espíritu, al verme honrado con el inmerecido cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, el pensar que había de llegar el momento de tener que redactar esta Memoria, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal. Siempre es triste que, al cabo de los años, nos veamos en trance de perder el concepto que a este puesto nos trajo, concepto adquirido a costa de cruentos sacrificios.

Pero los tiempos que corren son de esfuerzo y trabajo, y el funcionario público debe acudir adonde sus jefes y su deber lo llaman, poniendo para cumplir con éste cuanto esté de su parte, y con mayor razón cuando con el llamamiento se le hace un honor jamás soñado por el Fiscal que se dirige a V. E. Pero no tengo derecho para hacerle perder un momento más con protestas de esta naturaleza; sólo una grande, de inmenso reconocimiento, por la confianza que en mí depositó, a la que corresponderé como debo y como el interés público demanda con apremio; y vamos a cumplir con nuestro deber reglamentario elevando a V. E. la presente Memoria y lamentando, como si la pesadumbre de este cargo no fuera bastante, el tener que suceder a un funcionario de tan poderosa inteligencia y de tan extensa cultura como el Excmo. Sr. D. Diego María Crehuet.

Organización del Poder judicial

Es deber del Fiscal al redactar esta Memoria, hacer constar en términos generales cuanto pueda afectar a la recta administración de Justicia, exponiendo razonadamente al mismo tiempo las reformas que considere convenientes para el mejor servicio, y el resultado de las que se hayan realizado.

No tiene el Fiscal la pretensión de exponer a V. E. nada que no conozca sobradamente, en cuanto hace relación a los asuntos que han de ser tratados en esta Memoria, tanto en el orden especulativo como en el práctico. Es V. E. maestro de maestros, y confiado en que verá solamente en mi modesto esfuerzo el ineludible cumplimiento de un deber y no la vana presunción de adoctrinarle en nada, empezaré por ocuparme de lo orgánico en orden al funcionamiento de los Tribunales.

Reconoció V. E. como de evidente certeza, y así lo hizo constar en la Real orden de 31 de Mayo de 1927, el estancamiento de los asuntos en período de vista que habían de ser resueltos por las Salas primera y tercera del Tribunal Supremo. Estos señalamientos, en la fecha de la citada Real orden, rebasaban ya el límite del año judicial de 1927 a 28 y entraban en los dominios del año 1928 a 29. Para evitarlo, se acordó duplicar el número de los Tribunales que habían de resolver tales asuntos, disponiéndose con carácter temporal, y sólo mientras las circunstancias lo hicieran indispensable, dicho desdoblamiento, el cual se llevó a cabo conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Agosto de 1927. Hechos los nuevos señala-

mientos conforme a lo mandado por la citada Real orden, y funcionando las Salas primera y tercera en la forma en que quedaron constituídas, según el citado Real decreto de 15 de Agosto, puede V. E. sentirse satisfecho del resultado de tal reforma.

Al comenzar el año judicial que fina, había en la Sala primera del Tribunal Supremo 416 recursos pendientes, y al comenzar el presente hay sólo 356. La Sala tercera tenía en la misma época 2.238 pleitos pendientes, y ahora 2.004. La Sala primera despachó en el año 1926-27 1.601 asuntos, y las dos Secciones de dicha Sala, en el año 1927-28, 2.259. Y la Sala tercera despachó en el año anterior 1.139 pleitos, y en el que finaliza 1.618 en sus dos Secciones.

A V. E. toca determinar, con su grande autoridad y notorio acierto, si las circunstancias continúan haciendo necesaria la modificación introducida por el citado Real decreto de 15 de Agosto del año último con carácter temporal; pero hay una realidad que es imposible desconocer, y que consiste en el exorbitante aumento en los asuntos de que conocen las Salas primera y tercera del Tribunal Supremo. Si se suprimen los dos Tribunales, volveremos a las andadas, y a V. E. corresponde el resolver, con su experiencia y gran conocimiento de estos asuntos, si dichos Tribunales han de continuar siendo Secciones de una misma Sala o Salas diferentes y si, dado el gran número de asuntos despachados y por despachar, convendría aumentar el número de Magistrados de estas Salas o Secciones; pero lo que hay que evitar a toda costa es que el trabajo se acumule en términos, y las ponencias sean tan numerosas que no puedan despacharse sino a expensas de un esfuerzo insostenible, esfuerzo que

el Magistrado no regatea, en cumplimiento de su deber, pero que llega a aniquilar sus fuerzas. La sentencia que va a la *Gaceta* y a la *Colección Legislativa* no tiene como fin principal, a diferencia del tribunal de instancia, resolver en justicia el problema planteado en el pleito que se falla, sino establecer la jurisprudencia fijando la interpretación de la ley o precepto legal objeto de la controversia, jurisprudencia que aun cuando no sea fuente de derecho para salvar sus lagunas, porque no le da esta consideración el párrafo 2.° del artículo 6.° del Código civil, siempre será la jurisprudencia la interpretación más autorizada del precepto legal, la que declare la existencia de la costumbre como norma aplicable al punto controvertido, a falta de ley, y ella será siempre la que resuelva y fije y determine qué principios de derechos han de ser tenidos como tales para ser aplicados a falta de ley y de costumbre.

Este delicadísimo y trascendental estudio, para formar la jurisprudencia y el trabajo que ello representa, no puede hacerse con precipitación y con el agobio de un número excesivo de ponencias. Magistrado ha habido en este último año judicial que ha despachado en un mes más de quince de aquéllas. V. E., que conoce el ímprobo esfuerzo que ello significa, no podrá menos de apreciar que en tales sentencias, aun cuando se presuponga y acepte como inconcuso, y el Fiscal se honra reconociéndolo, que están dictadas con arreglo a ley, no pueden en su redacción, con inmenso pesar del propio Magistrado que las dicta, ser algunas de ellas el modelo acabado de sentencia que nuestra jurisprudencia crea para honor del Tribunal Supremo y beneficio para la justicia.

Sin la pretensión de exponer a V. E. lo más conveniente en orden a esta importante cuestión, estima el Fiscal que, disponiéndose en el art. 486 del Código del Trabajo que en tanto el Gobierno no cree en el Tribunal Supremo una Sección encargada de entender especialmente de los recursos de casación incoados con motivo de la aplicación de las leyes sociales, la Sala de lo Civil del propio Tribunal conociera de los recursos de casación que se interpongan, bastando para la vista de estos recursos la concurrencia de tres Magistrados, debería estimarse, y con sobrada razón, llegada la hora de crear esa Sección a que dicho Código se refiere. El desarrollo constante de la industria y el aumento natural de los conflictos que el Código del Trabajo y las leyes sociales regulan, exigen, en sentir del Fiscal, la creación de ese Tribunal especializado en resolver tales cuestiones y conflictos de carácter legal, y dando a esta Sección el conocimiento de las competencias en materia civil y los recursos de casación por quebrantamiento de forma, se crearía ese Tribunal tan necesario a los indicados fines, compuesto de los Magistrados necesarios y un Presidente; así podría quedar la Sala primera, constituída en la misma forma que tenía al publicarse el citado Real decreto de 15 de Agosto, descongestionada del conocimiento de los asuntos de que conocería la Sección antes referida y desterrándose para siempre la posibilidad, aun cuando remota, de que la jurisprudencia en lo civil pudiera perder en alguna ocasión su necesaria unidad.

El Real decreto de 15 de Agosto de 1927 vino a llenar una verdadera necesidad, realizándose una aspiración sentida por todos los funcionarios de la carrera judicial. Los que nos abrazamos a este verdadero sa-

cerdocio hace ya treinta y ocho años y los hemos pasado sin dejar de figurar en el escalafón de activos ni un solo día, no podemos olvidar nunca el horror con que era mirado, aun mucho antes de llegar, el momento del ascenso. Lo que debía ser momento de alegría, era casi siempre causa de pesar, y el gasto y el perjuicio que representaba el cambio de localidad, muchas veces de un extremo a otro de la Península, eran fundamento bastante para que los funcionarios de nuestra carrera echáramos de menos beneficios que en sus ascensos tenían, no ciertamente con mejor derecho, otros funcionarios del Estado. Entendiéndolo así V. E., tuvo el singular acierto de estimar las categorías y aumentos de sueldo meramente personales, y dividiendo a los funcionarios en los dos grandes grupos de Jueces y Magistrados, y permitiendo que los de cada grupo puedan desempeñar indistintamente todos los destinos asignados a cada clase, cualquiera que sea la categoría del funcionario, sin que tenga que ser forzosamente trasladado al ascender dentro de su clase, se ha alejado el fantasma del cambio de localidad para cada ascenso, con inmenso beneficio para el funcionario; pero no es éste sólo el que se beneficia con tan acertada reforma, es la función la que más gana. La amplitud para elegir al funcionario que haya de desempeñar el cargo vacante, permite adaptar a la importancia e intensidad de la labor de cada uno las cualidades y capacidad del que haya de desempeñarlo, presidiendo los Tribunales los de mayor aptitud, con el consiguiente beneficio para el prestigio de la función y de la justicia. Es cierto que esta nueva organización da sus mayores rendimientos y mejores frutos cuando la crea y defiende un Ministro de Gracia y Justicia

como es V. E. Es muy cierto que la mayor amplitud en la designación de funcionarios para cada cargo, si no se aplica rectamente, puede caer en perjuicio del funcionario y de la función, pero ello no ha de ser motivo para que la reforma deje de hacerse; las cosas más santas pueden alguna vez dejar de ser aplicadas santamente, y no por ello hemos de renegar de su existencia.

A los fines de esta reforma es digna de las mayores alabanzas, y utilísimo al propósito que en la misma se persigue, la fecunda labor del Consejo Judicial en toda su actuación, y muy principalmente en la legal actividad de conocer, para comunicarlo a V. E., las condiciones de aptitud y capacidad de cada uno de los funcionarios de la carrera judicial, no ya solamente en las que pudiéramos llamar genéricas, y que deben tener cuantos ejercen la augusta misión de administrar justicia, sino aquellas específicas y sobresalientes, indispensables en los cargos directivos y de extraordinaria importancia, ya por el trabajo que exigen y capacidad que se necesita para su desempeño, ya por lo delicado de la función. Estos antecedentes, son tanto más necesarios, cuanto que V. E., con clara visión del problema y evidente beneficio para la Administración de Justicia, ha dado a la realidad legal para el nombramiento de los funcionarios, el necesario y ancho margen, para que en cada caso y para cada cargo, pueda servirlo el más digno, el más apto, el más capacitado, arrinconando, y ojalá sea para siempre, aquel automatismo de la escala y de la antigüedad, como únicos precedentes de condiciones para el servicio de la función, como si los años fueran por sí solos presunción bastante de competencia, de capacidad y de aptitud.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, se reconoce la necesidad de modificar la actual demarcación judicial; ya la misma Real disposición proclama que no es obra sencilla, aun limitada a la reducción, delimitación y clasificación de los Juzgados de primera instancia, por cuanto a su sombra han arraigado intereses locales y profesionales dignos de consideración; pero las circunstancias de la vida moderna, la facilidad en las comunicaciones, el vario desarrollo de los intereses locales, aumentando en unos pueblos su riqueza y potencia económica, en tanto que en otros disminuye considerablemente, son motivos poderosos que han de ser tenidos en cuenta, para justificar la necesidad de la nueva demarcación, en interés supremo de la justicia.

Formados los anteproyectos, conforme a los preceptos de dicho Real decreto, teniendo como bases las actuales Audiencias territoriales con las provinciales respectivas, sin prejuzgarse su futuro funcionamiento, en orden a su actual organización, reduciéndose los Juzgados al número necesario, sin elevarse el de los actuales funcionarios, y teniéndose en cuenta los gastos hechos por las corporaciones provinciales y municipales y por el Estado, los intereses profesionales, culturales, mercantiles e industriales creados en las poblaciones donde actualmente existen Juzgados, sin que estos intereses se sobrepongan en ningún caso a los más altos de la Administración de Justicia, y las mayores facilidades y ventajas que se ofrezcan para su instalación y funcionamiento, es evidente que la nueva demarcación judicial proyectada por V. E., ha de ser altamente conveniente y útil a los intereses que defiende, y dado el celo y diligencia con que las Audiencias han llenado su misión, y los autorizados informes emi-

tidos, V. E. hará, a no dudarlo, una nueva demarcación judicial, que responderá a los fines del citado Real decreto, beneficiando con ello el supremo interés de la Administración de Justicia.

Por Real decreto de 14 de Diciembre último, se nombraron con carácter de interino los Jueces y Fiscales municipales de todo el Reino, introduciéndose en tales nombramientos la innovación trascendental, de confiar a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, la facultad de nombrar a los Jueces y Fiscales de su territorio, a virtud de propuesta unipersonal de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales y directamente las correspondientes a su respectiva provincia, eligiéndose libremente por los Presidentes y Fiscales, entre los ciudadanos avecindados o residentes en cada término municipal mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena conducta y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia, procurando que sean licenciados o Doctores en derecho, cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero sin que sean necesarios estos títulos, ni su posesión apreciada como derecho de preferencia.

Este procedimiento rectamente aplicado, tiene, según el criterio del Fiscal, la inmensa ventaja de que sean los Presidentes y Fiscales de las Audiencias solos los que hagan los nombramientos y sean en todo caso los responsables de la acertada o desacertada elección del funcionario que ha de ejercer la justicia municipal, sin trabas ni cortapisas. La intervención del Tribunal pleno, con los Decanos de los Colegios de Abogados y

Notarios, las preferencias reglamentarias, las solicitudes de los que aspiraban a dichos cargos, las propuestas en terna y toda esa complicada máquina puesta en movimiento para nombrar un Juez o Fiscal municipal, impedían al Presidente y al Fiscal elegir al más digno, y la responsabilidad por el nombramiento desacertado o funesto, estaba tan compartida, que era imposible el localizar su existencia. Esta actual renovación adolecerá sin duda del defecto en algúno de sus nombramientos, de que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, no han dispuesto del tiempo necesario y bastante para hacer en todos los casos la designación con las máximas garantías de acierto, pero ello no obsta para que, prescindiéndose en lo sucesivo de trabas y complicaciones, sean los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, o cuando más sus Salas de gobierno, los que nombren a los Jueces y Fiscales municipales, bien a propuesta de los Presidentes y Fiscales de las provinciales, como en esta renovación pasada o libremente en todo el territorio, pero dándose siempre al que haya de nombrar, el tiempo necesario para pedir los antecedentes, informes y asesoramientos precisos. Claro es que en los pueblos donde haya Juez de Instrucción, el Juez municipal que lo supla en los casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, deberá ser Letrado; pero no es en estos pueblos donde la medida de la libre elección, buscando las condiciones antedichas, se hace más indispensable, ya que la presencia en ellos del Juez de primera instancia, reduce al Juez municipal a su justa órbita; mas en aquellos otros pueblos en que no hay Juzgado de instrucción y la justicia, lo mismo en lo civil que en lo criminal, está en manos del Juez municipal, el vincular esta función en el

Abogado, tal vez único de la localidad, es un tremendo peligro que sólo podemos apreciar en toda su extensión, los que conocemos la actuación de este personaje y la disposición legal que no haga forzoso su nombramiento, merecerá siempre el aplauso de los verdaderos amantes de la justicia.

Nada debo decir a V. E., propulsor de la reforma y decidido defensor de su implantación, en orden a la procedencia de suprimir el Arancel para la retribución de los servicios judiciales, pero como la presente Memoria se destina a ser publicada, bueno será que en tan debatida cuestión diga el Fiscal sin soslayarla, lo que estima en orden a la indicada reforma, ya que el cumplimiento de su deber lo ha llevado a emitir con referencia a la misma el obligado dictamen.

Es propósito firme del Gobierno el suprimir el arancel como forma de retribución de los Secretarios judiciales; así lo declara de un modo terminante la Real orden de 13 de Diciembre último, confirmando lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926. Ociosa es, pues, toda discusión en orden a la realidad del propósito, y es que tiene tal efectividad, que será traducido, en sentir del Fiscal, en una disposición con fuerza de obligar y de ineludible cumplimiento; pero, ¿será también como debe ser toda ley, justa, conveniente, útil, en una palabra, *ordenación de la razón?*

Siendo suprema aspiración en orden al funcionamiento de los Tribunales, la de que la justicia sea gratuita, mientras la misma se realiza, es necesario alejar de los litigantes y de los que no lo son, la idea desconsoladora y deprimente de que las actuaciones judiciales se adquieren mediante precio, y la de que es necesario, para que el derecho sea declarado con realidad

efectiva, que el dinero corra en abundancia por las dependencias de los Juzgados y Tribunales.

Reconociéndolo así, V. E. calificó en su notable Memoria del año 1925, siendo Fiscal del Tribunal Supremo, de «repugnante al Arancel cuando de remunerar servicios de justicia se trata, y que ha sido por su aplicación siempre interesada, y por su elevación siempre creciente, lo que más ha contribuído a ridiculizar y desprestigiar la justicia».

La permanencia del Arancel como medio de retribuir el trabajo del funcionario, no puede defenderse como conveniente, más que teniendo en consideración los extraordinarios emolumentos que determinados funcionarios, muy pocos, perciben a su sombra, ya que la inmensa mayoría de los que hoy cobran por Arancel, perciben escasísima y eventual remuneración. Pero esa retribución que los escasos privilegiados perciben, tan desproporcionada con la ordinaria retribución de las funciones judiciales, aun en sus más altas categorías, ¿podrá ser invocada en su cuantía, como un derecho adquirido por el funcionario, en términos que no pueda ser alterada? En sentir del Fiscal es evidente la existencia de un *interés creado*, pero no de un *derecho adquirido*, conceptos bien diferentes por cierto.

La cuantía de la retribución, única cosa digna de defensa en quien la percibe —pues sería pueril el sostener que el funcionario lo que ama y desea es cobrar por Arancel y no por sueldo fijo— esa cuantía puede aumentar o disminuir, según las alteraciones discrecionales en el Gobierno, que en el arancel se introduzcan y según también las modificaciones que en el procedimiento se adopten. Si, pues, el arancel puede disminuir, sin un derecho en contrario que pueda válidamen-

te oponerse, si las actuaciones pueden y deben reducirse, si el apuntamiento puede suprimirse como innecesario, el derecho adquirido a percibir y cobrar determinados y cuantiosos derechos, no parece por ninguna parte. Siendo esto así, y seguro el Fiscal de que los funcionarios a quienes afecta la rebaja, la aceptarán resignados por conveniencias de la justicia, es evidente que el propósito del Gobierno de S. M. y de V. E. de suprimir el arancel, consignado en la citada Real orden de 13 de Diciembre último, contribuirá con las demás disposiciones de carácter orgánico acordadas, a mejorar la Administración de Justicia, tan necesitada en su evolución, de iniciativas tan fecundas como las anteriormente enumeradas, y llevadas a cabo por V. E.

La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal

En la Memoria del año anterior mi ilustre antecesor se abstenía de formar juicio respecto a la actuación y resultado de la inspección encomendada a los Consejos Judicial y Fiscal, dado el escaso tiempo de su funcionamiento; pero hoy, cuando llevan actuando dos años cumplidos, puede afirmarse que ambos organismos han respondido al fin que se propuso el Ministro que les diera vida. Cada cual, en el círculo que les marcara los Reales decretos de 21 de Junio de 1926 en su creación, se ha desenvuelto dictando medidas de indudable acierto para la buena marcha de la justicia y haciendo ver a los funcionarios encargados de administrarla que se está constantemente vigilando su

actuación, lo que, sin duda alguna, redunda en positivo beneficio de los ciudadanos que la demandan.

Remitiéndome especialmente a la inspección del Ministerio Fiscal, ésta se ha efectuado directamente, visitándose en el año judicial que ha terminado las Fiscalías de las Audiencias territoriales de Sevilla, Valladolid y Granada, en un total de 13 Audiencias, y su resultado no ha podido ser más satisfactorio, pues en todas ellas se ha visto que el despacho de los asuntos en que interviene el Ministerio Fiscal, sin excepción, se ha verificado constantemente dentro de los términos que para ello se le habían marcado, no apurándolos casi nunca; que los funcionarios que las integran llenan cumplidamente los deberes que el Estatuto les encomienda, muchos de ellos con extraordinario celo, y lejos de haberse oído quejas de su actuación, sólo alabanzas y encomio oyó el Inspector en cuantas personas se relacionaban con los Tribunales, lo que ha cristalizado en acuerdos laudatorios para los funcionarios respectivos. Esto se debe, sin duda alguna, aparte del alto espíritu de amor a la función fiscal, a que, como decía V. E. en la Real orden de 15 de Junio del año último, todos tienen la sensación de que están constantemente vigilados, y ello estimula su celo hasta el punto de solicitar muchos que su labor sea detenidamente examinada para que se ponga de manifiesto el entusiasmo con que desempeñan su misión y obtener la recompensa que creen merecer.

Otra de las ventajas de la inspección directa que se realiza es la de unificar las prácticas en todas las Fiscalías, dando instrucciones convenientes, las que sólo se refieren en general a pequeños detalles que no tienen importancia, si se tiene en cuenta el extraordi-

nario número de asuntos que cada funcionario despacha y que de un modo fehaciente ponen de manifiesto los estados que con esta Memoria se acompañan.

Es digno de hacerse notar lo que ya apuntó mi ilustre antecesor el año anterior, y es la considerable disminución de consultas que los Fiscales han elevado a este Centro, lo que demuestra la cultura de los funcionarios que están al frente de las Fiscalías, y también el hecho de que durante el año anterior no haya habido necesidad de imponer corrección disciplinaria alguna.

Bien quisiera el que tiene la honra de dirigirse a V. E. citar en esta Memoria los nombres de todos aquellos funcionarios que se han distinguido en el cumplimiento de su deber, pero son tantos los que han rivalizado en este sentido, que habría necesidad de consignar a la mayoría de ellos; pero no ha de omitir al Abogado Fiscal de la Audiencia de esta Corte, D. Carlos Acquironi Fernández, que de un modo especial y en la inspección directa en sumario de gravísima importancia, y en su constante actuación ante las Salas de lo civil y de lo criminal, ha puesto de relieve celo, diligencia, competencia, expedición, rectitud y firmeza extraordinarias que le hacen justamente acreedor a que se le mencione expresamente.

Nota satisfactoria también es la gran armonía que reina entre los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, demostrada en cuantas ocasiones ha podido manifestarse públicamente y confirmada por el Inspector fiscal en las visitas llevadas a cabo, habiéndose visto con verdadera satisfacción que sólo hay individuos de una misma familia, que con verdadero cariño desempeñan funciones diferentes, pero que se aunan para realizar la augusta misión que el Estado les ha confiado.

Derecho civil

Dado el carácter y naturaleza del Derecho civil, nada tiene de extraño que la actividad legislativa, tan extraordinaria y manifiesta en estos tiempos de fecundas iniciativas y eficaces realidades, no tengan la misma extensión en lo civil que en las otras ramas del Derecho a que nos referimos en esta Memoria en cumplimiento de nuestro deber. Es la ley civil la que establece la noción de la personalidad humana, como sujeto de derecho, regulando su capacidad jurídica y de obrar, amparándola desde antes de su nacimiento hasta después de la muerte, fijando y declarando los derechos y deberes de la familia y reconociendo y garantizando el sagrado derecho de propiedad. Por eso tiene tan hondas raíces en nuestro ser y vive y perdura a través de los siglos; por eso las modificaciones de la ley civil son tan lentas y trascendentales e influyen en sus relaciones con el tiempo, menos que en otras ramas del Derecho, el elemento histórico, y las disposiciones reguladoras de su existencia parece como si con el tiempo se afianzaran, formando parte esencial de nuestra vida jurídica de relación, en su múltiple desenvolvimiento en orden a la personalidad, la familia y la propiedad.

Por efecto de estos mismos caracteres del Derecho civil, cualquiera mudanza en él tiene inmensa trascendencia en la esfera de los intereses a que afecta, y así ha sucedido con la modificación introducida en nuestro Derecho tradicional, en orden al límite adonde alcanza el derecho de suceder abintestato; modificación acertadísima, ya que el carácter de fijeza del Derecho

civil no ha de traducirse nunca en la eterna permanencia de sus disposiciones cuando claramente vea el legislador que al bien común interesa su modificación.

Las circunstancias en que la vida moderna se desenvuelve, con miras a los vínculos familiares, cada vez más elásticos y relajados por las necesidades y apremios de la lucha por la existencia, que nos obliga a buscar medios de vida lejos del solar en donde nacimos y de la familia con la que nos criamos y otras múltiples circunstancias tenidas en cuenta por el legislador en beneficio del Estado, la Provincia y el Municipio, cada día más solícitos y atentos al cumplimiento de sus fines tutelares, moldearon la acertada iniciativa del Gobierno de S. M. y de V. E., cuya necesidad sería improcedente tratar de justificar, una vez que tiene realidad viva en el Real decreto de 13 de Enero del corriente año.

Esta acertada iniciativa, discutida y mejorada por la labor de la Asamblea Nacional, que en la elevada, trascendental y mesurada discusión del Proyecto que V. E. sometió a su deliberación, ha demostrado ser una Asamblea deliberante capacitada para la alta misión que el Real decreto-ley de su creación le encomendara, ha dado como fruto el citado Real decreto-ley, por el que los artículos 954 al 959 del Código civil vigente quedarán redactados en la forma que de dicho Real decreto-ley aparece, y, en su virtud, no habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato, verificándose la sucesión de estos colate-

rales, sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

El art. 956 queda redactado, haciéndose constar: que a falta de personas que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a instituciones municipales del domicilio del difunto, de beneficencia, instrucción, acción social o profesional, sean de carácter público o privado; otra tercera parte a instituciones provinciales de los mismos caracteres de la provincia del finado, prefiriendo tanto en unas como en otras aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión o haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general, y la otra tercera parte se destinará a la Caja de amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles total o parcialmente otra aplicación, disponiéndose también que en estos casos se entienda siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos del artículo 1.023 del Código civil, y ordenándose, por último, que la distribución de los bienes que herede el Estado y su aplicación se efectuará mediante las normas que contiene el Real decreto de 23 de Junio del año actual.

Con esta modificación vuelve la legislación española a alterar la extensión y límites de la herencia abintestato entre colaterales, regulada de distinto modo por el Fuero Juzgo, en la ley XI, título II, del libro IV; por el Fuero Real, en la ley 1.ª, título VI, libro II; por las Partidas, en la ley VI, título XIII, de la partida VI; por la ley de 16 de Mayo de 1835, y últimamen-

te por los modificados artículos 954 al 959 del Código civil.

Pero he aquí, Señor, una prueba de la afirmación que antes hicimos sobre la trascendencia que entraña toda modificación relacionada con el Derecho civil. La reforma llevada a cabo planteaba una gravísima cuestión, en orden a la legislación referente a las provincias o territorios en donde subsiste Derecho foral, cuestión que la Asamblea Nacional y V. E. han sabido resolver con insuperable acierto.

Es indudable que si las modificaciones y reformas llevadas a cabo en el Real decreto-ley de 13 de Enero del corriente año, se hubiesen publicado como ley especial, la misma de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.° del Código civil, obligaría en toda la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y entonces, esas provincias o territorios en que subsiste Derecho foral, hubieran quedado para siempre sujetas al Derecho común, en cuanto hacía relación a la sucesión abintestato, regulado por la nueva ley. No ha sido así, por fortuna, en justo respeto a lo preceptuado en el art. 12 del Código civil, el que reconoce y proclama que en las provincias o territorios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación del Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Como no ha sido así, y son los artículos 954 al 959 del Código los modificados, el art. 12 del mismo regirá

indudablemente con referencia a tal modificación, y la importantísima y fundamental cuestión, creada en España en orden a la sucesión abintestato en las provincias o territorios regidos por Derecho foral, por la publicación de la ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, quedará en pie; cuestión delicadísima sobre la que el Fiscal tiene, no de ahora, sino desde que actuaba como Magistrado de la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de esta Corte, opinión concreta y manifiesta, la que se abstiene de consignar en estos momentos, por altas y poderosas razones, siendo la principal de ellas la de no estimarlo necesario.

Pero tal cuestión, que indudablemente mientras no se resuelva en definitiva, puede perturbar y aun lesionar derechos dignos de todo respeto, es ahora más urgente que nunca el resolverla, ya que ha venido a poner de manifiesto la gravedad de la situación jurídica antes aludida, la publicación del Apéndice al Código civil del Derecho foral de Aragón, por Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1925, proporcionando a V. E. con tal publicación una de las más hondas satisfacciones de su vida pública.

Por dicho Real decreto-ley se aprueba el referido Apéndice al Código civil, formado por la Comisión Permanente de la general de Códigos, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.° de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888. Ya el propio Decreto-ley, en su notabilísima Exposición de motivos, autorizada por V. E., hace constar la urgencia de la publicación, con tanta más razón cuanto que reconoce que «la jurisprudencia iba tendiendo, en materia tan esencial como la de las sucesiones abintestato, a posponer los preceptos forales a otros de la legislación común». Las voces le-

vantadas para solucionar asunto de tan vital interés, no fueron oídas durante muchos años, y al Gobierno de Su Majestad y a V. E. corresponde el honor de haber empezado a cumplir con lo mandado en 1888, en orden a la formación de los Apéndices del Código civil, en que se contengan las Instituciones forales a que se refiere el art. 6.° de la citada ley de Bases. Pero es necesario, Señor, una vez que el propio Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1925 reconoce la urgencia de tal reforma, una vez que el propio Decreto-ley proclama que la jurisprudencia tiende en materia tan esencial como la de las sucesiones abintestato a posponer los preceptos forales a otros de la legislación común, es preciso en sentir del Fiscal que esta situación legal no perdure y que al Gobierno de S. M. y a V. E. corresponda la gloria de precisar y normalizar la recta aplicación de las disposiciones de Derecho foral en las provincias o territorios en que subsiste y que deban conservar por ahora en toda su integridad, mediante la publicación de los respectivos Apéndices al Código civil.

No se ocultan al Fiscal las dificultades que la formación de dichos Apéndices representa, no solamente en el orden técnico sino en el político: pero el Fiscal confía en que la Comisión de Códigos, con la sabiduría y el reconocido acierto con que siempre procede, y con el mismo celo e interés demostrado al redactar el Apéndice del Derecho foral de Aragón, teniendo en cuenta el eminente servicio que prestaría a la legislación patria y a las provincias y territorios a quienes afecta el Derecho foral, así como las Diputaciones provinciales y Colegios de Abogados que deben informar con arreglo a ley, acudiráncon espíritu de transacción y de elevado patriotismo al llamamiento solemne

de V. E. hecho ante la Asamblea Nacional en sesión memorable.

Ninguno más capacitado que el Gobierno de S. M. para contener dentro de *justos límites* alguna *aspiración morbosa*, si llegara a formularse, y sería muy de lamentar que pasaran estos tiempos de orden y de paz, estos tiempos en los que el que debe mandar manda y el que debe obedecer obedece, y surgieran las eternas dificultades de siempre, dando por resultado que el artículo 6.° de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 quedara eternamente incumplido.

Código penal

Si quisiéramos presentar un modelo acabado y perfecto de lo que han sido las Cortes españolas en muchos casos, en orden a las reformas legislativas, este modelo nos lo daría la trayectoria seguida por la necesidad de un nuevo Código penal, hasta venir a ser una efectividad en la vida del Derecho. El Código penal de 1870 se engendró por sorpresa y, tal vez, por ello tuvo realidad viviente. Mas apenas nacido, se comenzaron a notar sus defectos, siendo el primero el de describir y penar delitos contra una Constitución que había muerto. Pero cuantas tentativas se hicieron durante más de medio siglo para tener un Código penal nuevo, resultaron inútiles, y aquel Código que nació con carácter interino, adquirió, por incapacidad del Poder legislativo para reformarlo, la condición de permanente, y los proyectos para modificarlo, se estrellaron siempre ante la intransigencia doctrinal, unas veces, otras ante las parcialidades de carácter social o político y siempre

ante la carencia de verdadero espíritu patriótico, como si el órgano creado por la Constitución para hacer las leyes fuera el mayor enemigo de la función para que se creara. Así vemos que, sucesivamente surgen proyectos de Código penal en los años de 1877, 1879, 1880, 1882, 1884, 1886, 1887, 1891, 1895, 1902, 1905 y 1912, entre otros, patrocinados muchos de ellos por eminentes jurisconsultos y hombres de Estado, como Alonso Martínez, Silvela, Villaverde y Maura, y criminalistas tan sabios como Covián y Landeira; pero todo inútil, no pudo conseguirse la aprobación de ninguno y el Código penal de 1870, con algunos remiendos, ha llegado vigente hasta ahora.

Pero este *ahora* tan decisivo, trascendental y venturoso en la vida de nuestra Patria, no podía consentir el desamparo en que estaban muchos derechos, nacidos de realidades sociales y jurídicas, y al Gobierno de S. M. y a V. E. cabe la gloria de haber dado las normas para el proyecto del nuevo Código penal, redactado por la Sección 3.ª y revisado por la Comisión permanente de la general de Codificación, mereciendo por ello, juntamente con los eminentes jurisconsultos que en la redacción del proyecto han intervenido, y con la Asamblea Nacional que lo estudió, discutió y mejoró, bien de la Patria y eterno reconocimiento de los amantes de la justicia.

Ni la naturaleza propia de esta Memoria, ni la extensión que a la misma puede darse, consienten al Fiscal ocuparse de la trascendental reforma que el nuevo Código penal presupone con la debida amplitud; sólo desea hacer constar algo de lo que V. E. tiene olvidado de puro sabido, en orden a la imperiosa necesidad de la reforma proyectada. Jamás saldrán de labios del

Fiscal ni acudirán a los puntos de su pluma, frase ni concepto alguno que puedan denunciar falta de respeto a la Ley penal que muere; muy por el contrario, ve desaparecer el antiguo Código con el pesar de mirar arrinconado, como viejo y caduco, lo que tanto trabajo le costó aprender en las aulas primero, al prepararse para las oposiciones a la Carrera judicial después, y al profundizar en su estudio para aplicarlo más tarde como Fiscal y como Magistrado. Pero esa misma estimación y la confianza que su aplicación nos inspiraba después de los años, no han de ser parte para que dejemos de conocer la necesidad de un nuevo Código penal, no solamente en cuanto ha de sancionar infracciones de derechos reconocidos, creadoras de nuevas figuras de delito, sino también porque es imposible que subsistan disposiciones notoriamente insostenibles y que ya han vivido bastante por desgracia. No es posible que subsistan diez penas de privación de libertad distintas, sólo en el nombre muchas de ellas, y de iguales efectos y duración otras, número que sólo sirve para complicar innecesariamente la aplicación de las mismas y que contrasta con la sencillez de las contenidas en el proyecto del nuevo Código, que quedan reducidas a las tres: de reclusión, prisión y arresto; no pueden seguir figurando en el Código penas que se llaman perpetuas aun cuando la realidad haya hecho que nunca lo sean, ni la de degradación, por su carácter infamante, ni la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de la multa, dando a esta pena distinta naturaleza y efecto, según sean los condenados a ella pobres o ricos. Es imposible que subsista en justicia la reincidencia, tal como la define la circunstancia agravante décima octava del art. 10, dándose con ello la tremenda injusticia

de poder ser el culpable condenado como reincidente, al delinquir por primera vez, si al ser juzgado por este delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro cometido con posterioridad, ya que la reincidencia del Código de 1870 se estima *al ser juzgado el delincuente*, en vez de estimarla como con toda justicia la estima el proyecto del nuevo Código penal, *cuando al ejecutarse el delito* el culpable estuviese castigado con anterioridad y ejecutoriamente por otro, comprendido en el mismo título del Código. Es imposible que siga vigente una disposición tan injusta como la consignada en el art. 314 del Código penal vigente, castigando con la enorme pena de doce años y un día a veinte años de cadena temporal y 500 a 5.000 pesetas de multa, el simple hecho de alterar la fecha verdadera de un documento público, hecho que en el nuevo Código no es punible, a menos que concurra necesariamente por parte del funcionario público que realiza la alteración, intención de lucro o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública o de un tercero, o con ánimo de causarlo o de obtener un beneficio para sí o para un tercero; ninguno de cuyos requisitos era necesario para penar una falsedad en documento público oficial o de comercio, conforme al Código de 1870, pues bastaba la demostración de haber concurrido en el hecho punible cualquiera de las modalidades comprendidas en los ocho casos del citado art. 314, dándose con ello lugar a que los Tribunales, atormentados por la enorme desproporción entre el delito cometido y la pena impuesta, hicieran uso de la facultad que le confería el art. 2.° del repetido Código, y para concluir, pasando por encima de otra multitud de observaciones que pudieran hacerse, teniendo en cuenta la necesidad de abreviar mi tarea, haré cons-

tar, por último, la peregrina manera de describir y penar los delitos de hurto y de robo, motivo constante de preocupación de los Fiscales y de los Tribunales.

Son reos de hurto, conforme al núm. 1.° del artículo 530 del Código penal vigente, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas, *ni fuerza en las cosas,* toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Si se pretende conocer la naturaleza del delito de hurto que el Código describe y pena en dicho número por la anterior definición, los errores serían constantes, porque tal definición, exacta en su primera parte, no lo es ciertamente en la segunda por existir multitud de figuras de delito en que el apoderamiento se hace con fuerza en las cosas y que, no siendo robo, han permitido que durante más de medio siglo se dé el caso de que haya habido que estimar como hurto el hecho de romper la luna de un escaparate y apoderarse de las alhajas que en el mismo existían; el hecho de sustraer la cosa de un mueble cerrado, abierto con llave falsa; la sustracción de ganado encerrado en su albergue situado en la dehesa donde pastaban, rompiendo la puerta de dicho albergue; el sustraer mercancías transportadas de un vagón del ferrocarril con rompimiento del precinto que lo cerraba, y un centenar más que pudieran citarse de hechos análogos en los que por no haber penetrado los autores en el lugar del robo en el hecho primero, por no existir fractura en el segundo, por no ser lugar habitable el del robo en el tercero y en el cuarto, siendo manifiesta la fuerza en las cosas, no había robo. Pero aún existían otros hechos que demuestran hasta qué punto el delito de robo fué tratado en el Código de 1870, con evidente falta de acierto y de

justicia, y ha de citar dos el Fiscal en los cuales intervino hace años por razón de su cargo, y que ha de referir en cuatro palabras.

Un sujeto, sabiendo que los dueños de una casa habitada habían marchado aquel día al campo para volver al siguiente, penetró llegada la noche saltando la tapia del corral, dependencia de aquella casa, y ya en éste, de la cuadra que daba al corral sustrajo una caballería apreciada en 600 pesetas; el ladrón llevaba un arma blanca; pena de este delito de robo en casa habitada, con armas, en cantidad superior a 500 pesetas, con la agravante de nocturnidad: en su grado mínimo, doce años y un día de cadena temporal. Art. 521 del Código.

Otro hecho: Cuatro malhechores saben que en la casa de un pueblo vive un matrimonio anciano y rico, y resuelven robarlo. En la noche escogida al efecto penetran en el portal de la casa, abre la criada, se arrojan sobre ella, la amordazan, penetran en el interior de la vivienda, sorprenden a los pobres viejos moradores de la misma, y con golpes y heridas de las que sanaron a los veintiocho días, estando durante ellos ambos desgraciados entre la vida y la muerte, les obligan a que les entreguen sus ahorros, consistentes en unas 30.000 pesetas en metálico y alhajas, y este hecho, de evidente y superior maldad y perversidad en los agentes, pudo ser penado con arreglo al Código, imponiendo a los culpables la pena en su grado máximo, conforme al número 5.° del artículo 516, con seis años, diez meses y un día de presidio mayor; porque este robo, el más grave, el más alarmante de cuantos pueden cometerse, a pesar de serlo en una casa habitada, con armas, en cantidad muy superior a 500 pesetas, no puede, sin em-

bargo, penarse como tal robo en casa habitada y conforme al art. 521 del Código, porque éste considera de más gravedad el entrar en la casa por una ventana o saltando una tapia, que penetrar en la misma atropellando e hiriendo a la criada que abre la puerta cuando en ella llaman los ladrones.

El proyecto de nuevo Código penal responde sobradamente, en sentir del Fiscal, a las esperanzas mantenidas en orden a remediar los males y defectos que el vigente contiene. En su redacción, como se hace constar en su notable Exposición de motivos, la alteza de miras de los eminentes jurisconsultos encargados de llevarla a cabo, su experiencia y su patriotismo, permitieron llegar a fórmulas de transacción, sin exclusivismos ni parcialidades, teniéndose en consideración también los estudios hechos al elaborar los proyectos de Código penal antes referidos, y utilizándose los ejemplos y enseñanzas de los nuevos Códigos de la República Argentina, Perú, Venezuela, Costa Rica, los proyectos alemán y suizo, y los proyectos y anteproyectos de Suecia, Noruega, Polonia, Dinamarca, Checoeslovaquia, Finlandia y Grecia. Como principios fundamentales y básicos de la reforma, se establece para la apreciación de las circunstancias que concurren en las distintas infracciones criminales y para la imposición de la pena, amplio arbitrio judicial. La complejidad y especificación de cada hecho generador del delito, las múltiples circunstancias y accidentes que concurren en su realización, el distinto plano en que estas modalidades colocan al sujeto activo de la infracción, aconsejan la necesidad de que la función de juzgarlo y penarlo no quede encerrada en el círculo de hierro de la tabla número tantos del Medina y Ma-

rañón, o de cualquiera otra tabla de las que acudían en auxilio del Magistrado o del Fiscal, para evitarle el trabajo de pasarse muchas horas dividiendo en tres grados una pena, o en tres partes iguales un grado de la misma, o dos grados de penas diferentes, aplicación tan adecuada a remediar el mal causado por el delito, a restablecer el derecho perturbado y defender a la sociedad, como sería adecuada para curar a un enfermo la receta impresa que un médico aplicara por igual a todos los pacientes que a él acudieran.

El régimen de desconfianza en el juzgador que dió vida a tal sistema debe desaparecer, y el nuevo Código lo reconoce así, estimando que «la creciente importancia que va alcanzando la apreciación del hombre, la personalidad del delincuente y la estimación de su perversidad y del peligro social que representa, exigen forzosamente la libertad de los Tribunales, pues para juzgar hombres vivos y reales no es posible, ni a la más fina previsión humana, crear reglas estrictas que prevean la infinita variedad de casos que diariamente desfilan ante aquéllos». No ha de entenderse por ello que el juzgador queda en absoluta libertad para castigar el hecho punible objeto de la represión. El Código adopta una actitud media entre la anulación del arbitrio judicial del Código de 1870 y la amplitud de Códigos, como el alemán, el suizo y otros, actitud prudente y mesurada que sólo ha de dar beneficiosos resultados. Esta amplitud que a los Tribunales se concede al reconocerle mayor libertad para juzgar, a la vez que dignifica y eleva la función del juzgador, la hace más difícil y complicada; pero la Magistratura española sabrá hacerse acreedora, con su celo y amor a la Justicia, al margen de confianza que el legislador le otorga.

He de renunciar, porque así lo exige la índole de esta Memoria, a pretender enumerar siquiera las profundas y salvadoras modificaciones y adiciones introducidas en el nuevo Código penal, pero no puede el Fiscal resistir la tentación de hacer constar algunas de éstas, de inmensa trascendencia; tales son, entre otras muchas, la de declarar que la responsabilidad criminal no es sólo individual, sino colectiva de las Sociedades, Corporaciones o Empresas, cuando éstas proporcionaren a los individuos que constituyan la entidad medios para delinquir en términos que resulte cometido el delito a nombre y bajo el amparo de la representación social. En estos casos, los Tribunales podrán decretar la suspensión, disolución o supresión de la entidad o persona jurídica responsable.

La conspiración y la proposición se castigan en todos los delitos, a menos que la ley disponga especialmente lo contrario, en contraposición a lo dispuesto en el Código de 1870; el encubrimiento, en determinados casos, constituye un delito especial. Las circunstancias eximentes del antiguo Código quedan profundamente modificadas con las llamadas causas de inimputabilidad y de justificación; en las primeras no hay sujeto consciente y voluntario responsable del hecho; en las segundas no hay propiamente delito, porque el acto voluntariamente cometido está acomodado a las normas de lo justo. Estre las circunstancias atenuantes de la infracción, se estiman como nuevas: el inmediato abuso de la autoridad en los delitos contra la misma y sus agentes; la de haber procedido espontánea e inmediatamente el ofensor a dar satisfacción adecuada al ofendido: reparar el daño o lesión, con propio sacrificio personal o económico, todo ello antes de dar prin-

cipio al procedimiento; la presentación espontánea del culpable a las autoridades confesando su infracción; la disminución de la conciencia para comprender la injusticia del acto cometido; la enfermedad, cuando disminuya el imperio de la voluntad; el obrar el agente impulsado por el hambre, la miseria o la dificultad de ganarse el sustento necesario para él o para los suyos, y la sordomudez de nacimiento o anterior a los cinco años, careciendo el sujeto de instrucción.

En cuanto a las circunstancias agravantes de la infracción, se define la alevosía como en el Código del año 1822 cuando el agente obra a traición y sobre seguro; se considera como agravante el intervenir en el hecho más de dos personas; formar la cuadrilla más de dos malhechores con armas o más de tres sin ellas; haber proyectado el delito o dirigido la ejecución cuando sea cometido por varios; realizar el hecho con publicidad; darse a la fuga una vez cometido el delito; ejecutar el hecho valiéndose de menores de diez y seis años; emplear en la ejecución del delito automóviles, aeronaves u otros medios de análoga eficacia y que faciliten la huída u ocultación del infractor; la embriaguez intencional y, en todo caso, la habitual del agente, y cuando éste obró bajo la influencia de drogas tóxicas y demás substancias estupefacientes y la multireincidencia.

Hay en las disposiciones que regulan la responsabilidad civil subsidiaria una disposición de una trascendencia inmensa y que nunca será lo suficientemente alabada. Me refiero, Señor, a la responsabilidad definida por el párrafo 4.° del apartado 4.° del art. 77 del proyecto. Con esta sabia disposición ya no podrán los individuos de un Consejo de Administración de un

Banco que comete multitud de infracciones penales dormir tranquilos y confiados estimando a salvo sus intereses y fortuna personal, con sólo alegar que no se enteraban ni se preocupaban de las operaciones del Banco y que ignoraban las realizadas en el mismo por sus gerentes, directores o administradores.

Las inacabables escalas de penas del Código de 1870 quedan reducidas a nueve; se acabaron las penas perpetuas, las de cadena y las de degradación, y muchas de las penas del antiguo Código quedan comprendidas en las llamadas medidas de seguridad, a cuya enumeración hemos de renunciar por falta de espacio; pero quiero hacer constar, por su novedad y conveniencia, las que se refieren a la retención en establecimientos especiales de los delincuentes habituales e incorregibles; la misma reclusión después de extinguida la condena en un establecimiento o asilo especial de los alcohólicos y de los toxicómanos, cuando delinquieren como consecuencia u ocasión de tal vicio; el internamiento de vagos que cometan delito o falta relacionado con su ociosidad o consecuencia de ella; la prohibición de que el reo vuelva al lugar donde cometió el delito o en que resida la víctima o su familia, y el quedar en determinados casos sujeto el delincuente, después de cumplida la pena, a la vigilancia de la autoridad. Por último, en la aplicación de las penas, el Proyecto, rindiendo culto al libre arbitrio judicial, juntamente con la individualización de la pena y su especificación para el delincuente a quien se aplica, a los autores de un delito frustrado se podrá imponer la pena señalada al consumado o la inferior en un grado, al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, atendiendo al desarrollo del delito, la mayor perversidad

del agente, su condición moral, el peligro social, etc.; a los autores de tentativa con las mismas normas también se les puede imponer la misma pena que al autor del delito consumado o la inferior en uno o dos grados; los Tribunales fijarán la cuantía de la multa a su prudente arbitrio, dentro de los límites señalados, teniendo en cuenta muy principalmente los medios de vida o fortuna, rentas, haberes o salarios, estableciéndose la novedad de que la multa, lo mismo que la indemnización, se podrá pagar en plazos cuando, a juicio del Tribunal, el cumplimiento inmediato de la pena hubiere de causar al reo perjuicios extraordinarios. Existe la importante novedad de suprimir la prisión subsidiaria por insolvencia de la multa; en su lugar se impone al penado la obligación de satisfacer su importe con una parte alícuota del jornal o haber diario que perciba por su trabajo, castigando con privación de libertad al que se niega a trabajar o cometa cualquier fraude para eludir el pago de la multa impuesta. Por último, en la extinción de la responsabilidad por prescripción se amplían los plazos y se regula la rehabilitación del penado, desconocida en el Código de 1870, mediante la cancelación de los antecedentes penales que consten en los Registros correspondientes, y el reintegro del penado al ejercicio de cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, si se trata de sentenciados a penas de inhabilitación.

He de renunciar, Señor, a indicar siquiera, como desearía hacerlo, las principales alteraciones sufridas por el Código penal que se proyecta en sus libros II y III porque se haría interminable nuestro trabajo.

Me limitaré, pues, a anotar que en los delitos contra la Patria se han incluído los odiosos del separatismo,

tan brillantemente combatidos y notoriamente dominados por el Gobierno de S. M., y los de espionaje, penados y descritos con mayor extensión que en el Código vigente; se crean y penan nuevas figuras de delito contra los Poderes públicos y la Constitución, armonizando los delitos contra las Cortes con la vigente Constitución, así como el ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

En los delitos contra la Religión del Estado, que el Código penal no pudo garantizar por estar vigente a su aprobación la Constitución del 69, que proclamaba la libertad de cultos, se ha tenido en cuenta en el nuevo Proyecto la legalidad vigente, garantizando el alcance de los preceptos de la Constitución de 1876.

En los delitos contra el orden público, se castiga especialmente la inducción y provocación a la rebelión cuando ésta no llega a realizarse; en los de sedición, se castiga como forma del mismo las coligaciones de patronos y las huelgas de obreros, cuando por su extensión y fines se demuestre que tienen por objeto combatir al Poder, o cuando pongan en peligro la vida de la Nación, de regiones o de poblaciones de importancia.

En las falsedades se consigna la justa novedad de que para que sean punibles no basta con que objetivamente se altere la verdad, sino que es necesaria la concurrencia de una voluntad antijurídica generadora del delito; así, pues, éste no existirá mientras no conste que la voluntad del agente autor de la infracción obró con intención de lucro, con perjuicio de tercero o de la causa pública o en beneficio de otro.

Se crean nuevas figuras de delito bajo la denominación de «Delitos contra la Administración de Justicia»,

y entre éstas se pena la evasión de presos, el quebrantamiento de condena, los desórdenes en los establecimientos penales, haciéndose también del encubrimiento habitual un delito especial desconocido hasta ahora.

El delito de parricidio se describe de modo distinto en el Proyecto, desapareciendo así las dudas que suscitaba en su su redacción el art. 417 del Código vigente, en orden a los ascendientes y descendientes ilegítimos, los que quedan expresamente comprendidos en este homicidio cualificado. En el delito de asesinato se aumentan las circunstancias que lo cualifican cuando se realiza la muerte de otra persona para preparar, facilitar, consumar, ocultar o impedir el descubrimiento de otro delito y el ejecutarlo por puro impulso de perversidad.

En el de infanticidio se amplía a cinco días el plazo de tres del art. 424. En el de lesiones, serán genéricamente graves cuando duren más de cuarenta días, aumentándose en diez el actual plazo del núm. 4.º del art. 431 del Código penal y siendo menos grave, con reforma del 433, las que pasen de veinte días y no excedan de cuarenta.

Se pena muy especialmente el abandono de incapacitados y desvalidos, castigándose con gran justicia al automovilista, motorista o conductor de un vehículo cualquiera, al ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle asistencia, a la persona a quien mató o lesionó por imprevisión, imprudencia o impericia.

Se describe y pena como delito el contagio de enfermedades sexuales y desaparece el delito artificial del disparo de arma de fuego, penándose éste al menos

como tentativa de homicidio, aun cuando no cause lesiones.

En el delito de adulterio se hacen extensivas a la mujer las causas de exención o de atenuación que corresponden al marido cuando matare o hiriere a éste sorprendido en adulterio en el propio domicilio conyugal.

En los delitos contra la honestidad se incluyen nuevas figuras, que la necesidad de abreviar en este sucinto índice de la ley penal nos impide enumerar; pero sí es esencial el hacer constar que cuando la parte ofendida por estos delitos sea menor de dieciocho años hay que buscar el fundamento de su persecución y castigo en el título XV del Proyecto, donde se han agrupado los delitos contra los menores de dicha edad.

Se crea el delito de provocación, simple y cualificado, nuevo en el Código, y se describe y pena como delito nuevo también el de la coacción sin violencia material, y se especifican y castigan las coacciones colectivas con motivo de coligaciones patronales y huelgas de obreros.

En los delitos contra la propiedad es acertadísima la forma de diferenciar los hurtos de los robos, que se definen con arreglo a su ulterior desenvolvimiento en el articulado. En el de defraudación se hace extensiva, no sólo a la quiebra, sino también a la suspensión de pagos y quita y espera de carácter punible, y se redactan diferentes artículos para poner al Código penal en armonía con el de Comercio, respecto a las nuevas modalidades de la insolvencia fraudulenta y culpable; se enumeran los delitos de estafa y otros engaños, comprendiendo en la misma sección los de «chantage», se crea el delito de usura, y en el título XV se agru-

pan los delitos en que la persona ofendida es menor de dieciocho años, respondiendo a la tendencia universal de protección a la infancia, protección creadora de una legislación especial en numerosos países, como Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra, etc., y también de especial cuidado en nuestra España. En este título se describen y penan los delitos contra la salud de los menores, el abandono de los mismos, la sustracción, los delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores y los delitos contra la propiedad en relación con ellos, siéndonos imposible ni enumerarlos a la ligera, dada la gran extensión consagrada a esta materia, a la que servirá de disculpa su trascendencia, su novedad y ser entre todas las actividades a que el Ministerio fiscal se dedica la de preferente y más intensa extensión.

Por el ligerísimo análisis que acabamos de hacer de las más salientes novedades del proyecto de Código penal, se comprende su trascendencia y la grande obra que con su redacción ha sido realizada. Pero es necesario para que este Proyecto dé sus naturales frutos, en orden a la individualización de la pena, al funcionamiento dentro de su órbita del libre arbitrio judicial y para que la defensa social que al Código informa sea efectiva y provechosa, que a la publicación del Código acompañen otras disposiciones, puntos de apoyo donde la ley penal encuentre medio para su aplicación y desenvolvimiento, alcanzando sus naturales fines. Para individualizar la pena, es lo primero conocer al delincuente y sus circunstancias, y esto, Señor, es imposible hacerlo mientras en el sumario, como único y *valioso* antecedente de la personalidad moral del reo, sólo conste un informe de conducta del Alcalde de barrio;

no es posible que, señalándose en las Salas de la Audiencia de esta Corte y en todas aquellas donde el número de causas lo hace necesario cuatro o cinco juicios por día, el Tribunal pueda hacer uso de ese libre arbitrio que la ley le da para la imposición de la pena, con unos contados minutos para interrogar al procesado y con unos antecedentes penales y morales que consta en una prueba documental escasa y nula, que nunca se lee en el acto del juicio por falta material de tiempo; y si este modo de funcionar del Tribunal no se modifica, el espíritu que al moderno Código informa no saldrá de sus páginas, y tendremos una ley más sin práctica aplicación. No culpa el Fiscal al Tribunal, que, dado el enorme número de causas de que indebidamente entiende, no puede en muchos casos hacer otra cosa. Por eso, a leyes nuevas son necesarios procedimientos nuevos, y la ley Procesal debe venir en auxilio de la ley Sustantiva, variando sustancialmente la actual organización de la Justicia penal, sin que para ello sea obstáculo la necesidad de crear donde sea preciso el órgano adecuado para la función, si queremos seriamente que la reforma planteada por el Código tenga efectividad. Pero es necesario, además, que el Estado se percate de la necesidad de acudir también en auxilio de la Justicia penal. Hay en el Proyecto de Código penal numerosas disposiciones complementarias al proyecto en que se describe y pena un delito y que concurren con su recta aplicación y desenvolvimiento al fin de la represión, y si no tenemos los medios adecuados para la realización de tal fin, éste dejará de conseguirse. De nada servirá que un Tribunal, apreciando la perversidad y el peligro social de un delincuente, disponga que el primer período de la pena

de su prisión se cumpla en aislamiento celular, si son en España contadísimas las cárceles de condiciones para ello. ¿Dónde estarán en número y condiciones los Manicomios judiciales para los efectos de los artículos 98, 101 y 102 del nuevo Código penal? ¿Dónde el establecimiento especial necesario para recluir al alcohólico, conforme al art. 108? ¿Dónde el establecimiento o casa de trabajo para el vago, donde se le dé trabajo adecuado a sus aptitudes y capacidad hasta que se le pueda considerar corregido?

No se oculta al Fiscal que ello no puede improvisarse; pero si la Administración no acude presurosa a llenar esta necesidad, la Justicia penal no será la del Código nuevo en muchos años, y para este fin continuará por muchos años también vigente el anticuado de 1870.

Derecho mercantil

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 10 de Junio de 1926, la Sección segunda de la Comisión general de Codificación ha redactado el proyecto de los libros I, III y IV del Código de Comercio, que con el libro II antes presentado y en trámite de revisión, después de la información llevada a cabo, ha de constituir el nuevo Derecho positivo regulador de las relaciones jurídicas de carácter mercantil. La meritísima labor de la Comisión general de Codificación, es digna de todo encomio, cuya beneficiosa influencia para el desarrollo del comercio, regulación de las relaciones que surgen de los actos mercantiles y evitación de grandes y frecuentes abusos que del crédito, alma del comercio, se realizaban, harán de este Código compa-

rado con el hoy vigente, una ley más justa, que garantice aquellas actividades que teniendo por base la verdad sabida y la buena fe guardada, llene el vacío que evidenciaba con su deficiencia, penuria y estrechez, el Código de Comercio vigente.

Ya en su magistral Memoria del año anterior, mi sabio antecesor, el Excmo. Sr. D. Diego María Crehuet, expuso con soberana elocuencia cuanto al Fiscal incumbía, respecto al libro II del repetido proyecto, y en la presente hará el Fiscal que a V. E. se dirige breve relación para dar como fe de vida, de los libros I, III y IV del que ha de ser nuevo Código de Comercio.

Al tratar el libro I de los comerciantes y actos de comercio, los define y precisa dando tal condición de comerciante a las personas, tanto individuales como colectivas, que profesionalmente se dedican a realizar actos de comercio en nombre propio, determinándose qué actos de comercio tienen análoga naturaleza a los comprendidos en el Código, teniendo esta condición los que reunan caracteres de mediación, cambio y lucro, y los de transformación de productos propios de la industria. Con esta determinación se suplen deficiencias del Código vigente y se precisan las exenciones del párrafo 3.° del art. 2.° del proyecto para evitar que puedan estimarse como mercantiles actos que no lo son, los cuales serán regulados en sus efectos por el Derecho civil.

La capacidad para el ejercicio del comercio, especialmente en lo que se refiere a la mujer casada, es también objeto de reforma, en el sentido de dar a ésta mayor facilidad reconociendo su aptitud para comerciar, y estableciéndose disposiciones que son excepción y complemento del Derecho civil, como necesarias

para que la mujer pueda sin trabas ni limitaciones ejercitar sus facultades como comerciante, con perfecto derecho y en la extensión que exige el actual desenvolvimiento de la vida mercantil. El nombre comercial, su carácter y condiciones legales, según se trate de comerciantes individuales o de Compañías, son objeto del título II del libro I y en él se dictan disposiciones para su constitución y reglas para la inscripción del mismo en el Registro mercantil, especificándose las condiciones necesarias cuando se trate del comerciante que sea sucesor de otro y cuando el nombre comercial sea extranjero.

En el Registro y publicidad mercantiles se introduce la importante reforma, de que la inscripción que conforme al art. 17 del Código vigente sólo es obligatoria para las Sociedades, siendo potestativa para el comerciante particular, en el proyecto es obligatoria para ambos, haciéndose la natural excepción en favor de los buhoneros y comerciantes ambulantes sin establecimientos, exigiéndose por el art. 36 a todo comerciante, para ejercitar derechos y acciones, dirigir peticiones a la Autoridad o contratar interviniendo fedatario público, acreditar su previa incripción el Registro mercantil.

En la contabilidad mercantil se hace más patente la obligación de llevarla y se garantiza su exactitud ordenando se hagan los asientos de los libros respectivos con toda lealtad y precisión y que las alteraciones maliciosas de la verdad o su mixtificación y enmienda, hecha de mala fe, podrán ser castigadas con arreglo al Código penal. Se determinan los libros que necesariamente ha de llevar el comerciante; se dan las reglas para precisar la fuerza probatoria de dichos libros en

las contiendas que surjan y se establecen severas sanciones para el comerciante que oculte sus libros en casos litigiosos.

Teniéndose en cuenta las exigencias del progreso mercantil, se han dictado nuevos preceptos en lo referente a obligaciones y contratos, y para evitar las dudas que surjan de la aplicación del art. 50 del vigente Código, se determinan con toda precisión y claridad en el art. 78 del proyecto, la prelación de los preceptos del Código civil y demás leyes de esta clase de general y obligatoria aplicación a los usos, costumbres y jurisprudencia en materia comercial, determinándose que aquellos preceptos de carácter civil deberán considerarse incorporados al Código de Comercio en cuanto no lo contradigan, viniendo, pues, el Derecho civil a ser excepción y complemento del mercantil. Se consigna el principio, ya reconocido en el vigente Código, de que serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, siempre que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos, consignándose también que la declaración de testigo no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de mil pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba, siendo muy de estimar la eficacia y garantía que ofrece el proyecto, para llevar a cabo el pacto de sumisión de cuestiones que surjan entre los contratantes al juicio de amigables componedores.

El propósito de evitar perjuicios al crédito público y las especulaciones y riesgos de las operaciones de valores del Estado y de Compañías y entidades, cuya exis-

tencia está íntimamente ligada con la economía nacional, hacen que el proyecto de nuevo Código de Comercio trate de restringir la libertad, sobre creación de Casas de contratación mercantil, en el sentido de evitar que se creen nuevas Bolsas ni Centros de contratación, donde ya se encuentren establecidos oficialmente, proclamándose en el art. 127 del proyecto la libertad para celebrar, sin la intervención de Agente colegiado, operaciones sobre efectos públicos o valores industriales o mercantiles, pero con la salvedad de que tales contratos no gozarán de los privilegios que les otorga la intervención del Agente mediador oficial.

Todo lo referente a la prescripción de las acciones mercantiles, se ha traído al libro I en el proyecto, siendo así que en el vigente Código ocupa el título II del libro IV, consignándose los principios generales que la regulan, condición de fatales de sus términos e interrupción de la misma, determinándose a continuación el plazo de prescripción de distintas acciones, como la nacida de la responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio e Intérpretes de buque, la acción real contra la fianza de los Agentes mediadores, las acciones del socio contra la Sociedad y viceversa, el derecho a percibir dividendos, la acción contra socios, gerentes o administradores, las acciones procedentes de letras de cambio, las relativas al cobro de portes, fletes y gastos a ellos inherentes, ordenándose por último que prescribirán al año las acciones nacidas por servicio, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques, las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos o sobre indemnización por retraso y daños sufridos en los

efectos transportados y las acciones por gastos de la venta judicial del buque, su cargamento, etc.

Ocúpase el libro III del proyecto del comercio marítimo. La Comisión ha mantenido en este libro cuanto regula este comercio, que cada día adquiere mayor amplitud y desarrollo, adquiriendo también un carácter de universalidad que determinan la tendencia a la unificación.

En él se define al naviero o armador con toda claridad y precisión, se incorporan al proyecto artículos esenciales del Convenio de Bruselas, referentes a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, adaptándolos a nuestra legislación, se determinan las condiciones de los Capitanes y patronos de buques, sus derechos y obligaciones, así como las correspondientes a los demás Oficiales de la nave y marinería, se regula con todos sus accidentes y propiedades el contrato de transporte marítimo, con nuevas adaptaciones a la universalidad de su concepto, incorporando al proyecto las modificaciones sancionadas por el Convenio de Bruselas de 25 de Agosto de 1924 en orden a los conocimientos de embarque, dándole a éstos todo su alcance jurídico como verdaderos contratos de fletamento; regula el préstamo a la gruesa, los seguros marítimos, cuya definición se inspira en el concepto que del mismo aceptan especialmente la ley inglesa y el Código del Brasil, regulando los riesgos en puertos y astilleros, en la navegación fluvial y otros, consignándose el principio de que el seguro no sea nunca objeto de lucro y determinando que la cantidad asegurada no pueda nunca exceder del valor del objeto asegurado. No responderán los aseguradores de los daños que sobrevengan por apresamiento, saqueo, de-

claración de guerra, enbargo del buque por orden del Gobierno, la retención por orden de pontencia extranjera, y las represalias, a menos que así expresamente se convenga entre los contratantes, regulándose en el proyecto la duración de los riesgos y su comienzo y terminación en los seguros por viajes y determinándose en el art. 301 nuevas reglas inspiradas en la Regla XIII de York y de Amberes de 1924, por las que se determinan las deducciones que por razón de diferencia de nuevo a viejo ha de experimentar la indemnización pactada por accidente de mar, si el buque tuviese más de un año de vida, y por último, el art. 341 del proyecto dicta disposiciones encaminadas a evitar abusos y corruptelas en el contrato de reaseguro.

Regula con todo detenimiento en sus artículos 344 al 375 la hipoteca naval, y en cuanto a las averías, ha presidido el criterio de inspirar la redacción de sus disposiciones a los usos mercantiles universalmente admitidos, y a los Convenios internacionales, especialmente al de Bruselas sobre abordaje, auxilio y salvamento de 23 de Septiembre de 1910.

Trátase en el libro IV de la suspensión de pagos y las quiebras. Ya al ocuparse el Fiscal de estos juicios universales, lo hizo también de las trascendentales reformas que el Código establece, en orden a esta materia de tan capital importancia en el Derecho mercantil. En este lugar, para evitar repeticiones, se ha de limitar a manifestar, que la quiebra se define con igual concepto que en el Código vigente, y el artículo 35 del libro IV establece la quiebra del comerciante fallecido o retirado del negocio, estableciendo el momento de la cesación de pagos, como regulador del estado de insolvencia. Distingue también las tres

clases de quiebra: fortuíta, culpable y fraudulenta para todos los efectos legales, consecuencia de su distinta calificación; definiendo además el carácter específico de cada una de ellas y los casos especiales de la culpable y de la fraudulenta. Podrá declararse la quiebra, no sólo a instancia del quebrado o de sus acreedores, sino también cuando tal situación sea consecuencia de un estado de suspensión de pagos y la promovida a instancia del Ministerio Fiscal. Se establecen nuevas normas jurídicas en orden a la persona del quebrado, su arresto, libertad y medidas de vigilancia, y se determinan con toda precisión qué bienes estando en poder del comerciante no se incluyen en la masa, con acertadas disposiciones que garantizan respetables derechos, regulándose, por último, los efectos de la quiebra en orden a los derechos y obligaciones de los acreedores, reformándose la graduación, prelación y pago de créditos, tomando por base la naturaleza de los mismos y no la clase de bienes con que se paga.

Se dictan importantes disposiciones especiales sobre la quiebra de las sociedades mercantiles y, finalmente, se regula la extensión de la quiebra y rehabilitación del quebrado, aceptándose todas aquellas convenciones justas que puedan ser admitidas en derecho, siendo de alabar el constante deseo de la Comisión Codificadora, hecho patente en la exposición de motivos de la reforma, de actuar en este juicio universal, calificado de calamidad económica, con la rapidez y energía del cirujano para combatir sus perniciosos efectos, en defensa del alto interés social que el estado de quiebra de un comerciante lesiona o amenaza.

Lo Contencioso-administrativo

No podemos prescindir de hacer una breve referencia al recurso Contencioso-administrativo, no solamente porque es nuestro deber tratar de todas las materias en que está llamado a intervenir el Ministerio público, sino además, porque así lo requiere la trascendental importancia que reviste dicho recurso. Trátase de una jurisdicción importantísima, por los arduos problemas jurídicos que en este orden se plantean, delicada por la variedad de la materia contenciosa, pues de la intensa vida administrativa se derivan complejos actos, que pueden originar lesión en el derecho de un particular, e importante por la interesantísima labor que realiza en la esfera social, y tales consideraciones aconsejan que por el Poder público se le preste la máxima atención y justifican el que se proclame la necesidad de adoptar cuantas reformas tiendan a lograr su perfecta actuación en nuestro país.

Obsérvase, además, que las demandas propias de este recurso aumentan en progresión alarmante y que dicho aumento obedece a causas perfectamente explicables.

Los particulares utilizan frecuentemente este recurso, por ser de fácil interposición, ya que al propio interesado, sin intervención ajena, se le concede personalidad para acudir al Tribunal, por exigir su tramitación escasos dispendios y porque ofrece al reclamante la garantía de encomendar su demanda a unos juzgadores que inspiran siempre su fallo en sentimientos de justicia y en el respeto a la ley.

Recordando que las secciones primera y segunda

del presupuesto de ingresos, que hace veinte años se integraba por la suma de 819.220.000 pesetas, en el corriente ejercicio económico alcanza la cantidad de pesetas 2.354.909.000, se explica el creciente número de reclamaciones administrativas, que han de nacer de una más amplia base contributiva y de una mayor extensión de los impuestos, y tal aumento, lógicamente ha de repercutir en el acrecentamiento de los recursos Contencioso-administrativos, derivados de aquéllos.

A más del desenvolvimiento de orden fiscal que se observa en nuestra Nación, la publicación de los Estatutos municipal y provincial y otras disposiciones legales, que autorizan la vía contenciosa, el progreso en el desarrollo de las fuentes de la riqueza nacional, y la intensa actuación tutelar que ejerce el Estado sobre diversas manifestaciones de la actividad del país, son causas que influyen poderosamente en la sensible marcha ascendente del recurso aludido. Esto bien claramente se percibe, si se examinan los cuadros estadísticos que figuran en las Memorias anuales de la Fiscalía. El número total de asuntos Contencioso-administrativos, despachados en el año judicial de 1923 a 24 fué de 790; asciende aquél a 1.087 en el período siguiente; alcanza la cifra de 1.172 en la posterior anualidad, y en la de 1926-27, se eleva a 1.189, es decir, que en tres años ha superado en más del 50 por 100 el número de asuntos propios de esta jurisdicción.

Se explica que tal aumento haya originado la paralización en el despacho de bastantes litigios, y con el loable propósito de atajar el mal y de remediar el considerable atraso padecido en la vía contenciosa, se dictó la importante Real orden de 31 de Mayo de 1927. El desdoblamiento de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en

dos Secciones, constituye una atinada medida, pues en ellas se realiza una labor tan constante e intensa como cumple debidamente al laudable propósito que al Poder público inspiró la reforma.

Pretendíase, al ser dictada aquella disposición, la reducción paulatina del enorme retraso que existía en los pleitos sometidos a la jurisdicción Contencioso-administrativa, y recordando el número de asuntos resueltos en este último año judicial, que excede en 542 al de los que fueron despachados en la anualidad anterior, nace el convencimiento de que tan justificado propósito se va convirtiendo en realidad.

Pero la sinceridad nos obliga a proclamar la conveniencia de que se complete la reforma iniciada, convirtiendo en definitiva la medida provisional que se adoptó, y como complemento preciso, se amplíe la planta del personal que habrá de integrar las dos Salas en ponderada proporción con el servicio que las mismas están llamadas a cumplir, reforma conveniente en alto grado, pues como decía mi insigne antecesor en la Memoria última: «mejor que un sabor de interinidad, que siempre resta autoridad y prestigio a los juzgadores, cuando de hecho se ve que lo interino se trueca en definitivo, es útil en todo caso y ahora necesario que la Sección se convierta en Sala con la dotación precisa de Magistrados, para que sin la presión de un trabajo excesivo, se atienda al despacho y resolución del enorme número de recursos existentes».

El reconocimiento de que el régimen procesal Contencioso-administrativo, contiene normas sencillas y reglas claras, no desvirtua la conveniencia de que se aconsejen ciertas reformas, dirigidas a obtener la mayor rapidez en su tramitación y para impedir que al

amparo de este recurso se inicien cuestiones evidentemente ajenas a esta jurisdicción, se invoquen agravios totalmente infundados o se formulen porfías temerarias, si bien las modificaciones que se implanten han de ser compatibles con el respeto a las garantías que deben reconocerse a todo litigante para defender sus derechos cuando los estima lesionados por un acuerdo administrativo.

Establece la ley que el Fiscal no puede allanarse a demanda alguna dirigida contra la Administración, sin obtener autorización del Gobierno, necesitando consentimiento expreso de éste para desistir de las apelaciones de los fallos de primera instancia, que sean adversos a la Administración, contra los que está obligado a utilizar los recursos que autorizan las disposiciones legales. El Ministerio público, que tiene el estricto deber de velar por el cumplimiento de las leyes y, además, especialmente el Fiscal de lo Contencioso-administrativo, que cumple la misión de representar a la Administración en las contiendas que se ventilan en la esfera de dicha jurisdicción, entre aquélla y los particulares que se consideran lesionados en su derecho, procurará que se cumplan las prescripciones legales y no se lesionen los intereses de la Administración y usará al efecto de cuantos recursos resulten procedentes para la defensa de los derechos que le están encomendados; pero debe reconocérsele, a la vez, potestad para allanarse, siempre que las resoluciones recurridas evidentemente resulten ajustadas a la ley. Creemos, pues, precisa la reforma en el sentido de ampliar al Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo la facultad de desistir si así procediera.

Ya que la Administración concede su representa-

ción y otorga su confianza al Fiscal, que en su nombre interviene en el litigio Contencioso-administrativo, no debe privársele de la autorización precisa para desistir en aquellos casos en que dicho funcionario considere indefendible el acuerdo administrativo, pues la autorización especial que hoy se exige resulta incompatible con el concepto que merece el Ministerio público y con la independencia de su actuación que debe ser uno de sus esenciales atributos.

Esta doctrina, de fuerza legal, tratándose de acuerdos dictados por los Ayuntamientos, en virtud de lo establecido en el art. 50 del Reglamento, que regula el procedimiento municipal, no hay razón alguna para que no se extienda a todos los casos en que el Fiscal representa y defiende a la Administración. Con ello, la función del Fiscal de lo Contencioso tendrá más autoridad; no podrá decirse, como se afirma en más de una ocasión, que defiende sin convicciones y en cumplimiento de un imperativo mandato de la ley, y su intervención en tales pleitos tendrá el máximo respeto que merece su elevada actuación. Claro está que esa facultad en orden al desistimiento del Fiscal deberá revestirse de máximas garantías para su acierto, y éstas pudieran ser las de que en todo caso el allanamiento del Fiscal sería previamente consultado y aprobado por el Fiscal del Tribunal Supremo, como Jefe del Ministerio fiscal, y conforme en todo a sus instrucciones.

Por último, Señor, hay algo que en sentir del Fiscal debe modificarse precisamente en orden a la autoridad del Fiscal del Tribunal Supremo sobre los Fiscales provinciales de lo Contencioso. Esta autoridad es más nominal que efectiva para exigir a tales Fiscales el

cumplimiento de sus deberes, ya que carece de jurisdicción disciplinaria sobre ellos.

Según el art. 119 del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de Junio de 1925, al Director general de lo Contencioso y al Ministro de Hacienda corresponde la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados del Estado; y los Presidentes de los Tribunales y autoridades judiciales o administrativas ante quienes presten servicios, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso los méritos extraordinarios de los Abogados del Estado y las faltas en que incurrieren en el cumplimiento de su misión; pero no es menos cierto que el art. 23 del Estatuto del Cuerpo de Abogados del Estado dispone que estos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo, del que dependerán en todo lo que se relacione con dicho servicio y formarán con él, el Teniente y los Abogados fiscales de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.

No hace mucho, la Sala de lo Contencioso de este Tribunal Supremo puso en una de sus sentencias una *acordada* para el Fiscal de lo Contencioso de un Tribunal provincial, y esta Fiscalía tuvo que limitarse a poner el hecho en conocimiento del Sr. Director general de lo Contencioso. Si el Fiscal del Tribunal Supremo no puede corregir a los Fiscales de lo Contencioso, falta en cuanto a éstos el fundamento de unidad y dependencia que al Ministerio Fiscal sirve de base, y no teniendo sobre tales Fiscales jurisdicción disciplinaria, le falta un elemento que, aun cuando el reconocido celo de los Fiscales de lo Contencioso haga innecesa-

rio, no estaría demás que le fuese atribuído por la ley.

Ley de Enjuiciamiento civil

Seguramente habrá, y tal vez con razón, quien estime que el Fiscal, en vez de hacerse cargo en esta Memoria de reformas modestas y parciales de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, sería de mayor conveniencia el proponer una reforma sustancial en el procedimiento civil, tal como la de la única instancia, tan calurosamente defendida por los patrocinadores del sistema. Pero esta iniciativa, dada su enorme trascendencia, corresponderá siempre a V. E. y el Fiscal no se perdonaría nunca atribuirse facultades de que carece y que V. E., con su autoridad y perfecto conocimiento del problema a resolver, ejercitará llegado el momento con indudable acierto.

Pero la patente necesidad de reformar la ley Procesal civil, mientras llega la hora de derogarla totalmente, si es que llega, obliga al Fiscal, en cumplimiento de su deber, a exponer cuanto piensa en orden a esta materia de tan capital importancia. Es necesario, si los males del procedimiento han de ser remediados en lo posible, que estos males se pongan de manifiesto y que las lacras del procedimiento civil se exterioricen y concreten, debiendo todos estar convencidos de que las mismas no han de ser curadas con emplastos y con tisanas; hay que apelar al cauterio y al bisturí y de una manera seria y decidida ir a la reforma del procedimiento, que regulado por el legislador dando las máximas garantías al trámite, suelen aprovecharse y deformarse por el litigante temerario, con enorme perjuicio del de buena fe y evidente descrédito de los Juz-

gados y Tribunales. La desconfianza en el juzgador ante su posible equivocación y el propósito de dar al ciudadano las mayores garantías para la defensa de sus derechos, se manifestaron en toda la legislación adjetiva, tanto en lo penal como en lo civil, cercenando en cuanto posible fuera el arbitrio judicial. Por eso en lo penal la determinación de la pena quedaba casi siempre reducida a una operación aritmética, y en el procedimiento civil, todos cuantos recursos pudiera inventar el más desconfiado parecían siempre pocos para que sirvieran al litigante de égida protectora de sus derechos ante la probable amenaza del error judicial. Y pasó lo que necesariamente había de pasar: que esas máximas garantías, esa inacabable retahila de recursos, no eran casi nunca empleados por el litigante de buena fe que, amparado en su derecho, acudía ante los Tribunales de Justicia con el natural deseo de que cuanto antes se fallara su pleito y se declarase su derecho, sino por el picapleitos y por el litigante de mala fe, cuya aspiración a contrario, consistía en involucrar el pleito, hacerlo interminable y acorralar y cohibir a su contrario con recursos y con incidentes para retardar la hora del fallo ciertamente adverso y ver si de camino lograba una transacción que diera satisfacción a sus insanos deseos. Y entre tanto, el Juez, apercibido de la maniobra, presenciando impasible la horrorosa faena, tramitando recursos y más recursos, e incidentes y más incidentes para, al final, tener que declarar a lo mejor que no puede entrar a resolver el fondo del pleito, después de dos o tres años de litigio, porque hay una excepción dilatoria que se lo impide. Con todo esto, es triste, pero necesario, confesar que no hay en los Tribunales de Justicia la in-

dispensable confianza, porque ante éstos, y por las actuaciones que ante ellos se sustancian, se consuma la infamia sin parar mientes en que el procedimiento es un círculo de hierro que mata todo arbitrio judicial y que el Juez no puede negar la sustanciación de ningún recurso que procesalmente se interponga, aunque esté convencido de su improcedencia, hasta que llega la hora de la resolución y del fallo.

Ante tamaños males, que la necesidad de no hacer inacabable esta Memoria no es posible enumerar, hay que acudir a su remedio, y como es inútil el aspirar a que todos los hombres sean por mandato de la ley justos y benéficos, hay que reformar el procedimiento combatiendo en él a sus dos mortales enemigos, que son la hinchazón en las actuaciones y el litigante temerario. Para combatir tales enemigos hay que podar y podar bien el frondoso árbol del Enjuiciamiento, dejando únicamente las ramas capaces de dar fruto y necesarias al juzgador para conocer la cuestión debatida y fallar en justicia; y a este fin haremos unas cuantas observaciones de lo mucho y bueno que en sentir del Fiscal pudiera hacerse para evitar los inmensos males que todos conocemos. Hay que simplificar y abaratar el procedimiento y a este fin allá van unas cuantas ideas nacidas de la experiencia de muchos años de lucha diaria con pleitos y con litigantes.

En el dintel del Enjuiciamiento civil nos encontramos con un mandato que, en sentir del Fiscal, debe modificarse porque encarece innecesariamente las actuaciones; este mandato consiste en exigir que «la comparecencia en juicio será por medio de Procurador». ¿Qué necesidad imprescindible hay de que la comparecencia en juicio sea por medio de Procurador

cuando la propia ley consigna a continuación los siete casos de excepción del art. 4.° en los que podrán los interesados comparecer por sí mismos o por medio de sus administradores o apoderados en los asuntos a que dichas excepciones se refieren?

Y si en dichas excepciones está comprendido el juicio de menor cuantía, ¿qué motivo fundamental hay para que se necesite en el juicio de mayor cuantía, en el que se resuelven casi siempre exactamente las mismas cuestiones que en el de menor cuantía, ya que la importancia, trascendencia y dificultad en la discusión y prueba de una cuestión de hecho o de derecho no puede nunca depender ni depende de la cuantía litigiosa reducida a que dicha cuantía tenga un par de ceros de más o de menos?

Si entre un juicio y otro no hay diferencia sustancial, pues ambos son declarativos, y sí sólo la accidental de los escritos de réplica y dúplica, que habrán de desaparecer por innecesarios, y alguna otra sin importancia, ¿qué motivo existe para que se repute indispensable la intervención del Procurador en el juicio de mayor cuantía? A juicio del Fiscal, ninguno. Y siendo así, si en el juicio de mayor solemnidad y amplitud en el trámite, el litigante puede comparecer por sí mismo o por medio de sus administradores o apoderados, huelga decir que la intervención del Procurador es innecesaria en los juicios universales y en los singulares o sumarios. No puede negar el Fiscal la utilidad que el Procurador puede prestar y presta al litigante cuando éste no puede o no quiere comparecer por sí mismo en el pleito. Pero en este caso, el que necesite de tan meritorios servicios, que los utilice voluntariamente y que los pague; pero no encarezcamos el pleito haciendo in-

dispensable y obligatoria la intervención de un Procurador, ni se obligue en el caso de condena de costas a que la satisfaga un litigante que puede y que quiere comparecer por sí mismo en los pleitos en que intervenga.

La manera y forma de dictarse las resoluciones judiciales puede también, en sentir del Fiscal, quitar múltiples ocasiones de recursos de reposición que encarecen y dificultan el procedimiento. Solamente sería resuelto por providencia el mandato de mera tramitación, o sea aquel que tuviera por objeto dar a los autos el curso correspondiente, según ordena el párrafo segundo del art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pero es el caso que este artículo está en flagrante contradicción con el 376 y 377, ya que el primero habla de providencias de mera tramitación y el segundo de las *demás providencias;* y en la práctica ocurre que, resolviéndose por providencia muchas pretensiones que no son de mera tramitación, como el art. 370 ordena que la fórmula de las providencias se limitará a la determinación del Juez o Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez o Sala que la dicte, la providencia que recae en esos casos en que lo denegado no es de mera tramitación suele ser un *no ha lugar a lo que se solicita;* y como el litigante desconoce los fundamentos de tal resolución, el recurso de reposición es secuela segura de toda providencia de esta clase, con sus escritos correspondientes por cada una de las partes y el auto declarando haber o no lugar a la reforma solicitada. Todo esto se evitaría ordenando que, fuera de las providencias de mera tramitación, las demás pretensiones de los litigantes fueran resueltas por medio de auto, ya que éstos, conforme al art. 371, se formularán con Re-

sultandos y Considerandos, y las partes, por los fundamentos doctrinales y legales de éstos, podrán apreciar a los efectos del correspondiente recurso la procedencia o improcedencia de la resolución judicial. Y llegamos, Señor, a uno de los más trascendentales motivos de necesaria reforma de la ley Procesal. Me refiero a los recursos de apelación entablados conforme al art. 380, en relación con los 383 y caso tercero del 384 de la ley de Enjuiciamiento civil. De estas disposiciones hace el litigante temerario sus más fieles aliados y en ellas encuentra sus mejores armas para que los pleitos se hagan interminables y surjan de un pleito principal tantos accesorios cuantas sean la resistencia de su bolsillo o la capacidad de su mala fe, con evidente desprestigio de la Administración de Justicia, que tiene que sucumbir ante las desatentadas garantías concedidas al litigante. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos a que se refiere el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil podrá apelarse dentro de tercero día, y como el litigante temerario lo que quiere es que el pleito no marche, que se retarde lo más posible el que se dicte sentencia y que su contrario se desangre con la sangría suelta de los recursos inacabables, con alegar que la resolución recurrida le causa perjuicios irreparables, conforme al número 3.° del art. 384, y consignar mil pesetas como máximum, ya tenemos entablada y admitida *forzosamente* por el Juez la apelación en ambos efectos y los autos camino de la Audiencia, paralizada su ulterior tramitación y suspendida la ejecución del auto o resolución apelada, y la jurisdicción del Juez para seguir conociendo del pleito, conforme a los artículos 387, 388 y 389 de la ley Procesal.

Esto no debe continuar; las apelaciones que se interpongan en estos casos han de ser admitidas en un solo efecto que no suspenda la marcha del pleito principal ni la ejecución de lo acordado, y sólo lo serán en ambos efectos cuando el auto apelado cause *en verdad* perjuicio irreparable, entendiéndose por tales aquellos que no puedan ser indemnizados mediante la entrega en metálico de la cantidad que represente su cuantía o cuando, revocado, fuera imposible de hecho o de derecho restablecer las cosas al estado que tenían, de llevarse a ejecución la resolución apelada.

En el título I del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil que trata de la Jurisdicción contenciosa, el legislador, deseoso de evitar todo litigio, ha regulado el acto de conciliación y dispuesto en el art. 460, que antes de promoverse un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente. Véase cómo el legislador no aconseja, sino que ordena. Deberá—dice—intentarse la conciliación antes de promoverse todo pleito declarativo, y en este caso, como no se han establecido sanciones, la buena intención del legislador ha fracasado y el acto de conciliación es un trámite vano y estéril que añadir a los muchos de que está plagado el procedimiento. El precepto del art. 462 se cumple, pero formulariamente, llevando una certificación del acto que debió ser de conciliación y que sólo sirvió, sin intentarlo siquiera, para poner en manos de los litigantes las armas del pleito con que se destrocen.

El Fiscal cree que debe irse seriamente a que el acto de conciliación se intente de verdad. Para ello será necesario disponer que la comparecencia del litigante sea personal y no por medio de Procurador, que

maldito el interés que tiene en que el pleito no llegue a interponerse. Se ha de disponer que en el acto de conciliación se determine con claridad y precisión, en la forma que ordena el art. 471, lo que se pide y lo que se ofrece por cada una de las partes, y si no hubiere avenencia, es indispensable que se haga constar también cuál ha sido la proposición de convenio que de común acuerdo hayan propuesto como equitativa y justa los hombres buenos y el Juez, y las razones que en su caso se aleguen por cada uno de los litigantes para no aceptarla; y con el fin de que el litigante que sin razón derecha rechaza la proposición de convenio justa tenga la debida sanción, la ley dispondrá que cuando la sentencia se dicte de acuerdo con la proposición de convenio rechazada por el litigante con el insano propósito de litigar, pueda este proceder injusto estimarse como prueba de temeridad, y el litigante que tal haga ser condenado en las costas. Con esto acabarán para siempre esos actos de conciliación en los que sólo consta que compareció el Procurador, diciendo que por razones que expondrá en su día no accede a dar o hacer lo que se le pide, y que no habiéndose logrado la conciliación por la intervención del Juez y de los hombres buenos, se tuvo el acto por intentado sin efecto. Para seguir el acto de conciliación como está, será mucho más serio que se suprima.

Ocúpase la ley seguidamente en el título II de los juicios declarativos y en el del de mayor cuantía, al que debemos llamar pleito tipo y en el que se hace necesario suprimir todos aquellos trámites que no sean indispensables al juzgador para la resolución de las cuestiones en él planteadas, que si deben ser amplios y solemnes, deben estar también encaminados, no a que

las partes se harten de discutir y de probar cuanto quieran sin utilidad para el fallo, ya que no hay que perder nunca de vista que sirviendo toda la tramitación para preparar la sentencia, mientras más oscura, confusa y desmesurada sea la discusión y prueba de un pleito, tanto mayor es el riesgo de que recaiga en él una sentencia injusta.

Es indispensable, si el espíritu y letra de la ley ha de cumplirse y los litigantes desean que el Juez se entere bien de su pleito para darle la razón al que la tenga, que los escritos de demanda y contestación no se redacten como se redactan.

Es preciso que se cumpla el terminante precepto de los artículos 524 y 540 de la ley Procesal. Bien está que en un preámbulo el demandante y el demandado hablen del pleito, de sus motivos, de sus antecedentes, de su génesis y hasta que se digan algunas lindezas para solaz y recreo de los litigantes y como prueba de las armas que se han de emplear en el combate; pero que cuando llegue la hora de cumplir con la ley y se estampe en los escritos la frase sacramental de *Hechos,* concluya todo escarceo, más literario que jurídico, y que los hechos del pleito se expongan como la ley manda, sucinta y numeradamente, lo cual quiere decir que se refiera el hecho escueto sin conceptos que lo desfiguren, y que cada hecho tenga su número, estando el Juez autorizado para repeler de oficio toda demanda o contestación en que se contravenga lo mandado.

En este momento de la tramitación del pleito surge una cuestión gravísima, quizá la más importante en orden a purificar el procedimiento y que el Fiscal no duda poner de manifiesto para su remedio, si en su día se estimaran razonables sus afirmaciones. Me refiero,

Señor, a las excepciones dilatorias cuando éstas se tramitan, no como artículos de incontestación, sino haciendo uso el demandado del derecho que le concede el art. 542, por el que puede en su contestación hacer uso de las excepciones dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 535 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La práctica de veinte años en el ejercicio del cargo de Juez de primera instancia me llevan a sostener con toda modestia, pero con toda convicción, que ese precepto legal no debe prevalecer ni en el juicio de mayor cuantía ni en el de menor cuantía del art. 680 y siguientes de la ley Procesal.

Esa disposición sólo sirve para que un demandado, procediendo de mala fe, tenga en su mano el evitar que se dicte en el pleito la sentencia que resuelva como debe resolver, según el art. 359 de la ley Procesal, *todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate*.

En efecto: figurémonos por un momento que un demandado de mala fe contra el que se interpone una demanda justa, justísima, observa una insuficiencia en el poder del Procurador del demandante o que éste no acredita el carácter o representación con que reclama, y que en vez de alegar estas excepciones como dilatorias las alega juntamente con las perentorias que tuviera contra el demandado al contestar la demanda. ¿Qué sucederá? Que el pleito seguirá en su tramitación, que el demandante tendrá que probar todos los hechos de su demanda, que tendrá que probar la injusticia de las excepciones perentorias por si, desestimadas las dilatorias propuestas, el Juez entraba a resolver el fondo del pleito; en una palabra, que se tendrá

que discutir y probar *en su totalidad* todas las cuestiones debatidas en el juicio y los hechos dudosos alegados por cada una de las partes para que, llegada la hora de dictar sentencia, el Juez, convencido de la procedencia y de la justicia de la acción ejercitada por el demandante, no tenga posibilidad de reconocer su derecho y de darle la razón que en el fondo le asiste, viéndose en la precisión de fallar que toda la discusión y prueba del derecho del demandante ha sido inútil y no puede hacerle la justicia que merece porque existe la insuficiencia del poder alegada por el demandado, y mientras esa falta no se subsane y *se promueva un nuevo pleito exactamente igual al tramitado,* no hay posibilidad de fallarlo en justicia. Esto no debe tolerarse por el prestigio de los Tribunales, que yendo a remolque del litigante temerario, hacen odioso al Juez y al procedimiento.

Es necesario, en sentir del Fiscal, que tales excepciones dilatorias se propongan y tramiten como artículos de incontestación, conforme a los artículos 532 al 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que de esta manera quede desbrozado el camino de la sentencia, dignificando el procedimiento y que sea una verdad que la contestación a la demanda crea el cuasi contrato de *litis contestatio,* y verdad también que llegada la hora de la sentencia han de ser resueltas para siempre todas las cuestiones planteadas en el pleito.

Atajemos también la mala fe de un demandado que, aprovechándose de una excepción dilatoria por la habilidad curialesca de proponerla al contestar la demanda, gana el pleito que debió perder de haber podido el Juez entrar a resolverlo en el fondo y burlada la justicia que asiste al demandante porque éste,

destrozado con el primer pleito que perdió, carezca de fuerzas para entablar el segundo.

Los escritos de réplica y dúplica deben desaparecer. El objeto que el legislador se propuso con los mismos, que fué principalmente a los efectos de la discusión fijar definitivamente los hechos objeto del debate, no se realiza jamás porque esa aspiración del artículo 549 de la ley es irrealizable.

En cuanto a la prueba, es indispensable dictar disposiciones que simplifiquen la práctica de la que la ley autoriza, y muy especialmente la tan desacreditada prueba testifical. La reforma debe alcanzar, no solamente al modo de practicarla, sino al fondo de la apreciación de su fuerza probatoria por los Tribunales, ya que la disposición del artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil debe quedar limitada y condicionada por lo dispuesto en el art. 1.244 y siguientes del Código civil.

En cuanto a la práctica de la prueba, el Fiscal entiende que los interrogatorios deben en absoluto suprimirse, pues la experiencia le enseña que el testigo que es llevado a declarar por la parte, aleccionado por ésta, aun antes de que el Juez acabe de formular la pregunta acotada para el mismo, ya está contestando que es cierto su contenido. Y con esto y con que diga que le consta de ciencia propia, aunque no conozca el alcance del concepto, ya tenemos practicada la prueba testifical, en la que el Juez no cree, generalmente, conociendo lo deleznable de su fundamento. La razón de ciencia que sirve de base a la fuerza probatoria, consiste en que el testigo exponga libremente, sin la fórmula de la pregunta, lo que sabe respecto de un hecho, y por qué lo sabe, y para ello en la práctica lo más conve-

niente sería que el litigante, al proponer la prueba, determinara que los hechos número tantos de su demanda o contestación los probaría por medio de testigos; que comparecido éste, se le leyera el hecho y el Juez invitase al testigo para que espontáneamente manifestara, de un modo expreso y concreto cuanto supiera respecto del mismo y el por qué de su conocimiento, haciéndose constar la contestación en la declaración correspondiente. Tal como ahora se practica la prueba, con la pregunta, la repregunta, la interrupción del Letrado para indicar al testigo que no va su declaración por el camino que él desea, etc., etc., el testigo acaba por desconcertarse, y la prueba testifical es, en la mayoría de los casos, un trámite inútil, al efecto de que el Juez se entere de la verdad de los hechos.

Es indispensable, además, que antes de la prueba testifical se practique la de confesión, si ha sido propuesta, para que sea una realidad, que ahora no lo es, lo preceptuado en el art. 637 de la ley Procesal, y no se admita prueba testifical para corroborar lo probado por confesión judicial.

Por último, es indispensable también que los Jueces y Tribunales, al apreciar la prueba testifical, cuando se esté en el caso sabiamente previsto por el art. 1.248 del Código civil y por la coincidencia de algunas declaraciones, den por probado y resuelto negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito, expongan con toda claridad y precisión las razones que tienen para estimar como evidentes las declaraciones de esos testigos, y que contra la apreciación que dichos Tribunales hicieran de esos motivos determinan-

tes de la evidencia, se dé el recurso de casación por error en la apreciación de esa prueba testifical, cuando tal apreciación se haga contra lo terminantemente dispuesto en el citado art. 1.248 del Código civil citado.

Otro de los medios al alcance del litigante temerario para hacer interminables los pleitos, en descrédito de la Administración de Justicia, es el de la interposición de los incidentes, sobre todo el de aquellos que se tramitan como artículos de previo pronunciamiento, ya que por expreso mandato del art. 744 de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras éstos se sustancian queda en suspenso el curso de la demanda principal. Es manifesto que tienen tal carácter y que únicamente se han de tramitar en esta forma, los comprendidos en el art. 745, y que hay que ordenar bajo la responsabilidad del Juez, que no se tramiten otros incidentes de esta naturaleza que los comprendidos en los tres casos a que dicho artículo se refiere.

Pero como la malicia del litigante temerario no tiene límites dentro del procedimiento, éstos han inventado una manera hábil de promover cuantos incidentes de esta naturaleza les venga en gana, bajo la apariencia de incidentes de nulidad, que por estar comprendidos en el núm. 1.° del citado art. 745 de la ley Procesal, el Juez ha de admitir y sustanciar, con la consiguiente paralización del curso de la demanda, que es lo que se pretende. Para ello, interpuesto contra una providencia los recursos ordinarios de reforma y apelación, si procede, se inventa contra esa misma providencia un recurso llamado extraordinario de nulidad, recurso que no autoriza ningún artículo de la ley de Enjuiciamiento civil, y en este recurso, que se sustancia como artículo de previo pronunciamiento, se vuelve otra vez

a discutir la procedencia o improcedencia de dicha resolución, fundándose para ello en el peregrino argumento de que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo en los casos en que la misma ley ordena su validez, según el art. 4.° del Código civil. La necesidad de dar fin a nuestro trabajo nos obliga a no impugnar con la extensión que debiera tan peregrino proceder. Claro que son nulos los actos jurídicos y contratos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; pero ¿cómo puede este principio general servir de fundamento para discernir sobre la validez o nulidad de las actuaciones judiciales, que se regulan por una ley especial? Y, sobre todo, ¿es lícito confundir maliciosamente la validez o nulidad de una resolución judicial, con su procedencia o improcedencia? En modo alguno, en sentir del Fiscal.

La resolución judicial *en su forma* tiene determinados requisitos exigidos por la ley Procesal, y si éstos faltan, la resolución es nula, y el recurso de nulidad que autoriza el núm. 1.° del art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente y justo. Pero si tiene tales requisitos de forma, si la ley Procesal resulta cumplida, la resolución será siempre válida, y si es injusta en el fondo, contra esta injusticia no puede ejercitarse un recurso de nulidad que la ley Procesal no establece, sino los recursos ya ordinarios de reforma, apelación y queja o ya los extraordinarios de responsabilidad y casación, porque, como decíamos antes, no es lícito confundir, para falsear el procedimiento, la validez o nulidad de una resolución judicial, con su procedencia o improcedencia. Para evitarlo, la ley debe decir de un modo terminante que el recurso de nulidad contra una providencia que autoriza el núme-

ro 1.° del art. 745 de la ley Procesal, habrá de fundarse siempre en que en la resolución de que se trata se han omitido alguna de las solemnidades de forma, y si no fuesen ciertas las afirmaciones del litigante, hecho que estará de manifiesto con sólo leer la providencia, el Juez repelerá de oficio el incidente según ordena el artículo 743 de la tan repetida ley Procesal.

Y vamos por último, Señor, porque la extensión de esta Memoria no consiente otra cosa, a decir dos palabras sobre los juicios universales, tan necesitados de reforma.

Es tristísimo lo que con ellos ocurre, y más principalmente con los de testamentaría y abintestato, arma tremenda que, esgrimida por el hijo díscolo o el yerno exigente, dan al traste con el caudal hereditario y la tranquilidad de una familia y hacen con sus interminables diligencias que, o se transija entregando al rebelde cuanto desea, o que llegue a ser verdad la terrible amenaza de que habrá pleito *hasta que todo se lo coma la curia.*

Con la brevedad posible hemos de apuntar la reforma más esencial en esta clase de juicios, para poner coto a los males que todos conocemos, y prescindiendo de múltiples disposiciones, encaminar estos procedimientos a que cumplan su fin de partir cuanto antes y con el menor dispendio posible el caudal relicto.

Como el juicio de abintestato queda acomodado a los trámites del de testamentaría una vez hecha la declaración de herederos, conforme a lo dispuesto en el art. 1.001 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que digamos del de testamentaría, será aplicable al de abintestato, una vez cumplido el trámite de referencia.

Es indispensable, ante todo, tener en cuenta deter-

minadas restricciones que el Código civil impone, para promover el juicio voluntario de testamentaría, en justo respeto a la voluntad del testador y en evitación de los gravísimos males que estos pleitos acarrean.

Dispone el art. 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil que los *herederos voluntarios* y los legatarios de parte alícuota, no podrán promover el juicio voluntario de testamentaría, cuando el testador lo haya prohibido expresamente. Esta prohibición es necesario extenderla también a los *herederos forzosos*, sirviendo de apoyo a la misma lo preceptuado en los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil. Si por el primero se obliga a los herederos, aun cuando sean forzosos, a estar y pasar por la partición hecha por el testador por acto entre vivos, quedando a estos últimos sólo el derecho de impugnar la partición en el juicio declarativo correspondiente, cuando se les perjudique en la legítima, y si el testador puede encomendar por acto *inter vivos* o *mortis causa* para después de su muerte, la facultad de hacer la partición, sin otra limitación que la de excluir a los coherederos como comisarios y la de que en el caso de que haya coherederos menores de edad o sujetos a tutela, el comisario inventaríe los bienes de la herencia con citación de los coherederos acreedores o legatarios, es evidente que cuando el testador haga uso de esa facultad, los herederos, aun cuando sean forzosos, no pueden ir contra ella; en estos casos jamás debe haber juicio universal, cada interesado tendrá, desde el momento en que el comisario haga la partición, la porción de bienes que le corresponda, y si estimara que se le ha perjudicado en su legítima irá al juicio ordinario a reclamar de los coherederos lo que estime de su derecho, pero debe acabarse para siem-

pre el triste espectáculo que en la práctica se ve con escándalo, de que amparado por la ley Procesal, y en su condición de heredero forzoso, un mal hermano lleve a los demás al juicio universal, no obstante haber el padre ejercitado el derecho que le concede el artículo 1.057 del Código civil.

Y vamos al caso en que el testador no ha hecho la partición, ni usado del derecho a que antes nos hemos referido, y hay necesidad, con arreglo a ley, del juicio universal para partir la herencia.

Lo gravísimo del procedimiento vigente está en las disposiciones de los artículos 1.077 al 1.088 de la ley Procesal. En cuanto al primero de dichos artículos, lo preceptuado en el caso 3.°, es el eterno motivo de que la partición no se apruebe nunca. En vez de presentarse por los contadores, hecha la división y adjudicación a cada partícipe de lo que al mismo corresponda—lo que da lugar a que a ninguno de ellos les parezca bien su adjudicación—, deben, por el contrario, presentarse por los contadores los lotes a que con gran acierto se refiere el art. 1.061 del Código civil; se llenarán los trámites a que se refieren los artículos 1.078 al 1.087 de la ley Procesal, y cuando no haya conformidad, el Juez, por los trámites establecidos por los incidentes, hará en los lotes las alteraciones que estime justas en aquello en que los interesados no estén conformes, mandando que dichos lotes, una vez modificados, se sorteen entre los interesados; y hecho esto, cada partícipe entrará en posesión del lote que le haya correspondido en sorteo y se declarará concluso el juicio universal y la administración judicial, pudiendo el que se crea agraviado en su derecho promover el juicio ordinario correspondiente.

El principal motivo de esta reforma está en evitar que, según pasa ahora, por disposición del art. 1.088 de la ley Procesal, basta que un coheredero, el rebelde y mal avenido, no se conforme con la partición hecha por los contadores, para que éste, haciendo eterno el juicio universal, arrastre forzosamente a todos al pleito declarativo, sin que ninguno de ellos pueda disponer como dueño de porción alguna del caudal relicto, y, lo que es peor, subsistiendo durante el pleito la administración judicial, dando lugar a que con la pieza de administración, en la que no hay cuenta que no se impugne, y con varios años de pleito, quede la partición acabada porque acabó el caudal hereditario, si éste no es muy cuantioso, sin que los Tribunales, y para su desprestigio, puedan hacer otra cosa que contribuir a la fuerza a semejante despojo, porque carecen de medios para atajar el mal. Cada cual en posesión de su lote, varía completamente la situación legal de los herederos, aun cuando se llegue al juicio declarativo, y el litigante temerario y quienes lo amparan y patrocinan se darán cuenta de que hay una ley que pone freno a sus demasías y límite a sus concupiscencias.

La extraordinaria extensión de los juicios universales de concurso y quiebra y lo complejo de sus disposiciones, obligan al Fiscal que suscribe a renunciar, dada la considerable amplitud que necesitaría esta Memoria, a indicar las reformas que en su tramitación habrían de introducirse; pero sí hará constar la imprescindible necesidad de que en los trámites de la suspensión de pagos y quiebras se tengan en consideración cuantas disposiciones constan del libro IV del Proyecto de Código de Comercio, ya que el admirable trabajo de la Sección 2.ª de la Comisión general de

Codificación, con clara visión y perfecto conocimiento del problema a resolver, ha estimado la necesidad de proclamar, como condición esencial y principio fundamental de la suspensión de pagos, la buena fe y la solvencia en el comerciante suspenso, cerrando la puerta a posibles mixtificaciones a que puede dar lugar la aplicación de la vigente ley, impidiendo el abuso de que el suspenso actúe sin la fiscalización de los Interventores, a cuyo acto, encubridor tal vez de posibles abusos, impone la dura sanción de caracterizarse su quiebra como fraudulenta, evitando la mentira en los inventarios y resúmenes de contabilidad, llevándole también a la fraudulencia, en caso de quiebra, la excesiva evaluación de su activo, cuyos preceptos, lo mismo que los que regulan la quiebra en su naturaleza, sus clases y responsabilidad de las personas extrañas al quebrado; la declaración de quiebra, los efectos de la misma en relación a la persona y bienes y actos del quebrado, en orden a los derechos y obligaciones de los acreedores; las disposiciones especiales referentes a las Sociedades mercantiles y extinción y rehabilitación del quebrado, habrán de ser base obligada para regular la tramitación del juicio universal de quiebra, ya que con tan acertadas disposiciones se propone el legislador evitar los abusos, de todos conocidos y lamentados, y simplificar el procedimiento, que en estos juicios que no tienen por objeto declarar derecho, y en los que los preceptos sustantivos son claros y de fácil aplicación, por lo general, lo procesal y adjetivo es lo esencial, y la sencillez del procedimiento, sin mermar las necesarias garantías a la discusión y prueba de la existencia de los derechos controvertidos, ha de ser el principal cuidado del legislador, evitando, según frase

feliz del eminente jurisconsulto Presidente de la Comisión general de Codificación, señor La Cierva, «que sea lluvia de Mayo para los que en las contiendas judiciales intervienen profesionalmente la que es de fuego y destrucción para los acreedores y aun para los mismos deudores».

Enjuiciamiento criminal

Gracias al nunca bastante estimado Real decreto del Directorio Militar, de 21 de Septiembre de 1923, suspendiendo el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino, el procedimiento en lo criminal y la Administración de Justicia en lo penal cumplen sus altos fines, garantizando el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito. Con el juicio por Jurados había en España evidente denegación de justicia en lo criminal, y el empeñarse en negarlo constituiría el más grave de los *errores de voluntad*. Cuanto en contra del funcionamiento del Jurado en España ha venido sosteniéndose por el Fiscal durante más de treinta años, ha sido solemnemente aceptado por el Poder público al reconocer y proclamar en el citado Real decreto, con la solemne elocuencia de una catilinaria, «que es notorio que el Jurado ni ha fortalecido, ni ha simplificado, ni ha acreditado, ni ha dado independencia a la Administración de Justicia, siendo frecuente el caso de exteriorizarse, con escándalo público, la coacción que se ejercía sobre esos Tribunales ante las mismas puertas donde había de ejercer su misión; y no raro, el de que ciudadanos negligentes delegaran sus funciones, que debían ser sagradas, en otros, que de ejercerlas sin la debida dignidad han constituído

modo de vivir», estimándose en dicha Soberana resolución, con clara visión de la realidad, que la iniciativa de tal suspensión la demandaban de consuno la conciencia y el estado del país.

Dios ponga tiento en las manos del gobernante y haga que tal suspensión no sea levantada mientras en la ley no se hagan trascendentales reformas, que empiecen en su art. 1.° y acaben en el ilusorio recurso de revista del art. 112.

Pero si bien es cierto que la actuación de los Tribunales de Derecho ha demostrado su capacidad para devolver a la conciencia jurídica del país su fe en la Administración de Justicia en lo criminal, y a la sociedad la sensación de que está defendida del delincuente, estima el Fiscal que en el procedimiento criminal hay que introducir determinadas reformas que imperiosamente exigen la próxima publicación del Código penal, en cuyo auxilio deben acudir leyes complementarias si la hermosa obra ha de ser aplicada en términos que respondan al fin que con la misma se persigue.

Estas reformas, en sentir del Fiscal, deben alcanzar tanto al período del sumario como al del juicio oral. Para las primeras no son necesarias nuevos preceptos legales; en cambio, son indispensables para las segundas.

Vea V. E. en las observaciones que el Fiscal hará a continuación el sincero propósito de cumplir con su deber, y a este fin le parece indispensable que, llegado el momento en que se publique el nuevo Código penal, se complete el sumario, como preliminar y fundamento del juicio oral, trayendo al mismo cuantos antecedentes han de ser necesarios para distinguir al delincuente como sujeto activo del delito, teniendo en cuenta la ca-

pital importancia, básica en el nuevo sistema, de conocer la personalidad del sujeto de la infracción penal y la estimación de su perversidad y peligrosidad; y como ha de estimarse que los Tribunales no han de juzgar delitos sino a delincuentes, y como la ley da un ancho margen para que el arbitrio judicial se ejercite, y éste no ha de ejercitarse en vacío, se hace indispensable traer al sumario los datos precisos que en su día sirvan al Tribunal para conocer al delincuente a quien han de juzgar.

Es necesario creer, porque es la verdad, que en los sumarios que actualmente se instruyen se da la máxima importancia a conocer el delito y sus accidentes, resultando el delincuente casi desconocido. ¿Qué diligencias se practican ni qué antecedentes se traen al sumario para conocer las condiciones personales del procesado? Ningunas eficaces. La certificación de su acta de nacimiento para conocer su edad, su hoja histórico-penal y un informe de conducta del Alcalde de barrio en el que, formulariamente y en la mayoría de los casos, se dice que «no consta nada desfavorable respecto a la conducta del procesado», sin perjuicio de que después, al venir la hoja histórico-penal, resulte que aquella buena persona tiene también en su abono un buen rosario de penas de robo, hurto o estafa.

Esto no puede continuar así. Para ello no son necesarias nuevas disposiciones legales, basta con que el Tribunal, el Fiscal y los Jueces de Instrucción, percatados de que el amplio criterio judicial que el Código concede ha de basarse en el conocimiento de la persona del delincuente, no den por concluso el sumario mientras no conste del mismo y resulte perfectamente delineada la personalidad de éste.

Es indispensable a este fin, que teniéndose en cuento el estado y condición social del sujeto de la infracción criminal, se averigüe su verdadera conducta moral, pública y privada; sus virtudes y sus vicios; se reciba información de personas de su intimidad y vecindad que puedan dar razón de su vida y costumbres, se reciba declaración al jefe y compañeros de oficina, al patrono y compañero de trabajo, al capataz de la explotación o jefe de la empresa donde preste sus servicios; se pongan de manifiesto sus hábitos y tendencias, sus buenas o malas compañías, cuanto, en fin, pueda dar a entender al Fiscal y al Tribunal, si el procesado objeto de la acusación es un delincuente ocasional, o un perverso, un incorregible o un malvado del que hay que defender a la sociedad como del más peligroso de sus enemigos. Es también indispensable que se pidan informes a las autoridades de Policía y Guardia civil, y que sin que todo esto resulte hecho, no se consienta por el Fiscal ni por el Tribunal que por resolución firme se declare concluso el sumario.

Pero como éste es sólo la preparación del juicio, es necesario que en el juicio se complete la obra, que estos antecedentes que vengan al sumario, vengan después al juicio, que en él se aquilaten y se pesen y se contrasten con toda detención, para que el Tribunal, con conocimiento del delincuente, pueda no sólo, aplicarle una pena justa, sino también aquellas medidas de seguridad que la ley le entrega para defensa de la sociedad. Es menester que se acaben esos eternos dos meses y un día para las lesiones menos graves, ese perpetuo un año, ocho meses y veintiún días para el disparo de arma de fuego, ese perdurable año con su día correspondiente en la imprudencia temeraria, no

obstante que la pena pueda aplicarse sin sujeción a grados ni a circunstancias modificativas; dando la triste impresión de que las penas se aplican, como si la parte dispositiva de las sentencias estuviese grabada en un sello, aplicable a casi todos los delincuentes, y formado con el caucho de la ligereza y de la rutina.

Pero vengamos a la realidad. Esto que es evidentemente necesario para la recta y eficaz aplicación del nuevo Código penal ¿puede hacerse tal y como los Tribunales de lo criminal se encuentran organizados en la actualidad? No nos hagamos ilusiones: en las Audiencias de escaso número de causas, sí; en las de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, en todas aquellas en que cada sección tenga que celebrar cuatro o cinco juicios diarios, imposible. Y para que no se entienda que exagera el Fiscal, a la vista tiene datos de los que resulta que la Sección 4.ª de la Audiencia provincial de esta Corte ha celebrado muchos días cinco juicios.

Cualquiera que por mera curiosidad se haya asomado a una Sala de Justicia en que tal pasa, podrá darse cuenta, no sólo del enorme trabajo que ello representa, sino también de la imposibilidad de que tales juicios se celebren como deben celebrarse en lo sucesivo, sin olvidar que a dicho trabajo de Sala, frente al público, hay que añadir el de discutir, votar y redactar la sentencia.

Para impedirlo, es indispensable evitar que innecesaria e indebidamente, se acumulen en las Salas de Justicia tan exorbitante número de causas, y de que tan alto Tribunal tenga necesidad de conocer de todos los hechos constitutivos de delito que se cometan en su demarcación; es necesario, en una palabra, modificar la

ley, y que un Juez o Tribunal correccional conozca de determinados delitos menos graves, de fácil calificación, que siendo los de más frecuente comisión, constituyen la inmensa mayoría de las vistas en las Salas de Justicia, y que de no librar a éstas de su conocimiento, la reforma del Código penal pudiera ser completamente ilusoria.

Perdone V. E. al Fiscal que no se limite a denunciar el mal y que se atreva también a proponer el remedio.

Lo más científico, lo más conveniente, lo más procesal, sería establecer la Justicia correccional, bien meditada y celosamente llevada a la práctica, como ya preconizó V. E. en su notabilísima Memoria de 1925, pero si V. E., con su grandísima autoridad nada consiguió en este orden hasta el presente ¿qué ha de conseguir en este sentido el Fiscal que a V. E. se dirige? El establecimiento de un Tribunal correccional, para conocer de los delitos menos graves, organizado a semejanza de los que funcionan en Francia e Italia, es difícil conseguirlo en nuestro país, dadas las alteraciones sustanciales que sería necesario llevar a cabo en todas nuestras leyes procesales y orgánicas, y las exigencias de carácter económico, etc., pero tal vez, y con el propósito de mejorar la Administración de Justicia, descargar a las Audiencias del conocimiento de asuntos impropios de tan alto Tribunal y producir el saludable efecto de castigar un delito a los pocos días de su comisión, ¿por qué no ensayar la reforma modesta, barata y trascendental, de establecer en España el Juez de lo correccional, en análogas condiciones del que ejerce sus funciones en la República Argentina?

En todos los Juzgados de instrucción, con excep-

ción de los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y los de alguna otra población de mucho trabajo en lo civil, el actual Juez de instrucción conocería por trámites semejantes a los del juicio de faltas; y con la intervención del letrado defensor de los acusados, de determinados delitos de fácil calificación, de escasa gravedad y de tan extraordinaria frecuencia en su comisión, que puede afirmarse que ellos constituyen por sí sólos casi la mitad de los delitos de que hoy conocen las Audiencias con el agobio a que antes nos hemos referido. Estos delitos pudieran ser, según el Código vigente, los de imprudencia, las lesiones del núm. 4.° del artículo 431, y los menos graves del 433, el delito de robo del art. 526, el delito del art. 528 referente a la tenencia de ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, los hurtos de los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 531 del Código y el penado en el 532, el de usurpación del 534 y 535, las estafas de los números 2.° y 3.° del 547 y las de los artículos 550, 551, 552 y 554, los daños del 579 y los de tenencia de armas, sin que quiera decirse que no pudiera aumentarse el catálogo, ya que los citados lo están por vía de ejemplo.

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y donde se estimara conveniente, se nombrarían los Jueces precisos encargados también en la instrucción de los sumarios, actuando de Fiscal el de cada partido, o el Delegado nombrado al efecto por el Jefe respectivo.

¿Qué objeciones fundamentales pueden hacerse en contra de dicha reforma?

El Fiscal que conoce que no puede estimarse como perfecta, conoce también el aforismo de que lo mejor es enemigo de lo bueno; y en este caso, si no podemos

aspirar a Tribunales correccionales ¿por qué no nos hemos de contentar, como en la Argentina, con el Juez de lo correccional? Si con la actual organización ha de ser imposible aplicar en las Audiencias de las principales poblaciones de España el Código penal en su espíritu, tendencia y fines, ¿por qué no probar a implantar una reforma en apariencia modesta y en sus resultados trascendental, si se consigue descongestionar las Audiencias y castigar esos delitos pronta y cumplidamente?

Y no se diga que los Jueces de instrucción no están capacitados para conocer de esos delitos. El Juez a quien se reconoce competencia para fallar en primera instancia el más complicado de los pleitos e instruir un sumario por el delito más grave, la tiene, y sobrada, para calificar y penar en justicia los delitos antes referidos.

Estaría bueno que se reconociera competencia en un Juez municipal lego, para entender de unas lesiones de quince días, de un hurto de 10 pesetas y de un daño de 50, y se negara capacidad y competencia al Juez de instrucción, futuro Magistrado, para conocer de unas lesiones de diez y seis días, un hurto de 11 pesetas o un daño de 51.

Tampoco puede decirse que se recargan en su trabajo, ya que en las capitales donde éste es excesivo se hace indispensable separar el cargo de Juez de lo civil del de lo criminal, y a éste siempre ha de producir menos esfuerzo ver y fallar un juicio de esta naturaleza en corto tiempo, a tener que instruir sobre el mismo hecho un sumario perfecto.

El procedimiento pudiera ser análogo al establecido para los juicios de faltas, con las naturales modificacio-

nes. Recibido por el Juez el correspondiente atestado y practicadas las diligencias de carácter urgente, que se harían constar en un acta, decretada la prisión o libertad provisional del delincuente, y pedidos sus antecedentes penales y certificación del acta de su nacimiento, mandaría el Juez convocar a juicio verbal al Fiscal municipal o Delegado, al querellante si lo hubiere, al ofendido, al presunto culpable, al que se le nombraría Abogado de oficio en caso de no tenerlo de su elección, citándose también a los testigos y peritos cuya prueba hubiera de practicarse y celebrado el juicio dentro de los ocho días—a menos de aguardarse a la sanidad de algún lesionado—en análogos términos a los establecidos en los artículos 962 al 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se dictaría la sentencia, contra la que se daría solo el recurso de casación por infracción de ley del art. 981 y sin que en estos juicios el Fiscal pudiera retirar la acusación sin previa consulta y aprobación del Fiscal de la respectiva Audiencia.

Y no se diga tampoco que esta reforma implicaría gastos exorbitantes; muy por el contrario, reduciéndose el número de juicios que habrían de celebrarse en las Audiencias casi en una mitad, esa misma reducción experimentaría la considerable cantidad que se gasta en indemnizar a los testigos y peritos que concurren hoy a los juicios; y con la cantidad ahorrada, habría sobradamente para pagar a los Jueces de instrucción y de lo correccional que hubiese necesidad de nombrar en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga y en alguna otra población, en que se estimara por V. E. necesario el separar el Juez de lo civil del de lo criminal. Si, pues, con esta reforma se consigue que en pocos

días, sin gasto alguno, y sin perturbación conocida, se pudieran penar delitos menos graves de comisión frecuentísima y dejar las Audiencias para delitos graves o de difícil calificación, estima el Fiscal que valía la pena intentar la reforma en bien de la Justicia y obsequio al elevado propósito que el Gobierno de S. M. se propone al dotar al país de un nuevo Código penal.

* * *

Al llegar aquí da el Fiscal por conclusa la presente Memoria, y por cumplido, si no en la medida de sus deseos, en la de sus medios, el deber que le imponen el artículo 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Si V. E. se dignara estimar que el Fiscal que suscribe ha puesto al servicio del cumplimiento de este deber toda su voluntad, quedaría recompensado en su esfuerzo.

Madrid, 15 de Septiembre de 1928.

EXCMO SR.:

José Oppelt García.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

I

Se publica a continuación el extracto de las Memorias que han elevado los Sres. Fiscales de las Audiencias, excepto en lo relativo a las cuestiones *1.ª*, *2.ª*, *3.ª* y *5.ª* del art. 84 del Reglamento y a los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 85 del mismo, que no se insertan por no hacer relación directa a los fines de esta Memoria.

En los extractos va señalada cada cuestión con el número del artículo 84 y 85 a que se refiere.

Albacete.

4.ª No existe Tribunal para menores. Se extiende en consideraciones sobre el encubrimiento, que en la mayoría de los casos acompaña a la delincuencia infantil.

6.ª La distribución del trabajo se ha estado realizando por Juzgados, despachando las causas no graves, de los Juzgados de Albacete, La Roda, Chinchilla y Yeste, el Teniente Fiscal, y los Juzgados de Alcaráz, Hellín, Almansa y Casas Ibáñez, el Abogado Fiscal. Las causas graves el Fiscal, así como los recursos de reforma y apelación, asuntos civiles y gubernativos. Se expone que el reparto por Juzgados no resulta equitativo y se proyecta una distribución por números de los mismos.

7.ª No ha surgido asunto que haya exigido excepcional atención.

8.ª De los 270.000 habitantes en la provincia, son analfabetos el 77,62 por 100, a pesar de lo que es menor la criminalidad que en las restantes provincias del territorio. La proporción de la delincuencia no ha rebasado de 1 por 1.000—la provincia de Murcia 1 por 400, Cuenca 1 por 667 y la de Ciudad Real 1 por 212—. Estos datos estadísticos, dice el Fiscal, se refieren a los años de 1862 hasta el actual. La delincuencia no disminuye en la provincia, se halla estacionada y más bien aumenta. Se acompañan datos estadísticos, en los que se fundan estas observaciones que consigna el Fiscal.

9.ª Se hace constar que no se ha practicado inspección personal de sumario alguno—que no ha sido necesaria por la normal tramitación de los mismos—. Se han inspeccionado por medio de testimonios.

10. Los motivos de las retiradas, dice el Fiscal, se han consignado en cada caso concreto en las papeletas elevadas a la superloridad mensualmente.

11. Por el número de conformidades con las peticiones fiscales, se deduce, a juicio del Fiscal, la actuación, de Fiscalía y Tribunal, dentro de sus respectivos fines, pues la uniformidad absoluta no tendría explicación racional jurídica.

12. Expone el criterio seguido en la aplicación de esta ley de suspensión de condena, y la conveniencia de sujetar a los beneficiados con la suspensión a detenida observación y vigilancia hasta remitir o no la pena.

13. No ha surgido conflicto alguno de esta clase que haya dado lugar a procedimiento judiclal.

14. La cárcel de la capital es edificio inadecuado. Nada digno de mención en las visitas giradas.

15. La ley del Jurado, hoy en suspenso, estima que pudiera ser derogada. Expone las consideraciones en virtud de las que juzga que sería conveniente reformar la ley de Enjuiciamiento criminal.

En la tenencia de armas, entiende que debiera distinguirse entre las cortas y las largas, y la tenencia como consecuencia del derecho dominical de aquélla que no tiene otra explicación que su uso sin licencia.

4.º del 85. El Ministerio Fiscal interviene sin delegación en todos los asuntos civiles de la capital en que le compete emitir dictamen. Por lo general, los acuerdos de la Sala y de los Juzgados son conformes con las peticiones del Fiscal. No ha habido necesidad de observación alguna a la actuación de los Fiscales del territorio.

Ciudad Real.

4.º No existe Tribunal de niños en la provincia, a pesar de ser una de las de más extensión superficial y de mayor población, figurando también a la cabeza en orden a la delincuencia, por lo que cada vez se nota más la falta de esta institución tutelar. Y tampoco existen establecimientos adecuados donde poder recluir

menores delincuentes cuando las necesidadee procesales lo requieren.

6.° El Fiscal se halla encargado del despacho de los sumarios procedentes de los Juzgados de la capital, Daimiel, Infantes y la tercera parte de los de Almadén. Además todas las causas graves de los diversos Juzgados y los asuntos gubernativos, condenas condicionales, liquidaciones de condena, propuestas de licenciamientos, indultos y ejecutorias. Asiste a los juicios orales de importancia y a los que por su índole estima oportuno

El Teniente Fiscal despacha los sumarios de los Juzgados de Almodóvar del Campo, Valdepeñas y la tercera parte de los de Almadén. Se halla encargado también del despacho de los asuntos civiles.

El Abogado Fiscal despacha las causas procedentes de los Juzgados de Alcázar de San Juan, Manzanares, Almagro y la tercera parte de Almadén. Asiste a las apelaciones de los juicios de faltas en el Juzgado de la capital, y como Secretario de la Fiscalía tiene a su cargo los libros, cumpliendo las obligaciones que le impone el Estatuto.

7.° Sólamente se citan delitos de asesinato que han tenido lugar el año anterior y el asesinato del Médico de Malagón don Epifanio Sánchez López, hecho éste relacionado con el asunto de los Estados de Medinaceli y las luchas enconadas a que dió lugar.

8.° Se hace constar que los analfabetos en esta provincia llegan al 67,52 por 100. En el partido de Almagro llegan al 73,48 por 100, y en el de Daimiel a un 71,19 por 100. Los delitos más frecuentes son los señalados en los títulos 8 y 13 del libro II, o sea los cometidos contra las personas y contra la propiedad. Llama la atención sobre la dolorosa frecuencia con que en el año último se han registrado los parricidios y los asesinatos. Y se menciona la especial forma en que vienen produciéndose los delitos de incendio en alarmante proporción en los meses de verano, con objeto de lograr la destrucción del monte viejo y pasto excelente para el ganado con los tiernos brotes del otoño.

El número de delitos por tenencia de armas ha sufrido un considerable aumento. La mayoría de ellos, un 80 por 100, se refiere al uso de armas largas y generalmente son los cazadores, sobre todo cazadores furtivos, tipo muy corriente en la Mancha. Sería muy conveniente hacer una distinción entre el uso de armas cortas y el de las armas de caza.

9.° Se ha practicado la inspección personal en cinco suma-

rios, entre ellos el del asesinato del Médico D. Epifanio Sánchez, y por medio de testimonio en siete. La inspección se realizó por el Abogado Fiscal en dos sumarios, por el Teniente Fiscal en otros dos, y en otro por el Fiscal, atendida la calidad de la víctima y el carácter social del delito.

10. Durante el año sólo se ha retirado la acusación en siete causas por falta de prueba, dado el resultado de la practicada en el juicio.

11. De las 403 sentencias, 307 han sido conformes con la petición Fiscal y 96 disconformes. Las conformes han sido 75 por retirada de acusación, 74 por conformidad del procesado con la petición fiscal y las otras 228 de acuerdo con la calificación. Las disconformes: una por el grado de ejecución del delito, por la calificación 9, por apreciación de circunstancias modificativas 15 y absolutorias 71.

12. Se han despachado 218 dictámenes, de los cuales son desfavorables 49, habiendo resuelto el Tribunal de conformidad con el Fiscal, que estima muy beneficiosa y útil esta ley.

13. A pesar de que comprende la provincia las zonas mineras de Puertollano y Almadén, ambas de gran importancia, y las zonas vinícolas de Valdepeñas, Tomelloso, Manzanares y Socuéllamos, donde encuentran ocupación millares de obreros, no ha ocurrido conflicto que haya exigido incoación de procedimiento judicial.

14. Durante el año han sido visitadas por funcionarios fiscales las prisiones preventivas de Manzanares y Valdepeñas. La cárcel vieja, que es la que hoy se utiliza, es un edificio ruinoso que no reúne condición alguna, y está en construcción una nueva cárcel, cuyas obras terminarán en breve y que ha de ser una prisión con todos los adelantos y exigencias modernas.

La prisión de Valdepeñas es verdaderamente una cárcel modelo.

15. Consigna el Fiscal los inconvenientes que para la buena administración acarrea la necesidad de suspender el juicio por incomparecencia de uno de los procesados. Estima el Fiscal que podrían evitarse estas suspensiones que tanto comprometen el exito del juicio, equiparando la no comparecencia en juicio del procesado con la rebeldía y continuando, por tanto, el procedimiento respecto a los procesados presentes, y cuando la pena solicitada no fuese superior a la de prisión correccional, podría considerarse como una confesión de la culpabilidad. Estima también el Fiscal que en los casos de que la detención se verifique

en partido distinto del Juez que la haya acordado, el plazo de las setenta y dos horas que señala la ley para decretar la prisión o la libertad se amplíe por lo menos a cinco días, o establecer un aumento de un día por cada 100 kilómetros de distancia entre la cabeza del partido del Juez reclamante y la localidad en que se practique la detención.

Cuenca.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª El Fiscal, además de lo gubernativo, despacha las causas de Cuenca, Huete, Priego y Tarancón, causas que tengan importancia, y sin excepción causas por delito de asesinato y homicidio. El Teniente Fiscal despacha las causas de Cañete, Motilla del Palancar y San Clemente, con las excepciones apuntadas. La asistencia a los juicios orales se lleva por semanas, asistiendo el Fiscal y Teniente Fiscal, según corresponda, salvo en las causas graves referidas. Con toda escrupulosidad se llevan los libros que ordena el Reglamento.

7.ª Ha sido objeto de especial atención y de más intenso estudio, y sigue siéndolo, pues aun está en tramitación, la causa que se instruye hoy en el Juzgado de Belmonte, con motivo de la revisión acordada por el Tribunal Supremo, a virtud de la reaparición del José María Grimaldo, y que el Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo ordenó a la Fiscalía promover. Además del procesamiento del Teniente, Sargento y un guardia civil por delito de coacción, y el del Secretario judicial por delito de coacción y falsedad en documento público, se ha acordado el procesamiento de los Médicos que firmaron el documento en que se estima se cometió la falsedad.

8.ª Se han registrado en el año un asesinato y cinco homicidios. Los delitos más frecuentes son contra las personas y contra la propiedad. En los primeros ha habido disminución: 137 por 160. Los hurtos, en cambio, han aumentado: 135 por 98, y lo mismo en robos y estafas: 36 por 25 y 24 por 20, y en los delitos de disparos, 10 por nueve, y en los de uso de armas sin licencia, 84 por 72. Han disminuído los delitos por violación: 14 por 23; atentado y desacato, 18 por 21.

9.ª No ha sido preciso intervención especial por parte del Fiscal en la instrucción de sumarios. Unicamente en el referido bajo el núm. 7 se ejerce la inspección por medio de testimonios.

10. Se ha retirado la acusación en 25 juicios. En 12, por no haberse probado la participación del procesado en el delito, y en 13, por no haberse justificado la existencia de éste.

11. Durante el año a que se refiere la Memoria se han dictado 238 sentencias, de las que 191 han sido conformes con la calificación fiscal; disconformes, 40, y siete en que no ha sido parte el Fiscal. De estas sentencias disconformes, en 30 se impone por la sentencia pena menor que la pedida, por apreciar atenuantes no apreciadas en la calificación, y en 10 se absuelve al procesado por estimar que éste no fué autor del delito, y en cuatro por estimar que los hechos no constituían delito, y en una por apreciar la eximente de locura.

12. Se han aplicado los beneficios de la condena condicional en 130 sentencias, en todos los casos de conformidad con el dictamen fiscal. En los casos, que han sido pocos, en que el Fiscal ha informado desfavorablemente, la Sala ha resuelto de conformidad.

13. No se ha incoado procedimiento alguno en los Juzgados municipales ni en los de instrucción sobre conflictos entre patronos y obreros.

14. En la prisión provincial funcionan normalmente la escuela y los talleres de alpargatería y albañilería, y entre las mejoras realizadas en el año se menciona el donativo de 20 camas por la Fundación benéfica «Espoz».

15. Se propone: 1.°. la modificación del art. 49 del Código penal en lo que se refiere a costas del acusador privado, por entender que éstas deben ser de cargo de la acusación propia; y 2.°, modificación del art. 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el sentido de que se dé a las defensas más tiempo para la calificación, pues los Letrados defensores no tienen en muchos casos tiempo suficiente para ponerse en comunicación con sus defendidos y proponer las pruebas.

Murcia.

4.° Desde la implantación del Tribunal de niños, 20 de Diciembre de 1922, hasta el 31 de Diciembre de 1927 se han evacuado 901 expedientes. Carece de casa de observación y utiliza a estos efectos la Casa de Misericordia. La libertad vigilada de los menores se cumple mediante Delegados que atienden a este importante servicio.

No existe todavía la Casa de Familia de semilibertad. En estos casos el menor está fuera del establecimiento durante el día para aprender un oficio, y cuando el Tribunal acuerda la suspensión en el derecho de los padres a la guarda y educación del menor, se dispone el internado de éste en los establecimientos auxiliares del Tribunal o su entrega a familias de reconocida solvencia, bajo la vigilancia del Delegado.

6.° Las causas con procesado se reparten por números y Juzgados y las de sin procesado en proporciones de equitativa equivalencia, de modo que ninguno de los funcionarios pueda estimarse perjudicado.

7.° No se han suscitado dudas en el despacho de los asuntos que aconsejen mención ni han sido objeto de especial discusión en las Juntas.

8.° Se advierte la disminución de los delitos que castiga el título III del libro II, y lo atribuye a que el principio de autoridad se ha robustecido sensiblemente en estos últimos años.

Decrece también el número de los delitos del título VIII, lesiones, debido, según el Fiscal, a que sigue la sanción a la transgresión en breve espacio de tiempo por virtud de la rapidez con que se tramitan las causas.

En cambio, es mayor el número de los delitos del título IX, que se atribuye en esta Memoria al actual malsano ambiente de inmoralidad.

En los delitos de propiedad no hay variación sensible.

En los delitos de imprudencia, dado el aumento de la circulación con automóviles, ha disminuído en un 50 por 100, debido a la inexorable aplicación de la ley.

Y asimismo han disminuído en un número superior a la mitad los delitos de tenencia de armas, debido a la constante recogida de armas y a la corrección del castigo en caso de tenencia sin licencia.

9.° Se ha practicado la inspección personal en tres causas. En una, por el Abogado Fiscal, y en las otras dos, por el Fiscal.

En una, sobre imitación de marca, se obtuvo sentencia condenatoria; en otra, sobre muerte y lesiones por imprudencia pirotécnica, se obtuvo el procesamiento y está pendiente de la sanidad del lesionado. Y en la tercera, por delito de suministros de estupefacientes, se acreditó que el hecho no constituía ese delito ni el de intrusismo en la profesión farmacéutica. Por testimonio han sido inspeccionados dos sumarios.

10. Durante el año se han retirado 13 acusaciones.

En cinco de ellas, porque en el acto del juicio quedó evidenciada la inexistencia del delito.

En una de hurto, por no resultar la culpabilidad del procesado.

En otras dos, por no haberse comprobado la existencia del delito.

En una falsedad, porque se evidenció que no la hubo. Y en las restantes, por no haberse comprobado el delito.

11. De 593 sentencias dictadas, 450 han sido conformes con la petición fiscal y 143 disconformes. De éstas, 143, 72 han sido condenatorias y 71 absolutorias. En éstas hubo disconformidad entre los hechos de las calificaciones y los hechos declarados probados y en las 72 disconformes condenatorias, con excepción de las que motivaron recurso de casación por infracción de ley; es debida la disconformidad a la facultad discrecional para graduar la pena o a la facultad para apreciar la prueba.

12. Se obtienen a juicio del Fiscal excelentes resultados por la aplicación de esta ley y hasta estima conveniente que se extienda su aplicación a penas de mayor duración que las que hoy comprende.

13. No se ha promovido procedimiento alguno durante el año con motivo de los conflictos a que este número se refiere.

14. Delegó el Fiscal en los Fiscales municipales para girar las visitas a las prisiones y acompaña detallada descripción y planos de las mismas.

Respecto a la de la Capital, es visitada por los funcionarios de la Fiscalía semanalmente y no se ha observado cosa alguna digna de mención.

15. Supresión del Jurado del Tribunal industrial, adicionar el art. 465 del Código de Trabajo concediendo al Juez facultad de aportar pruebas que en el acto o a lo sumo en el término de nueve días se puedan practicar. Se propone que en cuanto a Justicia municipal, Tribunal de tres o cinco vecinos que actuaría los domingos a la Iglesia parroquial y fallaría oidas las partes y pruebas, todo oralmente. Ampliación de la ley de condena condicional hasta comprender el segundo año de prisión correccional.

Barcelona.

4.ª Consigna el Fiscal que funciona este Tribunal de niños con extraordinaria normalidad, cumpliendo su misión altamente beneficiosa. Existe un solo Tribunal en la provincia, que ha instruído

en el año a que se refiere la Memoria, 777 expedientes. Celebra sesión todos los martes y su funcionamiento es diario mañana y tarde en los trabajos de oficina, detalla la actuación del Tribunal por hechos delictivos, por faltas y por facultad protectora y por enjuiciamiento de mayores. Ensalza la labor plausible del Tribunal que ha de conseguir la disminución del contingente de la juventud delincuente.

6.ª Expone los motivos por los que es conveniente que un solo funcionario despache para la debida unidad de criterio los asuntos civiles y gubernativos, por lo que, continúa como en años encargado de estos servicios el Teniente Fiscal, del despacho de las causas criminales están encargados ocho Abogados fiscales: dos adscritos a cada una de las cuatro Secciones. Los otros dos Abogados Fiscales están encargados del despacho de esas causas desde la sentencia firme hasta el cumplimiento de la ejecutoria, del de los incidentes que en ésta se promuevan, cuestiones prejudiciales, reclamaciones de apelación, asistencia a vistas previas, condena condicional, indultos...

Se consignan estados en los que constan los asuntos despachados por cada funcionario y asistencia a juicios. El Fiscal, aparte de la asistencia a los juicios de mayor importancia, despacha todo lo demás no señalado anteriormente, asiste a vistas en lo civil en caso de imposibilidad del Teniente o por otras razones, denuncias, querellas, inspección personal de sumarios graves...

Manifiesta que el buen servicio aconseja se designe uno o dos Auxiliares para la Secretaría y dos subalternos y expone las razones en que se funda.

7.ª Ante todo se consigna la especial atención y estudio que requirió el informe que hubo de emitir la Fiscalía sobre la creación de cinco Juzgados de primera instancia e instrucción. Señala, en cuanto a asuntos civiles, la impugnación de las cuentas rendidas por el Administrador judicial de la testamentaría del señor Marqués de Ayerbe, cuyo incidente fué promovido por la Fiscalía.

8.ª Después de exponer las dificultades, de señalar las causas del movimiento o cambios de la delincuencia para cuyo conocimiento no bastan las estadísticas, consigna a continuación estados de la criminalidad desde el año 1923-24 hasta el año que comprende la Memoria, clasificados los delitos por los títulos respectivos del Código penal y del contenido de estos cuadros, concluye el Fiscal afirmando «que con exclusión de los delitos de

falsedad, contra la salud pública, los suicidios, los delitos contra la honestidad, contra la libertad y seguridad y los cometidos por imprudencia que van en crecidísimo aumento, verdaderamente alarmante, los demás disminuyen notablemente por fortuna y es de creer que con el arbitrio que el proyecto de Código penal concede a los Tribunales para la aplicación de las penas, es casi seguro que esa disminución aumentará porque las penas serán más eficaces y más ejemplares».

9.ª Inspección personal por el Fiscal en 67 sumarios, números 21 al 87 del Juzgado especial sobre circulación, expendición y suministro de tóxicos estupefacientes. Asimismo por el Fiscal en otros tres sumarios. Por el Teniente Fiscal en dos y por los Abogados que se citan en otros ocho sumarios. Todos ellos se especifican.

10. Se ha retirado la acusación en 37 juicios, cuyos motivos ya se hicieron constar en las papeletas mensuales. Se determinan nuevamente bajo este núumero las causas de las retiradas en cada caso.

11. Por regla general son conformes las sentencias con la calificación fiscal. En las condenatorias, la disconformidad parcial consiste en apreciar el Tribunal circunstancias de atenuación no alegadas o dejar de estimar agravante alegada y las disconformidades por absolución obedece a distinto criterio del Tribunal al apreciar el resultado de la prueba.

12. No tiene noticia la Fiscalía de caso alguno de haberse dejado sin efecto la suspensión por nueva delincuencia del beneficiado, por lo cual hace constar el Fiscal que se informa favorablemente a la concesión del beneficio de esta ley siempre que concurran los requisitos que exige la misma y no hay circunstancias que aconsejen lo contrario.

13. No ha surgido conflicto de esta clase que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. Nada digno de mención respecto a esta materia.

15. La promulgación del nuevo Código penal, impone, a juicio del Fiscal, la necesidad de reformar la ley de Enjuiciamiento criminal y propone, ya que una reforma total supone estudio detenido y tiempo, las siguientes reformas parciales:

1.ª Facultar a los Jueces para que en determinados casos practiquen diligencias previas.

2.ª Fijar el momento procesal en que deban proponerse las cuestiones prejudiciales y la tramitación que deba darse al incidente.

3.ª Modificación del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sentido de que se dé vista al Fiscal de las denuncias, cuando el Juez estime que los hechos no revisten caracteres de delito.

4.ª Supresión del trámite del art. 626; adicionar el art. 631, declarando que cuando se devuelva el sumario al Juez Instructor para la práctica de diligencias pedidas por la acusación privada, sean de cuenta de ésta las costas que con este motivo se originen.

5.ª Suprimir el art. 632 y redactar el 633 en el sentido de que instruídas las partes y devueltos los autos por el Magistrado ponente, el Tribunal, dentro de los tres días siguientes, dicte auto confirmando o revocando el de conclusión y acordando en el primer caso la apertura del juicio o el sobreseimiento, o en el segundo, la devolución del sumario al Juez.

6.ª Modificación del art. 627, pár. 2.º, disponiendo que en los escritos en que las partes se den por instruídas y manifiesten su conformidad con el auto de conclusión, formulen por otrosí sus peticiones sobre sobreseimiento o apertura del juicio.

7.ª Determinar el procedimiento a seguir cuando se practiquen informaciones suplementarias.

Expone el Fiscal los motivos que, a su juicio, aconsejan estas reformas.

4.º del 85. Se expone la actuación intensa del Ministerio fiscal en el territorio, tratando por separado de las defensas por pobre, cuestiones de competencia, juicios declarativos, declaraciones de incapacidad, abintestatos, declaraciones de heredero, juicios de testamentaría, suspensiones de pago, quiebras y recursos de audiencia en justicia.

En cuanto a las defensas por pobre, manifiesta que nada de particular tiene que exponer, su tramitación se desenvuelve con toda regularidad.

Se consigna que las cuestiones de competencia son muy frecuentes y, generalmente, sin fundamento legal, por lo que en la mayoría el dictamen fiscal es contrario a la pretensión del proponente, excepto en las que se proponen ante el Tribunal Industrial, que salvas rarísimas excepciones son fundadas, se cita y relata por lo excepcional, el caso de una acumulación primero, y cuestión de competencia después, promovida en puntos sobre quiebra y se detalla la intervención del Fiscal. Se hace constar que la intervención del Fiscal es muy limitada en los juicios declarativos, en dos ha sido demandante y en las demás ha actuado

como demandado. Se cita una demanda sobre nulidad de declaración de incapacidad, formulada por el declarado incapaz. Se oponen una hermana del mayor y el tutor dativo pende en la Audiencia a virtud de apelación. Se citan asimismo otros juicios, detallando en todos la intervención fiscal y cuestiones planteadas, así como en cada una de la clase de asuntos antes determinados. Los límites a que han de sujetarse estos extractos, no permiten mayor referencia.

Gerona.

4.º El 30 de Enero quedó constituído este Tribunal. Sus resultados no son aún apreciables, dado el poco tiempo que funciona. Ha incoado 20 expedientes, de los cuales 13 corresponden a la Sección 3.ª y siete a contravenciones.

6.º Los sumarios se despachan por Juzgados, señalados a cada funcionario. El Fiscal los sumarios de la capital y La Bisbal, los sumarios graves de los demás Juzgados y todas las competencias. El Teniente Fiscal, los Juzgados de Olot, Puigcerdá, Santa Coloma de Farnés y Figueras. Los extractos de las causas se hacen en período de instrucción y se proyecta la calificación si se pide la confirmación del auto de conclusión.

7.º Exigieron especial estudio y excepcional atención una causa sobre robo con homicidio ocurrido en Francia, que ofreció las dificultades consiguientes al lugar en que el hecho se ejecutó y al distinto idioma; una causa sobre delito contra la salud pública (suministro de cocaína), en la que se obtuvos entencia condenatoria de conformidad con la calificación fiscal; una causa sobre delito de «chantage», que también terminó con sentencia de conformidad, con la petición fiscal, y una cuestión de competencia entre el Juzgado de Puigcerdá y la autoridad judicial de guerra de la región.

9.º La inspección por testimonios es la más frecuente. La personal ha sido este año más intensa. Por este medio han sido inspeccionados 31 sumarios, correspondientes en su mayor parte al Juzgado de Figueras y los demás al de Gerona.

10. Una sola retirada de acusación. En el sumario y en el acto del juicio, la mujer del procesado se confesó autora del disparo sin lesiones, confesión corroborada por los demás testigos.

11. Se han dictado 93 sentencias: 73 condenatorias, 20 absolutorias. Las condenatorias de conformidad absoluta con la peti.

ción fiscal, han sido 55. Las condenatorias, disconformes en parte, lo han sido por haber apreciado la Sala atenuantes y no las agravantes apreciadas por el Fiscal, y la aplicación del arbitrio judicial en delitos de «chantage» y tenencia ilícita de armas. Las absolutorias, disconformes, reconocen como causa el haber apreciado la no justificación del delito, y en otras, la no participación del procesado.

12. Se han decretado 34 suspensiones de condena. No se ha invalidado suspensión alguna. En un solo caso informó el Fiscal contra la aplicación de ese beneficio y fué en sentencia por delito de suministro de cocaína. La Sala acordó la suspensión. Estima el Fiscal muy eficaz esta ley sobre condena condicional.

13. No ha surgido conflicto alguno entre patronos y obreros que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. La prisión de Gerona no reúne las debidas condiciones de higiene ni de seguridad.

15. Estima deben reformarse: 1.º La ley de Abono de prisión preventiva en el sentido de que a todo penado debe computársele para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de la prisión preventiva. 2.º La ley de Condena condicional para armonizarla con la aplicación de las escalas penales que dejan al arbitrio del Tribunal el recorrido de la extensión de la pena. 3.º El Real decreto creando Juzgados especiales para conocer de los sumarios sobre estupefacientes. La jurisdicción asignada a estos Juzgados impide la rapidez en la instrucción, y se vencería ese obstáculo, pasando esa jurisdicción a los Juzgados de la capital de la provincia.

Lérida.

4.º Desde 1.º de Enero último funciona el Tribunal tutelar de menores, con lo que se ha atendido a una necesidad muy s entida en la provincia, en la que no escasea la delincuencia infantil. En el trimestre lleva incoados 34 expedientes. Encomia el Fiscal la labor de esta institución, cuyos beneficiosos resultados se han de apreciar bien pronto en la provincia.

6.º El Fiscal despacha los asuntos gubernativos, vistas previas, causas números pares y sus ejecutorias y asuntos de todas clases que requieran su intervención por la calidad de personas, gravedad y riesgo personal que impliquen. El Teniente Fiscal las causas impares, con las excepciones antes mencionadas y las

ejecutorias correspondientes. En la asistencia a juicios orales impera el mismo criterio.

7.° No han surgido dificultades ni dudas en el despacho de asuntos, de los que por su excepcional importancia se citan: una causa por robo con homicidio, en la que de conformidad con la calificación fiscal se impuso al procesado la pena de muerte, y dos causas por violación y un delito de bigamia.

8.° No existe variación sensible en la criminalidad; siguen en aumento los delitos contra la propiedad y estacionados o en disminución los delitos contra las personas. Atribuye lo primero al desmedido amor al dinero, aptitud y afición por las transacciones mercantiles, no siempre propuestas ni cumplidas con absoluta buena fe, el creciente deseo de lujo y comodidad, el vicio que invade hasta los pueblos más míseros, haciendo olvidar tradicionales creencias religiosas, la carestía de la vida y la especial constitución de la familia catalana basada casi en los intereses económicos. Y lo segundo a que requieren estos delitos contra las personas otros motivos y arrestos, siendo de notar que a un delito de esta clase un número muy apreciable se producen entre parientes a causa de las relaciones patrimoniales presentes o futuras.

9.° Solamente en dos causas se ha practicado la inspección personal del Fiscal: una, por muerte y lesiones causadas al derrumbarse la construcción de un pabellón, Juzgado de la capital, y otra, Juzgado de Borjas Blancas, al solo efecto de lograr la mayor rapidez en la instrucción.

Fuera de estos casos, las inspecciones se han practicado por medio de testimonios.

10. Se han retirado 18 acusaciones: cinco por no ser el hecho constitutivo de delito, tres por tratarse de menores sin discernimiento, seis por falta absoluta de prueba y cuatro por demostrarse que los procesados no tuvieron participación en los hechos.

11. En el año se han dictado 139 sentencias. Condenatorias, 80; absolutorias, 59; conformes con la calificación fiscal, 81; disconformes, 58. La disconformidad de la sentencia con la calificación fiscal, se refiere de modo exclusivo a las absolutorias, siendo su causa la apreciación de la prueba por la Sala en ejercicio de la facultad soberana que la ley le otorga.

12. Los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1908se han aplicado en 65 causas y han alcanzado a 75 reos. Sólo en dos casos hubo de dejarse sin efecto la suspensión de condena por nueva delincuencia, proporción tan escasa que demuestra la excelencia de la ley.

13. No obstante el creciente aumento de la industria y comercio y la población circunstancial obrera, consecuencia del ferrocarril transpirenáico en construcción, no ha surgido el menor conflicto que haya requerido intervención de los Tribunales.

14. La prisión de la capital reúne inmejorables condiciones. No así la mayoría de las prisiones de los Juzgados, cuyas condiciones de seguridad, capacidad e higiene dejan bastante que desear.

La cárcel de Sort es pésima y algo verdaderamente triste.

15. Se señalan como convenientes las siguientes reformas: 1.° Supresión absoluta de los Magistrados suplentes. 2.° Aumento de plazas de Abogados, para que haya uno en las Audiencias que hoy no lo tienen. 3.° Que en los actos se consigne sucinta y categóricamente el resultado de toda la prueba. 4.° Excluir de los beneficios de la ley de condena condicional a los condenados por delito de homicidio por imprudencia.

Tarragona.

4.° Existe Tribunal tutelar de menores, que ha conocido de 101 expedientes. Los sometidos a expediente han sido 84 niños y 17 niñas. Nada se dice respecto al funcionamiento del Tribunal.

6.° No tienen los funcionarios de esta Fiscalía asignado previamente, negociado, asunto ni Juzgado determinado. A medida que las causas y expedientes ingresan, el Fiscal procede a su distribución, reservándose aquellas que por su gravedad, importancia de cualquiera clase o dificultades que ofrezcan debe el Jefe reglamentariamente reservase. En todo caso, el criterio que le sirve de norma, es el que en la distribución el mayor número de causas sea para el Jefe. Lo mismo ocurre en la asistencia a vistillas y juicios orales. Los asuntos civiles son repartidos por igual entre los auxiliares, reservándose el Jefe los más importantes.

7.° Ningún asunto se ha presentado que hiciera necesaria consulta y discusión en la Junta.

8.° Se han despachado en esta Fiscalía 737 causas o sea 73 causas más que el año anterior. La estadística acusa una alza en la criminalidad. La más señalada en los disparos de arma de fuego que se han registrado seis, contra ninguno del daño anterior. Aumentó también en dos delitos de tenencia de armas, debido sin duda a que se impone el mínimum y pagada la multa se aplica la suspensión de condena. Donde es mayor el aumento es en los de-

litos de estafa, que de 53 el año pasado, llegan en este a 79, lo cual a juicio del Fiscal es debido a las muchas absoluciones recaídas. El mayor sector de criminalidad en esta provincia, lo proporcionan los delitos contra la propiedad. Se señalan las causas de ello que son las generales de aumento de inmoralidad, espectáculos de cines reñidos, casi siempre, con la moral, aumento de cafés, tabernas, unido a la existencia de núcleos profesionales del robo que llegan con frecuencia a esta comarca.

9.º Una sola inspección se ha practicado por esta Fiscalía y ella por medio de testimonios.

10. Una vez se ha retirado la acusación y ella sólo parcial, pues se mantuvo respecto al otro procesado. Se probó que este fué el único promovedor de la reunión y los demás meros asistentes a la misma.

11. Se han dictado 136 sentencias. De ellas 34 son condenatorias conformes con el Fiscal y 43 disconformes y las restantes 59 han sido absolutorias. Las razones de las disconformidades son la distinta apreciación de la prueba.

12. Se otorga la suspensión de la condena sistemáticamente, prescindiendo de las especiales circunstancias del reo y en relación con los hechos realizados, por las que en algunos casos se ha opuesto la Fiscalía a la concesión de ese beneficio. Sin embargo, rara vez se da el caso de suspensión, que haya de dejarse sin efecto por haber delinquido el reo dentro del plazo de aquélla.

13. No se ha incoado procedimiento alguno por conflictos entre patronos y obreros, no obstante haber poblaciones importantes como Reus y Valls de marcado carácter industrial.

14. Nada notable ha ocurrido, ni se ha formulado queja alguna en las visitas giradas por los funcionarios de esta Fiscalía a la prisión de la capital, única visitada, ya *motu propio*, ya acompañando al Tribunal en las visitas reglamentarias.

15. Reformas. Supresión de los Magistrados suplentes. Extensión de los beneficios de la condena condicional a penados con pena correccional, ampliando hasta cinco años el plazo de la suspensión según la importancia de la pena. Intervención del Ministerio Fiscal en los delitos de contrabando y defraudación, así como los de injuria y calumnia a los particulares, siquiera se exigiera en éstos el requisito que se exige en los delitos de violación, desapareciendo así la distinción entre delitos públicos y privados, por lo menos en cuanto a la intervención del Fiscal. Intervención del Fiscal en la jurisdicción contenciosa, dejando la

actuación del Abogado del Estado, como representante del Estado como persona jurídica.

Burgos.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Continúan distribuídos los servicios como se hizo constar en la Memoria anterior. Señala, sin embargo, su organización; el Teniente y Abogado Fiscal por mitad, las causas de los 12 Juzgados y algún asunto civil que se les encomienda, y el Fiscal todas las causas sin procesado, todas las graves, lo gubernativo, la mayoría de los asuntos civiles y muchas ejecutorias y dictámenes de condena condicional.

7.ª En lo criminal señala únicamente una causa sobre homicidio y en lo civil un juicio de abintestato de súbdito portugués, en el que a virtud de consulta del Delegado Fiscal de Reinosa se formuló incidente de nulidad fundado en el art. 20 y en relación con el 19 de la convención entre España y Portugal.

El Juzgado declaró no haber lugar y hoy pende en la Audiencia a virtud de recurso de apelación interpuesto por el Fiscal.

8.ª Sin variación en conjunto en la delincuencia. Pequeño aumento que tiene su explicación, según el Fiscal, en haberse intensificado los trabajos de construcción de Ferrocarriles y venir a trabajar en ellos personas de costumbres menos ordenadas. A continuación se consigna estado con referencia a cada título del Código, de los sumarios incoados durante el año.

9.ª Sólo en un sumario se acordó la inspección personal que no se llegó a efectuar por haberse negado la autorización. Se ha acordado de nuevo la inspección personal. Se trata de un sumario cuya investigación se presenta muy difícil.

10. Muy pocas retiradas, dice el Fiscal, siguiendo la norma de restringir ese medio de terminar los juicios, teniendo en cuenta que la indecisión de la prueba testifical en el acto del juicio, motivo el más frecuente de las retiradas, cuando no produzca el convencimiento necesario, ha de ser apreciada por el Tribunal en ejercicio de la facultad que le concede el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

11. 144 sentencias condenatorias y 45 absolutorias. De las condenatorias se declaran 11 disconformes en parte con la acusación fiscal. Estas parciales disconformidades han obedecido a la apreciación de alguna circunstancia atenuante no alegada y algu-

na a calificar como hurto lo calificado por el Fiscal como robo. Respecto a las absolutorias, la discrepancia obedece a distinto criterio en cuanto a la apreciación de la prueba.

12. Por excepción y sólo en un caso fué denegada la suspensión de la condena, y en éste, dice el Fiscal contra lo pedido por la Fiscalía. Se trataba de un penado por tenencia ilícita de armas, que hacía más de cuarenta años había sido condenado por delito de hurto a dos meses de arresto. El Fiscal estimó que procedía la suspensión, pero el Tribunal denegó la concesión del beneficio.

13. Ningún conflicto de esta clase que haya dado lugar a procedimiento judicial.

14. Se hace constar la disciplina y buen orden de la prisión central. Se detallan los talleres, servicios y locales, en los que se respira aseo y limpieza a pesar de lo malo e impropio del edificio.

15. Dar carta de naturaleza a las diligencias previas que evitarían muchos sumarios.

Establecimiento del Tribunal para niños en todas las provincias y de no poder ser, Tribunales regionales.

4.º del 85. Se manifiesta que continúa la Fiscalía conociendo de los asuntos civiles en que interviene la Sala de lo Civil, entre los que figuran quiebras, competencias, declaraciones de herederos... y se despachan también directamente asuntos de los cuatro Juzgados de la provincia en que no hay Abogado y algunos de las cinco provincias del territorio que se encuentran en las mismas circunstancias, lo cual ofrece dificultades en los asuntos contenciosos, por lo que se propone el Fiscal delegar en los Fiscales de las provinciales. Se hace referencia al asunto civil mencionado en la cuestión 7.ª y se cita otro de importancia consultado por el Fiscal de Santander.

Bilbao.

4.ª Este Tribunal de niños es el primero de los constituídos en España, y una vez más proclama la Memoria de esta Fiscalía los beneficiosos resultados que se obtienen, los aciertos de la Institución y las excepcionales dotes del ilustre Presidente del Tribunal D. Gabriel M.ª de Ibarra, a quien cuantos sienten amor a la justicia deben gratitud por haberse consagrado a esta tan noble y excelente obra. Ha tramitado el Tribunal este año 478 expe-

dientes, cuya clasificación y resoluciones recaídas constan en los estados de esta Memoria.

6.ª El Teniente Fiscal y uno de los Abogados Fiscales están asignados a la Sección segunda y el Fiscal y dos Abogados Fiscales a la primera. El Teniente y Abogados Fiscales despachan los sumarios pares e impares, respectivamente, de su Sección y el Fiscal los números 0 y 5 de las dos Secciones, y las causas graves, entendiéndose tales las de pena de muerte, cadena perpetua y temporal, las de índole social, etc. Cada funcionario asiste a los juicios de las causas por él despachadas.

7.ª Se ha planteado una cuestión de verdadera transcendencia jurídica. La de si es o no aplicable el fuero de Vizcaya a la sucesión *ab intestato* a los vizcaínos de infanzón o tierra llana. La Fiscalía ha sostenido que es de aplicación en esa materia el Código civil, doctrina que ha prevalecido en los autos resolutorios dictados por los Juzgados de la capital, con excepción del del Hospital, que consideró aplicable el fuero. Se interpuso recurso de apelación, que pende en la Audiencia. Por lo demás, en las Juntas de Fiscalía no se ha hecho constar resolución digna de mención a los efectos de este número.

8.ª Como base de este estudio se consigna en la Memoria cuadro en el que se determinan las cifras de criminalidad de los años 1927-28 y 1926-27. Resulta en el año 1927-28 un descenso en la criminalidad de 192 delitos. Se señalan como causas la inexistencia de huelga y conflictos sociales. Unicamente resulta en aumento lo relativo a los delitos comprendidos en el título II, capítulo I, sección 3.ª, debido a la intensificación de la propaganda demoledora comunista señalada en el otoño último por el reparto de hojas excitando a los obreros, campesinos y soldados a la huelga revolucionaria. A la genérica disminución de la criminalidad, que obedece, a juicio del Fiscal, a las causas referidas, ha de sumarse por lo que hace relación a los delitos del título III, la de mayor respeto a la autoridad.

9.ª En un sumario se ha practicado personalmente la inspección por el Teniente Fiscal. Se trataba de hechos delictivos con ocasión de la administración de fondos de la Junta de Beneficencia y Escuela Náutica de Bermeo, hechos que interesaron vivamente a la opinión pública y cuyas circunstancias aconsejaron la personal inspección. Y se logró el total esclarecimiento de los hechos y procesamiento de sus autores. En los demás casos se ha practicado cuando así se ha juzgado conveniente por medio de testimonios.

10. Se ha retirado la acusación en 21 causas. Se exponen en la Memoria los motivos de cada una de esas retiradas.

11. De las 447 sentencias dictadas por la Audiencia, 285 han sido conformes del todo con la calificación fiscal y 162 disconformes. Como causas de la disconformidad se señalan la distinta apreciación de la prueba, el criterio de equidad en el Tribunal y la calificación con criterio más severo del Fiscal.

12. Se ha aplicado la suspensión de la condena a 57 reos durante el año y en el mismo período tan sólo a uno se ha dejado sin efecto la suspensión. Pondera los efectos de los beneficiosos resultados sociales de esta ley.

13. No se ha incoado procedimiento alguno por conflictos entre patronos y obreros.

14. Ha sido visitada personalmente por el Fiscal la prisión provincial, verdadero modelo de prisiones, no sólo por su construcción de sistema celular, sino por su régimen y organización de todos los servicios penitenciarios y por los talleres, labores y Economato, regido éste por Hermanas de San Vicente, encargadas, además, del pabellón de mujeres y del racionamiento de los reclusos. Las visitas en las prisiones de fuera de la capital han sido giradas por los Fiscales municipales delegados al efecto y los informes recibidos aseveran hallarse todas ellas en condiciones adecuadas para sus fines y para la escasísima población penal que alojan.

15. Se estima conveniente referir exclusivamente el delito del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924 a las armas cortas de fuego fuera del domicilio en la forma que se definió en la ley de 2 de Agosto de 1923 o por lo menos facultar a los Tribunales para declarar el hecho falta o imponer como única sanción la multa, cuando por la clase de arma, lugar, forma y ocasión aleje toda sospecha de finalidad ilícita. Dada la estadística de atropellos cometidos por vehículos de motor mecánico, sería conveniente que se castigue la reincidencia en las disposiciones sobre velocidad como delito, y si esto se estima excesivo, que se establezca en los atropellos la presunción jurídica de culpabilidad del conductor.

Logroño.

4.ª En esta provincia no funciona el Tribunal para menores y ello es bien sensible, pues cada día se deja sentir con más

fuerza su necesidad. La posición de la Fiscalía frente a tal problema consiste en la ferviente ayuda para la implantación del Tribunal, convencido de su excelencia.

6.ª Se reparten los asuntos desde su entrada hasta la asistencia a vistilla o a juicio y las ejecutorias hasta su archivo por números pares o impares (el del Juzgado), despachando los primeros el Fiscal y los segundos el Teniente. Además, el Fiscal lo gubernativo, indultos, visitas de cárceles y causas graves, entendiéndose por graves, a más de las que señala el art. 101, casi todas aquellas en que la pena sea aflictiva.

7.ª No ha habido asunto que por su excepcional importancia, dificultad o índole dudosa, haya sido objeto de especial atención y estudio.

8.ª Los datos estadísticos que se consignan en la Memoria, ampliados con el cuadro que se acompaña, marcan una disminución de criminalidad que—dice la Memoria—, por lo mismo que es pequeña (10 sumarios), ofrece mayores garantías de estabilidad y firmeza, pues esta provincia, que figuró en lejanos años como una de las de más aterradora criminalidad, caracterizada por espantosos delitos de sangre, ha venido normal y gradualmente descendiendo en cifra de delitos, lo que, según la Memoria, es debido a que la cultura y educación que se va adquiriendo, la supresión del Jurado, la penalidad de la tenencia ilícita de armas, el desarraigo de estados que favorecían a la impunidad, van cambiando el ambiente y moralizando las costumbres.

9.ª Se ha practicado la inspección personal en cinco sumarios. Una por el Fiscal y cuatro por el Teniente. En todas ellas se consiguió la comprobación de los hechos y determinación de sus autores. La escasez de personal no permite practicar con más frecuencia estas inspecciones.

10. Ocho han sido las retiradas de acusación este año; dos en Junio sobre amenazas, que la prueba en el juicio demostró habían sido proferidas en el calor de una discusión; dos por tratarse de menores de diez y seis años, que en el juicio se acreditó habían obrado sin discernimiento; tres por haberse desvirtuado en el juicio toda prueba de culpabilidad y en otra por no constituir el hecho delito, sino incumplimiento de contrato.

11. De las 186 sentencias dictadas, han sido 132 conformes con la calificación fiscal y 54 disconformes; 37 absolutorias; 8 en que se ha apreciado delitos distintos y de penalidad inferior y 9 en que se han apreciado atenuantes no alegadas, o dejado de apreciarse agravantes cuya concurrencia apreciaba el Fiscal. La

tesis del art. 733 no se ha planteado en ningún caso. Respecto a la explicación de estas conformidades y disconformidades, se hace referencia a estados de conciencia de carácter puramente subjetivo.

12. El Fiscal expresa los excelentes efectos de la aplicación de la ley de condena condicional, la que estima que contribuye eficazmente a la misión correccional de la pena. En 87 casos se ha informado favorablemente, en cuanto a la suspensión de la pena y sólo en uno se ha pedido el alzamiento de la suspensión por nuevo delito del beneficiado.

Han tenido lugar dos casos de disconformidad entre la Fiscalía y el Tribunal. En uno de ellos se trataba de una condena por seis delitos de estafa realizados en distintos días. El Fiscal estimó que no procedía la concesión del beneficio y el Tribunal que procedía. En el otro se trataba de condena a dos penas de cinco meses de arresto, por disparos, un mes y un día por lesiones y un mes y un día por tenencia ilícita de armas. Suman estas penas un año y dos días de prisión. Fué firme el 14 de Mayo de 1927 esta sentencia, se le aplica por la Sala el indulto que otorgó el Real decreto de 17 de Mayo siguiente y le concede el beneficio de la suspensión en contra de lo informado por el Fiscal.

13. No ha habido conflicto entre patronos y obreros que haya dado lugar a incoación de procedimiento.

14. Además de las visitas ordinarias y extraordinarias de cárceles, se han girado dos por el Fiscal a la prisión de la capital, encontrando bien atendidos los servicios. Se trata de un edificio de moderna construcción que reúne condiciones de capacidad, seguridad ventilación e higiene. Las demás prisiones de las cabezas de partido, según informe de los Fiscales municipales, dejan mucho que desear.

15. Indica la Memoria en este número la conveniencia de la unificación de límites en los delitos de hurto y estafa, ampliando hasta 50 pesetas las faltas. Delito de dejar sin auxilio al atropellado por automóvil, agravado si es el causante. Considerar privilegiada la atenuante falta de intención de causar un mal de la gravedad del causado. Quitar de las sanciones por tenencia de armas las escopetas de caza.

Santander.

4.° No existe todavía Tribunal para menores en esta provincia.

6.° El Fiscal despacha las causas terminadas en 0-5 6, el Teniente, las terminadas en número impar, a excepción del 5, y el Abogado fiscal los pares, a excepción del 6. Este desempeña las funciones propias de Secretaría y el Fiscal atiende a todo lo gubernativo. Se han evacuado 2.851 dictámenes, 440 más que el año anterior. La asistencia a juicios orales se distribuye cada semana para los señalados en la siguiente. Se han celebrado 348, habiendo asistido el Fiscal a 121, el Teniente a 114 y el Abogado a 113. Con las obras de reforma de los locales de la Audiencia han quedado los de Fiscalía mejor instalados, aunque no han resultado tan beneficiados como otras dependencias.

7.° Se cumple el precepto de la celebración de las Juntas periódicas, pero la circunstancia de ser tan solo tres los funcionarios de la Fiscalía permite la común colaboración en los asuntos en una a modo de Junta fiscal permanente. Se señalan los asuntos que por sus circunstancias y gravedad han sido objeto de atención y estudio especial.

8.° No ha aumentado sensiblemente el número total de delitos; han disminuído bastante los delitos contra la propiedad; disminuyen también los delitos contra el orden público, y han aumentado los delitos de imprudencia, debido en su mayor parte al desarrollo del tráfico de los vehículos de motor mecánico. Se acompaña un gráfico en el que se hace constar, mediante las líneas correspondientes, el número de causas incoadas en cada uno de los diez años que comprende, con determinación de los delitos contra la propiedad, personas y orden público. Es muy útil.

9.° Se han inspeccionado personalmente cinco causas. Una por circulación y venta de sustancias estupefacientes, otra por falsedad de testamento, dos por muerte violenta y otra por delito contra el libre ejercicio del culto. Las inspecciones fueron practicadas en tres por el Fiscal y en dos por el Abogado. Se han llevado a cabo buen número de inspecciones por medio de testimonios, entre las que se citan, por las circunstancias que concurrieron, dos causas. El sistema de fichas facilita esta inspección, así como es utilísimo para la inspección del cumplimiento de ejecutorias.

10. El número de retiradas de acusación en los 348 juicios celebrados ha sido de 37. 31 retiradas totales y seis parciales. Se exponen detalladamente los motivos de las retiradas en cada uno de los casos.

11. Se han dictado 426 sentencias por delitos públicos: 92, en disconformidad total con la calificación fiscal; 72, en disconformi-

dad parcial. En esas 92, todas ellas absolutorias, la causa de disconformidad ha sido: en 52, establecer hechos probados no constitutivos de delito; en 19, por no estimarse probados los hechos, y en 11, por no estimarse probada la participación de los procesados en los hechos; en ocho, por apreciar el Tribunal la concurrencia de la eximente de legítima defensa, y en dos, por apreciarse la eximente de falta de discernimiento. Se exponen también detalladamente los motivos de las disconformidades parciales y se acompaña un gráfico que abarca un período de diez años y en el que constan las conformidades del número total de sentencias en cada año, con determinación de las conformes y disconformes. Este gráfico, que facilita mucho el estudio de esta materia, muestra que el número de sentencias de conformidad absoluta ha aumentado y disminuído el porcentaje en sentencias disconformes.

12. Se ha aplicado los beneficios de la ley de condena condicional en 155 causas. El criterio para la aplicación de la misma ha sido amplio y benévolo, y si bien este año hay que lamentar que se han dejado sin efecto algunas suspensiones por haber delinquido dentro del período señalado, no puede negarse el resultado beneficioso de esta ley. Cuando las circunstancias del caso lo exigían ha informado desfavorablemente el Fiscal; en cuanto a la suspensión de condena, y sino en todos, en algunos ha denegado el Tribunal el beneficio; se señala un caso en que el condenado por tenencia ilícita de armas, dejó transcurrir el término de quince días sin hacer efectiva la multa, y luego se le admitió el pago y se le otorgó el beneficio de la condena condicional en contra de lo informado por el Fiscal.

13. No ha habido conflicto entre obreros y patronos que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. Además de las visitas reglamentarias a la prisión provincial, se ha visitado el Penal del Dueso, que se califica de modelo. El régimen de trabajo de los reclusos se detalla y merece elogios. En cambio se dice en la Memoria que la prisión provincial sigue en el mismo lamentable estado que se refería en la anterior Memoria.

15. Por la próxima publicación del Código penal no juzga el Fiscal oportuno hacer observaciones respecto a esta materia. Juzga sería conveniente, en cuanto a procedimiento, suprimir la vista previa que establece el art. 632 de la ley. También estima útil el que los beneficios de la ley de condena condicional se otorgaran en la sentencia o en el auto declarándola firme.

Soria.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª La misma organización de los servicios de Fiscalía señalada en la Memoria anterior; la práctica ha demostrado lo justo de la distribución.

7.ª No se ha registrado durante este año delito alguno que por sus circunstancias o dificultades de investigación haya tenido que ser objeto de especial atención y estudio por la Fiscalía.

8.ª Se han incoado 33 causas menos que el año pasado; pero esto obedece a haber disminuído de 80 el año anterior a 30 los sumarios sobre hechos por accidente. Si bien se observa un aumento de 24 en las causas por delitos contra las personas, no ha de ser esto motivo de alarma, porque la mayor parte de ellas terminaron por ser de la competencia de los Jueces municipales. Un solo delito de homicidio.

Un ligero aumento se aprecia en las causas por delitos de tenencia ilícita de armas. La mayor parte pacíficos vecinos que salen al campo a cazar sin ir provistos de licencia. Disminución bastante notable en los delitos contra la propiedad: de 132 han bajado a 102, y la mayor parte de los sumarios fueron sobreseídos por tratarse de cuestiones que no podían ser resueltas en la esfera de lo criminal.

9.ª Lo poco o nada complicado de los asuntos ha hecho innecesaria la inspección personal y directa de la Fiscalía, habiendo sólo practicado la personal inspección en un caso, a virtud de orden del Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

10. Se ha retirado la acusación de una causa. Se trataba de sustracción de leña de monte particular, y resultó en el juicio que la leña, tasada en 0,50 pesetas, se hallaba fuera del monte, tirada y abandonada en el campo.

11. Se han dictado por el Tribunal 41 sentencias, de las que cinco fueron por delito privado; de las 36 restantes, descontadas la absolución por falta de acusación, 20 fueron absolutamente conformes con la petición fiscal, 3 disconformes por haber penado el Tribunal delito distinto del que fué objeto de acusación, una por haberse apreciado circunstancias no alegadas por el Fiscal y 11 por fallo absolutorio, basado en no haberse estimado probados los hechos relatados por el Fiscal, sin que—dice la Memoria—pueda dar explicación alguna respecto a estas absoluciones porque obedecen a estados de conciencia meramente subjetivos.

12. La nota de sencillez que constituye la fisonomía peculiar de la delincuencia en la provincia, donde, por regla general, es de poca importancia el daño producido y muy rara la concurrencia de circunstancias que demuestren perversidad, se acredita por el crecido número de casos en que han aplicado los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1908, pues han sido 45, cifra que, en relación con el número de sentencias, demuestra el favorable juicio formado sobre las condiciones personales de los penados y sobre las circunstancias de los hechos.

13. Ningún conflicto entre patronos y obreros en que haya sido objeto de procedimiento criminal.

14. Nada digno de mención que pueda modificar lo expuesto en la anterior Memoria. El número de reclusos es muy reducido y nada anormal se ha notado en las visitas giradas a la prisión de la capital, ni en lo relativo al trato de los reclusos, no habiéndose formulado queja alguna relacionada con el servicio de prisiones.

15. Se insiste en lo expuesto en la Memoria anterior respecto a la conveniencia de dejar al arbitrio de los Tribunales la calificación legal de las infracciones del Real decreto de 13 de Abril de 1924, y lo justifica porque en el año transcurrido se han confirmado plenamente las razones alegadas en aquella Memoria, ya que entonces como ahora no se ha dado el caso de que ninguno de los penados por aquel delito hayan tenido antecedentes que pudieran hacerles sospechosos, ni han demostrado otra cosa que ignorancia de la ley o descuido en proveerse de licencia, si no ha sido el deseo de economizarse unas pesetas. Se exponen algunas dudas respecto a si ha de aplicarse o no el art. 349 del Código penal en el caso de que la inhumación la lleve a efecto la madre o cualquiera de los parientes que señala el art. 424.

Vitoria.

4.ª Cada día se notan más los beneficiosos resultados del Tribunal tutular de menores, y como se deduce del cuadro estadístico, el número de asuntos y la actuación del Tribunal no difiere de la del año anterior.

6.ª El Fiscal ha informado en todas las causas de cierta importancia o trascendencia y en cuanto a la distribución del trabajo y actividad de la Fiscalía, se remite a los cuadros estadísticos, que dan de todo ello cabal idea.

7.ª Una causa ha sido objeto de especial atención de la Fiscalía. Una joven fué ultrajada en las proximidades de esta capi-

tal por seis individuos, entre ellos su novio, y tal fué la impresión que en aquélla produjo su deshonra, que se arrojó al paso del tren que, al arrollarla, le produjo lesiones de las cuales aún no ha curado. Aunque al principio se desconocían los autores de este bárbaro atropello, la activa investigación sumarial logró identificarlos y reducirlos a prisión.

8.ª El número de sumarios incoados este año y su distribución en las diversas categorías delictivas, que apenas difiere de la consignada en la Memoria del año anterior, es el indicio más evidente de que la criminalidad en esta provincia no se ha modificado en los más mínimo. El mayor número de delitos se hallan comprendidos en los títulos contra las personas y contra la propiedad. También arrojan un número crecido los delitos de imprudencia por accidentes de automóviles. La extraordinaria circulación de estos vehículos por la extensa red de carreteras de esta provincia, hace muy difícil la disminución de estos delitos.

9.ª Personalmente se ha practicado la inspección del sumario que se ha señalado bajo el núm. 7.°, y otra por homicidio, también del Juzgado de Vitoria.

10. Se ha retirado la acusación en seis causas. En una por no haberse probado la participación de las procesadas en el hecho delictivo; en cuatro por no haberse justificado la realidad del delito, y en otra, por constituir el hecho falta.

11. Se han dictado 57 sentencias: 31 del todo conforme con la calificación del Fiscal; 13 de disconformidad completa y 13 de disconformidad parcial. Las de completa disconformidad fué debida en cinco por distinta apreciación de la prueba; en siete porque estimó el Tribunal que los hechos no eran constitutivos de delito, y en una por apreciar la concurrencia de circunstancia eximente. Y las disconformidades parciales fueron debidas a apreciación de atenuantes a estimar no probado el hecho en cuanto a unos procesados y al ejercicio de la facultad discrecional, imponiendo menos pena de la pedida, aunque dentro de la señalada por el Código.

12. Con criterio de benevolencia, inspirado en un propósito correccional, han sido suspendidas condicionalmente las condenas, en casi todos los casos en que la ley no se opone a ello.

13. No se ha tenido conflicto entre patronos y obreros que haya dado lugar a la incoación de procedimientos judiciales.

14. El funcionamiento de los servicios en la prisión de la capital es excelente, como ha tenido el Fiscal la ocasión de observar en las diferentes visitas giradas.

15. Siendo inminente la publicación de un nuevo Código penal, juzga el Fiscal que no sería oportuno proponer dudas y exponer soluciones en casos en que el actual Código ofrece inconvenientes en la práctica.

Cáceres.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Los servicios de la Fiscalía están organizados en la forma siguiente: El Fiscal despacha la mayor parte de los delitos graves contra las personas; parte también de lo gubernativo y todas las causas de menor importancia, que permite el despacho de las que estima preferentes. El Teniente Fiscal, las falsedades, malversaciones, y, en general, los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, lo civil y parte de lo gubernativo.

El Abogado Fiscal causas sobre homicidios por imprudencia, lesiones, hurtos, tenencia ilícita de armas, sin perjuicio de que unos y otros funcionarios atiendan a todo, conforme lo pidan las necesidades del servicio. La asistencia a vistas se reparte equitativamente.

7.ª Un solo asunto que merezca especial mención; fué más bien por lo voluminoso que por dificultades doctrinales. El asunto aquél fué el sumario seguido contra un ex Secretario de Gobierno de la Audiencia y contra un Abogado y Juez municipal, sumario que fué objeto de intenso estudio, no sólo por las circunstancias de las personas, sino por la relación que los hechos imputados pudieran tener con el prestigio de la Administración de Justicia. Se ha celebrado el juicio oral y se ha dictado sentencia condenando al primero en concepto de autor de dos delitos de estafa consumados y de otro en grado de tentativa y absolviéndole de otro delito de estafa y de uno de malversación de que también le acusaba el Fiscal. Al otro procesado, como cómplice de dos delitos de estafa y absolviéndole del otro delito por que se le acusaba. Se ha preparado recurso de casación por infracción de ley.

8.ª Se observa en relación con años anteriores —dice el Fiscal— la misma frecuencia en los delitos contra la propiedad y disminuídos los delitos contra las personas. En los primeros hay un aumento en relación con el año anterior de 26 y en cambio han disminuído los cometidos contra las personas en 95.

Causa permanente del aumento de los delitos contra la propiedad es, a juicio del Fiscal, la organización de la propiedad en la provincia.

Los delitos contra las personas han disminuído: 85 menos que el año anterior, lo que atribuye el Fiscal a la supresión del Jurado y a las saludables consecuencias del Real decreto de 13 de Abril de 1924.

En las falsedades y malversaciones baja sensible y consoladora, y en los delitos de tenencia de armas 139 por 115 el año pasado; en la mayor parte se trata de armas largas, escopetas de caza; va notándose palpablemente la reducciόu del uso de armas cortas de fuego, sin que por esto estime el Fiscal que deba excluirse del delito las armas largas.

9.ª Juzga el Fiscal que de las tres clases de inspección de sumarios, la personal es la más eficaz, pero su práctica exige una movilidad y un alejamiento del punto de residencia, que puede redundar en daño del resto del trabajo. Sólo se ha practicado la inspección personal en cuatro sumarios y en las cuatro por el Fiscal.

10. Se ha retirado la acusación en cinco causas y en todas por la evidencia de falta de elementos acusatorios o de que los hechos no eran constitutivos de delito. El escaso número de retiradas demuestra, a juicio del Fiscal, la especial detención con que se ha procedido en materia tan delicada.

11. Se han dictado 415 sentencias y de ellas 200 del todo conformes con la acusación Fiscal.

En 126 hubo disconformidad, consistente en absolver por algún delito, a procesados que eran acusados por dos o más, por desestimar agravantes o estimar atenuantes no alegadas, y en 89, la disconformidad es absoluta, por absolver a procesados acusados, dice el Fiscal, que sólo en la armonía y conjunción de los elementos subjetivos y objetivos, ha de encontrarse la explanación de estas totales disconformidades o distinta apreciación que de un mismo acto pueden hacer el Tribunal y el Fiscal.

12. Consigna el Fiscal su juicio sobre la aplicación de esta ley, haciendo constar que hay que aplicarla teniendo siempre muy en cuenta las circunstancias personales del penado, sin incurrir en esa aplicación automática que es la práctica más frecuente. Inspirado en ese criterio ha dictaminado en este año en 184 sentencias, y en 51 desfavorablemente, oponiéndose a la concesión del beneficio, oposición que rara vez ha sido aceptada por el Tribunal.

13. Ningún conflicto de esa clase que haya dado lugar a procedimiento judicial.

14. La prisión de la capital inadecuada y por humanidad es de necesidad acometer la construcción de una nueva. Las de los partidos judiciales, con excepción de las de Valencia de Alcántara y Garrovillas, son todas malas y algunas pésimas.

15. Insiste en la conveniencia de reformar el art. 19 de la ley de Caza y se refiere a los razonamientos que tiene expuestos en su Memoria del año anterior.

5.º del 85. Los asuntos civiles en que ha intervenido el Ministerio Fiscal, no han sido problemas ni doctrinales de importancia. Así lo consigna el Fiscal. Unicamente señala dos asuntos como dignos de especial mención. Un menor emancipado que solicitó nombramiento de defensor, que le asistiese en el acto de vender bienes inmuebles. Una señora con el único apellido de Expósito, que solicitó la sustitución de ese apellido por los que correspondían a los que la habían sacado de la Casa Cuna, y ella llamaba padres adoptantes. Expone la doctrina sostenida por el Ministerio Fiscal en estos dos asuntos, oponiéndose a estas dos solicitudes. Prosperó la doctrina del Fiscal.

Badajoz.

4.ª No hay en la provincia Tribunal para menores y la necesidad de establecerlo es cada vez más patente. La cifra de la delincuencia infantil no es alarmante, pero no faltan casos, y es muy sensible que aún no se haya constituído ese Tribunal especial. Desgraciadamente no hay la menor esperanza de que se haga nada por ahora ni en un porvenir próximo.

6.ª Se detalla el reparto y distribución del trabajo entre los distintos funcionarios de la Fiscalía que se hace por números de los sumarios y el Fiscal, además de las causas graves, lo gubernativo, lo civil y lo contencioso y el Teniente Fiscal la jurisdicción voluntaria. Se detallan los juicios orales a que ha asistido cada uno de los funcionarios.

7.ª Ningún asunto que haya exigido especial atención, pero merecieron más detenido estudio, dos, uno por su gravedad y el otro por lo anormal. Se detallan estas causas.

8.ª La grave crisis de trabajo que sufren los obreros agrícolas y la mejor cosecha han sido causa, según el Fiscal, del aumento de los delitos contra la propiedad, en su mayor parte hurtos de

bellotas. En cambio se aprecia una baja no insignificante en los delitos contra las personas, 79 menos que el año pasado, que si bien no es importante numéricamente lo es por la gravedad de los delitos. Han disminuído también los suicidios y muertes por accidentes, 113 casos menos.

Aparecen en aumento los delitos contra el orden público, 50 más, los cometidos por empleados en el ejercicio de sus cargos, 16 más, contra la honestidad 23 más y los delitos por tenencia de armas 72 más.

9.ª Se ha practicado personalmente la inspección personal en tres sumarios que se llevaron a efecto por el Fiscal, Teniente Fiscal y uno de los Abogados Fiscales.

10. De los 627 juicios celebrados, sólo en 16 se ha retirado la acusación, habiendo obedecido la retirada en cinco a haberse demostrado que se trataba de hechos fortuitos, en tres a haberse acreditado la concurrencia de circunstancias eximentes, en siete a haberse desvanecido en el juicio los cargos que motivaban la acnsación y en uno a haber prescrito la falta que cualificaba como delito el hecho.

11. De las 627 sentencias dictadas hay discrepancia con la calificación fiscal en 157. Las causas de esas disconformidades se dicen son las mismas ya expuestas en la Memoria del año anterior.

12. Se han aplicado los beneficios de la condena condicional en 303 sentencias y sólo en cinco informó el Fiscal desfavorablemente. En 15 negó el Tribunal el beneficio conforme con el dictamen fiscal. Esas cifras demuestran que convencidos los Tribunales de la bondad de la ley y de los beneficios que reporta, la aplican con criterio amplio y benigno y que sólo en casos muy determinados y por razones poderosas niegan la suspensión de condena.

13. Ningún procedimiento sobre conflictos entre patronos y obreros.

14. Continúa la prisión de la capital en el mismo lamentable estado que se hizo constar en la Memoria anterior. No ha sido posible por la abundancia de trabajo visitar las prisiones de los partidos judiciales.

15. Próxima la promulgación del nuevo Código penal, se limita el Fiscal a hacer presente que el término que concede el artículo 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal a las defensas, es insuficiente y la conveniencia de que se encomiende a los Juzgados municipales el conocimiento y castigo del art. 3.º del Real

decreto de 13 Abril de 1924, reduciendo la pena a la de arresto mayor.

La Coruña.

4.ª No existe Tribunal para menores y su implantación, dice el Fiscal, es cada día una necesidad más apremiante y en la capital muy urgente.

6.ª Se consigna que los servicios se llevan con arreglo a los preceptos del Estatuto y Reglamento. El Fiscal lo gubernativo, asuntos civiles y todas las causas graves y por imprudencia, con asistencia a los juicios más importantes. El Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal están adscritos a la Sección segunda y los otros dos Abogados Fiscales, y a la primera se distribuyen los asuntos de la Sección respectiva.

7.ª No se ha tramitado asunto alguno digno de mención en este apartado.

8.ª Se hace constar que el número total de sumarios en relación al año anterior ha disminuído en un 23 por 100, aunque examinados los delitos que se señalan en el estado que se acompaña, resulta que han aumentado los delitos contra el orden público, suicidios e imprudencias, conservándose la misma cifra en los delitos contra la propiedad. La disminución de delitos por tenencia ilícita de armas, estima el Fiscal es el motivo de la disminución de los demás delitos.

9.ª Se ha ejercido la inspección, personalmente en un sumario por el Fiscal y en tres por el Teniente Fiscal. Se determinan los sumarios y se hace constar que ha sido tan eficaz en dos de dichos sumarios la intervención del Teniente Fiscal que a ella se deberá probablemente el que no queden impunes los hechos graves a que se refieren.

10. En 19 causas se ha retirado la acusación y los motivos se hicieron constar en las papeletas elevadas a la Superioridad.

En general, son: no resultar suficientemente probado el delito o la participación de los procesados, resultar constitutivo de falta o haberse acreditado circunstancia de exención de responsabilidad.

11. Trescientas noventa y tres sentencias, y de ellas 84 disconformes del todo con la acusación fiscal, disconformidades que, según el Fiscal, obedecen a que cuando hay elementos de cargo no sustrae la Fiscalía el asunto del conocimiento del Tri-

bunal, elementos de cargo que muy bien pueden ser insuficientes para dictar una condena. En cuanto a las disconformidades parciales, dice, obedecen a naturales discrepancias en la apreciación de los hechos.

12. Son contados los casos de reincidencia en los penados a quienes se ha concedido el beneficio de suspensión de condena —sólo tres—, lo cual proclama la eficacia de la ley. Conformidad de criterio entre Tribunal y Fiscal.

13. No ha surgido conflicto entre patronos y obreros que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. La nueva prisión llena por completo—dice el Fiscal—las aspiraciones que se pueden tener sobre esta clase de establecimientos, pero se impone que por quien corresponda se disponga que los presos sean conducidos a los Tribunales y viceversa en carruaje cerrado, sin exponerlos a la vergüenza pública y evitando escenas dolorosas a veces y siempre impropias de pueblos cultos.

15. Propone que se modifique la ley de condena condicional, en el sentido de ampliar sus beneficios, de conformidad con las modificaciones hasta ahora hechas en el Código penal vigente y las que seguramente ha de contener el nuevo.

4.° del 85. Se consigna bajo este número que por no residir en muchos partidos judiciales Abogados que reúnan las debidas condiciones, ha entendido la Fiscalía en bastante número de asuntos civiles tramitados en los Juzgados de primera instancia, y sería, dice el Fiscal, conveniente el que se ejerciera por funcionarios de la carrera una intervención directa en todo asunto en que deben ser parte.

Lugo.

4.ª No existe Tribunal para menores, cuya creación estima muy necesaria el Fiscal, dada la frecuencia de la delincuencia infantil en la provincia, pues son muchas las causas tramitadas contra menores, la mayoría terminadas por sobreseimiento libre y por falta de discernimiento de los culpables.

6.ª Se detalla el reparto de asuntos entre los funcionarios de la Fiscalía. Las causas despachadas por la Fiscalía para instrucción fueron 1.519: 565 por el Fiscal, 454 por el Teniente y 500 por el Abogado, habiendo sido revocadas para práctica de diligencias 166. Se celebraron 349 juicios, habiendo asistido el Fiscal a 115, el Teniente a 112 y el Abogado a 122.

7.ª Se detallan las causas que fueron objeto de más intenso estudio por la Fiscalía.

8.ª Se nota, en general, disminución de la delincuencia en cuanto al número de delitos, pero, en cambio, aumento en delitos de extraordinaria importancia y alarma. Han aumentado los parricidios, asesinatos y homicidios.

9.ª Han sido inspeccionados personalmente cinco sumarios, con resultado positivo y contribuyendo eficazmente la intervención fiscal al esclarecimiento de los hechos y resultando la conveniencia de practicar esas inspecciones.

10. Se ha retirado la acusación en 36 causas, retiradas que fueron motivadas, en cuatro, por haberse probado en el juicio la no intervención del procesado; en 15, por haberse probado no ser delictivos los hechos; en 13, por desvirtuarse las pruebas y faltar elementos acusatorios, y en cuatro, por exención de responsabilidad del procesado.

11. Durante este año se nota una mayor conformidad que el pasado entre las sentencias y las peticiones fiscales. No existe sentencia alguna condenatoria en la que no haya ejercitado el Fiscal la acusación penal, y en todas aquellas en que el Fiscal se ha abstenido y ha ejercitado la acción la acusación privada, los procesados han sido absueltos en todos los casos sin excepción. Y en un caso en que el Tribunal hizo uso de la facultad del artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Fiscal sostuvo su calificación, la sentencia condenó por los delitos objeto de la acusación fiscal, corroborando esto la casi conformidad de los fallos con las acusaciones del Fiscal.

12. Se ha aplicado el beneficio de esta ley en 83 sentencias, beneficiando a 89 penados, habiendo sido denegado el beneficio de suspensión en pocos casos.

13. Ningún conflicto entre patronos y obreros en que hayan intervenido los Juzgados.

14. Da por reproducido lo expuesto en la anterior Memoria respecto a esta materia. La prisión de Lugo reúne las condiciones, y en cambio las de los partidos judiciales las tienen pésimas, hasta el extremo que considera inhumanas las de Becerreá, Fonsagrada y Chantada, que fueron visitadas personalmente por el Fiscal.

15. Además de dar por reproducido lo consignado respecto a esta materia en la Memoria anterior, propone:

1.º Ampliación de la ley de Condena condicional en el sentido de incluir en sus beneficios los delitos de estafa por cantidad

superior a 500 pesetas, ya que modificada la penalidad de éstos no excede de arresto mayor su pena.

2.° Que el precepto del art. 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 632 y concordantes, se amplíe en el sentido de que pedido el sobreseimiento por el Fiscal y abierto el juicio por sólo petición del querellante, serán las costas siempre a cargo de éste o del procesado, según los casos.

3.° Que en la pieza principal de los sumarios sólo figuren las diligencias de investigación, uniéndose en pieza separada cuantas diligencias, como cartas-órdenes, citaciones, etc., no sean esenciales ni hagan relación a la investigación.

Orense.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Para el despacho de causas y ejecutorias se hallan adcritos a cada funcionario determinados Juzgados, despachando eso no obstante el Fiscal las causas graves, así como lo gubernativo y civil de la capital.

Turnan también los tres funcionarios fiscales, con absoluta equidad.

7.ª El año a que se refiere la Memoria no fué de causas sensacionales, pero ello, no obstante, se citan en la Memoria los asuntos que requirieron especial atención.

8.ª No ha experimentado variación sensible la estadística en lo criminal, observándose, sin embargo, algunas, y un relativo aumento en los delitos comunes y corrientes; se acompaña bajo el núm. 6 un cuadro estadístico.

Pequeña disminución en delitos contra la Constitución, orden público, juegos prohibidos, de empleados públicos y bastante más acentuada en los de emigración, pesca y tenencia de armas. En cambio, aumento considerable en delitos de falsedad, 17 más; en los delitos contra las personas, 42 más; en los delitos contra la propiedad, 69 más; pero donde resalta el aumento es en los delitos por imprudencia, 33 delitos, por siete del año anterior.

Se exponen las causas a que obedece este aumento, señalando la circunstancial del regreso de muchos emigrantes.

9.ª Se inspeccionaron personalmente 31 sumarios y por testimonios, 14. Por el Fiscal, 18; por el Teniente, 25, y dos por el Abogado fiscal. Las inspecciones fueron motivos en unos sumarios por su importancia y en otros por retrasos en la tramitación.

10. En 13 causas se ha retirado la acusación y se detalla en cada una el motivo que aconsejó la retirada.

11. Se dice en la Memoria, bajo este número, que las disconformidades que surgen con motivo de la sentencia, son debidas a un cambio de criterio en el Tribunal, cuya causa no se puede conocer por referirse al fuero interno del juzgador.

12. Se han concedido en 98 causas, los beneficios de la ley de suspensión de condena y no se ha dejado sin efecto, por consunción de nuevo delito, concesión alguna, constituyen esta circunstancia la mejor apología que puede hacerse de esta ley, cuyos resultados vienen siendo completamente satisfactorios.

13. No ha surgido conflicto alguno entre obreros y patronos que haya sido objeto de procedimiento.

14. Diversas visitas se han girado a la prisión provincial, que produce siempre triste impresión, por continuar el lamentable estado que se indicó en la Memoria anterior. La población penal se halla materialmente hacinada, y dadas las condiciones de los locales, no se puede intentar siquiera otra separación que la de reclusos y reclusas. Más que establecimiento penal, más que centro de corrección, ha de ser escuela de perversión.

El establecimiento de talleres, previas las reformas para ello necesarias, sería muy conveniente. Se ocupa también la Memoria en esta cuestión, del hecho de dedicar las prisiones a la guarda de dementes durante largos lapsos de tiempo. En la de la capital existían en esas condiciones, en la fecha de la Memoria, cuatro y uno de ellos completamente ciego, esperando el turno de ingreso en el Manicomio, como esperaba el año último, cuando la Memoria se ocupaba de este tema.

15. Se limita en esta cuestión a proponer reformas en lo relativo a la ley Procesal y a la orgánica de la carrera fiscal, por el anuncio de próxima promulgación del nuevo Código penal.

En cuanto a lo primero propone suprimir la facultad que se concede al Juez Instructor de denegar la práctica de delegación solicitadas por el Magistrado fiscal, y asimismo en cuanto a la facultad que tiene hoy el Juez para denegar el procesamiento solicitado por el Fiscal.

Y en cuanto a la ley Orgánica se propone que la disposición del art. 93, núm. 2.° del Reglamento se amplíe extendiendo la competencia a todos los Juzgados de la provincia.

Pontevedra.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Se reparten los asuntos por Juzgados, estando adscrito cada funcionario al despacho de los Juzgados que se determinan. En cuanto a la asistencia a juicios orales se distribuye cada mes. Se acompaña estadística de los asuntos despachados en Fiscalía y de asistencia a juicios orales, determinando lo despachado por cada funcionario y juicios orales a que ha asistido.

7.ª Si bien se han instruído sumarios de gran importancia, que fueron objeto de preferente atención, dedicándoles por la Fiscalía el estudio necesario y no surgió dificultad ni duda alguna en su despacho.

Se cita en esos asuntos el sumario en el Juzgado de Vigo por tentativa de robo y asesinato, del cual fueron víctimas el Médico Don Andrés Cestal y una cuñada suya, habiendo también sufrido lesiones la esposa de aquél y criada, proceso que se vió en juicio oral los días 23, 24 y 25 de Abril del año próximo pasado, y en el que fueron condenados un procesado a cadena perpetua y otro a diez y siete años de cadena temporal.

8.ª Se consigna bajo este número la estadística de los delitos con determinación a clasificación de los mismos y estima el Fiscal que del estudio comparativo de la cifra a que alcanza, con los figurados por iguales conceptos en años anteriores, se advierte un aumento progresivo de la criminalidad y en especial respecto a algunas figuras de delito, cuya génesis —dice— es de atribuir a varios factores, unos que proceden del ambiente social y otros de la falta de cultura y deficiencia de las leyes policíacas. En los delitos contra el orden público un aumento de 14, aumento bastante sensible en delitos contra las personas; 737 este año, 690 el pasado, aumento también en los delitos comprendidos en el título 9.º, de 123 el año anterior a 161 en éste.

En cuanto a los delitos contra la propiedad no ha habido alteración sensible. En cambio, disminución en delitos de falsedad y pequeña diferencia en los delitos cometidos por empleados así como los delitos de los demás títulos, salvo en los delitos del título 14, que siguen en progresión ascendente, así como los delitos de tenencia de armas, que de 109 sumarios en el año anterior, han llegado a 146.

9.ª Se ha ejercido la inspección personal en cuatro sumarios que se determinan en la Memoria bajo este número.

10. En 11 causas se ha retirado la acusación; en unas, por falta de prueba, y en otras, por demostrarse que el hecho era constitutivo de falta.

11. En la mayoría de los casos la disconformidad es producida por la diferencia de criterio en la resultancia de los hechos; otras por la distinta apreciación de la prueba; otras por la desestimación de agravantes, y algunas por apreciar atenuantes no alegadas.

12. Ha sido aplicada en 112 causas. Encomia el Fiscal las ventajas que para la sociedad produce la aplicación de esta ley de condena condicional.

13. No ha surgido ningún conflicto de los enumerados en esta cuestión en el tiempo a que se contrae esta Memoria.

14. No ha sido preciso por la Fiscalía hacer uso de la facultad que le otorga el párrafo 30 del vigente Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal.

15. Nada se propone en consideración a la próxima promulgación del nuevo Código penal.

Granada.

4.ª De admirable califica el Fiscal la labor que realiza este Tribunal, establecido en la capital, que llena –dice—con verdadera exquisitez su misión tuitiva, y tiene como instituciones auxiliares la Casa-Reformatorio de San Miguel, para niños, y Nuestra Señora del Pilar, para niñas.

Han ingresado durante el año 736 expedientes.

6.ª Se consigna que la actual organización de los servicios en la Fiscalía es casi igual a la expuesta en la Memoria anterior. Se detalla la distribución del trabajo en los funcionarios, hecha a base de lo que dispone el art. 4.º del Estatuto y 100 del Reglamento.

7.ª Sólo dos asuntos sobre cuestiones de competencia merecieron especial atención por su aspecto dudoso y, sobre todo, por haberse interesado la opinión pública. Una, suscitada por el señor Gobernador civil de la provincia al Juzgado de Guadix. Por obras ejecutadas por la Administración, en virtud de acuerdo firme, se destruyó parte de una acequia, y contra este acto se interpuso interdicto, en el que promovió la cuestión de competencia el Gobernador civil. El Juzgado, de conformidad con el dictamen fiscal, se declaró incompetente, y la Sala de lo Civil confir-

mó el auto. Se suscitó la otra cuestión de competenclá en el Juzgado de primera instancia de Ronda, en juicio de mayor cuantía, promovido por una Sociedad anónima contra el Ayuntamiento de dicha ciudad para que se revocase acuerdo del mismo, que se consideraba nulo. El Ayuntamiento, en período de conclusión, promovió la cuestión de competencia. La Fiscalía dictaminó en el sentido de que el Juzgado era competente, y así lo declaró el Juez.

En asuntos de índole criminal no ha habido ninguno digno de mención.

8.ª Se acompaña como base para el tema objeto de este número un estado comparativo de los sumarios incoados en los últimos cuatro años, clasificados por los títulos del libro II del Código penal.

Y después de hacer las consideraciones pertinentes respecto a cada Fiscal, se consigna como resultado «que aumentan los delitos del título V contra la honestidad y tenencia ilícita de armas y disminuyen en ventajosa proporción los delitos contra las personas y contra la propiedad, algo las falsedades y los del orden público, y, en general, existe una baja acentuada de la criminalidad».

9.ª Inspección personal se ha practicado por el Fiscal en cuatro sumarios cuyas circunstancias y contenido se detalla. Por el Teniente Fiscal en cinco y dos por los Abogados Fiscales, determinándose también cada uno de los sumarios, y por medio de testimonios en las otras causas graves en que no fué posible la inspección personal y en los sumarios que llevaban más de seis meses de tramitación.

10. En el año a que se refiere la Memoria se ha retirado la acusación en 51 juicios orales. Los motivos se expusieron en cada caso en las papeletas elevadas y se detallan bajo este número por grupos en que las retiradas obedecen al mismo motivo.

11. De las 698 sentencias dictadas, 152 han sido absolutorias y 546 condenatorias. De las absolutorias, 51, por retirada de acusación; tres, por desistimiento de la acción penal; tres, requeridas por la acusación privada, y 95, en disconformidad absoluta con la calificación fiscal. Este año son menos las disconformidades que el año anterior, a pesar de haberse dictado 54 sentencias más. Expone los motivos que, a su juicio, son la causa de estas conformidades.

12. En muy raros casos se deja sin efecto la suspensión por haber delinquido el beneficiado, lo cual, a juicio del Fiscal, de-

muestra el éxito creciente de esta ley. Se ha concedido la suspensión en 262 casos; sólo en dos se ha denegado, aunque en otros varios se opuso el Fiscal a la concesión.

13. Ningún conflicto de esta clase que haya sido objeto de procedimiento criminal.

14. La prisión preventiva y correccional, así como el Arresto de mujeres, tienen pésimas condiciones, cada vez peores.

Por lo general, bien organizados los servicios.

15. Señala la conveniencia de reformar los artículos 3.º y 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922 sobre suspensión de pagos. Detalla la reforma que propone y expone los motivos que la aconsejan, y manifiesta también la conveniencia de disponer que los letrados, dentro de los cinco primeros días de haberles entregado la causa para calificación, habrán de excusarse por causa legal de la defensa del procesado, y que, de no hacerlo, quedaba obligado a la defensa y a formalizar el correspondiente escrito. Razona los motivos que aconsejan ese nuevo precepto.

Propone también se imponga sanción penal al varón mayor de edad que se amancebe con mujer menor de veinte años y sanción elevada en grado cuando el varón sea casado.

4.º del 85. Manifiesta que la intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles ha sido de positiva eficacia, y fundamenta esta afirmación. Expresa el deseo de que se extienda la acción fiscal en los asuntos civiles y hace constar el número de asuntos en que ha intervenido la Fiscalía.

Almería.

4.ª El Tribunal tutelar para niños, cumple cada día con mayor acierto su elevada misión. Cuenta como institución auxiliar con la Casa reformatorio perteneciente a una Asociación de carácter particular. Ha incoado 187 expedientes, 73 más que el año anterior, que se especifican con todo detalle. Y termina el Fiscal manifestando que la labor desarrollada por el Tribunal es meritísima.

6.ª Se detalla la distribución del trabajo entre el Fiscal y Auxiliares, sin nada especial que deba hacerse constar en este extracto.

7.ª Como asunto de alguna importancia se sometió a Junta un sumario en que se alegaban maltratos y subsiguientes confesiones arrancadas, se acordó la inspección personal que practi-

cada se acordó interponer querella contra los funcionarios autores de los malos tratos. Otro asunto se menciona sometido a la Junta.

8.ª Aparece en el estado núm. 1 que se acompaña, una disminución de 80 sumarios en relación al año anterior. El número de sumarios aún resulta exagerado, si se tiene en cuenta que muchos de ellos resultan sin contenido delictivo. El delito tenencias de armas ha disminuído y queda reducido casi a individuos analfabetos que residen en apartadas regiones. Las estafas, que muchas son verdaderas acciones civiles disfrazadas, han disminuído en 66 con relación al año anterior, debido en parte a la actuación del Tribunal y Fiscal para cortar estos abusos. Han disminuído los delitos contra la propiedad y también los de imprudencia.

9.ª Se ha inspeccionado personalmente por el Fiscal un sumario sobre asesinato, Juzgado Sorbas, y por el Teniente Fiscal otro, resultando que lo que se supuso asesinato con alarma de la opinión, había sido un suicidio.

10. En 26 causas se ha retirado la acusación por el motivo de haber desaparecido en méritos de posterior prueba, cuanto se tuvo en cuenta al calificar. Se detallan las causas y motivos concretos de la retirada en cada una.

11. Existe bastante disconformidad entre las sentencias y las acusaciones, según demuestra el estado, debido, como en la anterior Memoria se decía, a la total variación que sufre la prueba y al uso que el Tribunal hace de la facultad para apreciarla libremente.

12. Viene aplicándose de conformidad con el Fiscal, debiendo notar que sólo en un caso se ha alzado la suspensión por nueva delincuencia del favorecido.

13. Ningún procedimiento sobre conflictos entre patronos y obreros.

14. Dice el Fiscal que no se ha observado nada digno de especial mención en las visitas giradas a la prisión de la capital.

15. Modificación de los delitos de imprudencia y en los delitos contra la propiedad elevando la cuantía. Reforma del art. 417 en cuanto afecta a la muerte del cónyuge, pues resulta en algunas ocasiones de excesiva severidad la pena, por las circunstancias coincidentes y el carácter indivisible de aquéllas. Reforma de la ley de 17 de Enero de 1901 en el sentido de en todo caso todo el tiempo de prisión preventiva sea abonado. Supresión del trámite de instrucción. Desaparición de los estrechos moldes a que los Tribunales han de sujetarse al imponer las penas e incorpo-

ración al Código de tanto delito especial que las leyes se definen y castigan.

Jaén.

4.ª Hasta la fecha no existe Tribunal para menores, pero está creado el de la capital y espera llegue la autorización ministerial para comenzar su actuación y se congratula el Fiscal del próximo funcionamiento de institución tan eficaz.

6.ª El Teniente y los Abogados Fiscales despachan los sumarios de los Juzgados que se determinan bajo este número. El Fiscal despacha indistintamente causas de todos los Juzgados que entrañen gravedad. La asistencia a juicios orales se acuerda para cada semana.

Los asuntos civiles se turnan entre los Auxiliares y el Fiscal se reserva los de índole especial.

El Fiscal asistió a 105 juicios, el Teniente a 181 y los tres Abogados a 461.

7.ª En el año actual no ha habido asunto que pueda incluírse bajo este epígrafe.

8.ª Se detallan los sumarios incoados, clasificados los delitos por los títulos del Código penal. En cada título se hace constar la estadística del año actual y de los años 1924, 1925, 1926 y 1927, haciendo constar en cada caso el aumento de disminución. Unicamente es de hacer constar la nota de disminución de delitos contra la propiedad, de 1.461 el año último a 1.176 en éste y el aumento en los delitos de imprudencia bien sensible, de 29 el año último a 109 en este año y sensible aumento también en los delitos de tenencia de armas.

9.ª Se han inspeccionado personalmente cuatro sumarios de la capital y uno de Cazorla, los primeros por el Fiscal y el último por el Teniente. Se detallan los sumarios objeto de la inspección personal. Por medio de testimonios fué inspeccionado un sumario del Juzgado de Martos.

10. Se ha retirado la acusación en 18 causas por resultar que los hechos no eran constitutivos de delito, en siete por ser constitutivos de falta, en 14 por falta de prueba suficiente para sostener la acusación y en dos por concurrir eximentes. Total 41 retiradas.

11. De las 759 sentencias dictadas, 183 conformes con la calificación fiscal por conformidad de las partes y sin ésta, 253 conformes y disconformes las demás, entre las que aparecen 162 ab-

solutas. Estas muchas disconformidades, dice el Fiscal, se deben a distinto criterio en las apreciaciones de las pruebas que el Fiscal estimó suficientes y el Tribunal no. Se atribuyen también a inconstancia de la prueba testifical ateniéndose el Fiscal en estos casos a las manifestaciones en el sumario.

12. Se ha otorgado la suspensión de condena en 362 sentencias. Expresa el Fiscal convicción de que esta ley es muy beneficiosa en cuanto a ulteriores delincuencias. Es muy raro el caso de tener que dejar sin efecto la suspensión por motivo de nueva delincuencia. En algunos casos se ha informado desfavorablemente por mala conducta, bien por otras circunstancias, pero se ha concedido la concesión a pesar de ello.

13. No ha habido conflicto alguno que haya dado lugar a procedimiento penal.

14. Ha visitado el Fiscal las prisiones de la capital, Linares y La Carolina. La de la capital se dice es una vergüenza. La de Linares, buenas condiciones y también la de Baeza; Andújar deficiente, así como la de Huelma, Cazorla regular y Martos bien. Mancha Real carece de condiciones higiénicas y lo mismo Orcera y Ubeda y Villacarrillo.

15. Se ocupa del Tribunal del Jurado y aboga porque la interinidad de la suspensión se convierta en abolición. En cuanto a la ley de Enjuiciamiento criminal, estima que procede recordar la obligación de sujetarse a lo que dispone el art. 650 y que las causas se entreguen al Fiscal por unos días antes de la celebración del juicio y así conocerá el Fiscal los términos en que se ha planteado la cuestión por defensas y en cuanto a pruebas propuestas respecto a exención de responsabilidades, se establezca un trámite previo para que el Fiscal pueda proponer otros peritos, etc. De incorporarse al Código el delito de tenencia de armas.

Málaga.

4.ª Se lamenta de que no se haya constituído el Tribunal para menores, cuya creación y constitución estima el Fiscal muy necesaria para que recoja la provincia los beneficios que en otras produce, máxime teniendo en cuenta el número de menores analfabetos.

6.ª Se detalla la forma en que se distribuye el trabajo entre funcionarios de la Fiscalía.

7.ª Se determinan los sumarios que aconsejaron una especial

atención, una inhumación ilegal, fallecida una niña no bautizada en un caserío del campo, como no existiera cementerio civil y el Juez municipal y Alcalde se negaron a conceder autorización para el enterramiento, fué enterrada en lugar no destinado a ello; a instancia del Fiscal se sobreseyó la causa dando cuenta al Consejo judicial en cuanto al Juez, y el Gobernador en cuanto al Alcalde. Otra por allanamiento y que se calificó de desobediencia. Otra en que se acusó de estafa a un habilitado de clases pasivas por haberse apropiado de las consignaciones mensuales de varios pensionistas. El Tribunal absolvió y se preparó recurso de casación

8.ª En relación con el año anterior no hay variación digna de ser consignada, pero se observa disminución satisfactoria en los delitos de asesinato y homicidios y aumento en los delitos de imprudencia por conductores de automóviles. Los delitos más frecuentes continúan siendo los atentados, resistencias, disparos, lesiones, hurtos, estafas, los delitos contra la honestidad, especialmente raptos.

9.ª Se detallan los tres sumarios que han sido objeto de inspección personal y los cinco inspeccionados por testimonios.

10. Se ha retirado la acusación en 39 causas por falta de prueba; en 14, por ser falta el hecho; en una, por no constituir delito el hecho; en seis, por concurrir eximentes; en una, por constituir el hecho delito no perseguible de oficio.

11. Unas tres cuartas partes de las sentencias han sido dictadas de conformidad con la acusación fiscal. Las absoluciones en causas en que sostuvo el Fiscal la acusación han obedecido casi en su totalidad a estimar la Sala improbado el hecho y el motivo de las disconformidades parciales en diferente apreciación en cuanto a circunstancias y en cuanto a calificación del delito.

12. Por regla general, se concede el beneficio de suspensión de condena en todos los casos qne la ley lo permite, y, no obstante la benevolencia que impera en la concesión, produce buenos resultados, pues pocas veces delinquen los procesados favorecidos.

13. No se ha presentado caso alguno de conflictos de esta clase.

14. Reproduce lo manifestado en la anterior Memoria, expresando las pésimas condiciones del edificio de la prisión, que no reúne las más elementales condiciones de seguridad e higiene.

15. Juzga el Fiscal que el nuevo Código penal completará, sin duda, la obra regeneradora iniciada en las recientes reformas parciales, armonizando las sanciones, atendiendo a la naturaleza de los hechos y muy especialmente a las circunstancias distintas de los sujetos delincuentes. Cree el Fiscal necesario que la ley penal establezca una mayor virtualidad jurídica de las circunstancias modificativas de responsabilidad y un margen mayor a los juzgadores para imponer la pena en cada caso.

Indica que sería conveniente reputar falta los hurtos, daños y estafas de poca cuantía y las lesiones de menos de veinte o veinticinco días y que no revistan excepcional importancia ni produzcan deformidad o impedimento, y reducir las penas de los atentados y resistencia a los agentes de la Autoridad que no causen grave dolo en el culpable.

En la ley Procesal propone se conceda al Juez facultades para poder practicar diligencias que llama presumariales, a fin de, en vista de su resultado, admitir o rechazar con fundamento denuncias. También estima conveniente que los Jueces tengan facultad para emitir espontáneamente en los sumarios en que no hayan dictado procesamiento su informe fundado.

Las Palmas.

4.ª No hay Tribunal para menores, ni esperanza—dice el Fiscal -de que se constituya.

6.ª El Fiscal, aparte de las causas graves o de índole especial, todo lo gubernativo, gran parte de lo civil y todas las causas sin procesado. El Teniente y el Abogado se distribuyen por igual, y con arreglo a la numeración determinada, todas las demás causas. Detalla el mecanismo que se utiliza en la Fiscalía, que facilita, por medio de distintos departamentos, el buen orden de todos los documentos y antecedentes. Sería—dice el Fiscal—, más que conveniente, preciso, un auxiliar más para el servicio burocrático, que hoy exige un esfuerzo considerable.

7.ª Se consigna que no se ha tramitado asunto alguno de excepcional importancia. Sin embargo, dos merecen alguna consideración, según el Fiscal: 1.º Causa sobre parricidio, en la que el Tribunal apreció, contra lo informado por el Fiscal, la circunstancia eximente de locura. 2.º Causa por homicidio, realizado el año 1919, en la que recayó auto de sobreseimiento provisional.

8.ª Se consigna la estadística criminal desde el año 1923-24

hasta el año a que se refiere la Memoria, en que se incoaron, respectivamente, 732-781, hasta que en el año a que se refiere la Memoria han llegado a 1.102. Este aumento—dice el Fiscal—no es alarmante y carece de importancia, porque no supone aumento de delitos graves y porque es consecuencia natural del crecimiento progresivo de la población. Han descendido los delitos contra el orden público, y en cambio han aumentado los delitos contra la propiedad, de 231 a 662, pero de escasa importancia; aumento que debe atribuirse al crecimiento de la población, mayor intensidad de vida mercantil, a la inmigración de elementos transeuntes y a la carestía.

9.ª En la mayoría de los sumarios, que son los de la capital, se realiza personalmente la inspección por el Fiscal o por el Auxiliar, a quien comisiona. En los demás Juzgados, por testimonios, generalmente. En estos Juzgados se han inspeccionado personalmente dos: uno de Arrecife y otro de Telde.

10. Se remite a las notas mensuales elevadas a la Superioridad dando cuenta del motivo de cada una de las retiradas de acusación; 22 retiradas de acusación en el año.

11. Las disconformidades, tanto absolutas como parciales, las atribuye el Fiscal al distinto criterio sobre apreciación de prueba desde el distinto plano de Tribunal y Fiscal y algo también a la benignidad.

12. Estima beneficiosos los resultados de esta ley y hace constar que en el año no se ha dejado sin efecto la suspensión ni en un solo caso.

13. Se giran las visitas a la cárcel de la capital y a las preventivas de los demás partidos judiciales con toda atención.

14. La de la capital no tiene las debidas condiciones. Está ya en vías de comenzar la construcción de nueva cárcel, y se ha autorizado al Presidente de la Audiencia para otorgar la escritura de aceptación de terreno acordada por Real orden de 7 de Mayo. Y construído el edificio podrían cumplirse las penas correccionales sin tener que trasladar, como hoy se hace, los penados a la Península.

15. Elevar hasta 25 pesetas en hurtos y estafas el concepto de delito; los daños a 100 pesetas; declarar reo de tentativa al que no llega a realizar el delito por inidoneidad del medio empleado; especial responsabilidad al inductor cuando, por motivos a él ajenos, no se comete el que impulsó a cometer; colocar al sordomudo de nacimiento en el mismo lugar que el mayor de nueve y menor de dieciséis; estimar como atenuante la reparación del

daño causado antes de comenzar el procedimiento; la confesión espontánea del delito antes de ser descubierto o no siendo perseguido el autor; agravante, la embriaguez habitual o posterior al proyecto de cometer el delito.

En cuanto a la ley de Enjuiciamiento criminal, autorizar al Juez para instruir diligencias previas en caso de no aparecer carácter delictivo en el hecho; supresión de la vista que señala el art. 632; declarar cuando no haya particular perjudicado, no podrán los particulares ejercitar la acción penal, si no acusa el Ministerio Fiscal; en el art. 529 debería instituirse por la frase «pena no superior a la prisión correccional la que dice el artículo de pena inferior a la prisión correccional»; el auto del artículo 658 puede instituirse por una sencilla providencia y lo mismo el 659; dar mayor amplitud al concepto de faltas incidentales, sustituyendo la frase «como medio de perpetrarlo o encubrirlo», por esta otra, «siempre que guarden con éste alguna relación», artículo 142, núm. 5.º; el segundo señalamiento de juicios orales podría hacerse con la fórmula «con o sin defensor»; aumentar la sanción que señala el art. 70. Expone las dificultades para la buena administración de justicia en la colonia de Guinea, en la instrucción de sumarios, en la celebración de juicios orales, casi nunca hay Juez de Instrucción, actúa las más veces Juez municipal y consecuencia de estar sujetos al Código penal y a la jurisdicción criminal de la Metrópoli sólo los negros cristianos, se hace presente las anomalías que pueden darse. Expone las reformas a su juicio procedentes.

4.º del 85. Interviene el Fiscal en todos los asuntos civiles en que el Ministerio Fiscal es parte. En la jurisdicción de Santa Cruz de Tenerife interviene el Fiscal de aquella Audiencia.

Santa Cruz de Tenerife.

4.ª A pesar de las gestiones que la Junta provincial de protección a la infancia y represión viene practicando desde el año 1922, aun no se ha constituído el Tribunal para menores. Parece que ya pronto se instalará el Tribunal en el pabellón ya a terminar que construye el Asilo Victoria.

6.ª Se expone la forma en que se distribuye entre los funcionarios de la Fiscalía el despacho del trabajo. A los juicios que se celebran en las islas de La Palma, la Gomera y el Hierro, asiste el Fiscal. En 31 de Marzo no había en Fiscalía causa alguna pendiente de despacho.

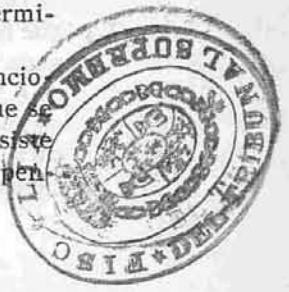

7.ª No ha habido asunto que por su naturaleza exigiera especial o más intenso estudio.

8.ª Desde el año 1923, al que es objeto de la Memoria, las causas incoadas oscilan entre 500 y 682, que son las incoadas en este año que comprende la Memoria. Se hace constar bajo este epígrafe y con la separación debida las demás incoadas por cada uno de los delitos de los títulos del Código penal desde el año 1923.

9.ª Las inspecciones se practican generalmente por testimonios. Ha inspeccionado el Fiscal personalmente: una por parricidio, Juzgado de la capital, y aprovecha sus frecuentes salidas a las islas para inspeccionar los sumarios.

10. Se han retirado seis acusaciones por haberse desvirtuado en absoluto los cargos contra los procesados.

11. Se han dictado 228 sentencias: 65 fueron absolutorias por haber estimado improbados los hechos y algunas de ellas por haber estimado la irresponsabilidad. Han sido condenatorias 163 y de ellas disconformes 47, disconformidad que obedeció en su mayoría por haberse estimado atenuantes y en algunas en que se acusaba de atentado por calificar los hechos la sentencia de remitencia.

12. Produce excelentes resultados de esta ley en siete años, solamente el uno por ciento se había dejado sin efecto la suspensión por nueva delincuencia.

13. Ningún conflicto entre patronos y obreros ha sido objeto de procedimiento.

14. Se practican las visitas de cárceles sin que haya ocurrido nada de particular, salvo las fundadas quejas de los empleados por las malas condiciones del establecimiento.

15 Dadas las dificultades de rápida notificación de la suspensión de condena, convendría se autorizase a los Jueces de las islas para practicar esas notificaciones.

Madrid.

5.ª En cuanto al Tribunal para niños se limita a consignar que por no existir relaciones entre dicho Tribunal y la Fiscalía, nada ha de expresar en cuanto a su funcionamiento.

6.ª Se hace constar que no se ha hecho modificación alguna en lo que se refiere a la organización de los servicios de la Fiscalía. Los 12 Abogados fiscales están adscritos a las cuatro Secciones, tres a cada una, y en ellas distribuyen por igual los suma-

rios por los números que les están asignados, menos los ceros de todos, que despacha el Teniente Fiscal.

Todo lo gubernativo, propuestas de licenciamientos y las condenas condicionales y todas las causas graves el Fiscal. El Abogado fiscal D. Francisco Mena, además del despacho de las causas que le corresponden, se ocupa de lo civil, y el Teniente Fiscal cuando se hace preciso asiste a las vistas de lo civil.

7.ª Hace especial mención de dos causas, una de robo con homicidio, cometido en el pueblo de Aravaca, y otra como consecuencia de expediente instruído por el Ayuntamiento de esta Corte por descubiertos en el cobro del arbitrio de plus-valía.

8.ª Se consigna que al igual que en años anteriores los delitos que más se repiten son los de hurto y estafa, señalándose como causa el enrarecido ambiente social y, en general, la inmoralidad en las distintas manifestaciones que se exponen bajo este número, se manifiesta también «que son muy frecuentes las imprudencias que se cometen por los conductores de vehículos de tracción mecánica, muchos por culpa de éstos y no pocos por culpa de los peatones».

9.ª Se manifiesta que han continuado algunas de las inspecciones acordadas en el año anterior. En el actual se han acordado en doce sumarios que se detallan, señalando los funcionarios de la Fiscalía designados al efecto, y haciéndose constar que ya en Memoria anterior se anotaron algunas de las ventajas que reportan estas inspecciones personales.

10. Se han retirado 33 acusaciones en juicio oral y se expresa que a su tiempo se dió cuenta de los motivos de cada una de las retiradas por medio de las correspondientes papeletas.

11. La disconformidad entre sentencias y acusaciones fiscales, se dice obedece, como ya se consignó en la Memoria anterior, al criterio de benevolencia que en general informan los fallos de las Secciones en la estimación de atenuantes no alegadas y no estimar agravantes apreciadas por el Fiscal.

12. Hace presente que, por regla general, se aplica esta ley sistemáticamente, concediéndose los beneficios de la misma a todo reo que reúna las condiciones exigidas por el art. 2.º, en contra de la opinión del Fiscal, que informa negativamente cuando las circunstancias personales del reo, o la naturaleza y circunstancias del hecho así lo aconsejan. Se consigna que se ha dejado sin efecto la suspensión, con alguna frecuencia, ya por no haber comparecido el procesado citado, por no haber dado cuenta del cambio de residencia o por nueva delincuencia.

13. Ningún conflicto de esta clase que haya dado lugar a procedimiento judicial.

14. Se han practicado las visitas a la cárcel celular y a la cárcel de mujeres. Nada digno de mención.

15. Después de manifestar que a pesar de lo mucho legislado últimamente es unánimemente sentida la necesidad de reformas en materia penal y de enjuiciamiento, dice que respecto a materia penal no ha de hacer observación alguna por la pronta implantación del nuevo Código, pero sí hacer notar que es también necesaria la promulgación de una nueva ley de Enjuiciamiento, y aún más necesaria, pues las deficiencias del Código penal podían ser y han sido en gran parte suplidas por medio del ejercicio de las facultades discrecionales de los Tribunales, y no sucede lo mismo con la ley de Enjuiciamiento. Señala el hecho de que se formen procesos sin materia delictiva muchas veces y el que se celebren juicios orales con todas las solemnidades consiguientes por delitos levísimos.

4.º del 85. No ha usado una sola vez de la facultad de delegar en los Fiscales municipales en los asuntos contenciosos, lográndose dar a la actuación fiscal unidad de criterio y una regularidad que compensa el esfuerzo que se ha necesitado. A las vistas de todos los asuntos ha asistido el Fiscal. En la jurisdicción voluntaria ha delegado, por regla general, en los Fiscales municipales, sin perjuicio de intervenir en algunos asuntos que por su modalidad se ha creído conveniente. Nada digno de mención en cuanto a la actuación de la Fiscalía de Audiencia Provincial del Territorio.

Avila.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª La organización de los servicios y distribución, en la misma forma en que consta en la Memoria última. Se añade que el Teniente Fiscal tiene a su cargo el despacho de tres Juzgados y el resto, por regla general, el Fiscal.

7.ª Ningún asunto de importancia que haya exigido excepción, atención y estudio.

8.ª Se limita a manifestar que este estudio se infiere fácilmente del cuadro que se acompaña. Y efectivamente, en éste constan los sumarios incoados en los años 1925-26 hasta el actual 1927-28.

9.ª Tan sólo en un sumario de homicidio se reclamaron testimonios. En los demás casos, la marcha normal y ordinaria de los sumarios no requirió tal inspección.

10. Se ha retirado la acusación en ocho causas, en una por resultar irresponsable el procesado y en las otras cuatro por falta de prueba.

11. Se manifiesta que por regla general el Tribunal acepta las calificaciones fiscales y las diferencias de apreciación sólo se derivan de razones técnicas.

12. Se inspira en su actuación respecto a la aplicación de la ley en espíritu amplio, ya que la suspensión de condena produce innegables y buenos resultados.

13. Ningún conflicto de esta clase que haya sido objeto de procedimiento.

14. Muy escasa población penal, pero es de lamentar que la prisión de la capital no ofrezca condiciones; tienen que alojarse tres y cuatro en una celda, pues sólo resultan habitables las cinco de la planta baja. Por lo demás, nada ha advertido en contra de la marcha reglamentaria del establecimiento.

15. Estima que puede ser procedente que no se conceda el beneficio de suspensión de condena a los penados que no hubiesen satisfecho la indemnización a los perjudicados, por analogía a lo que se dispone en el Real decreto de 14 de Octubre de 1924 en cuanto a la multa.

Guadalajara.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Se reparte equitativamente entre el Fiscal y Teniente. No se dan detalles, y expone el Fiscal que las estadísticas respecto de lo despachado por cada funcionario pueden dar lugar a engaño, pues no es el número, sino la calidad de los asuntos lo que hay que tener en cuenta, y esto se tiene presente al hacer la distribución del trabajo.

7.ª No han existido dudas de interpretación legal. Como asuntos importantes se citan dos causas por homicidio.

8.ª El año anterior 618 sumarios. En este 729, pero hay que tener en cuenta que en aquel año hubo una disminución de 43 y así no es tanta la diferencia en el promedio de la criminalidad.

Aparte los hurtos y delitos de tenencia de armas, produce en general, impresión favorable la estadística del año a que se re-

fiere la Memoria. Así lo consigna el Fiscal. Ningún parricidio ni asesinato, tres homicidios menos y bastante descenso en los infanticidios.

9.ª La dificultad de las comunicaciones impide en algunos casos las inspecciones, cuya precisión por fortuna no es frecuente. El telégrafo y el teléfono ha sido hasta ahora el mejor medio de cumplir la misión inspectora.

10. En ocho causas se ha retirado la acusación, se detallan las causas y exponen concretamente los motivos de las retiradas. Son las generales y no exige ninguno especial mención en este extracto.

11. Hasta ahora la disparidad de criterio entre el Tribunal y Fiscal se refería a apreciación de algunas circunstancias atenuantes o a contadas absoluciones, reputando falta los hechos de lesiones ya en desdoblamen de hurto o en desobediencias o resistencias entendidas como simples; pero en el año de esta Memoria se han dictado dos resoluciones en que uno y otro criterio aparecen materialmente. Acusó la Fiscalía a un homicida y cuatro cómplices y un encubridor, a quienes la Sala absolvió y en otro juicio acusó a un homicida como voluntario y la Sala estimó que lo era por imprudencia. Se exponen con todo detalle las pruebas en que se fundaban estas dos acusaciones.

12. Es inmejorable el resultado de esta ley de condena condicional.

13. No se ha incoado causa que deba ser estudiada en este número.

14. En 1.º de Mayo de este año, giró el Fiscal la última visita a la prisión de esta capital y manifiesta que tuvo gran satisfacción al poder apreciar el estado del Establecimiento.

15. Se señalan en general deficiencias sin concretar los medios y modo de corregirlas.

Segovia.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª El Fiscal despacha el Juzgado de Segovia y la mayoría de las ejecutorias y el Teniente los otros cuatro Juzgados. Asistencia a juicios orales por igual. El Fiscal a 62 juicios orales y el Teniente a 36.

7.ª No ha ingresado causa que por su índole haga motivo un más intenso estudio, se citan dos sumarios, uno por cohecho y otro por robo que produjeron alarma.

8.ª La estadística del año arroja un aumento de 69 causas correspondiendo el mayor número a delitos contra las personas y de imprudencia. Hace notar la beneficiosa influencia del Real decreto de 13 de Abril de 1924 y el aumento cada vez mayor de los delitos de imprudencia, en su mayor parte por negligencias en la conducción de automóviles.

9.ª La mayoría de las suspensiones se han practicado por medio de testimonios. Personalmente se ha practicado en tres sumarios de la capital. Se exponen los resultados obtenidos.

10. Se detallan las causas en que se retiró la acusación y los motivos en cada caso.

11. Se consigna relación de las sentencias conformes del todo con la acusación que son 40 y las disconformes cuya referencia concreta también, se consigna que son 43, unas total y en otras parcial. Observa el Fiscal que las sentencias disconformes sigan en número elevado, lo cual se debe a apreciaciones por la Sala de atenuantes y de circunstancias de exención no alegadas por el Fiscal y a distinta apreciación de la prueba.

12. Se han aplicado los beneficios de esta ley a 40 penados y no se ha dado el caso de tener que dejar sin efecto la suspensión por delincuencia del beneficiado.

13. Entre patronos y obreros no ha surgido conflicto que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. Ha visitado el Fiscal la prisión de la capital y el Reformatorio de mujeres. Nada digno de mención.

15. Promulgación de un Arancel regulador de los servicios profesionales de los Letrados. Se consignan los motivos de esta reforma.

Toledo.

4.ª Continúa la provincia sin Tribunal de niños y sin esperanza de tenerlo por ahora, sin perjuicio de lo que manifiesta el Fiscal que no dejará de gestionarlo hasta que consiga ver instalado el Tribunal.

6.ª El despacho de los asuntos se hace en la misma forma que consignó en la Memoria del año último, se determina un estado de asuntos despachados por cada uno de los funcionarios. Entre los juicios a que ha asistido el Fiscal, figuran tres por parricidio y seis por asesinato y siete por homicidio voluntario. Menor número de revocaciones, 152 entre 1.535 causas, se han celebrado 528 juicios orales.

7.ª Dos asuntos excepcionales de carácter general y que hubo de despachar como todas las demás Fiscalías de España. El indulto de 17 de Mayo de 1927 y la propuesta de Fiscales; de las causas despachadas, cita por la gravedad de los hechos, las tres de parricidio vistas en juicio oral, las seis de asesinato, en tres se ha preparado recurso de casación y otras causas que menciona.

8.ª Bajo este número se consigna un estado de las causas incoadas desde 1924 25 al 1927-28, predomina los delitos contra la propiedad. Han bajado las muertes violentas, ningún parricidio ni infanticidio, menos homicidios.

9.ª La falta de personal y sobra de trabas burocráticas impiden la práctica de inspecciones personales. No se ha hecho fuera de la capital inspección personal y únicamente se ha exigido testimonio en tres o cuatro causas.

En la capital se han inspeccionado personalmente dos sumarios, uno por el Fiscal y Abogado y otro por otro Abogado Fiscal.

10. Se ha retirado la acusación en 30 causas contra todos los procesados y en cinco contra alguno de ellos. El motivo de la retirada fué en cinco por resultar irresponsables los procesados, en dos por resultar los hechos constituvos de falta, en dos por ser asuntos civiles, en seis por no comprobarse el delito, en 12 por no comprobarse la participación de los procesados y en tres por diversas causas y las retiradas parciales por no aparecer probada la participación del procesado.

11. De las 547 sentencias dictadas, han sido 318 condenatorias, conformes con la acusación fiscal; 126 condenatorias disconformes, 68 absolutorias, en que el Fiscal acusó, y 34 absolutorias, en que sólo acusaba; acusación privada, cinco, y 14 en que había retirado la acusación y, por último, la Sala en una causa en que retiró la acusación el Fiscal, que la sostenía el querellante particular.

Diferente apreciación de la prueba y de la concurrencia de circunstancias modificativas, es el motivo de la mayor parte de las disconformidades.

12. Doscientos dos dictámenes proponiendo la suspensión de la condena, siete oponiéndose y uno solicitando la recusación de la pena. No ha habido dictamen pidiendo deje sin efecto la suspensión por nueva delincuencia, lo cual confirma una vez más la eficacia y conveniencia de la ley de 17 de Mayo de 1908.

13. Ningún conflicto de los a que se refiere esta cuestión.

14. Se practican las visitas reglamentarias a la prisión de la

capital, y tanto el Fiscal como los Auxiliares, alguna extraordinaria. Las demás prisiones de la provincia y el penal de Ocaña no han podido visitarse.

15. 1.º Suprimir el trámite de vistillas. 2.º Ampliar el artículo 267, ley de Enjuiciamiento criminal, a fin de que los Jueces, oído el Fiscal, puedan decretar archivo de denuncias por hechos casuales y por los que no tengan carácter delictivo. 3.º Declarar voluntaria y no necesaria la intervención de los Procuradores en las causas criminales. 4.º Prohibir la entrada en el público en Salas de Justicia a menores de diez y ocho años. Reglamentar en forma decorosa y equitativa el pago a testigos y peritos».

Oviedo.

4.ª Funciona desde 1.º de Diciembre último y tiene como complemento para la aplicación de las correcciones un reformatorio denominado «Príncipe de Asturias», instalado en condiciones higiénicas de gran desahogo, que se halla a cargo de los R. P. Mercedarios.

6.ª Después de hacer constar que la distribución de los servicios se viene efectuando como se consigna en la anterior Memoria, formula algunas consideraciones acerca de la intensidad de trabajo que pesa sobre los funcionarios de Fiscalía. Las 2.200 causas, los juicios orales que exceden de 600 y los asuntos gubernativos, intervención de lo civil, estadísticas, tramitación, denuncias, etc., exigen de los funcionarios un esfuerzo intenso de trabajo, sin que quede tiempo para la inspección personal de algunos sumarios graves. La Audiencia de Valladolid, que se halla dotada con igual número de funcionarios, incoa 1.185 causas, tiene una sola Sección y celebra 202 juicios orales, siendo la Audiencia de Oviedo la única que teniendo dos Secciones, tiene sólo cuatro funcionarios, pues las demás, incluso la de La Coruña, que aparece celebrando menos juicios se halla dotada con un funcionario más.

7.ª No se ha registrado asunto que exigiera excepcional estudio.

8.ª No ha existido variación sensible y digna de consideración. Continúa figurando, en primer término, como en el año anterior, los delitos contra la propiedad y contra las personas, con pequeño aumento, que puede tener explicación, sobre todo en lo que se refiere a los delitos contra la propiedad en la crisis de trabajo que desde hace algún tiempo viene sufriendo la región.

Siguen también figurando en número relativamente considerable, los delitos de imprudencia por atropellos causados por vehículos de motor mecánico.

9.ª Una inspección personal y en otra causa por medio de testimonios. No han ocurrido sucesos que reclamen otras inspecciones, aunque tal vez hubiera sido conveniente en algún otro sumario de relativa gravedad, de existir algún funcionario más en la Fiscalía.

10. Se ha retirado la acusación en 10 causas por no haberse comprobado en el juicio la participación del procesado, por haberse demostrado en otras ocasiones que el hecho no era constitutivo de delito y en alguna que concurría circunstancia exi mente.

11. Se han dictado 753 sentencias, de ellas 306 conformes con la calificación fiscal; 230 disconformes en parte y 207 absolutorias. Obedece la disconformidad que se observa a la diversa apreciación de las pruebas.

12. Continúa aplicándose con criterio amplio, siendo de notar que sólo en muy contados casos se deja sin efecto la suspensión por haber delinquido nuevamente el reo, lo cual demuestra la obtención de la finalidad de la ley.

13. Ningún conflicto entre patronos y obreros que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. Se refiere a las visitas de la prisión provincial, ya que nada ha ocurrido que aconsejara visita a las preventivas. La prisión provincial reúne condiciones de higiene y seguridad, sin que se hayan notado faltas o deficiencias en los respectivos servicios.

4.º del 85. En la Audiencia interviene el Fiscal lo mismo en la tramitación que en las vistas y en aquellos asuntos del Juzgado de primera instancia de la capital, que se refieran a suspensiones de pagos, quiebras y a todo lo de importancia.

En los Juzgados de los partidos judiciales, por medio del Fiscal municipal, cuando es Letrado y cuando no por Delegados designados por la Fiscalía.

Palma de Mallorca.

4.ª Continúa este Tribunal su actuación laudabilísima. Ha conocido el año actual en 293 expedientes.

6.ª La distribución del trabajo es la misma consignada en la Memoria anterior. El Fiscal las causas sin procesado y las gra-

ves y el Teniente Fiscal y el Abogado las de procesado, despachando el primero las causas de los Juzgados de la Catedral, Manacor y Mahón y el segundo Juzgados de La Lonja, Yuca e Ibiza. A los juicios, generalmente, asiste el funcionario que ha despachado la causa.

7.ª Menciona dos causas que han requerido mayor estudio. Una sobre incendio de una fábrica de calzado, de la cual, dice, obran antecedentes en la superioridad, así como copia del escrito de calificación. Otra sobre asesinato, también despachada por el Fiscal.

8.ª Se consigna que de la comparación del estado que se acompaña, con el estado del año anterior, se deduce que la criminalidad sigue estacionaria, sin oscilaciones sensibles. Ocho causas más que el año anterior; 20 delitos menos contra la honestidad, disminuyen también los delitos contra la propiedad, 25 menos; en cambio, aumento en causas sobre accidentes: de 33 e año anterior, 69 en éste; aumento de 12 en tenencias ilícitas de armas.

9.ª Dos inspecciones personales en los sumarios que se citan.

10. Se ha retirado la acusación, totalmente, en 14 causas. Motivo de las retiradas: no haberse probado la participación de los procesados en los hechos delictivos, por no ser los hechos constitutivos de delito y por no haberse justificado debidamente los hechos.

11. De las 210 sentencias, 162 han sido condenatorias y 48 absolutorias; de ellas 14 por retirada de acusación, siendo, por lo tanto, 34 las sentencias absolutorias en disconformidad absoluta con el Fiscal. La explicación de estas disconformidades está en el benigno criterio del Tribunal para suavizar la dureza del precepto legal, y en cuanto a las disconformidades parciales en la apreciación de atenuantes no alegadas y a la facultad discrecional del Tribunal, sobre todo en los delitos de tenencia de armas, a cuyas causas corresponden la mayoría de estas disconformidades.

12. Sigue aplicándose esta ley con espíritu amplio y generoso, y, en general, produce muy buenos efectos, pues son rarísimos los casos en que se deja sin efecto la suspensión por nueva delincuencia.

13. Ningún conflicto entre patronos y obreros que haya dado lugar a procedimiento judicial.

14. Nada digno de mención en cuanto a la prisión provincial y preventivas. Han sido visitadas y no se ha notado anomalía ni irregularidad alguna.

15. Insiste el Fiscal en las reformas que proponía en la Memoria del año anterior, que suscribía como Fiscal de Zamora: supresión del pase al Ponente durante el término del emplazamiento del procesado, supresión de la vistilla, celebrar los juicios en rebeldía de los procesados, como en el procedimiento de la ley de contrabando.

5.° del 85. Se consigna que en el año a que se refiere la Memoria sólo ha habido en la Audiencia dos asuntos civiles en que haya tenido intervención el Ministerio Fiscal: uno sobre competencia y otro sobre promoción de juicio de testamentaría. Ha intervenido también en cuestiones de competencia promovidas en los Juzgados de la capital.

En los demás asuntos civiles han intervenido los Delegados.

Pamplona.

4.ª El Tribunal para menores, establecido en la capital, actúa de manera tan justa y acertada que le hace acreedor de los mayores plácemes y encomios, realizando una labor incesante, como lo demuestra la resolución de 281 expedientes en el año. Así lo consigna el Fiscal.

6.ª La misma organización de servicios ya consignada en la Memoria anterior, que se refiere en esto con todo detalle.

7.ª Ningun asunto de excepcional importancia en el año a que se refiere la Memoria.

8.ª En relación al año último, un aumento en la criminalidad de 1,91 por 100. Estudia la estadística desde el año 1923 24, y concluye afirmando que lo actuado en el quinquenio permite presumir que el acrecentamiento apreciado no será iniciación de sucesivos aumentos. Se hace un detenido estudio del movimiento de la delincuencia para deducir que no puede estimarse de exagerada ni importante.

9.ª Durante el año no ha ocurrido hecho objeto de procedimiento criminal que haya aconsejado inspección personal del sumario.

10. De 261 sentencias, 159 conformes en un todo con las conclusiones fiscales, 102 disconformes; de éstas, 40 absolutorias y 62 condenatorias, llegando a 221 el total de estas últimas. Se consigna que no se deriva de esto un gran desacuerdo entre Tribunal y Fiscal, explicándose la pequeña divergencia en la diferencia de criterio en la apreciación del hecho y de las circunstancias.

11. No se ha retirado la acusación en ningún juicio, prueba—se dice—del criterio sostenido por la Fiscalía de no ir al juicio oral cuando faltan en el sumario las necesarias pruebas del delito y de la participación en él de determinada persona.

12. Continúa manifestándose en la práctica—dice el Fiscal—la decisiva influencia que esta ley ejerce en la aminoración de las reincidencias. Unicamente cuatro penados, beneficiados con la suspensión de condena, delinquieron dentro del término de la suspensión, habiendo sido 131 los beneficiados.

13. No ha ocurrido conflicto de esta clase que haya obligado a intervención judicial.

14. Visitadas las cárceles, nada digno de mención. La cárcel de la capital, de inmejorables condiciones.

15. Se manifiesta que, en estudio ya la rectificación del Código penal, del Código de Comercio y de la organización de Tribunales, quedan reclamando inmediata reforma el Código civil y las leyes Procesales.

La reforma más urgente, a su juicio, es la de la ley de Enjuiciamiento civil; simplificar y abreviar los trámites del juicio de mayor cuantía, equiparándolos a los de menor cuantía, con supresión de las escalas de réplica y dúplica, con facultades en el Juez de practicar de oficio pruebas; supresión de escritos de conclusiones, ventilándose en juicio verbal las excepciones dilatorias y los incidentes de previo y especial pronunciamiento; supresión de los apuntamientos en las apelaciones y remisión al Tribunal Supremo de los autos originales en el recurso de casación.

4.° del 85. Después de determinar el número de asuntos civiles en que ha intervenido el Ministerio Fiscal durante el año, que son 610, señalándose los que corresponden a Navarra y Guipúzcoa, cita cuatro asuntos de relativa entidad por su objeto y carácter excepcional:

Suspensión de pagos de la Sociedad anónima «La Agrícola», Juicio sobre el mejor derecho al título de Duque de Monteleón y dos juicios sobre tercería de dominio. Se detalla la intervención del Fiscal en estos asuntos.

San Sebastián.

4.ª Elogia el régimen y funcionamiento del Tribunal para menores, que tiene para los fines de institución tan benéfica edificio adecuado que rigen los Padres Mercedarios encargados de

la instrucción y cuidados de los corrigendos. Ha entendido en 247 expedientes, con un aumento de 49 en relación al año anterior. Se señala el lisonjero éxito de este Tribunal.

6.ª La misma distribución del trabajo entre los funcionarios que se hizo constar en la Memoria anterior.

7.ª No ha ocurrido hecho excepcional que haya exigido más intenso estudio y especial atención, hasta el extremo de que no se ha calificado de pena aflictiva.

8.ª En relación al año anterior, no hay sensible diferencia, 13 sumarios menos este año. Han aumentado los delitos contra el orden público, tres más; falsedades, tres más; de empleados públicos, uno, y los de personas, 25; en los incendios, ocho; quebrantamiento de condena, dos, y tenencia de armas, siete, y han disminuído los delitos contra la propiedad, cuatro menos, las imprudencias cinco, y los accidentes 36.

9.ª Se han inspeccionado personalmente los dos sumarios que se mencionan bajo este número en la Memoria, uno por el Fiscal y el otro por el Teniente. En los demás, por medio de testimonios.

10. Ninguna retirada de acusación.

11. Se hace constar bajo este número las disconformidades y sentencias conformes. 46 conformes del todo, 14 absolutorias y disconformes en parte siete, por estimarse atenuantes no alegadas por el Fiscal, cinco por absolución de algunos de los procesados, tres por no estimarse algún delito de los imputados, y por diferente calificación, cuatro.

12. En 32 causas se ha concedido el beneficio de suspensión de la condena. Se estima que esta ley produce excelentes resultados.

13. No ha surgido conflicto entre patronos y obreros que haya exigido procedimiento judicial.

14. En las múltiples visitas giradas a la prisión no se ha producido queja ni reclamación alguna.

15. Por hallarse próxima, al parecer, la promulgación del nuevo Código penal, se limita a encarecer la conveniencia de abreviar la tramitación de los sumarios aplicando a ella las reglas dictadas para el delito flagrante.

Sevilla.

4.ª No existe en Sevilla, y el Fiscal al señalar el hecho, se lamenta y expresa su deseo de que se establezca institución tan beneficiosa y necesaria.

6.ª La misma organización de servicios en lo esencial que señala la Memoria anterior; en la actual se detallan algunos particulares relativos al funcionamiento de la Fiscalía.

7.ª Después de manifestar que durante el tiempo que lleva al frente de la Fiscalía no ha ocurrido asunto que merezca mención concreta, expone uno en que intervino en su anterior destino y desarrolla la doctrina sobre responsabilidad criminal por imprudencia en que se fundó para acusar a los Consejeros de un Banco que pusieron su firma en unas pólizas para pignoración de valores con la notoria falta de diligencia de no comprobar la licitud de la operación. Con estas firmas necesarias se verificó, sin autorización de los depositantes, la pignoración de valores depositados y se cometió la estafa. El Tribunal, de conformidad con la acusación Fiscal, condenó a estos Consejeros, así como a otros que, por su grave negligencia, no se enteraban de operaciones fraudulentas, como autores de delitos de imprudencia generadora de estafas. Se establecen los términos de esta cuestión, y robusteciendo las consideraciones que se alegan, se citan varias sentencias del Tribunal Supremo, cuyos fundamentos estima aplicables y se hace referencia a lo que disponen los Códigos extranjeros.

Los límites a que ha de sujetarse el extracto de las Memorias no permiten transcribir cuanto se expone sobre esta interesante materia.

8.ª Se hace constar el número extraordinario de sumarios por allanamiento de morada, coacciones y tenencia de armas.

La mayor parte de los allanamientos terminan por sobreseimiento, así como los relativos a coacciones. En cuanto a los delitos por tenencia de armas, a pesar de las numerosas condenas, no disminuyen debido a la afición a las armas y la gran extensión de los cotos de caza y lo tentador de sacar de ella lo indispensable para sostener la familia. Los atropellos por automóvil dan también buen contingente, mal general que obligará a algo parecido a lo dispuesto en la legislación italiana definiendo como delito la mera excesiva velocidad.

Hurtos de caballerías también son muy frecuentes.

9.ª El excesivo trabajo impide practicar muchas inspecciones personales de sumarios. Desde Febrero se han practicado cuatro inspecciones, una de ellas por el Fiscal.

10. Como consta ya en las papeletas enviadas al Excelentísimo Sr. Fiscal las retiradas y el motivo de cada una de ellas, se

limita la Memoria bajo este número a manifestar que en todos los casos se exige una justificación absoluta.

11. En general, son pocas las disconformidades, las cuales se explican por la diferente posición de Fiscal y Tribunal, por las facultades de la Sala en cuanto a determinación concreta de la pena y por la dureza de las penas en algún caso.

12. Cada día da mejor resultado esta ley; un escaso número que no llega al 5 por 100 vuelve a delinquir. Quizás muy bajo el límite de 100 pesetas.

13. No hubo conflicto alguno de esa clase.

14. Está construyéndose una nueva prisión provincial y urge su terminación por las pésimas condiciones de la actual.

15. Prescindiendo de las relativas al Código penal por estar próxima la promulgación del nuevo, estima dos muy indicadas: una, supresión de la vista previa, y otra, extender los beneficios de la suspensión de condena por razón de la cuantía hasta 500 pesetas.

4.º del 85. Prudente abstención cuando no afectan al interés público reservando dar su opinión definitiva en las conclusiones, y de activa intervención cuando afectan al interés público, menores o ausentes.

Cádiz.

4.ª No existe Tribunal para niños, el Fiscal insiste en que este Tribunal es necesario para evitar que esa delincuencia precoz no se convierta en delincuencia profesional.

6.ª La misma organización de los servicios que la expresada en la anterior Memoria. Ha asistido el Fiscal a 31 juicios orales.

7.ª Sólo han merecido detenido y especial estudio en Junta dos denuncias contra un Juez de Instrucción.

8.ª Atentados y resistencia a los Agentes de la Autoridad que habían descendido en los dos años últimos, han tenido aumento considerable en el año actual, 30 más que el año anterior. Con taberna libre, dice el Fiscal, escuelas informativas y no educadoras y padres que contagian y poco celo en la educación del agente de la autoridad, estos delitos, lejos de disminuir, irán en aumento. Las falsedades han aumentado en un doble; siguen también en aumento los delitos contra las personas, 28 más que el año pasado. Motivos que señala el Fiscal: «Sin Tribunales tutelares, sin educación moral ni religión, sin más escuela que la ta-

berna y el prostíbulo, se debilita el espíritu y aparece pujante la grosera materia».

Siguen en baja los delitos contra el honor, perseguibles de oficio. En cambio han aumentado en casi un doble los delitos contra la libertad y seguridad.

Los delitos contra la propiedad en aumento también, 100 más sobre el año que más de los tres últimos, y lo mismo los delitos de imprudencia. En uno ha disminuído el delito de tenencia de armas, a pesar de lo que, como queda consignado, han aumentado los delitos contra las personas.

9.ª El Fiscal ha intervenido personalmente en dos sumarios. Uno en Chiclana por desacato al Juez de instrucción que no se comprobó y otro del Juzgado de Sanlúcar de Barrameda. El Teniente Fiscal ha intervenido en dos en el Puerto de Santa María. Juzga el Fiscal de una eficacia incalculable la intervención directa del Fiscal en los sumarios, pero imposible hacerlo con frecuencia, faltan tiempo y medios.

10. Las retiradas de acusación obedecen sin excepción a la falta de pruebas manifestadas en el juicio para poder acusar.

11. Las disconformidades de las sentencias con las peticiones fiscales, son muy frecuentes y obedecen a varias causas. Aparte, dice el Fiscal, que es muy difícil conformidades de criterios en los hombres, suele ser causa de estas disconformidades, errores de apreciación, consiguientes a la finitud humana y la influencia que sin defecto en la voluntad ejerce la gravedad de la pena. En 31 causas que ha intervenido personalmente el Fiscal, en 22 han sido las sentencias conformes con la calificación mantenida.

12. Expone el Fiscal que la condena condicional sigue dando magníficos resultados.

13. No se han registrado conflictos entre patronos y obreros.

14. Excepción hecha del presidio de Santa María, las demás prisiones no llenan ninguna finalidad social ni penalista. Sólo sirven para coartar la libertad de los que tienen la desdicha de delinquir.

15. Trata el Fiscal del caso de denuncia presentada ante él contra un Juez por delito cometido en el ejercicio de su cargo, y expone atinadas consideraciones para concluir proponiendo que se ofrezcan ante el Fiscal las mismas garantías que establece la ley cuando del antejuicio se trata y antes de formular la querella o se autorice por la ley al Tribunal competente o al propio Fiscal para la práctica de las diligencias previas.

Córdoba.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª La distribución del servicio, la misma que la consignada en la anterior Memoria.

7.ª Se señalan entre los asuntos que han merecido especial estudio y atención tres: uno de ellos que el Fiscal califica con verdadero acierto de interesante, merece especial mención en este extracto. Audaz falseamiento por virtud de que, y sirviéndose de la ley de 11 de Mayo de 1920, se fragua y ejecuta un plan de despojo de una finca rústica, que adeudaba desde el año 1894 por un trimestre de contribución territorial 8,54 y un tercero al cabo de más de treinta años, obtiene por 24,90 pesetas la adjudicación e inscripción a su favor de la finca aquélla, justipreciada en 17.250 pesetas. Para ello refiere el Fiscal los medios empleados para notificar, para evitar las notificaciones al poseedor deudor que nada supo hasta consumado el despojo y para obtener la necesaria previa inscripción a favor del Estado. Se exponen con claridad los detalles de la maquinación, que es de lamentar no puedan ser trasladados íntegros, porque no lo permite el limitado espacio de que se dispone para extracto de las Memorias y sobre todo la de que pende aún el hecho de resolución del Tribunal.

8.ª Anmento en los delitos contra la propiedad que son los de más frecuente perpetración en la provincia, 164 más que el año anterior. Como causas se señalan el mal ejemplo de las clases elevadas, la desmoralización general, la gran miseria en las clases humildes. También en los delitos contra las personas ha habido aumento con relación al año anterior y asimismo en los de imprudencia y en los delitos de tenencia de armas.

9.ª Generalmente han sido inspeccionados por medio de testimonios. Personalmente se han inspeccionado por el Fiscal dos sumarios y fueron eficaces las inspecciones y sobre todo en una de ellas, que se refiere a la causa de que se hace relación en la cuestión 7.ª, pues se concretaron hechos y se determinaron responsabilidades en asunto de tanta gravedad y alarma.

10. 75 retiradas en el año, 17 por falta de prueba, 34 por haberse desvirtuado los indicios, siete por haberse acreditado la concurrencia de eximentes, seis por haberse probado que los procesados obraron sin discernimiento, 11 por estimarse no constituían delitos los hechos probados en el juicio.

11. 528 sentencias conformes y 237 disconformes. Razón de

estas disconformidades, el distinto criterio o apreciación en estos casos del Tribunal y Fiscal.

12. De venturosa califica el Fiscal la aplicación de esta ley. Se ha concedido la suspensión en 283 casos y sólo en dos se ha dejado sin efecto, no por nueva delincuencia, sino por no avisar el cambio de residencia.

13. No se ha producido conflicto entre patronos y obreros que haya dado lugar a procedimiento.

14. Los funcionarios de la Fiscalía han visitado la prisión de la capital, comprobando la deficiente instalación de los reclusos en el viejo y antihigiénico edificio.

15. Expresa la necesidad de definir como delito el encubrimiento cuando se realiza por idea de lucro. Los frecuentes engaños punibles y ruinosos que se disfrazan como actos de comercio, exigen severa sanción de delito que constituyen la estafa mercantil. Se impone una disciplinada reglamentación para el ejercicio de la noble actividad del comercio. El contagio sexual debe incluirse como delito. Deben llevarse a las usurpaciones todo lo que represente despojo y aun formal inquietud del derecho de quien posee, haya o no violencia o intimidación en las personas.

Huelva.

4.ª Conceptúa necesaria la implantación de este Tribunal, ya que tan excepcionales medios personales hay en Huelva, centro de las actividades del ilustre Sr. Siurot a favor del niño pobre.

6.ª Se detalla la distribución de los servicios.

7.ª No se ha tramitado asunto que por dificultades o problemas planteados merezca especial mención.

8.ª Estacionada la criminalidad con alguna tendencia a disminuir. La Palma, productor del vino barato, sigue siendo el centro principal de los delitos de sangre. Huelva, por su puerto de los más visitados por flotas de todos los países, sigue sufriendo en la balanza de su criminalidad de la gente maleante y la marisma con sus grandes cotos de caza, son los tres focos de delincuencia y la causa de que los partidos de Huelva y la Palma que tienen un 40 por 100 de las causas de la población de la provincia den un 70 por 100 de las mismas y abran un 80 por 100 de los juicios orales.

9.ª Diariamente se persona el Fiscal en el Juzgado, salvo ocupaciones preferentes y examina los sumarios próximos a ter-

minación, y así en el transcurso del año ha inspeccionado 555 sumarios, cifra que se propone mantener si no rebasar en el presente año.

10. 64 en el transcurso del año, contra 52 el año anterior, lo que supone notable descenso, pues los juicios celebrados han sido 698 contra 491. Dice el Fiscal que el motivo de las retiradas ha sido en 10 los casos, por aparecer el hecho en el juicio constitutivo de falta, cinco por demostrarse falta de discernimiento, dos por calificarse de hurto con exención de responsabilidad por parentesco, uno por perdón y 46 por haberse desvirtuado la prueba.

11. 719 conformes con la calificación fiscal, 26 disconformes, 21 por apreciar delito distinto, tres por apreciar distinto grado de ejecución y dos por distinta participación.

12. Se ha aplicado en 333 causas. Estima muy eficaz esta ley.

13. Ha transcurrido también este año sin conflicto alguno entre patronos y obreros objeto de procedimiento.

14. Pésimas condiciones la prisión de la capital, describe los locales y sus condiciones. Expone los fines de la pena, no pueden cumplirse sin una adecuada organización penitenciaria y la actual, salvo honrosas y tristemente escasas excepciones, ha fracasado por completo en su misión de hacer de la pena un órgano eficaz en la lucha con el delito. A su juicio, nuestras prisiones no cumplen más que lo que la pena tiene de pena y no atiende a los otros fines. Para que se atiendan señala los medios y expone consideraciones verdaderamente útiles para la reforma del régimen penitenciario que los límites de un extracto no permiten transcribir.

15. 1.° Que no sea delito el uso de escopeta. 2.° Que no sea delito, aunque tenga antecedentes el autor, la sustracción de productos forestales, bellotas, castañas, piñas, leñas por valor de diez pesetas. 3.° Supresión de la vista previa en el procedimiento. 4.° Excluir del delito de falsedad al que obre impulsado por móvil altruista o indiferente al derecho ajeno.

Valencia.

4.ª Con verdadera complacencia expone el Fiscal los beneficiosos resultados del Tribunal tutelar que existe en Valencia, que funciona de un modo excelente y cuenta para el cumplimiento de sus fines con una Casa Reformatorio en Burjasot y en el mismo casa de detención y observación y una Escuela de reforma. Tiene

también la colonia al servicio de la institución, la colonia San Vicente. Se detalla el régimen de estos Establecimientos y los métodos que se emplean en el tratamiento reeducador de los niños. Existen, además, otras instituciones tutelares para el desenvolvimiento de la acción del criminal, todas ellas para ejercer la acción protectora tuitivo social sobre los menores. Se han incoado 521 expedientes durante el año.

6.ª La organización de la Fiscalía es la misma que en la anterior Memoria se señaló. Está distribuído el despacho entre el Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales, por Secretarías de Sala desde la incoación de la causa hasta el archivo de la ejecutoria y sin perjuicio de las que se ha asignado el Fiscal sin distinción de Secretarías, se reserva todas las causas de parricidio, asesinato, homicidio y robo con homicidio; expedientes gubernativos, propuestas de licenciamiento, etc. En lo civil, el Fiscal los juicios declarativos, inspecciones de pago y quiebras y los restantes los cinco auxiliares, en las Secretarías que les están asignadas.

7.ª No se ha tramitado causa que por su complicación jurídica haya exigido estudio intenso ni ofrecido más dudas que las corrientes.

8.ª Por lo que a la delincuencia se refiere, escasa variación comparado el año actual con el anterior; se acompaña estado de los años 1925, 926 y 927, y en él se observa disminución notable de los delitos de asesinato y homicidio, debido sin duda —dice el Fiscal— al régimen de saludable autoridad y orden en que se ha vivido. En cambio, se nota aumento de delitos contra la salud pública y la honestidad, que atribuye a la carencia de sentimientos religiosos. Delitos de homicidio y lesiones por imprudencia, en aumento. El vértigo de las velocidades y la confianza en la pericia, no siempre bien tenida, son las causas que señalan que, a juicio del Fiscal, exigen adoptar las disposiciones convenientes. Sobre delitos de «chantage» se han incoado siete causas en el año.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios: uno por falsedades en expediente de quintas, inspeccionado por el Fiscal y por el Abogado Fiscal y aquél y otro sobre malversación, inspeccionado por el Fiscal. Se ha ejercitado en otros por testimonios pedidos para conocer su estado.

10. Se ha retirado la acusación en siete causas. Motivos de las retiradas, faltas de prueba y haber resultado que los hechos no eran constitutivos de delito.

11. Por regla general las sentencias son conformes con la

calificación, y cuando existe disconformidad obedece a la diferente apreciación de la prueba. Es bastante el número de disconformes, por absolución, siendo la causa estimar no probados los hechos fundamento de la acusación.

12. El beneficio de la inspección produce excelentes resultados, dice el Fiscal, y ha tenido un criterio de amplitud, informando favorablemense cuando la ley por precepto expreso no lo impide. El Tribunal ha resuelto de conformidad con las peticiones fiscales.

13. No ha existido en la provincia conflicto entre patronos y obreros que haya dado lugar a procedimiento judicial.

14. Se han girado las visitas reglamentarias a las tres prisiones de la capital y no ha ocurrido nada digno de mención. Se hace constar el buen funcionamiento de dichas prisiones y el buen orden y régimen.

15. Propone supresión de los Magistrados suplentes, supresión de la vista del art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal y, por consiguiente, reforma del art. 627 de la misma, añadiendo a éste «que si estima el Fiscal que el auto de terminación debe ser confirmado, expresará si procede el sobreseimiento y cuál sea éste o la apertura del juicio oral, y en este último caso calificará provisionalmente. También estima conveniente suprimir el pase al Ponente durante el término del emplazamiento.

4.º del 85. Se consigna que el Ministerio Fiscal ha intervenido en los Juzgados de primera instancia por medio de sus Delegados en las competencias, expedientes de declaraciones de heredero y asuntos de jurisdicción voluntaria que se detallan numéricamente en el estado que se acompaña. Unicamente se mencionaron, de los Juzgados de la capital, diez expedientes de suspensión de pagos que se detallan y en los que ha intervenido e interviene personalmente el Fiscal. También se citan otros expedientes de suspensión de pagos y cinco de quiebra que aún penden en los Juzgados que se señalan.

Alicante.

4.ª No existe Tribunal de niños, y a juicio del Fiscal es necesario su establecimiento en la provincia, donde tanto bien habrían de producir en Alcoy, Elche, Elda y Orihuela, como centros más considerables de población y de industria. Cita algunos casos que hacen necesaria la constitución de dicho Tribunal.

6.ª Causas sin procesados por mitad el Fiscal y Teniente, causas con procesado, terminados en cero y cinco el Teniente Fiscal.

Causas con procesado, números siete y nueve más las procedentes del Juzgado de Monovar y el Abogado Fiscal, Sr. Pascual, y de las terminadas en uno y tres conoce el Abogado Fiscal, señor Garrido. El Fiscal, además, las causas graves, gubernativo, redacción de querellas...

7.ª Pende un asunto de excepcional importancia. Falsificación de billetes del Banco de España, realizados en mucha cuantía en las provincias de Granada y Murcia, de 500 pesetas, en Alicante y Madrid, de 100, El sumario, que cuenta más de 7.000 folios, declarado concluso, pasaba en la fecha de la Memoria a la Fiscalía para instrucción. Han sido también asuntos que han sido objeto de especial estudio el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad mercantil «La Exportadora Alcoyana», confiado al Abogado Fiscal, Sr. Pascual; tres asesinatos, un homicidio y un antiguo sumario sobre falsedades en materia de quintas.

8.ª Con relación al año anterior ha aumentado la criminalidad en 217 delitos, correspondiendo en su mayor número a los delitos contra las personas, contra el orden público, contra la libertad y seguridad y contra la propiedad. El aumento de estos últimos delitos es verdaderamente deplorable, pudiendo influir en ello la carestía de la vida actual, el incremento de la inmoralidad pública en esta capital y la escasez de trabajo.

9.ª El Teniente Fiscal inspeccionó personalmente un sumario sobre asesinato; el Abogado Fiscal señor Pascual otro por asesinato también, y el Abogado Fiscal señor Garrido uno por supuesto secuestro de una menor.

El Fiscal, el sumario sobre falsificación de billetes del Banco de España.

10. Se ha retirado la acusación en 27 causas. Se exponen con todo detalle los motivos de cada una de las retiradas. Son los motivos generales, de falta de prueba, de resultar que los hechos tal y como se justificaron no eran constitutivos de delito y el haberse probado alguna causa de exención de responsabilidad.

11. Se dictaron 355 sentencias; de éstas fueron absolutorias 109, y, a su vez, de éstas, 27 lo fueron por retirada de acusación y 17 por estimar la Sala que los hechos eran constitutivos de falta; seis absolutorias fueron dictadas en causas en que no era parte el Fiscal, y en una se ordenó la reclusión del penado en manicomio; otra, la entrega a la familia del reo declarado imbé-

cil, y en siete absolutorias sólo acusaba el querellante particular. En 56 ha absuelto el Tribunal, aunque acusaba el Fiscal, y en ellas por estimar que los hechos no son constitutivos de delito; 16 en otras por estimar falta de prueba y en siete por estimar la concurrencia de circunstancia eximente.

12. En general, es beneficiosa la aplicación de esta ley, pues sólo un 15 por 100 vuelve a delinquir dentro del período de suspensión.

13. El conflicto de la industria textil de Alcoy, la huelga de obreros del cáñamo en Callosa y la de zapateros mecánicos en Elda han ocasionado: el primero, dos sumarios sobre publicación de hojas clandestinas y otros dos por lesiones y amenazas, los cuatro sin importancia; la huelga de cáñamos, dos sumarios por incendio de cáñamos que se suponen intencionados, y algún otro sumario se ha incoado en Alcoy y Elche por cuestiones de trabajo, que se han sobreseído.

14. Buen régimen y cuidadoso esmero por parte de los Jefes y personal de la prisión provincial y del Reformatorio de adultos sobre el régimen legal; se han puesto en ejecución mejoras intelectuales y morales: escuela de música recreativa, jardinería y talleres, con un brillante curso de conferencias.

15. Refundición de los términos de instrucción y calificación, previa supresión de las vistillas; reformar el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal para que los Jueces puedan evitar numerosos sumarios por hechos no constitutivos de delito, previo dictamen fiscal; regular la práctica de la prueba médico pericial, que hoy carece de reglamentación; deben existir Médicos con títulos de Peritos expedidos por los Tribunales que sean los únicos que, a instancia de las partes, funcionen en los juicios; adaptación del art. 738 de la ley de Enjuiciamiento a lo que dispone el art. 3.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto fiscal.

Indica si sería conveniente que el Ministerio Fiscal lleve la acción punitiva con la cooperación del querellante en los delitos de acción privada.

Hace presente la aspiración de la carrera fiscal de encontrar un mayor porvenir por la creación de puestos en la cabeza del escalafón, bien equiparando los puestos de Fiscal y de dos Inspectores Fiscales a Presidente y Presidente de Sala del Tribunal Supremo, bien aumentando la categoría tercera con el nombre de Fiscales de término, dividiendo los Fiscales en las tres categorías equitativamente, de modo análogo a lo hecho en la carrera judicial.

Castellón.

4.ª No existe Tribunal para menores. El Fiscal expone las razones, tanto generales como las especiales, dadas las circunstancias que en este respecto concurren en la provincia, por las que estima que, por piedad, deber social y por justicia, urge se constituya este Tribunal.

6.ª De los 1.124 dictámenes despachados en la Fiscalía, 578 fueron emitidos por el Fiscal y 546 por el Teniente Fiscal; pero hay que tener en cuenta que el Fiscal que suscribe la Memoria actuó de Teniente hasta el 15 de Julio de 1927 y que el Teniente Fiscal se posesionó el 6 de Septiembre de 1927. Juicios orales se han celebrado 127; el Fiscal asistió a 89, el Teniente a 33 y el Abogado sustituto a cinco, en días en que, vacante la Tenencia y solo y enfermo el Fiscal, fué precisa su intervención. Organizó el Fiscal los servicios a base de los números pares e impares de los rollos, encargándose de todos los asuntos civiles y gubernativos y de todos los criminales del Juzgado de la capital. A los juicios orales y vistas de incidentes, salvo que sus circunstancias exigieran la asistencia personal del Fscal, asiste cada funcionario a aquellas que califica.

7.ª Una sola causa menciona por delitos intentados por un padre contra su hija de dieciséis años. Tenía ésta abuelos paternos, y estimó el Fiscal que éstos, no sólo se hallaban dispensados, sino imposibilitados de denunciar a su hijo, y que la menor se hallaba desvalida, y, consultado el caso, fué confirmada esta opinión por el Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo y se siguió instando la causa, que en la fecha de la Memoria estaba en trámite de calificación.

8.ª No existe diferencia sensible en la estadística criminal. Sigue—dice el Fiscal—la trayectoria general del pensamiento delictivo: de la fuerza a la astucia. Las estafas han aumentado de 33 a 51; los de violación han bajado de 10 en once meses a dos en un año. Lo mismo corroboran los demás epígrafes de delitos.

9.ª Sólo en un sumario se ha practicado la inspección personal. Se trataba de robo sacrílego que por sus circunstancias adquirió gran resonancia; se sobreseyó provisionalmente, y abierto de nuevo el sumario existen motivos para esperar que se logrará esclarecer el hecho y las personas responsables.

10. Sólo dos acusaciones se han retirado: una, en que se acusaba por allanamiento, porque se probó que no se trataba de

casa habitada; en la otra, porque se justificó que el procesado había obrado con la diligencia debida y se le acusaba por delito de imprudencia.

11. De 139 sentencias, han sido totalmente conformes con la petición fiscal, 80; disconformes del todo, 26; una, por haber estimado falta de discernimiento; nueve, por no estimar probado el hecho; 16, por no estimar delictivos los hechos.

Disconformes parciales, 33; por estimar delito menos grave o imponer menor pena, 19, y las restantes ocho, por estimar circunstancias atenuantes no alegadas o no estimar las agravantes; cinco, por estimar un solo delito, y uno, por absolver a uno de los acusados. Dice el Fiscal que esta estadística, según la que son insignificantes las disconformidades, evidencia que se tiene muy presente por la Fiscalía la Circular de 14 de Julio de 1924, procurando ser imparcial vocero de lo justo y de lo más generoso dentro de lo justo.

12. El Tribunal suele acordar de conformidad con el Fiscal. Estima el Fiscal que sería conveniente la ampliación de los beneficios de la suspensión de condena a algunas faltas.

13. Ningún conflicto entre patronos y obreros que haya motivado procedimiento judicial.

14. Se practican las visitas reglamentarias, y las extraordinarias las gira asistido del Teniente Secretario. Nada digno de especial mención.

15. En lo civil, propone la reforma del art. 168 del Código civil, haciéndolo aplicable a ambos cónyuges y añadirle a petición de los hijos y por justo o fundado motivo que alegasen. Este motivo podría ser estimado por el Juez del domicilio, oído el Ministerio Fiscal. En cuanto a los bienes parafernales, dar realidad y vida a las disposiciones de los artículos 1.382 y 1.384 del Código civil, que no la tienen dado el contexto de los artículos 1.385, 59 y 1.388. Se solucionaría el problema preceptuando que para gravar o enajenar bienes de su exclusiva pertenencia bastará a la mujer casada notificarlo al marido, y sólo sería necesario su licencia para obligarse afectando a la sociedad conyugal o para adquirir cuando fuese mayor la obligación que el derecho.

En lo penal, reforma del art. 531, núm. 5.°, en relación con el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, para que los hurtos no mayores de 10 pesetas se equiparen a las estafas que no excedan de esa cantidad. Aclarar el art. 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sentido de que cuando la Policía reciba una denuncia y no halle indicada diligencia alguna preventiva y urgen-

te que requiera su inmediata actuación, se limite en las poblaciones donde haya Autoridad judicial a dar cuenta a ésta de la denuncia y seguir prestándole la asistencia debida.

Valladolid.

4.ª Es de lamentar, dice el Fiscal, que no exista Tribunal para menores, de tan beneficiosos resultados y consagrados por experiencia satisfactoria. Se ocupan en el presente el Ayuntamiento y Diputación Provincial del establecimiento de un Reformatorio de jóvenes con la base de un Asilo regido por una meritísima religiosa de gran preparación práctica en los cuidados de la adolescencia descarriada.

6.ª La distribución del trabajo, dice el Fiscal, es la misma que la que se consignó en la Memoria anterior, Por la compenetración y compañerismo entre Jefe y Auxiliares y de éstos entre sí, ocurre, a veces, que en momento dado el funcionario menos atareado toma para el despacho determinado asunto del compañero que circunstancialmente ha recibido mayor número de asuntos que el normal. Detalla la distribución de los servicios.

7.ª No señala asunto que por su índole haya exigido especial atención e intenso estudio.

8.ª No ha existido—dice el Fiscal—en realidad variación de delincuencia en este año. Como nota saliente por abundancia y reiteración, el delito de abusos deshonestos y el de tentativa de violación; siguen preponderando los delitos de hurto y de lesiones con aquellas mismas circunstancias que se reflejaron en la anterior Memoria y abundan mucho los sumarios por atropello de automóvil. Las causas de delincuencia son las generales de todos los males humanos, pasiones, incultura, rencores familiares, rivalidades lugareñas..., sin un exagerado reverdecimiento en esta comarca.

9.ª Se ha practicado la inspección personal en cuatro sumarios. Uno por el Fiscal, y por el Teniente y los dos Abogados Fiscales, respectivamente, en los otros. En los demás sumarios por medio de testimonios, y se hace constar, además, que se continúa la práctica de visitar los lugares en que se realizaron los delitos graves, para tener personal conocimiento antes de llegar el momento del juicio oral.

10. Se dice que en los cuadros estadísticos constan las retiradas de acusación, y en las papeletas cursadas a la superioridad

los motivos; generalmente, como causa de las retiradas, se señala la alteración de la prueba y no pocas la confirmación de la inconsistencia de los cargos en el juicio oral, al que quizá se llevó el asunto para mayor garantía de acierto.

11. También constan las sentencias conformes y disconformes en el cuadro que se acompaña a la Memoria y se detallan en él las absolutorias y condenatorias y las recaídas en retiradas de acusación.

12. Sólo en cinco casos fueron denegados los beneficios de la suspensión de condena por aconsejarlo así las circunstancias de los culpables o la naturaleza de los hechos. Y estima el Fiscal, fundado en la experiencia, que debiera extenderse este beneficio a todos los casos de imprudencia, cualquiera que fuere la cantidad de pena, incluso a la imprudencia específica, castigada con prisión correccional en la ley de Policía de Ferrocarriles.

13. Ningún conflicto entre obreros y patronos.

14. Se ha visitado reglamentariamente la prisión provincial, de malísimas condiciones, inadecuada y repulsiva. Está ya planeada la construcción de una nueva.

15. La conveniencia quizás más sentida sea la de elevar la cuantía de los hurtos constitutivos de delito y la duración de las lesiones. Suscribe el Fiscal la opinión del de Palencia de que sería conveniente declarar de abono en todo caso el total de la prisión preventiva.

4.º del 85. Se hace constar que continúan funcionando con normalidad en los partidos judiciales los Letrados representantes del Ministerio Fiscal. En el partido judicial de Frechilla, donde siempre hubo dificultades para que hubiera Delegado Letrado, no existe en la fecha de la Memoria representante del Ministerio Fiscal a estos efectos. Se acompaña un cuadro indicador de los asuntos civiles en que ha intervenido el Ministerio Fiscal. Fueron despachados por los Delegados, los de cierta importancia por los Fiscales de las Provinciales y los restantes por el personal de la Fiscalía de la Territorial. En los despachados por ésta, cumplimiento normal de los trámites y nada digno de mención.

León.

4.ª Se lamenta el Fiscal de que no exista Tribunal para menores.

6.ª Manifiesta el Fiscal que los servicios se hallan organizados con sujeción a las disposiciones establecidas en el art. 4.º del

Estatuto y 100 del Reglamento, y detalla la organización y distribución de los trabajos.

7.ª No ha habido asunto que haya exigido especial e intenso estudio. Menciona, sin embargo, el Fiscal el sumario instruído por virtud de la Real orden de 3 de Noviembre de 1927, en averiguación de si en causas por delito de incendio se habían impuesto penas en concepto de autores de este delito en virtud de declaraciones falsas. Resultó sin fundamento la denuncia. El sumario sobre los sucesos ocurridos en el pueblo de Quintana de los Raneros, en los que fueron muertos tres vecinos, entre ellos el Alcalde, y gravemente heridos el Secretario, Juez municipal y otros.

8.ª La criminalidad no ha ofrecido grande ni muy sensible variación desde el año 1919, subsistiendo, dice el Fiscal, las mismas causas que consignó en su Memoria anterior. Han disminuído en 67 los delitos contra las personas, disminución que atribuye el Fiscal a la extensión de la cultura por la labor de los maestros en las escuelas nocturnas, que a la vez resta concurrencia a las tabernas. Aumento, en cambio, en los delitos de tenencia de armas—de 48 el año pasado a 71 en éste—, debido, según el Fiscal, a la alarmante facilidad de adquirir armas.

9.ª Se ha practicado por el Fiscal la inspección personal en ocho sumarios, y por el Abogado Fiscal en uno.

10. Se ha retirado la acusación en 15 causas. Dice el Fiscal que obedecen estas retiradas, en general, a haber desaparecido y quedado en absoluto destruídos todos los elementos para sostener la acusación. Señala concretamente el motivo respecto a cada una de las causas. Ha descendido en tres el número de las retiradas en relación con el año anterior.

11. De las 335 instancias dictadas han sido disconformes en absoluto con la tesis fiscal 53, disconformes en parte 66. Respecto a los motivos de estas disconformidades, expone que se explican por la distinta apreciación de las pruebas, quizás por el distinto plano en que se hallan Tribunal y Fiscal, y por la transformación de los elementos de prueba en el juicio, sobre todo de la prueba testifical.

12. Sigue notándose el éxito de la suspensión de condenas, beneficio que, afirma el Fiscal, evita gran número de reincidencias. Se viene aplicando por el Tribunal de completo acuerdo con el Fiscal, siempre con espíritu amplio y benévolo. En cuatro casos se ha dejado sin efecto la suspensión por nueva reincidencia, y en nueve se ha denegado la suspensión de conformidad con lo solicitado por el Fiscal.

13. No ha surgido conflicto alguno entre patronos y obreros que haya dado lugar a procedimiento.

14. Ha practicado las visitas reglamentarias y extraordinarias a la prisión provincial y pondera el orden y buen régimen del establecimiento, que cuenta con talleres de carpintería, alpargatería, etc., y con capilla, buena enfermería y gabinete antropométrico que se lleva con escrupulosidad.

15. Teniendo en cuenta, al parecer próxima promulgación del nuevo Código penal, nada propone en cuanto a esa materia. Respecto a la ley de Procedimiento y para conseguir mayor rapidez, propone que en el traslado de instrucción se solicite la apertura del juicio, el sobreseimiento o inhibición y en el traslado de calificación podría solicitarse lo correspondiente a aplicación de los beneficios de la condena condicional que podría acordarse o denegarse en la sentencia.

Implantación de un estado de suspensión de procedimiento, con fines idénticos a los de la suspensión de condena, en aquellos delitos de penalidad no superior a prisión correccional.

Palencia.

4.ª No existe el Tribunal para menores.

6.ª El Fiscal despacha los asuntos que como de su exclusiva competencia le atribuyen el Estatuto y Reglamento; causas graves, asuntos civiles del Juzgado de la capital, ejecutorias, indultos, asuntos gubernativos, causas de los Juzgados de Hitudillo, Palencia, Baltanás y Carrión, incluso asistencia a juicios.

El Teniente Fiscal libros y registros, todos los asuntos de los Juzgados de Cervera, Frechilla y Saldaña, con excepción de las causas graves.

7.ª No ha surgido asunto importante ni de índole dudosa ni de intenso estudio.

8.ª Comparadas las causas ingresadas en este año, en relación con las del año anterior, se advierte en cuanto al número que la criminalidad en la provincia no avanza, sino que se inicia un descenso bastante perceptible. Así lo consigna el Fiscal. Detalla en cada título del Código las diferencias de este año en relación con el anterior, expone las causas de este visible y consolador descenso, que a su juicio son: la suspensión del Jurado, la actuación del Tribunal de Derecho, el restablecimiento del principio de autoridad, los efectos beneficiosos y preventivos de la ley de tenencia ilícita de armas.

9.ª Sólo en una causa se practicó la inspección personal, sumario sobre muerte de cuatro personas y lesiones de 17, por derrumbamiento de un puente y fué inspeccionada por el Fiscal.

10. Se ha retirado la acusación en cuatro causas y los motivos fueron, en una, por acreditarse concurría eximente de responsabilidad, y en tres, por no constituir los hechos delito, tal y como se probaron en el juicio.

11. De 170 sentencias dictadas, fueron conformes con la petición fiscal, 83, y disconformes, 87; 48 por ser absolutorias, 12 por distinta apreciación, en cuanto a participación de alguno de los procesados; 20 por apreciar atenuantes no alegadas y siete por discrepar el Tribunal en cuanto a la calificación fiscal del hecho. Detalla los motivos de la discrepancia en estas siete causas. Y después de esto consigna el Fiscal que en realidad no se trata de discrepancia en la calificación, sino en diferente manera de apreciar la prueba, pues se destacan probados hechos distintos de los que consignó el Fiscal en sus calificaciones.

12. Se aplica, salvo muy raras excepciones, siempre que los penados y las penas reúnan las condiciones que exige la ley. Se ha dejado de aplicar sólo en cuatro causas.

13. No consta se haya incoado procedimiento alguno sobre conflictos entre patronos y obreros.

14. Nada anormal ni digno de mención en cuanto a las prisiones; se han girado las visitas reglamentarias en la prisión de la capital y en las de partido por los Fiscales municipales, delegados al efecto.

15. Estima el Fiscal inoportuno, dada la promulgación que se anuncia del nuevo Código penal, proponer reforma de algún particular en los preceptos del Código, pero si hubiera de aplazarse aquella promulgación indica:

1.° La conveniencia de que se incluya como atenuante privilegiada, como la del núm. 2.° del art. 9.° la senectud o vejez muy avanzada. Ha tenido que acusar a un anciano de ochenta y siete años por el delito de atentado, sin que en el Código mostrara atenuante de aplicación. 2.° Elevar a 25 pesetas la cuantía del hurto y estafa para que constituyan delito y de no tenerse en cuenta esta valoración general para la calificación que se tenga en cuenta en el caso de aplicación del art. 533. 3.° Que la ley sobre abono de prisión preventiva se reforme en el sentido de que el abono sea en todo caso total.

Salamanca.

4.ª No existe Tribunal para menores y manifiesta, como lo consignó en la Memoria anterior, su deseo de que pronto se implante dicho Tribunal.

6.ª La distribución del trabajo entre los funcionarios de la Fiscalía es la misma que se hizo constar en la Memoria última. Despacha el Fiscal los asuntos gubernativos, los recursos, interposición de querellas, suspensiones de condena, aplicación de indultos, liquidaciones de condena, asuntos civiles, cuestiones de competencia... y todo lo que no sean trámites de instrucción y calificación en las causas que no sean del Juzgado de Salamanca. El Teniente Fiscal y el Abogado Fiscal, por igual todas las causas, excepto las de Salamanca, que las despacha el Fiscal.

7.ª Como asunto de excepcional importancia cita una causa sobre falsedad de documento público, atribuída al Notario. Un contrato de compra venta en el que el Notario da fe que comparecieron todos los otorgantes y se dice en la querella que si bien es cierto el contrato, no lo es que comparecieran los querellantes y que una de las firmas que aparece es suplantada. Ha evacuado el trámite de calificación en el sentido de que los hechos constituyen el delito de falsedad voluntaria.

8.ª Estacionada la criminalidad. Sumarios por delitos de «chantage», cuatro en este año, mientras que en el anterior, uno. Lo atribuye el Fiscal a la interpretación que la Fiscalía del Supremo ha dado al Real decreto que ha creado esta nueva figura de delito. El que de buena fe se crea estafado y estime que es más humano y caritativo, antes de presentar la denuncia, advertir al presunto estafador que lo denunciará si no lo reintegra y optará por este medio mientras no conozca esa interpretación e incurrirá en un delito de una manera insconsciente.

9.ª En dos sumarios por asesinato se ha practicado la inspección personal. Los dos por el Teniente Fiscal. El éxito no premió los afanes del Juez, del Fiscal y de la Guardia civil y Agentes de Policía llegados de Madrid con ese objeto, pues terminaron los dos por sobreseimiento.

10 Se ha retirado la acusación en 14 causas, cuyos motivos se han consignado al dar cuenta de cada una de ellas al Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo. Se hacen ahora, además, constar en el acta del juicio las declaraciones o dictámenes motivo de la retirada.

11. Se han dictado 314 sentencias, 40 más que el año anterior, la mayoría de ellas de conformidad absoluta con la calificación fiscal. Las disconformidades obedecen a distinta apreciación de la prueba.

12. Da por reproducido lo consignado en la Memoria anterior respecto a la eficacia de la suspensión de las condenas. Hace mucho tiempo que no se deja sin efecto la suspensión por nueva delincuencia, lo cual demuestra a juicio del Fiscal la excelencia del sistema.

13. No ha surgido conflicto alguno entre obreros y patronos que haya dado lugar a procedimiento.

14. Ha observado siempre que el funcionamiento de la prisión de la capital es normal.

15. Por la próxima promulgación del nuevo Código penal que se anuncia, no hace hoy observación alguna. Unicamente da por reproducido lo dicho en la cuestión 8.ª y se propone una reforma que haga más suave, en cuanto al Ministerio Fiscal, la inflexible interpretación dada por la Fiscalía del Tribunal Supremo al Real decreto citado.

Zamora.

4.ª No existe Tribunal para menores, ni por ahora esperanza de que se establezca, pues varias iniciativas al efecto no han tenido el menor eco en la opinión ni en los organismos que pudieran proporcionar los indispensables medios materiales. Así lo consigna el Fiscal.

6.ª Se detalla la distribución de los servicios y trabajos de la Fiscalía. Las causas por números, por igual entre Fiscal y Teniente, salvo las que se reserva el Fiscal en virtud del núm. 1.º del artículo 101 del Reglamento. Denuncias y querellas el Fiscal, así como los asuntos civiles de la capital.

7.ª No le consta anterior a su posesión en la Fiscalía asunto que haya aconsejado especial mención. Con posterioridad se ha instruído y calificado sumario sobre parricidio, aborto y lesiones que ha sido objeto de especial atención y estudio debido a las circunstancias personales del procesado.

8.ª Permanece estacionaria la delincuencia, predominando como siempre los delitos contra las personas y contra la propiedad. El cambio más estimable es el de la baja de los delitos contra

el orden público y los cometidos por funcionarios; la disminución aunque no es grande, es progresiva y según el Fiscal no obedece a motivos accidentales, sino a causa fundamental que puede ser el restablecimiento que se opera lenta pero eficazmente del prestigio de la Autoridad y sus Agentes.

9.ª La inspección se practica por medio de testimonios. En algunos casos sería conveniente la personal, pero no puede practicarse, por ser sólo dos los funcionarios de la Fiscalía y por dificultades de orden material.

10. La explicación motivada de las retiradas de acusación, se ha dado mensualmente a la Superioridad. Han sido 23 las retiradas por falta de prueba, en 18 y en cinco por resultar probadas circunstancias de exención.

11. Se han dictado 215 sentencias, de ellas 36 en trámite de conformidad. De esas 215 sentencias, 126 son de acuerdo con la calificación fiscal y 89 disconformes, 63 por estimarse distinto el hecho, 23 por estimar circunstancias modificativas y tres por no apreciarlas. No es fácil, dice el Fiscal, apreciar las causas de esta notable divergencia entre el Tribunal y el Fiscal en la apreciación de los hechos, máxime teniendo en cuenta que el Fiscal que suscribe la Memoria no ha regido la Fiscalía en ese tiempo.

12. Se han suspendido 94 condenas y sólo una se ha revocado por nueva delincuencia, siendo de notar la desemejanza del delito que motivó la condena suspendida (resistencia a Agentes) y la que ha producido la revocación de la suspensión, tenencia ilícita de armas.

Estima el Fiscal beneficiosa esta ley, cuya ampliación cree sería conveniente reduciendo los casos de excepción, ampliando el término de la suspensión y con recurso del Fiscal contra las decisiones en que se conceda la suspensión.

13. No ha surgido conflicto que haya exigido procedimiento judicial. La única cuestión social planteada en la provincia, ha sido la originada en el Juzgado de Toro sobre desahucio del término de «El Pego», en la que están interesados cerca de 200 colonos. Tuvo afortunada solución mediante acertada gestión de las Autoridades gubernativas y Junta de la Acción Social Agraria.

14. Nada digno de mención en la prisión provincial, que ha sido visitada en los días reglamentarios.

15. Propone el Fiscal: 1.º Las estafas constitutivas de falta, desde la reforma del art. 548 por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, no les alcanza hoy la pena de inhabilitación especial que señala el art. 414 y sería conveniente que una disposición de

carácter general obligase a los Jueces municipales a dar cuenta de las sanciones que impongan a funcionarios públicos por esas faltas; 2.º Restringir o suprimir el derecho a la acusación privada, estableciendo, de no abolirse, las restricciones siguientes: A, que no intervengan en diligencias sumariales, a menos que el Juez lo considere útil; B, no concederle recurso alguno contra las resoluciones judiciales; C, deberá satisfacer las costas que se causen a su instancia que no se declaren de oficio. El Real decreto de 13 de Junio de 1927 representa un avance en el sentido de las restricciones; 3.º Que en los sumarios que se incoen sobre lesiones por atropello de automóvil, se aseguren preventivamente la asistencia médico-framacéutica y retribución diaria, ya por consignación en metálico que haga el dueño del automóvil, ya por embargo, pignoración o venta de éste; 4.º Abono total de la prisión preventiva en todo caso; 5.º Persecución de los delitos de injuria y calumnia por denuncia del ofendido con un previo trámite de conciliación.

Zaragoza.

4.ª Continúa actuando el Tribunal para menores, dice el Fiscal, con aplauso unánime de la opinión que lo respeta y acata y considerándolo como la aplicación práctica más feliz que ha podido hacerse del pensamiento del legislador en esta materia. Ensalza la labor constante e inteligente del Presidente del Tribunal. Sigue el Tribunal instalado en el mismo edificio del Ayuntamiento y tiene a su servicio el Reformatorio del Salvador, verdadera Granja de dos kilómetros de distancia de la población, que contiene todos los elementos precisos para la educación y enseñanza del menor y para hacerle amar el trabajo y el orden. Está dirigido por Religiosos Capuchinos Terciarios.

Detalla el funcionamiento de este Reformatorio que en lo económico depende de la Junta provincial de protección a la infancia y de la Asociación del Buen Pastor. Tiene capacidad para 80 corrigendos. Ha intervenido el Tribunal en 290 expedientes. Una sola apelación en la que fué confirmado el acuerdo. Cuenta además del Reformatorio con las instituciones auxiliares de la caridad y los Asilos de Oblatas y Adoratrices y un cuerpo de delegados de protección a la infancia.

6.ª La organización de los servicios de que se dió cuenta en la Memoria anterior, se varió por acuerdo tomado en Junta, pues

la práctica demostró, dice el Fiscal, que producía notorias pérdidas de tiempo a causa de la distribución de asuntos procedentes de los mismos Juzgados entre distintos funcionarios. Da cuenta de esta alteración en virtud de la que el Teniente Fiscal despacha las causas del Juzgado de San Pablo, de la capital; el Abogado Fiscal Sr. González Ocampo, las del distrito del Pilar y las de los Juzgados de Ateca, La Almunia, Borja y Belchite; el otro Abogado Fiscal, Sr. Díaz Merry, las de los restantes Juzgados y el Fiscal se reserva el despacho y asistencia a vistas de las causas más importantes conforme al núm. 1.º del art. 101 del Reglamento, negocios civiles, lo gubernativo, peticiones de indulto y licenciamiento de penados.

7.ª Señala como el asunto más importante tramitado en el año, una causa instruída por parricidio. Relata los hechos, y calificada por el Fiscal conforme acuerdo de la Junta, habiendo confirmado la prueba en el juicio oral, al que asistió el Fiscal, se pidió la pena de cadena perpetua, que fué impuesta por la sentencia.

Señala asimismo como dignas de mención otras tres causas, cuyas circunstancias detalla.

Menciona también, por el estudio especial que exigió, una apelación contra sentencia dictada en expediente de declaración de herederos. Se debatía el tema de la representación en la línea colateral que establece el art. 39 del Apéndice al Código civil relativo al derecho foral de Aragón. Se pretendía por la parte apelante, hermana del causante, que se excluyera de la herencia a sus sobrinos, hijos de otros hermanos, en cuanto a los bienes de línea paterna del causante. La sentencia, de conformidad con el Fiscal, confirmó la misma, declarando correspondía a los sobrinos participación en la herencia en representación de sus padres.

8.ª Establece la comparación de las causas incoadas este año y las incoadas en los años 23-24 al actual que se hacen constar bajo este epígrafe, y observa que el número total de causas desde el año 1923 24, que había venido disminuyendo hasta el año último pasado, ha aumentado en el actual, en el que se registran 162 más que el anterior. Nota que en la provincia de Zaragoza el orden público, el honor, el estado civil, son materias que dan menos contingente a la criminalidad y también en definitiva, los empleados públicos, las personas y la libertad y seguridad están más garantizadas que hace cinco años.

En cambio, aumentan las falsedades, los delitos contra la pro-

piedad y los de la honestidad. Es decir, todo aquello que afecta o se refiere a los medios materiales de existencia, a la lucha por la vida, a la carestía de ésta, al crecimiento de los negocios, aumento de necesidades, afán por los placeres, fiebre de la riqueza y relajamiento de la moral.

9.ª Se señalan los sumarios en que se ha practicado la inspección personal y sus motivos. El Fiscal inspeccionó uno de la capital, distrito de San Pablo, el Teniente Fiscal otro del mismo Juzgado, el Abogado Fiscal González Ocampo dos, y el Abogado Fiscal Díaz Merry otro. Varias causas han sido inspeccionadas por medio de testimonios, y entre ellas cita una sobre malversación de caudales públicos.

10. En siete causas se ha retirado la acusación. Detalla el Fiscal el motivo en cada una de ellas, que son los generales, sin que entre ellos conste ninguno de especial mención.

11. De 306 sentencias en causas en que intervino el Fiscal, 216 fueron por completo conformes con las acusaciones fiscales, siendo sólo disconformes en más o en menos 90. Se señalan las causas de las disconformidades. Nota el Fiscal que las diferencias de criterio no son grandes, y se explican por la distinta posición del Tribunal y del Fiscal.

12. En este año se despacharon 94 causas en trámite de condena condicional y en todas se otorgó el beneficio de suspensión de la condena. No se ha dejado sin efecto la suspensión en ningún caso por nueva delincuencia. Estima el Fiscal inmejorable el sistema y que sus resultados responden a cuanto se podía esperar.

13. No ha surgido conflicto alguno de esta clase que haya sido objeto de procedimiento judicial.

14. La actual prisión de la capital, en mal estado y sin las debidas condiciones. Se ha construído una nueva prisión, al presente ya terminada y pendiente sólo para su inauguración de algunos detalles complementarios, y en cuanto se inaugure tendrá Zaragoza una prisión provincial que nada tendrá que envidiar a las mejores. Las demás prisiones de la provincia han sido visitadas por los Fiscales municipales, sin que hayan comunicado nada digno de mención.

15. Respecto al Código penal, se refiere a lo que consignó en la anterior Memoria, máxime siendo ya, al parecer, tan próxima la promulgación del nuevo Código.

En cuanto al Código de Comercio, manifiesta que hecho ya el proyecto de reforma y en estudio para su implantación, se abstiene de hacer indicaciones que serán más oportunas en los trá-

mites que han de concederse antes de que llegue a ser ley.

Dice que sería muy conveniente una revisión del Código civil y completar esta obra con la publicación de los Apéndices forales que se inició con el del derecho Aragonés. Y en cuanto a este Apéndice, hace notar la necesidad de retocar la redacción de algunos artículos, y especialmente el art. 39 en lo referente al derecho de representación en la línea colateral.

Estima de necesidad la reforma total de las leyes de Enjuiciamiento criminal y civil. Urge dictar reglas que desenvuelvan los preceptos de los artículos 3.º al 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; regular la facultad que el art. 269 concede al Juez; restringir los recursos para evitar se entorpezca el curso del sumario con apelaciones sobre incidentes que podrían resolver las Audiencias al llegar la causa a su conocimiento; suprimir el emplazamiento de los procesados; el pase de la causa al ponente por el resto del término del emplazamiento y la vista previa. Señala el Fiscal los motivos por los que, a su juicio, son procedentes estas reformas. En cuanto a la ley de Enjuiciamiento civil, primeramente incorporar a ella los preceptos de varias leyes y decretos que se han dictado con referencia a esta ley, y especialmente el relativo a la supresión de la instancia de las partes; modificar las disposiciones sobre competencia a fin de que por lo menos donde no haya parte pueda oponerse a las pretensiones del instante, deba el Juez, con audiencia del Fiscal, rechazar de oficio la que no le corresponda, para evitar abusos que se observan, especialmente en expedientes de jurisdicción voluntaria. Establecimiento, en los juicios de mayor cuantía, del juicio oral en única instancia; suprimir varios trámites innecesarios en los demás procedimientos, como el de la comparecencia final en el de menor cuantía; simplificarlos en los interdictos y desahucios; limitar los incidentes, y en particular los de previo y especial pronunciamiento; regular en forma más adecuada y sencilla lo relativo a los juicios universales de *abintestato*, testamentaría y concurso de acreedores y, sobre todo, la materia de suspensión de pagos y quiebras. Dictar reglas procesales, tanto en la jurisdicción contenciosa como en la voluntaria, para desenvolver numerosos preceptos de los Códigos civil y mercantil que se hallan sin tramitación adecuada en la ley. La reforma, en suma, es tan grande que sería precisa una ley nueva de estructura distinta a la actual.

En lo que se refiere a la organización de los Tribunales, expone las bases que estima procedentes y los fundamentos de la

radical reforma que propone para que se constituya un verdadero Poder judicial. Los límites de este extracto impiden más extensa referencia a la razonada exposición de motivos de estas reformas que el Fiscal consigna.

4.º del 85. El Fiscal despacha todos los asuntos civiles que se tramitan en la Audiencia, asistiendo también a las vistas en ellos, sin perjuicio de despachar también los más importantes de los Juzgados de la capital y aquellos que por cualquier causa ofrezcan alguna dificultad y los que se le envían de los demás Juzgados del territorio por incompatibilidad o por cualquier otra causa. Todos los demás los despachan los Delegados. Se acompañan estados en que constan los asuntos despachados y funcionarios que han intervenido.

Huesca.

4.ª Se halla pendiente la constitución de este Tribunal de niños, de disponer de local adecuado para su instalación. Está interesada la opinión en que se lleve a cabo tan beneficiosa mejora bien necesaria como tiene expresado la Junta Provincial de Protección a la Infancia.

6.ª Se distribuye el trabajo con absoluta igualdad. El Fiscal, además de las causas graves y gubernativas, despacha las causas de los Juzgados de Huesca, Boltaña y Sariñena y el Teniente Fiscal las de los Juzgados de Barbastro, Jaca, Benabarre y Tamarite.

7.ª Señala como asuntos que exigieron especial atención y son de consignar: una causa por delito de robo con homicidio cometido en Francia contra un español y otra por virtud del de denuncia del señor Gobernador civil por injurias al mismo, en escrito dirigido al Director general de Sanidad en Madrid. Se acordó remitir la denuncia al señor Fiscal de la Audiencia de Madrid.

8.ª Dice que se nota poca variación. El año anterior 612 y en el actual 555 sumarios. Delitos más frecuentes, los contra la propiedad, contra las personas y tenencia ilegal de armas. Causas productoras a juicio del Fiscal: embriaguez, falta de trabajo, falta de amor al mismo y la incultura unida a la miseria moral y fisiológica.

9.ª Dos sumarios inspeccionados personalmente por el Fiscal. El resto por medio de testimonios.

10. Seis retiradas de acusación, cuatro por falta de prueba,

una por ejercer funciones de vigilancia el procesado y la otra por falta de discernimiento en el procesado.

11. De 121 sentencias con acusación fiscal, 47 absolutorias por no ser los hechos constitutivos de delito. Una por ultimar la concurrencia de circunstancia eximente y disconformes en parte y por estimar circunstancias atenuantes no alegadas, una por no estimar circunstancia agravante y las 62 restantes de absoluta conformidad.

Se explican las disconformidades según el Fiscal, por la alteración de la prueba en el juicio.

12. Se muestra entusiasta defensor de la ley de 17 de Marzo de 1908, que se aplica con éxito creciente. Es muy raro—dice—el caso de reincidencia de los que obtuvieron tal beneficio.

Acompaña estado detallado de las suspensiones decretadas.

13. Ningún conflicto de esa clase que haya sido objeto de procedimiento.

14. La prisión de la capital se halla en pésimas condiciones.

15. Sería conveniente llevar a la ley de Enjuiciamiento criminal el caso 4.º del Código de justicia militar. Con los recursos de casación por infracción de ley, deben elevarse al Supremo, acompañando además de lo prevenido en la ley, los escritos de conclusiones definitivas, porque en algunos casos, en las sentencias, no se hallan claramente consignados.

Teruel.

4.ª Faltan sólo pequeños detalles para que comience la actuación del Tribunal para menores y confía el Fiscal que dé los beneficiosos resultados que en otras provincias.

6.ª Sin cambio de funcionarios desde el año anterior, despacha el Fiscal los asuntos graves y el Teniente Fiscal todos los que se le encomiendan.

7.ª Sólo menciona una causa sobre malversación contra el pagador de la Jefatura de obras públicas, que por sus circunstancias y dificultades para la fijación de la cuantía de lo malversado fué objeto de especial atención.

8.ª Notable descenso de sumarios, 28 sumarios menos que el año anterior, 133 menos que el año 1923, y si se tiene cuenta que el nuevo delito de tenencia ilícita de armas da lugar a unos 50 sumarios, concluye el Fiscal afirmando que la instrucción numéricamente ha descendido en un 25 por 100 y la verdadera crimi-

nalidad en cifra aún superior. Consigna a continuación estado de los sumarios incoados, señalando las diferencias con relación al año anterior.

Estos datos estadísticos son expresión, según el Fiscal, de estado satisfactorio, debido a los motivos que exponía en su anterior Memoria y además a un mejor concepto público de la responsabilidad, a la extensión de la cultura y a la vida normal que atraviesa el estado de la sociedad española.

9.ª A escasa delincuencia y de poca importancia corresponde no tan intensa inspección, lo cual, unido a los difíciles medios de transporte y escasez de personal, ha motivado, dice el Fiscal, que la inspección haya sido practicada principalmente por medio de testimonios. Sólo en dos casos se ha practicado personalmente y en los dos por el Teniente Fiscal.

10. Se ha retirado la acusación en 13 juicios: por falta de prueba dos, por no aparecer delictivos los hechos cinco, por resultar constitutivos de falta tres y por no haber tenido participación en el delito alguno de los procesados tres. Se dió cuenta a su tiempo de los motivos de cada una de las retiradas.

11. Las disconformidades se deben a no apreciar la Sala haberse cometido el delito y más frecuentemente a apreciar a favor del reo circunstancias de atenuación no alegadas.

12. Se consigna que los resultados de esta ley no pueden ser más satisfactorios ya que de 69 beneficiados, tan sólo dos se hicieron indignos de este beneficio. En todos los casos el acuerdo entre el Tribunal y Fiscalía ha sido perfecto.

13. Ningún conflicto de esta clase a pesar de hallarse en explotación varias minas, que como las de «Ojos negros» y «Libros» ocupan centenares de obreros.

14. Se han practicado las visitas reglamentarias con el Tribunal y también extraordinarias a la prisión de la capital, al fin de cumplir con la función de inspección que le está encomendada al Fiscal. Continúa la prisión en deplorable estado.

15. Descartada, dice el Fiscal, toda observación respecto al Código penal, por estar próxima al parecer la promulgación del mismo; se proponen las siguientes observaciones: En materia civil, establecer preceptos que precisen el cómputo de plazos para todo género de órdenes jurídicos y administrativos; regular la doctrina del domicilio, dar vida legal a situaciones jurídicas de realidad innegable, ya que pese al art. 6.º del Código subsistente, costumbres contra ley; que se reconozca como causa productora de derechos la separación amistosa de los cónyuges

dando facultades a la mujer para disponer de sus bienes cuando así lo consignaren los esposos en instrumento público; dar efectos jurídicos al prohijamiento administrativo frente al uso por los padres de la patria potestad en la edad adulta del niño que abandonaron; regulación del contrato de promesa de venta y del de opción.

En materia procesal regular el beneficio de pobreza.

En el procedimiento criminal, que al ser citado el querellado se le hiciera saber la facultad de presentar los testigos que pudieran dar razón del hecho y para evitar la absoluta soberanía del hecho probado, añadir a los casos del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal otro análogo al consignado en el núm. 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Expone el Fiscal los fundamentos y desarrollo de las reformas que propone.

II

Memorias de los Fiscales de los Tribunales Contencioso-administrativos

Alava.

Manifiesta el Fiscal que en los recursos tramitados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928, no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento del Estatuto Municipal que merezca ser consignada. Agrega que el número de asuntos tramitados en el Año Judicial, ha sido el de cuarenta, de los que 21 han sido resueltos, quedando los 19 restantes pendientes de resolución. De los resueltos por sentencia, en 12 ésta ha sido favorable a la Administración y contraria en los nueve restantes.

Albacete.

En la Memoria del Fiscal se consigna que durante el Año Judicial 1927-28 han ingresado 21 recursos en lugar de los 13 que tuvieron ingreso en el año anterior. Dice que no se ha presentado en el período a que se refiere la Memoria ningún recurso que merezca especial mención por su naturaleza o cuantía, siendo, a excepción de cinco, todos los formulados, relativos a nombramientos o separación de funcionarios municipales.

Hace notar que en los expedientes administrativos instruídos por separación de funcionarios, se observan lamentables deficiencias, dando lugar a que se estimen recursos que por su fondo no debían prosperar, pues es justa la resolución adoptada; pero que por omisiones de prueba en el expediente motivan la revocación.

Insiste, según lo ya manifestado en Memorias anteriores, en la conveniencia de que se dictase una disposición relativa a condena de costas, en aquellos casos en que el Tribunal apreciara temeridad en el recurrente. Y, por último, estima que debía reducirse el plazo de duración del cargo en los funcionarios administrativos que forman parte del Tribunal.

Alicante.

Estima el Fiscal, como en la Memoria presentada el año anterior, que la gratuidad de los recursos establecida por el Estatuto Municipal y la facilidad en la comparecencia, determina la existencia de muchas demandas que se intentan por motivos fútiles y significan en definitiva una forma indirecta de obstrucción a la normal vida de las Corporaciones. Cree sería conveniente que se obligara a los recurrentes, antes de entablar el recurso ante los Tribunales Contenciosos, a constituir un depósito previo en los casos previstos en la ley.

Almería.

Hace notar el Fiscal, que la incoación de pleitos, cuya finalidad en definitiva no es otra que la de entorpecer la marcha de la vida Municipal o Provincial, es extraordinariamente frecuente y que a su juicio obedece a la facilidad que a ambos Estatutos Municipal y Provincial conceden para que pueda interponerse el recurso Contencioso-administrativo y a la gratuidad del procedimiento; razón por la que sería conveniente establecer una pena pecuniaria para aquellos litigantes cuya temeridad fuera manifiesta y declarada así por el Tribunal.

Avila.

Consigna el Fiscal en su Memoria, que el número de asuntos tramitados durante el Año Judicial es el de 45, de los que han sido resueltos 19, quedando los 26 restantes pendientes de sentencia De los pleitos resueltos, solamente en uno se ha dictado sentencia con arreglo a las pretensiones del recurrente y condenando a la Administración; recayendo en todos los demás sentencia favorable a las pretensiones de la Fiscalía, y absolviéndose a la Administración.

Entre las cuestiones planteadas, merece destacarse, a juicio de esa Fiscalía, la relativa a los recursos promovidos contra resoluciones del Gobernador civil aceptando las propuestas de la Jefatura del Distrito forestal, en expedientes de denuncia por abusos e infracciones en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia.

Corresponde a los Gobernadores civiles el conocimiento y resolución de estas cuestiones, según el art. 2.º del Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1927, y contra sus acuerdos, si están conformes con las propuestas de las Jefaturas de los servicios forestales, procede el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, y si existiere disconformidad entre lo acordado por el Gobernador civil y lo propuesto por el Distrito forestal, procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días. Ahora bien, según el Fiscal, la duda se produce cuando el monte sea propiedad de un Ayuntamiento, pues en ese supuesto hay que decidir acerca de si la resolución del Gobernador (por la autoridad de que procede) es causa de que la resolución interpuesta lo sea contra la Administración Provincial del Estado, o si por el contrario debe considerarse como resolución de un asunto de la vida municipal, siendo pertinente contra el fallo los recursos que establecen y regulan el Estatuto Municipal y su Reglamento. Cree el Fiscal, que no existiendo disposición concreta acerca del caso, sería conveniente el señalamiento de una norma aplicable para todos los de esta naturaleza.

Badajoz.

Hace resaltar la Fiscalía la actividad del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, que, con un constante laborar, ha reducido el número de recursos en tramitación a menos de la mitad existentes el año anterior. Se han incoado durante el año 34 Recursos, que unidos a los 47 pendientes de despacho a su comienzo, hacen un total de 81. De ellos se han despachado 63; cuyo número se descompone de la siguiente forma: terminados por sentencia 44 y los 19 restantes caducados o desistidos. Elogia también la labor de la Secretaría, cuyo personal por el intenso trabajo que desarrolla, es digno de todo encomio.

Como cuestiones interesantes de interpretación legal, cita en primer término la relativa al recurso de reposición establecido por el art. 255 del Estatuto Municipal, y entiende que este recurso debiera generalizarse a todos los casos comprendidos en el Estatuto, aun en aquellos en que la ley no lo estima necesario. Se ocupa también de la teoría del silencio administrativo de que se declara partidario, porque cuando existe supone que la autoridad administrativa, aun no dictando resolución, ha tenido en cuenta los hechos y fundamentos de derecho que invoca el recurrente.

Se ocupa, por último, de si son o no susceptibles de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, los autos y sentencias del Tribunal Provincial, según la cuantía de los asuntos, por ser distintas las soluciones, ya que el art. 63 de la ley de 1894 fija la cuantía de 1.000 pesetas, y según el artículo 253 del Estatuto de 1924 la cuantía es la de 3.000 pesetas en los asuntos municipales. Significa la conveniencia de unificar el procedimiento Contencioso administrativo para toda clase de asuntos sometidos a su conocimiento.

Barcelona.

Reproduciendo argumentos de la Memoria del año anterior, habla el Fiscal del gran número de recursos contenciosos a que ha dado origen la gratuidad establecida por el Estatuto Municipal; al amparo de la que se promueve el litigio, sin base legal alguna, y sólo imponiendo severamente las costas, en los casos de temeridad manifiesta podría ponerse término a tal abuso.

Por el excesivo número de litigios, los señalamientos no pueden hacerse con la prontitud necesaria, señalándose las vistas para muchos meses después de la fecha del escrito de contestación a la demanda.

Burgos.

Hace constar el Fiscal que ninguna dificultad se le ha presentado dentro del ejercicio del cargo, por haberse desarrollado normalmente durante el año, la vida procesal en lo concerniente a la esfera Contencioso-administrativa.

Protesta de que el Fiscal provincial viene constantemente admitiendo a prueba cuantos recursos se tramitan, llegando en múltiples casos a ampliar la propuesta por el recurrente, por medio de diligencias acordadas para mejor proveer. Por ello estima sería conveniente que de una manera definitiva se señalaran los únicos casos en que, por excepcionales, podrían admitirse las pruebas que se propusieran en el recurso.

Observa también que la gratuidad del procedimiento es causa del gran número de recursos entablados, muchos con notoria temeridad y mala fe, y a sabiendas de su improcedencia, en los que una vez presentada la demanda ni siquiera vuelve a comparecer el recurrente, entorpeciendo con ello la vida municipal sin pro-

vecho alguno. Tal abuso podría evitarse imponiendo una pena pecuniaria al recurrente temerario, en proporción a la cuantía del recurso o cuando menos las costas del mismo.

Entiende que pudiera suprimirse por innecesario el trámite de la formación del extracto, que habría de formarse tan sólo en aquellos casos que se practicara prueba.

También podría hacerse desaparecer por su ninguna eficacia el trámite previo de reposición, pues no conoce la Fiscalía ningún caso en el que se haya conseguido, en expresado trámite, la idea que guió a su autor al establecerlo.

Cádiz.

Como en el año anterior, entiende el Fiscal que la gratuidad de los recursos y las facilidades que la ley concede para entablarle, son causa de que se promuevan muchos sin fundamento legal entorpeciendo la vida administrativa. Para evitar esto sería conveniente que se suprimiera el beneficio de gratuidad o por lo menos que se redujera ésta tan sólo a los gastos del juicio, obligándose al litigante temerario a indemnizar a la parte perjudicada, cuando fuera procedente.

Cáceres.

Manifiesta la Fiscalía que no fué sometida a la resolución del Tribunal ningún problema jurídico de señalada importancia, girando las controversias sobre los temas de destitución de Médicos y Secretarios, e imposición de sanciones pecuniarias. El único problema de novedad e interés fué el relativo al verdadero alcance del último párrafo de la base 51 de la ordenación de la Contribución industrial de 11 de Mayo de 1926, en el sentido de si ha de entenderse que dicho párrafo se refiere a la cuota anual o a la liquidada; admitiéndose por el Tribunal la interpretación más benigna, en contra del criterio exteriorizado en la reunión de Delegados de Hacienda presidida por el Ministro.

Como reforma propone la del Real decreto de 3 de Enero del año actual, en su parte referente a la pérdida del recurso con las costas, por los litigantes que no suministren papel sellado y sin ningún requerimiento especial para ello. La pérdida de los derechos, a juicio del Fiscal, no debe quedar supeditada al descuido, a la ignorancia o a una equivocada computación de términos.

Castellón.

Sin señalar cuestiones importantes que se hayan suscitado durante el Año Judicial en la tramitación de los pleitos, habla de los inconvenientes de la gratuidad y promueve la cuestión relativa a si es procedente entablar el recurso de apelación en todos los asuntos en que la resolución dictada por el Tribunal sea contraria a la Administración.

Cuenca.

Se consignan por el Fiscal que los pleitos Contencioso-administrativos se han desarrollado con singular uniformidad, concretándose en su mayoría el fondo de los mismos a asuntos de personal. Hace notar la interpretación que la Fiscalía ha dado a lo establecido en el art. 156 del Estatuto Municipal, en el sentido de entender que el dictamen de Letrado sólo es indispensable a los Ayuntumientos en los casos de acción y no de cooperación. De igual modo se ocupa del art. 238 del expresado Estatuto, cuya interpretación, a su juicio, sólo puede ser la de que la indemnización que se conceda a los funcionarios destituídos y luego repuestos por sentencias del Tribunal de lo Contencioso, debe regularse administrativa y no civilmente.

Córdoba.

No se ha recibido la Memoria correspondiente a esta Fiscalía.

Coruña.

Tampoco ha llegado a esta Superioridad la Memoria correspondiente.

Gerona.

No ha remitido la Memoria.

Granada.

Hace notar el Fiscal que se han tramitado gran número de recursos interpuestos contra acuerdos del Ingeniero Jefe de

Montes, motivados por la actividad desarrollada por dicho funcionario en orden a la reivindicación de terrenos pertenecientes a montes públicos. Lamenta que en los expedientes que proceden de los Ayuntamientos sólo se consigna lo acordado en la sesión correspondiente, no siendo a veces notificados los acuerdos, y dificultando la labor de Fiscalía por esas deficiencias de tramitación.

Como cuestión de interpretación legal, señala la relativa a la forma como han entendido varios Ayuntamientos que debe interpretarse el recurso de reposición, no razonando en cuanto al fondo del asunto y desechándole de plano siempre que en la resolución se hiciese declaración de derecho. El Fiscal entiende que dicha interpretación es errónea, y que debía aclararse el precepto legal del art. 255 del Estatuto Municipal.

Guadalajara.

Consigna el Fiscal que todos los asuntos han sido tramitados dentro del término legal, y que en los pendientes de resolución el trámite de contestación a la demanda se evacuó siempre en época oportuna. Agrega que el número de pleitos tramitados se ha mantenido al mismo nivel que el año anterior. Se lamenta de que los expedientes contencioso-administrativos se remiten en forma deficiente e incompleta, por lo que se perjudica los intereses de la Administración. Manifiesta, por último, que dicha Fiscalía no utilizó en el año judicial la facultad de allanarse a ninguna demanda, según el derecho reconocido en la legislación vigente municipal.

Guipúzcoa.

La labor de conjunto del Tribunal Provincial, a entender de la Fiscalía, ha sido de absoluta normalidad, y la laboriosidad tanta, que asuntos entablados en el primer semestre del año actual han sido resueltos por sentencia. Todas las resoluciones han sido inspiradas en espíritu de justicia y en el mejor deseo de acierto. Se ocupa, por último, de las cuestiones de interpretación a que ha dado origen el Real decreto-ley de 21 de Octubre de 1924 que adoptó a su régimen fiscal de concierto los preceptos del Estatuto Municipal.

Huelva.

No se ha remitido la Memoria.

Huesca.

Se felicita en primer término el Fiscal de que, a virtud de la Real orden de 18 de Enero del año actual, por la que se obliga a las Diputaciones a atender a los gastos del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo, ha mejorado el funcionamiento de esta jurisdicción, antes menospreciada por la curia. Se queja el Fiscal amargamente de la falta de cooperación que prestan los Ayuntamientos a la labor fiscal, resistiéndose con torpes excusas y desconfianzas a remitir la documentación que se les pide y que, en cambio, se facilita a los Letrados que dichos Ayuntamientos designan.

Entiende, por último, que los Tribunales Provinciales debieran constituirse solamente por Magistrados, prescindiendo de los otros vocales administrativos.

Jaén.

Manifiesta el Fiscal que no ha encontrado dificultad alguna en las cuestiones de Derecho que se han planteado ante el Tribunal, y respecto a las reformas que deben introducirse en el procedimiento, se limita a reproducir las consignadas en la Memoria del año 1924-25, y cree que los litigios en que la temeridad aparezca manifiesta deben imponerse las costas como precepto imperativo de la ley. Considera innecesario el extracto que se forma para ilustración del Tribunal, por suponer un trabajo pesado para el personal auxiliar sin beneficio para el juzgador.

Las Palmas.

No ha remitido Memoria.

León.

Señala la Memoria un leve decrecimiento en el número de pleitos contenciosos incoados durante el Año Judicial. Como nue-

va modalidad de litigios indica los interpuestos contra las providencias dictadas por la Jefatura del Distrito Forestal sobre imposición de multas por pastoreo abusivo. Hace notar la duda de si conforme a lo prevenido en el art. 253 del Estatuto Municipal es requisito indispensable para que proceda la interposición del recurso la previa solicitud de reposición, o si, por el contrario, ha de acudirse directamente a la vía contenciosa. Significa la necesidad de que dadas las transcedentales modificaciones que la nueva Legislación Municipal ha traido al campo de lo Contencioso-administrativo, se promulgue una legislación más extensa que aclare los preceptos dudosos.

Lérida.

No se ha remitido la Memoria.

Logroño.

Tampoco se ha remitido la Memoria correspondiente.

Lugo.

Manifiesta el Fiscal que el gran número de asuntos detenidos en Fiscalía y en el Tribunal han sido despachados, normalizándose por completo la labor. Agrega que la mayor parte de los pleitos se han promovido al amparo de lo establecido en el Estatuto Municipal, siendo en su mayoría temerarios y considerando indispensable la imposición de costas para poner término al abuso. El Tribunal provincial, dice, sólo las ha impuesto en dos ocasiones.

Discurre acerca de lo establecido en el art. 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, al fijar el plazo de un mes para la interposición del recurso, y duda de si ese plazo ha de entenderse aplicable a los acuerdos en que se hubiera solicitado reposición; resolviendo la duda en el sentido de que el mes debe contarse a partir de la fecha en que ha sido notificada la denegación de recurso de reposición, o de los quince días en que por la teoría del silencio administrativo la primitiva resolución queda firme.

Igualmente comenta los artículos 59 de la ley de Contrabando

y defraudación y 175 del Reglamento de alcoholes, por entender que para resolver dudas deben armonizarse ambos preceptos legales.

Madrid.

No se ha recibido la Memoria.

Málaga.

El Fiscal da cuenta en la Memoria de que el agobio a que venía sometida la Fiscalía, por la falta de personal subalterno, ha sido afortunadamente resuelto con disposiciones dictadas por la superioridad, con lo que se ha podido imprimir mayor actividad al despacho de los numerosos pleitos que se plantean y tramitan. Dichos pleitos no se apartan de las normas generales corrientes dentro de la jurisdicción.

Murcia.

No se ha recibido la Memoria.

Navarra.

Se dice en la Memoria que ninguno de los asuntos planteados merece que se le dedique especial atención, sin que, ni en el fondo, ni en la tramitación procesal háyanse suscitado complicaciones dignas de estudio; siendo de notar que todas las resoluciones dictadas, han sido favorables a la petición fiscal. Reitera lo manifestado en el año anterior, acerca de la necesidad de dictar una disposición especial para Navarra, que garantice en forma eficaz la competencia de los funcionarios no procedentes de la carrera judicial.

Orense.

Manifiesta la Fiscalía que han disminuído los pleitos sobre cuentas municipales, quizás por la desaparición de la situación anómala que los engendró. La mayor parte de los pleitos se entablan contra fallos del Tribunal Económico y Juntas Adminis-

trativas de Contrabando y defraudación. Comenta el art. 510 del Estatuto Municipal en el sentido de que teniendo las reclamaciones un carácter de depuración de prueba, no siempre puede determinarse en qué estriba lo concreto, lo preciso, lo determinado y lo ambiguo.

Oviedo.

Según el Fiscal, sigue viva la actividad litigiosa en esta jurisdicción, superando los asuntos ingresados al número de los mismos en el período precedente; no obstante lo que son pocos los pleitos en trámite, pendientes de resolución, perspectiva halagadora en extremo. Las resoluciones favorables a la tesis de la Fiscalía, aparecen en número doble de los terminados en sentido contrario. La mayoría de los litigios versan sobre acuerdos de los organismos municipales, siendo la inmensa mayoría de los recursos ejercitados por los personalmente interesados. Defiende la necesidad de que se impongan las costas en los asuntos de mala fe. Durante el Año Judicial no aparece caso alguno de aplicación a asuntos de esta Provincia de la facultad extraordinaria de suspensión de sentencias, prevista en el Real decreto de 14 de Octubre de 1926.

Palencia.

Comunica el Fiscal que ha observado alguna disminución en el número de los recursos contencioso-administrativos, disminución que atribuye a los promovidos al amparo del Estatuto municipal por reclamantes no vecinos de la capital, los que a pesar de la gratuidad del recurso vienen obligados a nombrar representantes, con lo que aumenta el coste del litigio. El año judicial se ha caracterizado por la sencillez y claridad de los asuntos planteados y por la rapidez del Tribunal en la tramitación.

Palma.

Según la Memoria no se ha observado nada que merezca llamar la atención de la Superioridad. Los pleitos tramitados se refieren todos a materias municipales. Por último, dice que todos los recursos se han despacho dentro del plazo legal.

Pontevedra.

No se ha recibido la Memoria.

Salamanca.

Aboga el Fiscal por que en materias de procedimiento sean limitados los casos en que el pleito se reciba a prueba, mediante disposiciones análogas a las que rigen para la segunda instancia en la jurisdicción civil. Entiende que también debiera ser suprimido el trámite de extracto, inútil siempre y cuya única eficacia es la de prolongar la larga tramitación de los pleitos contencioso-administrativos, y cree convendría hacer imperativa la imposición de costas, no sólo en los casos en que se ejercita la acción pública, sino en todos aquellos en que sea desestimado el recurso contencioso.

Manifiesta la duda de si en los pleitos por destitución de secretarios municipales, deben estimarse como causas graves las señaladas en el art. 237 del Estatuto, o si, por el contrario, deben ser aplicables a dichos Secretarios los motivos de destitución consignados para todos los funcionarios municipales en el art. 109 del Reglamento.

Santa Cruz de Tenerife.

Comunica el Fiscal en la Memoria que ninguno de los asuntos planteados resulta digno de mención especial y que la mayoría de las cuestiones se han referido a defectos de forma en la tramitación de los expedientes administrativos, y en los pleitos interpuestos por interpretación de preceptos legales no se ha dado lugar a grandes dudas ni han ofrecido dificultad alguna.

Santander.

No ha remitido la Memoria.

Segovia.

Manifiesta el Fiscal que ha disminuído en este año el número de asuntos, habiendo intervenido en 1927 en ocho pleitos, de los

cuales, cuatro lo fueron contra acuerdos municipales y los restantes contra resoluciones de la Junta administrativa y del Tribunal económico provincial. No se ha ofrecido cuestión alguna digna de especial mención.

Llama la atención el Fiscal acerca de la frecuencia con que se concede el recibimiento a prueba, y aunque esto sea una garantía del procedimiento, es preciso recordar que la jurisdicción contencioso-administrativa es de naturaleza revisora y ha de formularse el fallo con los mismos elementos de juicio que tuvo la Administración para resolver.

Sevilla.

Tampoco se ha recibido la Memoria

Soria.

No remitió la Memoria.

Tarragona.

No ha enviado Memoria.

Teruel.

Clasifica la Memoria los asuntos Contenciosos en que ha intervenido la Fiscalía, en dos grupos: uno integrado por aquéllos de la competencia de dicha jurisdicción, que pudiéramos llamar tradicional, y el otro por los asuntos en pleitos promovidos al amparo del Estatuto Municipal. En los primeros no se ha planteado problema alguno que no estuviera resuelto en la Legislación vigente. En los pleitos contenciosos del segundo grupo se han presentado casos de duda y dificultades en el ejercicio de sus funciones al Ministerio Fiscal, siendo motivadas muchas de ellas, no sólo por la variedad de asuntos que pueden presentar los contencioso-municipales, sino también por lo múltiple del proeedimiento en este orden de reclamaciones.

Comenta la antinomia entre el art. 581, párrafo 2.° del Estatuto Municipal y el art. 4.° del Reglamento de procedimiento y cree

conveniente se señalen plazos fijos para contestar a la demanda, de igual modo que para presentarla.

Por último, la Fiscalía cree conveniente que se unifique el procedimiento en los pleitos de mayor y menor cuantía, en aquellos que versen sobre acuerdos municipales, así como también en los de la Administración en general, ampliándose las facultades del Ministerio Fiscal para allanarse a la demanda, del mismo modo que se verifica en los asuntos de índole municipal.

Toledo.

No ha remitido la Memoria.

Valencia.

Dice el Fiscal que es elocuente el dato de ser el número de los pleitos ingresados en los doce meses sensiblemente mayor que el que alcanzó en los años precedentes desde la implantación de los Estatutos Municipal y Provincial. Aunque existen 137 pleitos pendientes, la mayoría lo están por no haberse remitido las diligencias ordenadas a los Juzgados de primera instancia, diligencias recordadas distintas veces sin resultado. Agrega el Fiscal que se propone realizar un estudio del estado de asuntos antiguos para pedir lo procedente, con lo que no hay duda que se habrán de dar por terminados bastantes de ellos, que en realidad han sido abandonados por los recurrentes.

Valladolid.

Según la Memoria, los asuntos en que ha tenido intervención la Fiscalía son en número de 50, 40 del nuevo ingreso y los 10 restantes pendientes de resolución, habiendo sido despachados 39 durante el año judicial.

Insiste en los puntos de vista consignados en las Memorias de los años anteriores, y muy especialmente en la conveniencia, mejor dicho, en la necesidad de que cualquiera que sea la cuantía de los asuntos que le estén encomendados, no terminen en única instancia en el Tribunal provincial, justificando esta necesidad con los acuerdos que detalladamente cita.

Vizcaya.

Dice la Fiscalía que tiene la satisfacción de consignar que ningún obstáculo ha tenido que vencer en el desempeño de su cargo. Reproduce las manifestaciones hechas en Memorias anteriores referentes al recibimiento a prueba de los pleitos y a la necesidad de fijar una cuantía mínima para que los recursos se tramiten y resuelvan en la forma actual. La determinación de la cuantía evitaría, acaso, que se entablaran aquellos en que se acude a lo Contencioso por cuestiones verdaderamente insignificantes. Se lamenta de la escasez de personal, que es causa de que recaiga una labor abrumadora sobre el único funcionario encargado del despacho de la Fiscalía. Entiende, por último, que debe desaparecer el carácter de pública que tiene la acción contenciosa, para que solamente puedan acudir a ella los personalmente agraviados en su derecho.

Zamora.

Reitera la Memoria lo expuesto en las anteriores respecto a que, siendo constante práctica del Tribunal provincial el acceder al recibimiento a prueba de los pleitos, se infringe por el dicho Tribunal provincial la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y se olvida el carácter de revisión que esta jurisdicción tiene. Manifiesta que ha aumentado considerablemente el número de recursos interpuestos por las facilidades económicas y de forma que las vigentes disposiciones en materia municipal conceden, y con objeto de evitar el posible abuso, procede que, como justa sanción a la temeridad de algunos recurrentes, se determine en forma imperativa la condena en costas, inherente a los fallos en que los recursos sean desestimados. Cree, por último, que debieran señalarse reglas que sirvieran de norma al Fiscal para aquellos casos en que procede el allanamiento a la demanda, según las facultades concedidas en el Estatuto Municipal.

Zaragoza.

Señala la Memoria el aumento constante de asuntos y hace notar que durante el año judicial se han presentado con alguna frecuencia recursos contra el silencio administrativo; silencio ab-

soluto por falta de resolución de peticiones de los vecinos y por falta de acuerdo, en cuanto al recurso de reposición intentado, al transcurrir el plazo concedido por la ley. Esta es indudablemente una novedad de gran importancia que viene a poner término al viejo y antiguo sistema de dejar las cosas sin resolver, cegando al ciudadano las fuentes del recurso judicial. Dice que en materia de admisión de prueba el Tribunal ha iniciado una plausible rectificación de criterio más en armonía con la esencia de esta jurisdicción revisora. En el recurso contencioso corriente, ya rara vez admite la prueba el Tribunal, y en el recurso nuevo del Estatuto Municipal sólo se admite en los casos procedentes.

Consulta el caso de si las multas que imponen los Gobernadores, a propuesta de los Distritos forestales, por detentación de terrenos pertenecientes a montes incluídos en el catálogo a favor de los Ayuntamientos deben quedar en suspenso cuando se suscita pleito civil acerca de la propiedad del monte.

APENDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general

CIRCULAR

Ante la frecuencia con que algunos Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al poner en conocimiento de esta Fiscalía la interposición de una apelación, omiten exponer las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, o las que aconsejen desistir de ella, como también el remitir los antecedentes necesarios para sostenerla ante este Tribunal, recuerdo a V. S. lo dispuesto en el art. 464 del Reglamento de esta jurisdicción, de 22 de Junio de 1894, y espero del celo de V. S. el más exacto cumplimiento de la disposición citada, enviando los referidos antecedentes, tanto en el caso en que el Fiscal sea apelante, como apelado.

De la presente se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1927.

DIEGO MARÍA CREHUET

Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de.....

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

El Fiscal, honrado una vez más por V. E., pidiéndole informes por Real orden comunicada de 30 de Noviembre último, singularmente complacido, cumple lo dispuesto por dicha soberana disposición.

Transcribe ésta el ruego expuesto al Ministerio de Estado por la Embajada de Bélgica, de que interese de las Autoridades competentes cuáles son las condiciones a las que estaría subordinada la ejecución en España de una sentencia arbitral recaída en Bélgica, donde las sentencias arbitrales extranjeras pueden ejecutarse por un sencillo visado o *pareatis* del Presidente del Tribunal donde han de ser ejecutadas, y agrega aquel Ministerio, al comunicar a V. E el supradicho ruego que, existiendo dos resoluciones contrarias a ejecuciones de sentencias dictadas en Bélgica y denegadas en España, fundadas en no existir reciprocidad con dicha nación, por no haber en la actualidad Tratado alguno que regule la materia convenida entre ambas, y teniendo en cuenta que los artículos 951 a 958 de la ley de Enjuiciamiento civil son los relativos al caso, ruega a su vez a V. E. le informe acerca del particular, poniéndole al Ministerio de Estado en condiciones de dar una respuesta «categórica» a la Embajada citada, V. E. ha concedido el honor a esta Fiscalía de pedirle dictamen sobre el caso, apuntando sucintamente, pero con toda diafanidad, las cuestiones que el último suscita para que pueda tener el carácter de categórica la respuesta que por el Ministerio de Estado haya de darse a la Embajada de Bélgica. El Fiscal, que encuentra desbrozado el camino, ha de limitarse a ampliar en lo preciso los puntos que indica la soberana disposición emanada del Departamento que V. E. tan dignamente rige.

Obvio es, que preceptuado por el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil que la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Tribunal Supremo, sin que se dé aquí el supuesto de que corresponda por tratado a otros

Tribunales, porque no hay tratado sobre la materia entre España y Bélgica; y dispuesto por el art. 956, que sea el propio Tribunal Supremo quien declare si debe o no darse cumplimiento a la ejecutoria, y eso lo hace con vista de las especiales circunstancias intrínsecas y extrínsecas que concurran en cada una, no es dable afirmar si a la sentencia a que alude la Embajada, y menos sin que manifieste los precisos suficientes datos, el Tribunal Supremo acordará que se le dé o no cumplimiento. La dificultad de que sea categórica la respuesta, parece invencible desde este punto de vista y pudiera con esto darse por terminado el informe Mas hay otro aspecto, bajo el que acaso se pueda afirmar, nunca terminante, que la sentencia que nos ocupa, por ser arbitral, no puede ejecutarse en España por las consideraciones que sumariamente se pasa a indicar. La Sección segunda, título VIII, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, lleva por epígrafe: «De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros»; de lo que se deduce que no son ejecutables las sentencias que pronuncien otros órganos de la Administración de Justicia. La cuestión, pues, a resolver es si las sentencias arbitrales proceden de un Tribunal, siendo concluyente que si árbitros y amigables componedores no constituyen Tribunal, sus sentencias no están comprendidas en los artículos 951 al 958 de la citada ley, los que integran la Sección indicada, y, por tanto, no pueden ser ejecutadas en España. Y esto es lo que opina el Fiscal. Sabido es que por Tribunal se entiende organismo formado por pluralidad de miembros revestido de plenitud de jurisdicción, no teniendo la condición de Tribunal al que le falten una de ambas notas. Pues bien; los árbitros y amigables componedores pueden actuar siendo «únicos», a tenor de los artículos 791, pár. 2.º, y 828 de la tan citada ley, lo que evidencia, desde luego, que para ella árbitros y amigables componedores no forman un Tribunal. La acepción de Tribunal de Juez único, aunque haya sido antaño admitida actualmente la ha desterrado el uso, y si aún se emplean las locuciones «el tribunal de la penitencia», «el tribunal de la conciencia», «el tribunal de Dios», es con carácter exclusivo y excepcional, como lo comprueban los textos legales que suministran la prueba decisiva sobre la nota de órgano de varios miembros. La ley Orgánica del Poder judicial, distingue desde su art. 2.º, recogido por el 76 de la Constitución, entre el Juez único y el Juez plural, llamado al primero Juzgado y Tribunal al segundo, y lo propio hace la ley de Enjuiciamiento civil, desde su primer precepto y la adicional en el epígrafe de su título I y la de Enjuiciamiento cri-

minal en el del título II del libro I y en el art. 9.º. Luego es incontestable que, pudiendo emanar la sentencia arbitral de un Juez único, árbitros y amigables componedores no forman un Tribunal para que a sus fallos puedan aplicarse las disposiciones de los artículos 951 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pero no sólo por esto no son Tribunal los árbitros y los amigables componedores, sino tampoco porque su jurisdicción no es plena. No ha de entrar el Fiscal en la cuestión tan opinable si esa jurisdicción nace del compromiso o de la ley; lo indudable es que carece de la *coertio* y del *imperium*, es decir, de autoridad pública, por lo que, como declara un ilustre comentarista, partidario de la jurisdicción *ex lege* de árbitros y avenidores, no tienen poder para ejecutar lo juzgado, ni para conocer de otras cuestiones que las sometidas expresamente a su decisión por voluntad de las partes —cuestiones limitadas por el art. 487, pár. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil— ni tiene potestad sobre otras cosas o personas que las comprometidas. Todo lo cual revela que carecen de plena jurisdicción, con lo que quedan fuera del concepto de Tribunal en la acepción de las leyes orgánicas y de enjuiciar.

Luego tampoco por este motivo las sentencias arbitrales puedan estar comprendidas en los artículos 951 a 958 de la ley de Procedimiento civil, por lo que no son susceptibles de cumplimiento en España.

Apoya este criterio, del propio modo, la legislación belga, como comprueban los artículos 1.018 y 1.019 del Código de Procedimiento civil, la resolución arbitral puede ser dictada por un solo árbitro; y la ley Orgánica del Poder judicial vigente establece con separación la jurisdicción respecto del Juez (los de paz) y de los Tribunales (de primera instancia, de Comercio, de Apelación y de Casación), con lo que es concluyente que la decisión del arbitraje no se pronuncia por un Tribunal, lo que ratifica el artículo 1.024 del Código precitado cuando establece que las reglas relativas a la ejecución provisional de los fallos «de los Tribunales», son aplicables a las sentencias arbitrales. De otra parte, los preceptos de los artículos 1.020 y 1.021 del mismo Código, demuestran al disponer que el juicio arbitral se hará ejecutorio por una orden del Presidente del Tribunal de primera instancia del distrito y que tales juicios, aun los preparatorios, sólo podrán ejecutarse por orden expedida al efecto por el Presidente del Tribunal, que los árbitros carecen de jurisdicción plena; por lo que bajo este aspecto, tampoco constituyen Tribunal. Luego si nues-

tra ley de Enjuiciamiento civil en la Sección segunda, título VIII, libro II, sólo autoriza la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros y ni en España, ni en Bélgica, el arbitraje se resuelve por un Tribunal, es de concluir, a juicio del Fiscal, que la sentencia arbitral a que se refiere la Embajada belga no puede ser ejecutada en nuestra nación.

Sería una objeción formidable a estos razonamientos el que existiera un Tratado con Bélgica, en el que no se distinguiera entre sentencias de Juez o Tribunal y los echaría por tierra el que lo hiciera, señalando las arbitrales y las judiciales; mas, no habiendo Tratado, el Fiscal opina que las primeras no deben ser ejecutadas en España si se pronunciaron en Bélgica. La cuestión, sin embargo, sólo puede competentemente decidirla el Tribunal Supremo; lo que conduce, según previó desde el primer momento V. E., a que no es posible el que se dé una respuesta categórica a la Embajada de Bélgica respecto al ruego que formuló al Ministerio de Estado.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal es de dictamen que podrá contestarse a la repetida Embajada que, salvo la decisión del Tribunal Supremo, no previsible por la índole del caso y de la jurisdicción de la Sala de aquel a quien corresponde conocer el asunto, parece que no habría de otorgarse la ejecución de la sentencia de que se trata por haber ya negado el cumplimiento a otras dos sentencias dictadas en la misma nación (que presume el Fiscal sea en 24 de Octubre de 1890 de una pronunciada por el Tribunal de Comercio de Amberes y en 26 de Enero de 1899 de un «acuerdo arbitral») por estimar que no existe reciprocidad con Bélgica, al no haber Tratado, y por estarse ante una sentencia arbitral, que no es de estimar comprendida en las a que se contraen los artículos 951 a 958 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vuecencia, sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado, habiendo de servir de especial satisfacción al Fiscal si las precedentes consideraciones son de alguna utilidad al superior y muy más ilustrado criterio de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

DIEGO M.ª CREHUET.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CIRCULAR

La Real orden de 12 de Noviembre de 1927 dispone que siempre que se ponga término a un procedimiento judicial relacionado con publicaciones pornográficas, de cualquier género que sean, el Juez o Tribunal que dicte la resolución final, incluso los Jueces municipales, comuniquen el fallo directamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva y al Director general de Seguridad, expresando el destino que se haya dado, y en su caso el medio de inutilización o destrucción empleado de los ejemplares de folletos, libros, estampas, fotografías, etc., ocupados, antes o después de la denuncia; dispone también que igualmente y a las mismas Autoridades den cuenta al recibir dichas piezas, de los lugares donde las guarden y personas encargadas de su custodia, y después, de todo acuerdo que implique traslado de local, o de persona encargada de su conservación; y por último, se ordena que el Ministerio Fiscal cuide con todo celo del cumplimiento de lo preceptuado en la citada Real orden y de la destrucción o inutilización de las piezas ocupadas.

Se pretende con las disposiciones de dicha Real orden conocer los resultados de la eficaz acción gubernativa ejercitada para evitar la propagación, circulación y venta de libros, folletos, estampas, fotografías, etc. pornográficos, y con dicho conocimiento formar estadísticas especiales, centralizando los datos qae deben servirla de base y que demuestren en todo caso la eficacia de las medidas acordadas para la represión del mal perseguido y castigo de los culpables.

Pero es el caso que la Dirección General se queja de que, no obstante el tiempo transcurrido desde la publicación de la citada Real orden, no se ha comunicado a dicho Centro el fallo que haya podido recaer en las diversas infracciones a que la citada Real orden se refiere, por ningún Juzgado ni Tribunal, con excepción del Juzgado municipal de Jaca, que cumplió lo mandado en 30 de Noviembre último.

Se hace, pues, necesario, y así lo espero del celo de V. S., que con toda diligencia se proceda a investigar por esa Fiscalía qué

juicios han sido fallados con sentencia firme desde la publicación de la Real orden citada en el territorio de esa Audiencia, incluso por los Jueces municipales, y que tengan por objeto evitar la propagación, circulación y venta de libros, folletos, estampas, fotografías, etc. pornográficos, dando inmediata cuenta a este Centro; y si resultase que por algún Juzgado o Tribunal no se hubiera cumplido con la obligación que dicha Real orden establece de dar cuenta del fallo a V. S. y al Director general de Seguridad, cuide V. S. ahora y en adelante del exacto cumplimiento de cuanto en dicha disposición se establece, promoviendo en su caso el expediente de corrección disciplinaria que proceda contra el funcionario negligente en el cumplimiento de sus deberes, conforme al caso 11 del art. 2.º del Estatuto y 4.º del 734 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sirviéndose los Sres. Fiscales manifestar quedar enterados de la presente Circular tan pronto como reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 16 de Febrero de 1928.

JOSÉ OPPELT

CIRCULAR

El desconocimiento unas veces, y otras el olvido, de los efectos que el reintegro de la cantidad defraudada por un funcionario público ha de producir en el orden de la responsabilidad criminal contraída, es causa en ocasiones de que con dicho reintegro queden canceladas responsabilidades nacidas de los delitos que describe y pena el capítulo X del título VII del libro II del Código penal; y para evitarlo, es necesario que el Ministerio Fiscal, con todo celo y diligencia, sostenga la verdadera doctrina, impidiendo en cuanto de él dependa que el reintegro de la suma defraudada desnaturalice, borre y extinga una responsabilidad criminal que ha nacido de un delito enteramente consumado y en el que la restitución será, en su caso, una circunstancia del delito cometido que influirá en su calificación, pero nunca una causa de justificación, de inimputabilidad, y menos aún de extinción de la responsabilidad.

Es necesario que el Ministerio Fiscal, al ejercitar la acción nacida de un delito de malversación, sostenga siempre que el delito quedó consumado y perfecto desde el momento en que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 405 del Código penal, el funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrae o consiente que otros los sustraigan; que comete también delito de malversación conforme al art. 406, el funcionario público que por abandono o negligencia inexcusable diese ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 405, y que asimismo, según el art. 407 del tan repetido Código, comete el citado delito de malversación, el funcionario público que con daño o entorpecimiento del servicio público o sin él aplicase a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, entendiéndose siempre que desde el momento en que la sustracción se realiza o la aplicación o el uso indebido surge, el delito de malversación queda consumado y la responsabilidad criminal

y civil nacida de la perpetración del delito es perfectamente exigible. Poco importa, pues, a los efectos de la existencia del delito, que el funcionario reintegre o no la cantidad malversada, hecho que sólo influirá en la calificación del delito y determinará si el hecho ha de penarse conforme al art. 405 o, por el contrario, ha de ser penado conforme a los párrafos 1.º y 3.º del 407.

La primera cuestión de hecho, o sea la existencia de la sustracción de fondos a cargo del funcionario malversador, no es posible determinarla en abstracto. Ello ha de resultar de las diligencias practicadas en averiguación del hecho, y se estimará como cierta siempre que de los mismos aparezca que el funcionario sustrajo la cantidad malversada apropiándosela o consintió que otro la sustrajera y se la apropiara, o que conste también de un modo cierto el uso indebido de la cantidad objeto de la malversación. En el primer caso, el más grave de las distintas figuras del delito de malversación, es manifiesto que el hecho estará claramente comprendido en el art. 405 del Código penal. En este caso, si el funcionario reintegrare la cantidad malversada, ninguna influencia podrá tener este hecho en la calificación del delito, y solamente influirá en la responsabilidad civil en orden a la restitución.

No sucede lo mismo cuando se trate del delito previsto y penado en el art. 407 del citado Código penal; nacerá este delito siempre que el funcionario público, sin propósito de sustraer y apropiarse los caudales o efectos malversados, los dedica a usos propios o ajenos. En este caso, el reintegro influye esencialmente en su calificación, pues ha de estimarse que en este delito es de esencia siempre que exista el reintegro, pues si no existe ya no puede sostenerse que el malversador se ha limitado a usar de la cosa malversada, sino que verdaderamente lo que ha hecho es sustraerla y apropiársela. Así lo dice claramente el párrafo 2.º del art. 407 del Código penal, en el que se determina que no verificándose el reintegro, se le impondrá al malversador las penas señaladas en el art. 405. Y siendo esto cierto, se comprenderá cuán improcedente es considerar que no se ha cometido el delito de malversación del art. 407, porque el malversador ha reintegrado, cuando precisamente ese reitegro es necesario para que esta figura de delito exista, pues si no existe el reintegro el delito cometido no es el del art. 407, sino el más grave del 405, como así lo tienen declarado las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1882 y 21 de Enero de 1884.

Lo anteriormente expuesto debe ser objeto de la preferente

atención del Fiscal, cuando se trate de depósitos existentes en poder de los Jueces de primera instancia y de Instrucción, regulados por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

En su virtud, si algún funcionario judicial, con infracción de lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del mencionado Real decreto, admitiere depósitos y consignaciones que no debiera admitir, y éstos, lo mismo que aquéllos, que admitan con arreglo a derecho, no los ingresara, en el término de veinticuatro horas que señala el art. 2.° antes citado, en el establecimiento público que determina el art. 5.° del repetido Real decreto, y faltando abiertamente a sus deberes los retiene en su poder y a su disposición, aunque no los sustraiga ni se demuestre el lucro realizado con su tenencia, ha de entender el Fiscal que esta tenencia ilegal de los fondos o efectos en poder del Juez a su libre disposición, uso y arbitrio, reviste todos los caracteres del delito de malversación de fondos públicos, y el posterior reintegro de los fondos malversados nunca tendrá otro alcance que el de determinar su calificación, pues el dicho reintegro, demostrativo de que no ha habido sustracción, se verifica, el delito cometido será el previsto y penado en el art. 407 del Código, y según haya o no daño o entorpecimiento para la causa pública, estará comprendido en el párrafo 1.° o en el 3.° del mismo artículo, y si el reintegro no se verifica, el delito cometido será el del art. 405 por terminante mandato del párrafo 2.° del repetido art. 407 del Código, debiendo el Fiscal en todo caso ejercitar la acción penal correspondiente para su persecución y castigo, la que nacerá cualquiera que sea la cuantía de lo malversado y el tiempo que dure su indebida aplicación o tenencia.

Por último, hay que estimar que se ha cometido el delito de malversación previsto y penado en el art. 407 del Código cuando el Juez o cualquier otro funcionario, obligado a constituir el depósito en el establecimiento oficial correspondiente, en lugar de hacerlo en la forma determinada por el art. 5.° del mencionado Real decreto de 24 de Diciembre de 1906 o por cualquiera otra disposición vigente, lo efectúa en cualquier otro Banco o establecimiento público o privado y se lucra con sus intereses. En este caso es manifiesto que usó de los fondos que tiene el deber de guardar depositados y se lucró con ellos, como lo hubiera hecho con los propios, y el delito de malversación quedará consumado, estimándose comprendido en el párrafo 1.° o en el 3.° del tan repetido art. 407, según exista o no daño o entorpecimiento para la causa pública.

Del celo de los señores Fiscales espero confiadamente el más exacto cumplimiento a las prevenciones de esta Circular, acusándome recibo tan pronto como sea en su poder el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

14 de Mayo de 1928.

CIRCULAR

El art. 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal ordena de un modo terminante que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la propia ley; castiga con multa de 50 a 500 pesetas al Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, incurriendo en la citada multa cualquiera otra persona que, no siendo funcionario público, cometiere la misma falta; y, por último, declara que el funcionario público que quebrantare el secreto sumarial será culpable del delito de violación de secretos previsto y penado en el art. 376 del Código penal.

Estos preceptos legales deben ser estrictamente cumplidos, y al Ministerio Fiscal corresponde velar por su cumplimiento. La importancia del sumario, como conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y de donde han de surgir todos los elementos necesarios para la persecución y castigo del delito cometido a los fines de la acusación y cuanto aproveche a la defensa del procesado, tiene tal trascendencia, que si durante su instrucción el secreto ordenado por la ley se quebranta, el celo y diligencia tanto del Juez como del Fiscal y de los agentes de la Policía judicial, pueden resultar inútiles y perjudicada la investigación sumarial, ya que la menor indiscreción, poniendo sobre aviso a los delincuentes, puede malograr la más importante y decisiva de las actuaciones para su captura o el completo esclarecimiento del hecho por que se proceda.

Estos perjuicios han de ser mayores cuando tal secreto se quebrante por medio de la Prensa, ya que la enorme difusión que la misma proporciona hace mayor el daño, que la ley con su ordenamiento previsor trata de evitar, y hace también que muchas veces la difusión por medio de la Prensa de las actuaciones judiciales degenere en crítica de las mismas, en contiendas apasionadas sobre su utilidad y discusiones sobre su procedencia, con las que nada gana la instrucción sumarial, perdiéndose, en cam-

bio, mucha de la utilidad que ha de reportar a los fines de la justicia la observancia de los preceptos legales.

Es indispensable, pues, que por el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de la ley, se vele con todo cuidado y diligencia por que el secreto del sumario no se quebrante, y en cualquier ocasión en que resulte infringida la ley inste lo conveniente para el castigo de la infracción, conforme a lo preceptuado en el citado art. 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo en cuenta que dicha infracción se cometa, en primer lugar, por el Abogado y Procurador del procesado o por cualquiera otra persona, ya haya intervenido en el sumario como ofendido, perito, testigo o en cualquier otro concepto cuando divulgaran las manifestaciones, declaraciones, dictámenes o actuaciones que del sumario consten, y en segundo término, por todo aquel que por referencias de los anteriores o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de una resultancia sumarial e hiciera la misma divulgación, los cuales deban ser castigados, con arreglo a ley, con la multa de 50 a 500 pesetas.

El quebrantamiento del art. 301 de la ley Procesal tiene mayor gravedad y trascendencia cuando el secreto sumarial se quebranta o viola por un funcionario público; en estos casos el Fiscal ejercitará la acción penal correspondiente, pues habrá de estimarse siempre que se ha cometido el delito previsto y penado en el art. 378 del Código penal, y serán responsables del mismo todos aquellos funcionarios públicos que tengan conocimiento del secreto sumarial, que debieron guardar por razón de su oficio, ya sea como Autoridad o funcionario auxiliar encargado de la instrucción del sumario o de alguna de sus diligencias, ya en concepto de agente de la Policía judicial, o ya con cualquiera otro carácter público, pues a todos ellos alcanza el concepto de funcionario público, conforme al art. 378 del Código penal, en relación con el 416 del mismo Cuerpo legal.

Espero confiadamente de los señores Fiscales darán a esta Circular el debido cumplimiento y acusarán recibo de la misma tan pronto como tengan de ella conocimiento por su publicación en la *Gaceta*.

Madrid, 28 de Julio de 1928.

José Oppelt García.

CIRCULAR

Con el fin de evitar entorpecimientos a la labor que realizan los camilleros e individuos de la Cruz Roja, encarezco a V. S. reduzca a las estrictamente indispensables las citaciones a los individuos de dicha Institución cuando su actuación se hubiere limitado a prestar los servicios de su empleo.

Transmítase.

Madrid, 18 de Julio de 1928.

APENDICE TERCERO

Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias

Se ha recibido en esta Fiscalía su escrito fecha 8 del actual en el que consulta el caso de que si una vez practicada una sumaria información suplementaria que la Sala acordó a instancia de ese Ministerio en el período que media entre la calificación provisional que formula V. I. y la entrega de la causa para igual trámite a la representación del procesado, y a virtud de retractaciones y revelaciones que éste hizo en escrito dirigido a la Sala, al elevarse de nuevo a la Audiencia y dársele vista para instrucción, le surge la duda de si ha de celebrarse de nuevo la vista previa del art. 632 y trámites subsiguientes de la ley procesal retrotrayéndose, por tanto, a período ya extinguido o, por el contrario, procede seguir la sustanciación que quedó interrumpida, inclinándose V. I., por las razones que acertadamente expone, a la primera solución.

No dice V. I. si de la información nuevamente practicada el Juez instructor ha decretado el procesamiento de alguna otra persona distinta de la que primeramente fué objeto de la calificación fiscal, pues no marcando la ley de un modo concreto lo que en este caso debe hacerse, podía ese hecho servir de base para la más acertada resolución.

No debe, empero, perderse de vista que en el sumario se dictó un auto de terminación que fué confirmado por la Sala y que, por tanto, en cuanto a las responsabilidades que del mismo dimanaran no puede volverse atrás, ni por el Juez han podido hacerse declaraciones que las desvirtúen, pues la misión que le confirió la Sala era concretamente para un particular determinado, ni ésta tampoco puede retrotraer el procedimiento anulando lo que ya estaba hecho y tenía estado legal, ya que en el caso que consulta la información se acordó antes de la celebración de las sesiones del juicio oral y por ello no podía tener aplicación el precepto consignado en el art. 749 de la ley de enjuiciar.

Claro es que habiendo un nuevo procesado hay necesidad, en estricto cumplimiento de la ley, de acordar acerca del mismo el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, porque no puede privársele de ninguna de las garantías que la ley le concede y, por tanto, en cuanto a él debe celebrarse la vista previa a que se refiere el art. 632 y de todos modos el Fiscal en el trámite de

instrucción ha de manifestar su conformidad con el auto que el Juez ha debido dictar declarando terminada la sumaria información que se le encomendó.

Resumiendo; si de las diligencias suplementarias no han surgido nuevas responsabilidades, debe V. I., al evacuar el traslado que para instrucción se le ha conferido, prestar su conformidad con el auto de terminación y pedir a la Sala que teniendo por reproducido y reiterado el escrito en que formuló sus conclusiones provisionales, ampliándolo con los medios de prueba que haya sugerido la información, continúe el procedimiento que quedó en suspenso al acordarse la repetida información. Si por el contrario, de ella aparece un nuevo procesado, debe pedir la confirmación o revocación (según proceda) del auto de terminación, pero en este segundo caso concretando las nuevas diligencias a la fijación do responsabilidades, únicamente para el nuevo encartado, y de pedir la confirmación hacerlo también de la celebración de vista previa en la que solicitará lo que proceda sólo para éste, ya que en cuanto al primer procesado su responsabilidad ha de declararse necesariamente en el acto del juicio oral, continuando el procedimiento para hacer la calificación que corresponda, ampliando o modificando la primera en los términos conducentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Agosto de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en este Centro la consulta que formula en su escrito de 16 del actual en el que se hace constar que a virtud de denuncia de la partera, se instruyeron diligencias en el Juzgado municipal de ... por violación de la menor N. N., atribuído a su padre, las que remitidas al Juez de instrucción de ... dieron origen a la formación de un sumario en el que sin ratificar las declaraciones prestadas ante el Juez municipal dictó auto de procesamiento y prisión sin fianza contra el padre de la ofendida; que ésta ante el instructor expresa su deseo de perdonar a su padre, al que nunca quiso denunciar, cosa que ratifica expresamente después en unión de la abuela paterna, ampliando su declaración para consignar que quien la violó no fué su padre, sino un desconocido cuyo nombre ignora y, por último, que no estimado el perdón por el Juez, ésta nombra defensor a D. ..., el que no se muestra parte, renuncia a la acción civil y no ratifica ni hace suya la denuncia que dió motivo a la formación del sumario.

Reconociendo el celo de esa Fiscalía y muy especialmente el del funcionario que ha de despacharla en el trámite de instrucción, no comparte su opinión en cuanto a la nulidad de lo actuado en el sumario, declaración que no autoriza la ley de Enjuiciamiento criminal, a la que hay que ajustarse en un todo, y habiendo sido declarado concluso el sumario en el que subsiste un auto de procesamiento, al Fiscal, por hoy, no incumbe otra cosa que pedir y la Sala acordar la confirmación o revocación del mismo, de acuerdo con el terminante precepto del art. 630, a no entender que la acción criminal había quedado extinguida por alguno de los motivos que enumera el Código penal.

En el caso que se ventila y de los casos suministrados, aparece en primer término que para la incoacción del sumario no ha precedido la denuncia de la persona interesada, de sus padres o abuelos, como exige el párrafo 2.º del art. 463 del Código penal y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1898 y, por tanto, debe pedirse la confirmación del auto de terminación y en su día el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del artícu-

lo 641 de la ley Procesal, ya que por deficiencias no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a su formación; pero esta solución no satisface a la justicia ni puede tampoco satisfacer al Ministerio Fiscal encargado de velar por el cumplimiento de la ley, y si de las diligencias sumariales aparecen indicios racionales de que el padre de la menor es, en efecto, autor del delito que se le imputa, debe pedir V. I. la revocación del auto de conclusión, para que por el Juez se requiera a la abuela materna de la menor para que de un modo expreso manifieste si ratifica o no la denuncia de la partera, ya que el perdón de la abuela paterna no puede tenerse en cuenta por los vínculos de cariño que le ligan con el inculpado que hacen ineficaz su perdón, como ya ha manifestado anteriormente esta Fiscalía en consulta evacuada en 22 de Enero de 1914, página 18 de la Memoria de ese año, y caso negativo habrá que pedir la extinción de la responsabilidad criminal, en consonancia con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del mencionado art. 463; pero si ratificase la denuncia, entonces habría que continuar el procedimiento por todos sus trámites pidiendo en su día la apertura del juicio oral.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Agosto de 1927.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Recibida en este Centro su consulta fecha 19 del actual sobre la contradicción que cree ver entre lo dispuesto en la Real orden de Gracia y Justicia núm. 704 (no 764, como dice) y el Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 referente a la fecha desde la cual ha de contarse la prescripción del delito para que no sea tenido en cuenta en los nuevos procesos que puedan seguírsele al que fué objeto de anterior condena, está resuelta en el sentido que indica, y si se hubiera fijado en el preámbulo de la citada Real orden, seguramente que en su ánimo no hubiera germinado la menor idea de vacilación al tener que aplicar las disposiciones que hay modificadas con notorio acierto y que hoy rigen en esa materia.

Con efecto, nuestro Código de 1870 no admitía la prescripción de los delitos o de las penas sino en la forma y manera que determina el título VI del libro I al tratar de la extinción de la responsabilidad penal, sin que fuera extensiva, por tanto, a la aplicación de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia, lo que resultaba un anacronismo que repugnaba a la conciencia, sobre todo cuando se trataba de delitos cometidos por menores de edad; y para remediar este vacío y que desapareciera ese «cruel atributo de perpetuidad», nuestro actual Ministro de Gracia y Justicia, ocupando esta Fiscalía, se dirigió al Gobierno de S. M. en súplica de que pusiera fin a esa situación, y elevado después con notorio acierto a los Consejos de la Corona, dictó el Real decreto antes citado de 14 de Noviembre de 1925 por el que se modificó entre otros extremos importantísimos el concepto de ambas circunstancias, en el sentido de que no fueran estimadas ni tenidas en consideración por los Tribunales, cuando por el transcurso del tiempo hubiera prescrito el delito que las originó, en cuanto a los mayores de diez y seis años, toda vez que a los menores de ésta nunca ha de tenérseles en cuenta, ni a los que hubieren delinquido antes de cumplir esa edad.

Pero como en la citada Real disposición, por sus artículos 5.º y 6.º, se daban reglas para la cancelación de esas inscripciones de condena, especialmente en cuanto se refería a los menores antes aludidos, y con el fin de facilitar su aplicación se dictó la

Real orden de 26 del mismo mes y año, suscitándose entonces dudas acerca de si esa cancelación no se refería a los delincuentes mayores de edad y para esclarecerla y que no fueran de peor condición, pero siempre refiriéndose únicamente al procedimiento para cancelar en el Registro Central esas inscripciones, es por lo que se dictó la Real orden de 6 de Julio último que complementa la anterior y cuyo alcance está explicado con claridad meridiana en las consideraciones que la preceden.

Por tanto, V. S., siempre que tenga necesidad de estimar esas circunstancias agravantes, o hacer aplicación de las mismas a otros fines, se atendrá única y exclusivamente al texto de ellas, según queda redactado por el Real decreto ley de 14 de Noviembre de 1925, sin tener en cuenta si las condenas anteriores han sido o no canceladas en el Registro Central de antecedentes penales, cosa que sólo interesa al sentenciado, y para que él pueda ejercitar su derecho se han dado las reglas a que el mismo ha de ajustarse en la repetida Real orden de 6 de Julio último.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Agosto de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que V. S. eleva respecto a la calificación que procede formular en la causa seguida por el Juzgado de instrucción de la capital contra D. ..., Notario excedente y Alcalde que ha sido de ... El hecho que ha dado motivo a la instrucción del sumario es el de haberse otorgado el 20 de Septiembre de 1920 una escritura de venta de un inmueble ante el expresado Notario, en el término de ..., pueblo que dista tres kilómetros de la capital y en cuyo documento el fedatario hace constar que comparecen como vendedoras cuatro señoras, las cuales han negado su comparecencia, aunque no niegan el contrato y afirman que no han sido perjudicadas. En la escritura faltan las firmas de dos vendedoras, otra asegura que firmó en el convento donde reside como monja y adonde le llevó el documento el expresado Notario, y otra de las otorgantes dice que la firma que hay al final del documento no es suya. Manifiesta V. S. en su consulta que de los elementos probatorios que existen en el sumario, se deduce claramente que la comparecencia de las señoras otorgantes ante el Notario no es cierta y, por tanto, que dicho señor Notario ha «supuesto en un acto la intervención de personas que no la han tenido», y basta con lo expuesto para poder afirmar que el hecho delictivo no es otro sino el comprendido en el núm. 2.º del art. 314, o sea el delito de falsedad, claramente expresado en el Código y evidente también en el hecho sumarial, salvo las modificaciones improbables que puedan alterar su resultancia, como consecuencia de la prueba que se verifique en el acto del juicio oral.

Es, por tanto, indudable que debe calificarse el hecho como comprendido en el núm. 2.º del art. 314 del Código penal, o sea el de falsedad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Se ha recibido en este Centro su comunicación fecha 15 del actual, consultando el criterio a seguir en dos causas que, para emitir dictamen han pasado a esa Fiscalía y en las que, por esa Audiencia y con fecha anterior a la publicación de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Octubre de 1926 fueron condenados por tenencia de armas de fuego sin la debida autorización dos procesados que con posterioridad se ha justificado su carácter de somatenistas, a la fecha de la comisión del delito, los que solicitan el perdón de la pena impuesta y suspensión del procedimiento de apremio por entenderles son aplicables los beneficios de aquella Real disposición.

Reconociendo el celo de V. S. y los elevados móviles que inspiran su criterio opuesto a la pretensión de ambos procesados, fundado en que a dicha Real orden no puede concederse el carácter de ley penal que favorezca al reo y, por tanto, tenga efecto retroactivo para modificar los fallos que se dictan con sujeción a la sanción impuesta por un Real decreto-ley anterior, no lo comparte esta Fiscalía y para ello basta sólo fijarse en la consideración de que dicha Real disposición no altera ni modifica en nada la figura del delito creado por el art. 3.º del Real decreto-ley de 13 de Abril de 1924 que en su párrafo 2.º exceptúa de esa responsabilidad a los Oficiales del Ejército y agentes de la Autoridad *o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia*, entre las cuales indudablemente se encuentran los individuos del Somatén, a los que por sus Estatutos les está encomendado ese servicio, y eso es precisamente lo que aclara la Real orden circular citada al disponer que la mera tenencia y porte de armas largas o cortas por los individuos del Somatén, no constituyen delito y sí es indudable y axiomático, que de haberse publicado esa disposición aclaratoria antes de dictarse las sentencias que motivan su consulta, no hubiera podido condenarse a esos dos procesados, es de igual modo evidente en términos de justicia que les son aplicables los beneficios que reclaman en estricta observancia a lo mandado en el art. 23 del Código penal, aunque tan repetida disposición no aparezca revestida del carácter de Real decreto-ley, porque ni altera ni modifica los preceptos del de 13 de Abril de 1924 a los que sólo sirve de aclaración.

Por lo expuesto, esa Fiscalía al evacuar el traslado que se le ha conferido en las mencionadas causas, se atendrá y lo mismo en lo sucesivo, al criterio de que no pueden subsistir condenas por hechos que una disposición posterior les quita la consideración de delitos y que en el caso consultado es de aplicar la Real orden circular que se invoca.

Dios guarde a V. S. mucho saños.

Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Consulta V. S. sus dudas acerca de la calificación legal que merece el hecho realizado por un droguero de esta ciudad, de haber adquirido unos cuantos envases usados y vacíos del producto patentado con el nombre «Cera Simón» para dar brillo a los muebles y pisos de madera y llenándolos con otra composición análoga hecha por él, los vendía a los consumidores que pedían aquel producto, por precio menor que el fijado por el comerciante que tenía la exclusiva de venta en la localidad, conociéndose que los envases eran usados.

Como V. S. acertadamente opina, tal hecho no constituye el delito de falsificación de marcas que define el art. 133 de la ley de 16 de Mayo de 1902 sobre propiedad industrial, puesto que no habiéndose contrahecho el envase ni sus señales características, ya que se emplearon los envases legítimos, si bien separados del producto a que servían de marca, falta evidentemente el elemento esencial de aquel delito cual es la confección fraudulenta que imite de modo tal la marca verdadera

Tiene, en cambio, su adecuado encaje el hecho de que se trata, como con el mismo acierto V. S. indica, en la categoría delictiva que el art. 138 de la citada ley establece al castigar a «los que usen una marca, dibujo o modelo en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación o error confundiéndolos con los verdaderos y legítimos»; pues esta figura de delito, no sólo comprende la dolosa imitación de las marcas legítimas hechas de modo parcial, esto es, con variaciones accidentales preordenadas a enmascarar el fraude sin impedir la posibilidad de su confusión con las verdaderas, sino todo uso ilegítimo de marcas hecho de tal suerte que pueda inducir a error a los consumidores. Y que la aplicación de una marca separada de los productos que mediante ella se pretende distinguir de sus similares a otros, constituya un uso ilegítimo de la misma, lo establece con toda claridad el núm. 1.º del art. 32 de la ley de Propiedad industrial.

También comparte esta Fiscalía la opinión de que aunque se compruebe que el importe de la defraudación no excedió de 10 pesetas, el hecho no pierde el carácter de delito, a pesar del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926, porque la definición de éste como caso específico de defraudación de la propiedad industrial

se hace en el art. 138 de la ley que únicamente en cuanto a la sanción aplicable se remite al 552 del Código; de modo que la penalidad marcada por este artículo queda incorporada al art. 138 de la ley sobre Propiedad industrial y tiene la propia vida y la propia fuerza que el precepto contenido en dicho artículo, y, por tanto, subsiste mientras éste no sea derogado o modificado. Y no se opone a esta doctrina la que se ha expuesto por esta Fiscalía en otra ocasión (véase la página 161 de la Memoria de 1927) de que las disposiciones del Real decreto-ley afectan a todos los delitos comprendidos en los artículos 547 al 554 del Código, delitos que quedan, por tanto, reducidos a la categoría de faltas cuando la cuantía no excede de 10 pesetas; puesto que, de lo que en el caso presente se trata no es de si quedó modificada la figura de delito que define el art. 552 del Código penal, sino de si esta modificación influye en el art. 138 de la ley sobre Propiedad industrial que se remite a aquel precepto en cuanto a la sanción del delito que define; y así como la primera de estas cuestiones, perfectamente distintas, se resolvió afirmativamente, la segunda debe ser resuelta de modo negativo. Cuando se trata de una defraudación de Propiedad industrial no definida específicamente en la ley y comprendida únicamente en la genérica incriminación del art. 552 del Código, como éste fué reformado por el Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926, habrá una falta y no un delito si lo defraudado no excede de 10 pesetas; pero si la defraudación de que se trata es alguna específicamente definida en la ley de Propiedad industrial, aunque a los efectos de la penalidad (y no en la fijación del concepto del delito) se remita la ley al Código como en el caso del art. 138, la cuantía de la defraudación inferior a 10 pesetas, no es óbice para que el hecho sea constitutivo de delito.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Julio de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Se ha recibido en esta Fiscalía su escrito, fecha 24 del corriente mes, en el que consulta el caso de si puede la Sala dictar sentencia, condenando por falta en el hecho perseguido o ha de absolver por no ser delito e inhibirse en favor del Juzgado municipal para que lo castigue como falta.

Para la debida contestación a esta consulta, hay que concretar sus términos en la forma siguiente: Abierto el juicio oral, por un hecho que se estimaba consecutivo de delito, y practicada en su caso la prueba, el Fiscal retira la acusación, solicitando la absolución del procesado en cuanto al delito por que le acusó provisionalmente, pero estimando a la vez que los mismos eran constitutivos de falta, acusa al procesado como responsable de ella, y pide para él la pena correspondiente, y ya puede concretarse el motivo de la consulta en los términos siguientes: ¿Tendrá la Sala jurisdicción para conocer de dicha falta y condenar o absolver de ella al presunto autor de la misma?

La contestación ha de ser necesariamente negativa.

La jurisdicción en lo criminal es improrrogable conforme al art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para que un Juez o Tribunal conozca de un delito o falta con jurisdicción propia es necesario que su conocimiento le esté atribuído por la ley con preferencia a todos los demás, y, por tanto, conforme al párrafo 1.º del art. 14 de la citada ley Procesal, para conocer de las faltas, sólo tienen jurisdicción en general los Jueces municipales del término en que se hayan cometido. Genéricamente, pues, la jurisdicción para conocer de las faltas radica en los Jueces municipales, que conocerán de las mismas en el correspondiente juicio, conforme a las reglas del libro VI de la ley de Enjuiciamiento criminal y la ley de 5 de Agosto de 1907, y para ejercitar la acción correspondiente en las de carácter público y su persecución están los Fiscales municipales.

Solamente existe una excepción, que es lo específico en la materia, y es la competencia que atribuye a las Salas de lo criminal la regla 5.ª del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento para conocer de las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa. No es lícito, pues, extender dicha competencia a otras faltas que a éstas de carácter incidental, y que según la citada regla, son

aquellas que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo. Si en el caso de la consulta formulada por V. S. con celo plausible se trata de un solo hecho que, según la prueba practicada, no es constitutivo del delito de que venía acusado el procesado y el Fiscal pidió en su vista la absolución, aquí concluyó la jurisdicción de la Sala y la facultad del Fiscal para conocer del mismo hecho en su condición de falta, y ni el Fiscal, una vez retirada la acusación por el delito, puede acusar por la falta no incidental, facultad privativa del Fiscal municipal, ni la Sala conocer de la misma, por radicar la jurisdicción en el Juez municipal competente, si bien debía acordar que pudiendo los hechos ser constitutivos de una falta, procediere el Juez municipal competente a su comprobación y castigo en el correspondiente juicio, con arreglo a la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Enero de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S., fecha 9 del corriente relativa a la causa núm. 179, de 1927, incoada en el Juzgado de instrucción de esa capital, por los delitos de tentativa de violación y estupro.

Consulta V. S. si deberá desistir de la acción penal que en dicha causa viene ejercitando, por resultar del sumario que la ofendida tiene abuelos paternos, y haber manifestado el abuelo, al ofrecerle a éste el sumario, conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que como tutor no quiere ser parte en la causa, renunciando a toda indemnización, y la abuela, que cree firmemente en la inocencia del procesado.

Ha hecho bien V. S. en formular la presente consulta, antes de llevar a efecto el desistimiento que pensó realizar al aparecer en el sumario la existencia de los abuelos, ya que en el presente caso la ofendida por el delito es completamente desvalida, a los efectos de la defensa de sus derechos, y el Fiscal, conforme al párrafo 3.º del art. 463 del Código penal, tiene el ineludible deber de defender a la menor ofendida por los delitos por que se procede. No puede el Fiscal estar conforme con que los hechos objeto de la querella formulada por esa Fiscalía, más revistan caracteres de estupro que de violación.

El primero de los hechos de la querella se funda en que hace próximamente dos años el querellado pretendió yacer con su hija, menor de edad, en ocasión en que la niña dormía en casa de su abuelo paterno, no logrando sus propósitos porque la repetida niña se opuso resueltamente y amenazó llamar y denunciar el hecho. Es el segundo que tres meses antes de formular el Fisca su querella, el querellado pretendió de nuevo realizar su deshonesto propósito, coaccionando a la joven y resistiendo ésta, y el tercero, que tres semanas antes el propio querellado insistió en yacer con la ofendida, presentándose en ropas menores donde su hija se encontraba, desnudándola y acostándola, valiéndose de su autoridad paterna y de actos de fuerza, pues ante la reiterada resistencia de la hija, la maltrató de obra y de palabra, habiendo llegado a abofetearla.

Estos hechos son constitutivos, no de varios delitos de estupro sino de varios delitos de violación, previstos y penados en el ar-

tículo 453 del Código penal en grado de tentativa, porque en todos ellos concurre el más brutal y manifiesto empleo de la fuerza y de la intimidación. Si, pues, el padre comenzó a realizar directamente, y por actos exteriores, su propósito de yacer con su hija, empleando fuerza e intimidación, y no consiguió su criminal propósito por la oposición y resistencia de la ofendida, estos hechos son constitutivos de varios delitos de violación en grado de tentativa y no de estupro.

Ahora bien, como los abuelos paternos no tienen obligación de denunciar los hechos criminales realizados por su hijo con su nieta, conforme a lo preceptuado en el art. 261 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los mismos tampoco pueden ejercitar la acción penal contra su hijo en el caso de que tales hechos fueran constitutivos de estupro, por prohibirlo el caso segundo del artículo 103, es evidente que cualquiera que sea en definitiva el delito cometido por el procesado, el Fiscal debe ejercitar la acción penal correspondiente, porque desgraciadamente no puede darse en el presente caso una situación de mayor desamparo. La menor es de todo punto desvalida, carece de padre que la defienda, por ser el mismo el violador; es huérfana de madre, carece de abuelos que lo hagan, porque no están obligados a denunciar, ni pueden ejercitar la acción penal correspondiente; de hermanos, en quienes concurría la misma imposibilidad de querellarse y la falta de obligación de denunciar, y el tutor es el mismo abuelo paterno; por tanto, siendo los hechos conocidos de fama pública, el Fiscal debe necesariamente cumplir con lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 463 del Código penal y 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ejercitando la acción penal nacida de los delitos por que se procede.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Febrero de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Se ha recibido en este Centro la ampliación de los antecedentes pedidos a V. S. para evacuar su consulta elevada en 22 del pasado, y de ella resulta: que la Mancomunidad de labradores de... no tiene facultades para imponer las multas que fueron exigidas a los vecinos a que su consulta se refiere, y que el Juez municipal, al cobrarlas, lo hizo, no como Juez municipal, sino como sócio del gremio.

Si la Mancomunidad de..., atribuyéndose poder y facultad que no tiene, impone multas y las hace efectivas, defrauda a los perjudicados por esta exacción y realiza un hecho punible que reviste caracteres de estafa, de la que serán responsables los que tomaron el acuerdo de imponer y exigir tales multas, y D..., que procedió a su exacción, sin que respecto de éste surja de su consulta ninguna otra responsabilidad exigible, ya que no obró como Juez municipal, sino como simple particular y con su carácter de socio de la Mancomunidad.

Y como, dada la cuantía de la defraudación, ésta constituye una falta, conforme al art. 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1926, en relación con el núm. 1.º del art. 548 y 606 del Código penal, cuide V. S. de que para su persecución y castigo se celebre el oportuno juicio de faltas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Recibida la consulta de V. S. referente a si un individuo penado por lesiones a dos meses y un día de arresto en 1902, y penado ahora estos días, por tenencia de armas, a un mes y un día de arresto, y pagada la multa de 100 pesetas, si concurren las demás circunstancias de la condena condicional, puédese informar la aplicación de la misma favorablemente.

Dada la fecha del primer delito, año 1902, es necesario conocer, y debió acreditarse en el sumario, el tiempo de duración de las lesiones, ya que si fué menor de quince días, como anterior a la ley de 3 de Enero de 1907, por la interpretación favorable al reo, habría que suponer que a los efectos penales de toda clase no había existido delito, y, en tal supuesto, carecía de contenido la consulta de V. S.

Admitida la duración de las lesiones por que se impuso la pena de arresto mayor en 1902 superior a quince días, es evidente que el procesado hoy penado por tenencia de armas *no ha delinquido por primera vez,* que es el primer requisito que para suspender el cumplimiento de la condena señala como indispensable el art. 2.° de la ley de 17 de Marzo de 1908, requisito que no envuelve el concepto específico de reincidencia, ni aun siquiera el de reiteración, sino el genérico de una anterior pristina delincuencia, sea cual fuere y de la índole y condiciones que fuere; y esto sentado, claro está que no alcanza a la suspensión o no suspensión de la condena el contenido de ese segundo inciso del art. 18 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, que se refiere exclusivamente a los efectos de la reincidencia, y, además, de la reincidencia como circunstancia agravante, es decir, que alcanzaría si ese art. 2.° de la ley de condena condicional dijera *no ser reincidente,* pero no con lo que dice.

Por lo expuesto, y en el caso de ser la pena primitiva impuesta por lesiones cuya duración hoy las darían la consideración del delito, debe V. S. oponerse a la suspensión de la condena, aun habiendo abonado la multa, ya que lo establecido en el art. 2.° del Real decreto de 14 de Octubre de 1924, e interpretando que se refiere a la ley de Condena condicional, aunque cita una de 23 de Marzo de 1908, sin duda por error material, no puede entenderse en el sentido de que derogue el primer requisito del art. 2.° de la

repetida ley de Condena condicional, sino más bien en el de señalar y añadir a aquellos requisitos el del inmediato pago de la multa conjunta, como pena precisamente en excepción agravatoria para estos reos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º de dicha ley, que suspende también la privación de libertad subsidiaria por responsabilidades civiles y, entre ellas, la multa.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Agosto de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Se han recibido en este Centro las comunicaciones elevadas por V. S. solicitando autorización para allanarse a las demandas presentadas en recursos contencioso-administrativos promovidos por la Sociedad anónima... contra resoluciones dictadas por el Gobierno civil de esa provincia, decretando la caducidad y archivo de expedientes de concesión de aprovechamientos hidráulicos para usos industriales solicitados por los demandantes.

Ya declaró esta Fiscalía del Tribunal Supremo, en Circular de 15 de Octubre de 1906, que el art. 24 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre allanamiento y abstención, se refiere al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso exclusivamente, no a los de los Tribunales provinciales, sin que exista fundamento en el art. 25 de la ley para sostener criterio opuesto, porque cuando el Fiscal se allana no defiende a la Administración, sino que precisamente deja de defenderla. Desde otro punto de vista, desaparece, no ya la legalidad, sino la conveniencia y hasta la posibilidad de que en primera instancia se autorice el allanamiento a la demanda. Previsto éste para los casos extraordinarios en que se consideren de todo punto indefendibles las resoluciones impugnadas, sólo por excepción es lícito usar de unas facultades cuyo ejercicio desnaturaliza la misión impuesta al Ministerio Fiscal en ese orden, en el que es defensor de la Administración general del Estado y de los organismos que están bajo su inspección y tutela. Al disponer el artículo 62 de nuestro Reglamento que el Fiscal deberá interponer en todo caso los recursos establecidos en la ley contra las decisiones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias a la Administración, como son las que anulan, modifican o revocan sus acuerdos, el cumplimiento de un deber tan terminante es notoriamente incompatible con la facultad de allanarse a las demandas.

Las consideraciones expuestas conservan hoy su eficacia, salvo la modificación introducida en el art. 49 del Reglamento del Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, que autoriza al Fiscal para allanarse, bajo su personal responsabilidad, a las demandas contencioso-

administrativas que versen sobre materias de carácter municipal.

En virtud de lo expuesto, deberá V. S. contestar a las demandas a que se refiere en su consulta con la petición de que se absuelva a la Administración y se confirmen los acuerdos impugnados, utilizando al efecto los razonamientos que le sugiera su celo; y en el caso de que las sentencias que se dicten anulasen, revocasen o modificasen las resoluciones administrativas, deberá V. S. interponer recurso de apelación con arreglo a la ley.

Del recibo de la presente comunicación se servirá V. S. dar conocimiento a este Centro.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1928.

Señor Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de...

APÉNDICE CUARTO

Estadística

Estado núm. 1.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1927 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1928 y en tramitación el 1.º de Julio de 1928, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1927.	Incoadas desde 1.º Julio 1927 hasta 30 Junio 1928.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1927									
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	TOTAL
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid	2.628	9.719	12.347	562	395	243	118	57	1.375	447	603	1.050	2.425
Barcelona	3.235	9.676	12.911	616	476	188	152	105	1.537	370	1.193	1.563	3.100
Albacete	247	721	968	56	35	9	2	»	102	41	49	90	192
Burgos	249	1.057	1 306	46	77	10	5	3	141	28	144	172	313
Cáceres	584	1.689	2.273	98	74	21	17	18	228	149	433	582	810
Coruña	557	2.391	2.948	239	92	35	10	6	382	54	137	191	573
Granada	1.092	2.507	3.599	175	168	113	101	35	592	62	392	454	1.046
Las Palmas	264	940	1.204	91	52	11	»	»	154	15	132	147	301
Oviedo	932	2.165	3.097	152	92	25	20	3	292	143	373	516	808
Palma	151	634	785	30	16	11	5	»	62	27	64	91	153
Pamplona	209	860	1.069	64	45	22	18	20	169	29	36	65	234
Sevilla	1.482	4.749	6.231	339	234	76	48	36	733	174	440	614	1.347
Valencia	1.341	3.281	4 622	223	238	128	69	44	702	151	847	998	1.700
Valladolid	233	1.042	1.275	76	66	43	23	8	216	70	37	107	323
Zaragoza	519	2.640	3.159	51	56	31	5	»	143	72	169	241	384
Alicante	1.011	1.607	2.618	123	168	96	142	89	618	41	156	197	815
Almería	793	1 395	2.188	333	48	7	»	»	388	113	232	345	733
Avila	189	831	1 020	71	40	21	6	2	140	22	45	67	207
Badajoz	355	2 089	2.444	188	113	28	14	5	348	70	82	152	500
Bilbao	519	1 470	1.989	96	67	40	17	33	253	50	125	175	428
Cádiz	1.103	3 091	4.194	181	153	62	51	40	487	174	384	558	1.045
Castellón	220	655	875	99	56	30	7	2	194	39	42	81	275
Ciudad Real	452	1.493	1 945	116	53	34	17	5	225	138	200	338	563
Córdoba	649	2.907	3.556	186	153	53	29	20	441	21	148	169	610
Cuenca	157	747	904	48	20	14	8	4	94	13	15	28	122
Gerona	206	612	818	39	51	15	18	16	139	37	16	53	192
Guadalajara	765	566	1.331	370	274	308	115	35	1.102	166	63	229	1.331
Huelva	662	1.587	2.249	89	67	22	23	30	231	34	41	75	306
Huesca	226	566	792	44	22	17	9	28	120	10	70	80	200
Jaén	1.225	2.700	3.925	202	155	74	56	27	515	338	469	807	1.322
León	353	1.160	1.513	75	63	28	13	6	185	44	45	89	274
Lérida	239	664	903	62	59	26	15	2	164	27	29	56	220
Logroño	200	754	954	53	47	6	2	4	112	51	18	69	181
Lugo	568	1.175	1.743	90	59	17	20	12	198	124	128	252	450
Málaga	881	2.878	3.759	188	130	47	43	20	428	133	249	382	810
Murcia	486	1.813	2.299	134	120	56	38	23	371	38	77	115	486
Orense	404	1.230	1 634	94	46	25	8	8	181	30	68	98	279
Palencia	153	582	735	35	30	11	6	1	83	25	16	41	124
Pontevedra	617	2.065	2.682	60	142	47	5	»	254	117	198	315	569
Salamanca	297	1.127	1 424	53	32	16	4	»	105	70	93	163	268
San Sebastián	121	587	708	34	28	20	18	10	110	35	17	52	162
Santa Cruz de Tenerife	397	662	1.059	38	32	15	10	2	97	68	123	191	288
Santander	567	1.396	1 963	50	43	14	11	25	143	45	71	116	259
Segovia	111	431	542	22	21	18	7	6	74	3	31	34	108
Soria	63	364	427	32	18	11	3	1	65	2	21	23	88
Tarragona	246	785	1.031	61	53	8	20	7	149	45	72	117	266
Teruel	128	474	602	31	16	6	»	»	53	8	46	54	107
Toledo	581	1.237	1 818	81	48	18	16	2	165	152	61	213	378
Vitoria	117	336	453	23	26	20	18	9	96	11	50	61	157
Zamora	217	784	1.001	74	50	18	8	8	158	44	37	81	239
TOTALES	29.001	86.891	115.892	6.293	4.620	2.214	1 370	817	15.314	4.170	8.587	12.757	28.071

Estado núm. 2.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1927, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927 y en tramitación el 1.º de Julio de 1928, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1927.	Incoadas desde 1.º Julio 1927 hasta 30 Junio 1928	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1928									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución	23	46	69	4	8	3	2	»	17	2	2	4	21
Delitos contra el orden público	1.098	2.811	3 909	213	126	39	34	18	430	197	319	516	946
Falsedades	878	1.570	2.448	130	142	59	69	53	453	100	203	303	756
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	216	476	692	20	30	17	9	5	81	33	111	144	225
Juegos y rifas	21	109	130	2	3	2	3	»	10	4	9	13	23
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	419	660	1.079	65	63	45	30	19	222	36	70	106	328
Delitos contra las personas	7.209	19.324	26 533	1.488	1.089	609	305	126	3.617	1.045	1.904	2.949	6.566
Suicidios	376	1.756	2.132	144	58	10	6	2	220	2	174	176	396
Delitos contra la honestidad	983	2.408	3.391	180	158	54	36	15	443	154	343	497	940
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	172	381	553	46	24	7	1	1	79	22	59	81	160
Delitos contra el estado civil de las personas	17	84	101	7	6	6	1	3	23	1	5	6	29
Delitos contra la libertad y seguridad	393	1.684	2.077	107	60	20	15	7	209	51	128	179	388
Delitos contra la propiedad	11.668	38.791	50.459	2.612	2.011	1 003	667	420	6 713	1.635	3.320	4.955	11.668
Imprudencias	1.440	5.019	6.459	383	273	143	75	61	935	321	664	985	1.920
Quebrantamiento de condena	13	17	30	2	2	»	2	2	8	2	1	3	11
Hechos por accidente	2.056	6.664	8.720	540	313	107	73	35	1 068	58	652	710	1.778
Delitos definidos en leyes especiales. En materia electoral.	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos definidos en leyes especiales. Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	2	27	29	2	»	1	»	»	3	»	»	»	3
Delitos definidos en leyes especiales. Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.	4	12	16	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Delitos definidos en leyes especiales. Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración	47	86	133	2	6	3	1	1	13	7	24	31	44
Delitos definidos en leyes especiales. Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	1.582	4.210	5.792	282	185	57	24	17	565	437	523	960	1.525
Delitos definidos en leyes especiales. Por infracción de otras leyes especiales	379	756	1.135	63	63	29	17	32	204	63	76	139	343
TOTALES	29.001	86.891	115.892	6.293	4.620	2.214	1.370	817	15.314	4.170	8.587	12.757	28.071

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1927 hasta 30 de Junio de 1928 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
Delitos contra la Constitución	»	4	»	»	»	3	3	2	2	»	»	»	»	3	»	1	»	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	2	»	1	1	2	2	»	»	1	»	»	1	»	»	1	»	5	»	1	46
Delitos contra el orden público	297	153	3	48	67	84	101	65	78	15	60	77	54	46	98	75	9	28	90	71	197	28	57	65	35	12	14	25	32	81	36	17	39	36	105	67	33	28	57	52	2	36	51	20	14	17	36	41	15	44	2.811
Falsedades	220	206	9	29	29	56	26	13	49	11	18	42	66	23	21	26	16	5	32	12	21	41	27	66	25	12	13	15	9	26	37	19	11	14	57	30	46	10	22	18	15	8	26	13	5	14	4	21	6	30	1.570
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	104	115	5	3	11	7	12	2	7	2	2	16	15	5	15	7	4	2	3	3	14	2	8	8	»	»	2	16	1	3	3	1	4	4	23	7	3	9	6	7	1	»	3	»	2	1	»	6	1	1	476
Juegos y rifas	18	3	3	1	3	1	1	»	2	1	1	»	»	2	1	4	1	»	3	»	1	»	9	6	4	1	»	3	2	2	1	2	1	2	9	4	3	»	1	2	1	1	»	»	»	4	»	3	1	1	109
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	54	30	5	5	18	16	26	1	12	4	8	15	17	15	9	13	9	7	16	9	16	11	11	7	15	6	6	15	13	19	26	19	18	7	26	16	13	8	10	13	4	12	17	6	2	7	4	10	10	24	660
Delitos contra las personas	1.733	2.196	124	236	306	641	585	241	594	80	55	1.628	708	239	370	195	399	123	497	182	673	206	267	741	176	149	234	438	173	558	225	68	154	333	632	388	288	185	462	343	155	123	318	108	116	92	135	211	90	151	19.324
Suicidios	141	232	18	21	40	38	64	11	41	30	27	34	68	21	43	43	12	15	17	25	70	17	50	59	24	31	18	36	17	72	21	26	15	12	83	43	4	8	17	14	25	15	11	22	7	32	8	38	4	16	1.756
Delitos contra la honestidad	201	223	14	49	57	51	121	42	56	15	23	45	56	35	90	55	123	8	42	29	103	6	46	57	21	20	11	18	12	70	31	12	14	40	92	60	35	13	136	41	14	77	40	2	9	15	17	35	5	21	2.408
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	15	32	9	1	47	22	10	»	13	»	»	7	34	»	27	8	»	»	»	13	14	4	»	5	27	2	»	7	5	»	16	3	8	»	»	14	15	»	7	»	7	»	»	»	»	4	»	3	2	»	»	381
Delitos contra el estado civil de las personas	3	8	»	6	8	»	3	»	2	»	»	24	7	1	4	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	1	3	»	»	3	2	»	»	2	2	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	84
Delitos contra la libertad y seguridad	31	256	8	»	88	84	33	13	36	9	30	46	29	19	9	68	6	24	53	21	51	8	41	26	46	14	4	13	15	35	44	11	5	56	60	59	41	13	29	1	1	42	49	14	17	33	9	32	12	40	1.684
Delitos contra la propiedad	4.734	1.675	340	456	735	1.024	841	524	825	338	340	2.076	1.573	419	1.745	792	503	373	1.027	635	1.572	238	538	1.552	237	307	183	737	165	1.251	449	322	335	405	1.296	766	520	226	627	446	264	247	539	140	100	359	114	369	133	319	38.791
Imprudencias	1.739	778	8	42	35	72	57	3	72	4	79	160	157	45	55	165	102	38	12	189	72	39	40	10	6	11	12	17	27	47	30	13	22	2	144	93	15	14	221	34	»	35	190	10	»	26	6	42	22	7	5.019
Quebrantamiento de condena	»	1	3	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1	17
Hechos por accidente	275	680	107	93	42	195	334	14	204	69	173	276	420	134	63	83	62	130	27	242	163	41	191	75	78	37	14	102	42	225	135	122	98	141	135	129	100	17	251	82	89	31	55	72	55	144	88	232	28	69	6.664
Delitos dictados en leyes especiales — En materia electoral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos dictados en leyes especiales — Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	17	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»	1	27
Delitos dictados en leyes especiales — Contra la Patria y el Ejército, previstos en la ley de 25 de Marzo de 1906	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12
Delitos dictados en leyes especiales — Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	6	»	»	1	»	72	»	»	»	»	2	»	»	»	»	86
Delitos dictados en leyes especiales — Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	87	22	53	38	139	79	287	8	156	43	39	283	58	34	72	46	149	54	182	20	109	15	154	182	74	11	37	141	51	271	97	18	27	105	193	119	112	42	152	53	12	31	28	12	26	30	47	156	9	44	4.210
Delitos dictados en leyes especiales — Por infracción de otras leyes especiales	50	61	12	28	64	18	3	»	16	10	4	13	17	»	18	26	»	21	74	7	23	3	49	25	4	»	8	3	7	19	16	4	11	7	6	12	13	2	2	13	4	3	7	11	4	10	1	34	»	14	756
TOTALES	9.719	9.676	721	1.057	1.689	2.391	2.507	940	2.165	634	860	4.749	3.281	1.042	2.640	1.607	1.395	831	2.089	1.470	3.091	655	1.493	2.907	747	612	566	1.587	566	2.700	1.160	664	754	1.175	2.878	1.813	1.230	582	2.065	1.127	587	662	1.396	431	364	785	474	1.237	336	784	86.891

Estado núm. 4.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1927, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1928 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1928

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1927.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1927 A 30 DE JUNIO DE 1928								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1928
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	183	9.916	10.099	2.651	»	643	3.425	189	793	2.129	9.850	269
Barcelona	153	9.955	10.108	1.170	»	1.103	5.145	1.055	314	1.127	9.914	194
Albacete	»	866	866	279	»	99	285	35	10	158	866	»
Burgos	»	1.066	1.066	214	»	124	572	118	25	8	1.061	5
Cáceres	2	2.083	2.085	530	»	49	914	264	30	298	2.085	»
Coruña	»	2.919	2.919	462	»	235	1.229	651	56	286	2.919	»
Granada	»	2.797	2.797	694	»	369	1.262	218	72	182	2.797	»
Las Palmas	»	1.102	1.102	196	»	190	527	111	39	39	1.102	»
Oviedo	41	2.172	2.213	753	»	79	988	156	69	122	2.167	46
Palma	»	772	772	195	»	79	358	31	22	87	772	»
Pamplona	»	879	879	251	»	137	419	36	22	14	879	»
Sevilla	»	5.359	5.359	990	»	362	3.053	187	217	550	5.359	»
Valencia	55	3.243	3.298	690	»	224	1.623	47	21	551	3.156	142
Valladolid	5	1.058	1.063	221	»	239	419	114	33	33	1.059	4
Zaragoza	»	1.775	1.775	364	»	131	958	107	36	179	1.775	»
Alicante	»	1.871	1.871	305	»	159	961	141	68	237	1.871	»
Almería	11	1.336	1.347	379	»	111	554	127	36	132	1.339	8
Avila	»	869	869	230	»	91	443	63	3	37	867	2
Badajoz	»	2.220	2.220	679	»	243	1.068	117	50	63	2.220	»
Bilbao	»	1.721	1.721	395	»	120	872	116	20	198	1.721	»
Cádiz	6	3.165	3.171	628	»	414	1.469	218	102	335	3.166	5
Castellón	6	673	679	169	»	69	338	41	17	54	679	»
Ciudad Real	»	1.502	1.502	438	»	148	790	95	27	4	1.502	»
Córdoba	»	3.051	3.051	685	»	473	1.583	139	80	91	3.051	»
Cuenca	4	833	837	235	»	67	402	44	5	84	837	»
Gerona	»	752	752	110	»	42	417	48	23	112	752	»
Guadalajara	»	666	666	148	»	13	350	80	15	60	666	»
Huelva	»	1.795	1.795	635	»	198	820	63	60	19	1.795	»
Huesca	»	587	587	120	»	37	344	40	16	26	583	4
Jaén	»	2.657	2.657	783	»	331	1.321	122	69	31	2.657	»
León	»	1.306	1.306	396	»	113	677	79	41	»	1.306	»
Lérida	»	724	724	170	»	46	376	41	48	43	724	»
Logroño	»	705	705	167	»	163	288	55	14	18	705	»
Lugo	25	1.654	1.679	417	»	198	740	100	30	194	1.679	»
Málaga	7	2.926	2.933	653	»	460	1.533	78	29	152	2.905	28
Murcia	»	2.157	2.157	594	»	136	825	113	37	452	2.157	»
Orense	»	1.424	1.424	324	»	95	863	76	50	16	1.424	»
Palencia	»	615	615	167	»	55	277	59	11	46	615	»
Pontevedra	»	2.752	2.752	784	»	291	1.213	324	87	53	2.752	»
Salamanca	»	1.127	1.127	302	»	108	573	121	16	7	1.127	»
San Sebastián	5	626	631	117	»	25	360	7	14	102	625	6
Santa Cruz de Tenerife	»	779	779	232	»	76	360	25	3	83	779	»
Santander	»	1.764	1.764	272	»	227	955	100	101	109	1.764	»
Segovia	»	433	433	109	»	49	221	44	6	»	429	4
Soria	»	394	394	78	»	73	154	34	7	48	394	»
Tarragona	»	729	729	132	»	47	457	60	9	24	729	»
Teruel	»	651	651	144	»	64	269	51	18	105	651	»
Toledo	»	1.417	1.417	418	»	172	613	62	18	132	1.415	2
Vitoria	»	348	348	91	»	21	164	36	8	28	348	»
Zamora	»	762	762	194	»	72	401	45	11	39	762	»
TOTALES	503	92.953	93.456	21.351	»	9.070	44.228	6.283	2.908	8.897	92.737	719

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
Madrid	1.088	33	»	234	28	197	241	257	98	302	552
Barcelona	1.068	51	»	12	»	184	348	276	197	327	729
Albacete	252	24	»	7	»	4	104	65	48	89	156
Burgos	189	4	»	»	»	50	83	41	11	45	144
Cáceres	415	5	»	»	»	67	133	84	126	89	326
Coruña	393	19	4	»	21	73	114	84	78	111	282
Granada	670	45	1	5	3	59	399	88	70	137	528
Las Palmas	174	21	»	2	6	39	41	39	26	66	106
Oviedo	828	10	»	4	1	81	268	210	254	221	603
Palma	210	14	»	»	»	30	85	34	47	48	162
Pamplona	274	»	»	3	»	87	83	39	57	39	232
Sevilla	843	100	»	·	»	150	503	55	35	155	688
Valencia	567	7	»	»	»	121	158	131	150	138	429
Valladolid	200	22	»	»	»	34	71	47	26	69	131
Zaragoza	281	5	1	17	»	32	137	51	38	57	207
Alicante	334	26	»	8	»	40	100	81	79	107	219
Almería	380	24	»	»	»	3	161	108	84	132	248
Avila	238	2	»	7	»	33	61	39	96	41	190
Badajoz	659	16	1	20	»	120	365	67	70	84	555
Bilbao	428	27	»	»	8	82	167	96	48	130	298
Cádiz	764	124	»	11	»	74	254	141	160	265	488
Castellón	130	1	»	»	1	7	60	29	32	31	99
Ciudad Real	411	2	»	3	1	86	211	78	30	81	327
Córdoba	722	57	»	28	»	83	342	87	125	144	550
Cuenca	247	24	»	»	5	40	125	19	34	48	199
Gerona	94	1	»	»	4	24	33	19	13	24	70
Guadalajara	133	9	»	»	»	20	65	5	34	14	119
Huelva	938	57	1	2	5	73	483	152	165	212	724
Huesca	166	2	»	»	»	60	33	43	28	45	121
Jaén	739	48	»	»	2	183	253	83	170	133	606
León	373	15	»	5	»	86	126	64	77	79	289
Lérida	182	10	»	2	»	35	63	43	29	53	127
Logroño	195	10	»	»	»	34	87	43	21	53	142
Lugo	361	24	»	»	4	42	124	76	91	104	257
Málaga	701	66	1	4	7	132	306	114	71	188	509
Murcia	602	15	»	»	»	133	285	110	59	125	477
Orense	333	12	»	3	6	33	154	93	32	111	219
Palencia	181	4	»	»	»	31	56	55	35	59	122
Pontevedra	467	12	1	5	»	68	235	70	76	83	379
Salamanca	293	11	»	7	1	28	158	49	39	60	226
San Sebastián	115	»	»	»	»	31	45	15	24	15	100
Santa Cruz de Tenerife	232	6	»	»	»	41	83	66	36	72	160
Santander	403	30	»	1	4	93	126	86	63	120	282
Segovia	116	14	»	»	»	13	35	30	24	44	72
Soria	80	2	»	»	»	42	21	10	5	12	68
Tarragona	160	1	»	»	1	37	34	53	34	55	105
Teruel	156	11	»	»	»	33	69	26	17	37	119
Toledo	616	34	»	10	10	19	333	79	131	121	485
Vitoria	93	5	»	»	»	23	32	11	22	16	77
Zamora	204	20	»	3	1	30	80	22	48	43	158
TOTALES	9.698	1.082	10	403	119	3.120	7.938	3.663	3.363	4.834	14.461

Estado núm. 6.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1927 a 1.º de Julio de 1928

AUDIENCIAS	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTALES
Madrid	5	1	2	4	1	7	1	2	5	2	5	»	35
Barcelona	2	3	2	5	3	2	3	4	4	8	6	6	48
Albacete	»	2	2	3	3	3	3	3	»	2	2	1	24
Burgos	1	»	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	5
Cáceres	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	1	4
Coruña	2	1	»	2	1	1	3	3	»	1	2	3	19
Granada	6	3	3	»	4	7	7	2	»	5	»	»	37
Las Palmas	3	»	3	1	1	1	»	3	1	3	2	2	20
Oviedo	»	»	1	1	2	1	»	4	2	4	»	»	15
Palma	1	»	»	1	»	2	2	»	3	4	4	2	19
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	6	5	7	»	7	8	13	12	5	13	8	5	89
Valencia	»	»	»	1	1	1	1	1	»	2	1	»	8
Valladolid	»	»	»	1	1	2	2	2	1	3	1	4	17
Zaragoza	»	»	»	1	»	»	2	1	»	»	1	»	5
Alicante	1	4	1	2	4	1	2	2	3	1	2	2	25
Almería	6	1	1	1	»	4	5	2	3	»	»	»	23
Avila	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	»	4
Badajoz	1	»	2	»	2	2	3	1	»	2	3	1	17
Bilbao	2	1	1	4	1	1	3	1	4	5	3	1	27
Cádiz	13	12	15	9	11	7	9	8	14	7	13	12	130
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	2
Ciudad Real	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2
Córdoba	7	9	10	7	6	4	3	1	3	2	4	1	57
Cuenca	2	1	1	2	3	3	4	3	»	»	2	3	24
Gerona	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Guadalajara	1	2	1	2	1	»	»	»	»	1	»	1	9
Huelva	13	11	8	1	1	4	4	1	2	»	1	4	50
Huesca	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Jaén	6	2	2	2	7	1	1	8	1	8	4	7	49
León	1	1	3	1	3	2	»	1	»	»	1	2	15
Lérida	2	1	2	»	2	»	»	1	3	1	»	»	12
Logroño	»	2	1	2	»	1	»	»	1	1	4	1	13
Lugo	7	1	1	1	1	4	3	1	1	1	2	»	23
Málaga	6	6	11	5	8	4	8	9	7	»	4	6	74
Murcia	3	»	1	2	»	3	»	»	»	2	»	1	12
Orense	»	3	»	2	1	1	1	»	2	2	»	»	12
Palencia	»	1	»	»	1	1	»	»	1	»	»	1	5
Pontevedra	3	»	2	1	»	1	1	»	1	1	1	1	12
Salamanca	2	1	1	2	»	1	1	»	»	3	»	»	11
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	1	2	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»	6
Santander	4	1	3	2	6	2	5	4	3	2	4	1	37
Segovia	4	»	1	»	2	2	2	2	1	2	»	1	17
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Tarragona	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	2
Teruel	1	2	1	1	1	»	1	2	1	1	»	»	11
Toledo	4	4	3	1	5	4	2	3	2	3	3	4	38
Vitoria	1	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	1	5
Zamora	»	2	1	»	3	4	2	1	2	»	2	3	20
TOTALES	119	86	93	75	96	93	99	91	78	95	89	80	1.094

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.° de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL
Madrid.....	2.015	1.321	28.536	»	31.872	17	204	7.414	»	7.635	19	13	1.056	»	1.088	312	266	136	»	714
Barcelona.....	127	373	15.151	»	15.651	»	67	350	»	417	4	»	880	»	884	9	175	»	»	184
Albacete.....	142	801	762	»	1.705	147	406	110	»	663	26	114	94	»	234	163	104	7	»	274
Burgos.....	921	492	483	»	1 896	705	140	208	»	1.053	25	52	42	»	119	145	»	»	»	145
Cáceres.....	1.493	610	1.204	»	3.307	305	922	312	»	1.539	97	108	142	»	347	67	87	3	»	157
Coruña.....	285	483	3.115	»	4.283	»	6	2	»	8	9	64	255	»	328	183	23	»	»	206
Granada.....	61	1.621	3.267	»	4.949	518	511	1.201	»	2.230	11	209	386	»	606	189	247	2	»	438
Las Palmas...	3.007	586	329	»	3.922	198	289	426	»	913	61	37	34	»	132	42	»	»	»	42
Oviedo.....	1.563	1.274	1.634	»	4.471	391	525	1.042	»	1.958	214	178	351	»	743	101	5	»	»	106
Palma.....	568	357	321	»	1.246	115	419	89	»	623	26	78	76	»	180	99	62	54	»	215
Pamplona.....	788	830	293	»	1.911	742	55	11	»	808	28	135	53	»	216	89	8	»	»	97
Sevilla.....	305	835	6.940	»	8.080	537	703	3.147	»	4.387	13	82	748	»	843	224	131	8	»	363
Valencia.....	269	899	4 207	69	5.441	443	543	1.794	24	2.804	14	98	322	12	446	267	»	»	»	267
Valladolid.....	329	1.116	1.935	»	3.380	90	252	491	»	833	18	32	131	»	181	2.875	291	97	»	3.263
Zaragoza.....	203	1.383	1.762	»	3.348	»	464	989	»	1.453	18	104	159	»	281	590	161	8	»	759
Alicante.....	821	853	1.363	»	3.037	733	698	49	»	1.480	25	61	248	»	334	77	8	»	»	85
Almería.....	219	372	756	»	1.347	161	322	561	»	1.044	23	91	266	»	380	182	»	»	»	182
Avila.....	1.211	816	»	»	2.027	511	255	»	»	766	100	130	»	»	230	18	»	»	»	18
Badajoz.....	834	1.100	2.601	»	4.535	1.477	217	295	»	1.989	200	98	260	»	558	53	21	9	»	83
Bilbao.....	1.312	963	1 292	»	3.567	412	370	556	»	1.338	37	62	311	»	410	64	14	6	»	84
Cádiz.....	1.200	1.116	2.971	»	5.287	»	845	2.198	»	3.043	32	271	456	»	759	8	2	»	»	10
Castellón.....	849	580	»	»	1.429	356	151	»	»	507	67	52	»	4	123	54	2	»	»	56
Ciudad Real..	1.785	1.060	885	»	3.730	990	300	107	»	1 397	151	109	62	»	322	72	21	2	»	95
Córdoba.....	2.408	1.875	1.924	»	6.207	84	1.133	1.523	»	2 740	19	211	372	»	602	»	»	»	»	»
Cuenca.....	1.480	689	»	»	2.169	461	243	»	»	704	126	101	»	»	227	150	27	»	»	177
Gerona.....	482	605	»	»	1.087	225	309	»	»	534	36	35	»	»	71	20	»	»	»	20
Guadalajara..	703	848	»	»	1.551	194	315	»	»	509	41	63	»	»	104	250	50	»	»	300
Huelva.....	805	230	524	»	1.559	1.354	267	32	»	1.653	501	160	196	»	857	10	»	»	»	10
Huesca.....	597	842	»	»	1.439	249	276	»	»	525	61	64	»	»	125	20	29	»	»	49
Jaén.....	754	185	265	»	1.204	474	519	1.451	»	2.444	101	180	456	»	737	70	16	»	»	86
León.....	530	491	455	»	1.476	432	386	368	»	1.186	83	107	92	»	282	68	17	1	»	86
Lérida.....	891	663	»	»	1.554	564	61	»	»	625	77	69	»	»	146	6	»	»	»	6
Logroño.....	1.105	854	»	10	1.969	388	286	»	»	674	90	70	»	1	161	2	»	»	»	2
Lugo.....	228	325	298	»	851	424	440	491	»	1.355	105	111	145	»	361	»	»	»	»	»
Málaga.....	192	470	1 040	»	1.702	263	476	1.928	»	2.667	21	155	485	»	661	196	8	»	»	204
Murcia.....	281	504	876	»	1.661	487	407	648	»	1.542	124	163	315	»	602	21	2	3	»	26
Orense.....	962	1 017	724	»	2 703	460	439	377	»	1.276	107	100	90	»	297	68	2	»	»	70
Palencia.....	649	736	»	»	1.385	166	330	»	3	499	49	96	»	»	145	38	28	»	»	66
Pontevedra.....	755	1.065	1.418		3.238	558	607	702	»	1.867	38	169	198	»	405	143	»	»	»	143
Salamanca.....	955	587	479	»	2.021	951	47	95	»	1.093	122	107	57	»	286	23	»	»	»	23
San Sebastián.	447	524	289	»	1.260	350	35	»	»	385	»	45	39	»	84	72	30	»	»	102
Santa Cruz de Tenerife.....	426	489	660	»	1.575	454	153	66	»	673	95	51	75	»	221	9	5	»	»	14
Santander.....	861	1.072	832	»	2.765	1 126	196	132	»	1.454	96	122	91	»	309	19	3	»	»	22
Segovia.....	509	358	»	»	867	286	93	»	»	379	64	39	»	»	103	24	11	»	»	35
Soria.....	340	280	»		620	273	32	»	»	305	19	18	»	»	37	11	5	»	»	16
Tarragona.....	885	440	337	»	1.662	295	202	171	»	668	47	40	36	»	123	31	»	»	»	31
Teruel.....	655	448	»	»	1.103	264	199	»	»	463	70	53	»	»	123	174	64	»	»	238
Toledo.....	2.100	749	570	»	3.419	350	433	420	»	1.203	70	247	269	»	586	18	1	»	»	19
Vitoria.....	543	634	»	»	1.177	220	56	»	»	276	44	26	»	»	70	4	»	»	»	4
Zamora.....	1.067	708	»	»	1.775	569	92	»	»	661	97	72	2	»	171	32	1	»	»	33
TOTALES..	41.917	37.929	90.498	79	170.423	20.769	16.696	29.756	27	67.248	3 521	4.852	9.250	17	17.640	7.362	1.927	336	»	9.625

Estado núm. 8.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Julio de 1927 hasta 30 de Junio de 1928

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias.	Jurisdicción contenciosa.		Jurisdicción voluntaria.		Funcionarios que los han despachado.			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid	Madrid	51	496	84	572	229	730	466	236	1.432	2.321
	Avila	1	95	»	14	9	»	87	32	119	
	Guadalajara	3	59	2	56	34	»	131	23	154	
	Segovia	2	22	64	18	23	»	126	3	129	
	Toledo	6	133	76	164	108	74	411	2	487	
Barcelona	Barcelona	56	821	134	397	233	1.172	419	50	1.641	2.754
	Gerona	5	197	»	45	30	185	75	17	277	
	Lérida	6	167	5	41	52	130	141	»	271	
	Tarragona	12	381	3	54	115	293	104	168	565	
Albacete	Albacete	4	62	63	57	90	»	192	84	276	1.741
	Ciudad Real	6	218	18	106	166	»	426	88	514	
	Cuenca	5	67	8	30	24	»	125	9	134	
	Murcia	18	461	6	164	168	123	693	1	817	
Burgos	Burgos	8	130	13	59	31	77	69	95	241	1.488
	Alava	1	41	2	8	11	»	8	55	63	
	Logroño	4	43	17	54	50	52	25	91	168	
	Santander	9	206	29	61	155	259	193	8	460	
	Soria	3	25	»	26	64	»	96	22	118	
	Vizcaya	9	266	14	132	17	»	184	254	438	
Cáceres	Cáceres	4	183	12	86	89	78	238	58	374	1.366
	Badajoz	5	601	5	143	238	181	760	51	992	
Coruña	Coruña	15	223	38	136	138	189	358	3	550	1.370
	Lugo	3	90	12	39	84	»	228	»	228	
	Orense	9	58	21	32	110	80	138	12	230	
	Pontevedra	14	143	18	145	42	147	167	48	362	
Granada	Granada	9	269	7	88	94	191	251	25	467	2.181
	Almería	5	154	7	94	46	73	225	8	306	
	Jaén	10	424	119	126	281	154	703	103	960	
	Málaga	15	232	17	96	88	227	213	8	448	
Las Palmas	Canarias	3	74	100	129	131	»	»	437	437	437
Oviedo	Oviedo	12	433	22	279	332	206	863	9	1.078	1.078
Palma	Baleares	9	238	13	175	43	131	339	8	478	478
Pamplona	Navarra	2	82	61	96	53	155	133	6	294	603
	Guipúzcoa	»	124	2	142	41	»	182	127	309	
Sevilla	Sevilla	12	441	39	171	100	413	323	27	763	2.351
	Cádiz	11	226	28	73	179	301	215	1	517	
	Córdoba	9	337	91	182	200	102	621	96	819	
	Huelva	18	181	»	10	43	»	155	97	252	
Valencia	Valencia	44	1.305	289	520	589	899	1.729	119	2.747	4.056
	Alicante	16	371	10	219	159	453	236	86	775	
	Castellón	6	272	2	89	165	51	454	29	534	
Valladolid	Valladolid	7	578	117	257	181	304	725	111	1.140	1.759
	León	»	40	1	11	21	»	»	73	73	
	Palencia	1	69	54	47	11	»	118	64	182	
	Salamanca	4	65	51	55	48	26	131	66	223	
	Zamora	4	65	15	19	38	18	77	46	141	
Zaragoza	Zaragoza	10	301	16	100	157	23	538	23	584	1.008
	Huesca	3	109	2	45	38	19	178	»	197	
	Teruel	»	35	11	115	66	»	193	34	227	
		469	11.613	1.718	5.777	5.414	7.516	14.462	3.013	24.991	24.991

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.° de Julio de 1927 hasta 30 de Junio de 1928

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid	54	29	13	101	28	»	28	197	»	225
Barcelona	39	10	20	8	6	»	83	»	»	83
Albacete	24	63	»	»	»	52	34	1	»	87
Burgos	21	9	5	2	4	31	7	3	»	41
Cáceres	15	2	1	»	»	»	18	»	»	18
Coruña	24	7	27	6	7	51	20	»	»	71
Granada	22	1	1	1	2	2	11	14	»	27
Las Palmas	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Oviedo	3	7	2	5	»	13	4	»	»	17
Palma	2	»	»	»	»	1	»	1	»	2
Pamplona	2	3	2	»	»	6	1	»	»	7
Sevilla	10	18	6	15	11	42	11	4	»	60
Valencia	28	8	25	»	1	13	6	43	»	62
Valladolid	39	19	12	35	17	107	15	»	»	122
Zaragoza	14	10	»	5	»	25	4	»	»	29
TOTALES	298	186	114	178	76	344	245	263	»	852

Estado núm. 10.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1927 a 14 de Julio de 1928 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
			Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar					Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
	Interpuestos	Desistidos	Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes en que el Fiscal		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes en que el Fiscal		Sostenidos	Desistidos	Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes en que el Fiscal		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes en que el Fiscal		EL FISCAL		EL FISCAL	
				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.
Madrid	25	22	6	4	5	7	71	3	»	»	»	»	1	»	9	1	»	»	»	»
Barcelona	3	1	»	2	1	»	15	2	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Albacete	1	1	»	1	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Burgos	1	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	1	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Coruña	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Granada	4	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Las Palmas	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	1	»	1	1	4	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Pamplona	2	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	2	2	1	»	»	3	7	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	1	»	»	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	1	2	1	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	2	2	2	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	2	1	1	1	»	2	8	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Bilbao	1	1	»	»	2	»	14	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	2	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	1	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	2	2	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	1	1	3	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	1	1	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	1	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	1	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	2	1	1	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	1	1	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	1	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	2	»	»	6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	1	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	3	»	1	1	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	4	1	»	1	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	6	5	4	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	9	3	2	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Tetuán	»	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
TOTALES	80	62	29	21	22	20	252	9	»	1	»	»	1	»	20	2	»	»	5	»
Procedentes de juicios de faltas	»	5	1	»	4	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES	80	67	30	21	26	20	255	12	»	1	»	»	1	»	20	2	»	»	5	»

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928

	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
Criminal	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia		»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	Interpuestos	84
		Desistidos	78
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes	1
		— por el Fiscal	»
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	7
		— por el Fiscal	1
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	El apoyarlos totalmente	38
		— o impugnarlos en parte	10
		El formular o apoyar adhesión	1
		El combatirlos en el fondo	428
		— en la admisión	38
	Cuestiones de competencia		10
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		5
	— — interpuestos — —		»
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	8
		— desfavorablemente	7
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos por la Fiscalía	5
		Despachados con la nota «Visto»	434
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo		16
	Intervenciones de la Fiscalía en causas contra Senadores y Diputados		»
	Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	1
		— de improcedentes	4
	Dictámenes de tasación de costas		130
	Varios		15
Civil	Recursos de casación interpuestos por el Fiscal		»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	428
		— — de «Visto»	208
		Combatidos en la admisión	21
		Con dictamen de improcedentes	260
		— de procedentes	74
		— de nulidad de actuaciones	5
		Recursos de audiencia en Justicia	»
	Intervenciones varias		12
	Cuestiones de competencia		197
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		1
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		2
	Demandas de responsabilidad civil		»
	Dictámenes de tasación de costas		7
Contencioso	Recursos de apelación		1.027
	Demandas de clases pasivas	Contestaciones	6
		Incidentes	2
	Demandas de todas clases	Contestaciones	489
		Incidentes	143
		Excepciones	6
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		1
	TOTALES		4.210

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESÚMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	35	155	20	»	210
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	»	»	»
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	9	»	»	»	9
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	3	»	»	»	3
Comunicaciones registradas — Entrada	»	»	»	»	3.290
Comunicaciones registradas — Salida	»	»	»	»	2 015
Denuncias	36	»	»	»	36
Consultas de los Fiscales	10	»	»	»	10
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	80	9	14	»	94

INDICE

MEMORIA

Páginas

Organización del Poder judicial VIII
La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal XIX
Derecho civil XXII
Código penal XXVIII
Derecho mercantil XLV
Lo Contencioso-administrativo LIII
Ley de Enjuiciamiento civil LIX
Enjuiciamiento criminal LXXIX

APÉNDICE

Apéndice primero.—*Memorias de los Fiscales de las Audiencias* .. 3
Albacete 5
Ciudad Real 6
Cuenca 9
Murcia 10
Barcelona 12
Gerona 16
Lérida 17
Tarragona 19
Burgos 21
Bilbao 22
Logroño 24
Santander 26
Soria 29
Vitoria 30
Cáceres 32
Badajoz 34
La Coruña 36
Lugo 37
Orense 39
Pontevedra 41
Granada 42
Almería 44
Jaén 46

Páginas

Málaga 47
Las Palmas 49
Santa Cruz de Tenerife 51
Madrid 52
Avila 54
Guadalajara 55
Segovia 56
Toledo 57
Oviedo 59
Palma de Mallorca 60
Pamplona 62
San Sebastián 63
Sevilla 64
Cádiz 66
Córdoba 68
Huelva 69
Valencia 70
Alicante 72
Castellón 75
Valladolid 77
León 78
Palencia 80
Salamanca 82
Zamora 83
Zaragoza 85
Huesca 89
Teruel 90

Memorias de los Fiscales de los Tribunales Contencioso-administrativos 93

Alava 93
Albacete 93
Alicante 94
Almería 94
Avila 94
Badajoz 95
Barcelona 96
Burgos 96
Cádiz 97
Cáceres 97
Castellón 98
Cuenca 98
Córdoba 98
Coruña 98

Páginas

Gerona 98
Granada 98
Guipúzcoa 99
Guadalajara 99
Huelva 100
Huesca 100
Jaén 100
Las Palmas 100
León 100
Lérida 101
Logroño 101
Lugo 101
Madrid 102
Málaga 102
Murcia 102
Navarra 102
Orense 102
Oviedo 103
Palencia 103
Palma 103
Pontevedra 104
Salamanca 104
Santa Cruz de Tenerife 104
Santander 104
Segovia 104
Sevilla 105
Soria 105
Tarragona 105
Teruel 105
Toledo 106
Valencia 106
Valladolid 106
Vizcaya 107
Zamora 107
Zaragoza 107

APÉDICE SEGUNDO.—*Circulares e Instrucciones de carácter general* 109

APÉNDICE TERCERO.—*Algunas intrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Auaiencias* 125

APÉNDICE CUARTO.—*Estadística* 147

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1927 incoadas desde esta fecha hasta 30 Julio de 1928 y en tramitación el 1.º de Julo de 1928, clasificadas por Audiencias. Estado número 1

Páginas

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1927, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927 y en tramitación el 1.º de Julio de 1928, clasificadas por la naturaleza de los hechos Estado número..... 2
Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1927 hasta 30 de Junio de 1928 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número 3
Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1927, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1928 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1928. Estado número..... 4
Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928. Estado número..... .. 5
Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1927 a 1.º de Julio de 1927. Estado número..... 6
Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Julio de 1928. Estado número..... 7
Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Julio de 1927 hasta 30 de Junio de 1928. Estado número..... 8
Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Julio de 1927 hasta 30 de Junio de 1928. Estado número..... 9
Recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1927 a 14 de Julio de 1928 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuesto por quebrantamiento de forma. Estado número..... 10
Resumen de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928. Estado número..... .. 11
Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928. Estado número..... 12